

1690 y 1691

1933

1699

0372



Seana 1 años de 1690 y 1691

Requisitos descampados

Mercedadas

Antte

SPN
07-NAP
59/1

Agustin de Bustamante
Escrivano p.p.

Nota

Señores Dn. fueron escrivanos p.p.

Alonso Calderon barua
Diego Sanchez Sidalos
Joaquin Sarinno Montenegro
Mateo de Juarez
Gaspar Martin
Ante de Diego
Juan de la Justitia

[Decorative flourish]

Handwritten text at the top of the page, including the word "Luz" on the right and "10 de Mayo" on the left.

Handwritten text in the upper middle section, possibly starting with "Yo el suscritado" and "de la Real Audiencia".

Handwritten text in the middle section, possibly including the word "Yo".

Large handwritten text in the middle-lower section, possibly starting with "Yo el suscritado" and "de la Real Audiencia".

Handwritten text in the lower middle section, possibly including the word "Yo".

Large handwritten text in the lower section, possibly starting with "Yo el suscritado" and "de la Real Audiencia".

Handwritten text at the bottom of the page, possibly including the word "Yo".

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Año 1620

Antonio de la Cruz	12
Agustin de acosta	14
Alonso Mathias Sumuga	25
Antonio de valencia	28
Agustin de acosta	48
Don Alonso leal de castro	83
Agustin de acosta	85
el dho	95
Antonio el genio y sumuga	143
Don Alvaro mariano de almaraz	155
Agustin de acosta	220
Don Alonso del Corro	229
Alonso Todriguez bouallo	232
Don Antonio de rufuente	242
Agustin de acosta	272

Año 1621

Don Antonio Sanchez hidalgo	333
el dho	333
Agustin de acosta	371
el dho	373
Don Antonio mexia leon	374
Antonio sayago Sumuga	408
Don Alvaro mariano	428
Don Alonso flores dix albayubien	436
el dho	450
Agustin diaz de acosta	498
Antonio perez trujillo	522

A B

C D

E F

G H

J L

M N

O P

Q R

S T

V X

Y Z



Año 1690

IV

Dr. Bernar dino de casual — 13

/ Bartolome Vigaray sembrg 92

Año 1691

Dr. Bar^{me} Duan — 991

/ Bernauc moreno — 62)

B

C

D

E

F

G

H

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

X

Y

Z

B

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint vertical text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Año 1691

V

Clara Gomez

653

C D

E F

G H

J L

M N

O P

Q R

S T

V X

Y Z

1821

223

C

T

C

J

M

A



D^o Diego Holguán de Figueroa — 1
 D^o Diego Iziana — 213
 D^o Diego Iziana rezon — 218
 D^o ^{Año 1691} Verenza — 550
 Diego Gallego de la Tora — 609
 Diego de Yucera — 658
 D^o Diego de Aguilar y vico — 665
 D^o Diego Alonso Lopez — 701

D

E

F

G

H

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

X

Y

Z

1820

1 — Diputación de Badajoz
 518 — Diputación de Badajoz
 518 — Diputación de Badajoz
 220 — Diputación de Badajoz
 202 — Diputación de Badajoz
 228 — Diputación de Badajoz
 222 — Diputación de Badajoz
 201 — Diputación de Badajoz

D

L

C

J

M

E

Dr. Esteban muello Casaus — 29.
 El Conuento de Santa clara — 31
 El Colegio de la compañia de Jesus — 52
 El Conuento de la concepcion — 61
 El P. Fr. Juan Antonio de castro — 70
 El Conuento de Santa clara — 11
 El Colegio de la compañia de Jesus — 86
 El P. Manuel cario ori Tubia — 88
 Fran. Moreno de su mug — 156
 El Conde de Santa clara — 223
 El Colegio de la compañia de Jesus — 238
 El Conde de la 1.ª de la m.ª de villag — 246
 El estado y condado de la u.ª de medellin. — 266
 El Conde de sansebastian — 280
 El Patronato de legos de D. Ju. de vero — 310

Año 1691

Dr. Esteban de cabrion — 326
 El Conuento de Santa Isabel — 339
 El Conde de Santa clara — 345
 El Colegio de la congg. de Jesus — 379
 El Conde de Santa Ana — 378
 Esteban de melgar — 452
 El Obispo g.ª del Rey — 559
 El Conde de la concepcion — 588
 El Conde de Santa Isabel — 658

E F
 G H
 J L
 M N
 O P
 Q R
 S T
 V X
 Y Z

L

✓ El Conu.º de Santa Clara — 671
 ✓ El Conu.º de Santa Paula — 682
 ✓ El Conu.º de Conrover — 688
 ✓ El Conu.º de la Compañía — 708

E

1) —
 2) —
 3) —
 28 —
 88 —
 221 —
 523 —
 838 —
 546 —
 566 —
 280 —
 310 —

352 —
 332 —
 342 —
 372 —
 328 —
 375 —
 322 —
 388 —
 378 —

Año 1690

VIII

Dr. Fran. Lechaues	16
Fran. Sanchez calbo	17
Dr. Fran. garria de purmar	18
Fran. Moreno	21
Fran. Santos barquer	22
U dho	32
Fernando de la uera y sumig	79
Dr. Felipe de la pedrera y conitorer	204
Fran. guisado	221
Fran. Moreno y sumig	156
Fran. Munoz porre	226
Fran. arias Del castillo	237
Fern. garria de mendoza	249
Fran. Dominguez ale sandre	255
Fran. Moreno	259
Dr. Fran. de parada y pirane	261
Fran. Sanchez barruda	282
Dr. Fran. de reya	310

Año 1691

Dr. Fran. Yncon	345
Fran. Volguer	376
Fran. moreno	430
Fran. duanbrabo	586
Fran. Dominguez Ale sandre	594
Fran. Yuya	646
Fran. ortiz Cambiarro	652

F

G

H

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

X

Y

Z

2
Fran. Huerto de mendosa — 695
Fran. Róalvarez — 701

F

C

3

M

0

Año 1670.

IX

D ⁿ 2 ^o	Gabriel de cadena	22
✓	Don Carlo Roman blanco	47
✓	Jerónimo caro	172
✓	Doncalo mañón marquez	192
✓	Jerónimo caro	208
✓	Gabriel Gomez	235
D	Luzia Varjel	238
✓	Jerónimo marquez y Lumig	268

Año 1671

✓	Jerónimo marquez Lumig	359
✓	Gregorio maruelos	663

G H

J L

M N

O P

Q R

S T

V X

Y Z

150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160

G

161
 162
 163

C H

Año 1670

XI

D.	Juan Salmeron laza	3
/	Juan falcon	44
Dn	Juan ortiz delgado	51
/	Joseph delgado	96
/	Juan muno delgado	153
Dn	Juan ortiz delgado	195
/	Juan Sanchez buqueno	226
D	Juan Ant ^o de to yue la puen ^o	229
/	Juan Martin gabriel	243
Dn	Juan Ant ^o zapata	253
Dn	Juan de carualal	274
	Juan Blano y sumuga	277
/	Juan felix	288
Dn	Juan Ant ^o zapata	383
Dn	Joseph M ^o de arauco	422
Dn	Juan zapata de la fuente	426
/	Joseph Juan de bega	436
/	Juan gomez	536
Dn	Juan Mon Tecin	550
Dn	Juan ortiz delgado	552
	Juan fran. Sutil gresu ^o	554
D	Joseph fel delballe	555
Dn	Ju ^o Permedina	564
Dn	Juan ortiz delgado	564
Dn	Juan de nandín	570
	Ant ^o Max auez	575

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

X

Y

Z

La obisapia de cathalina hernan	dez mal donado D. Ann. martin	33
Sacapp ^{me} de Bai ^g del baron		44
La obisapia que fundo D. J. de rozo		61
La fabrica de ma ⁸ , de la granada		143
La dha		156
La dha		192
Sabermidad de San Vialo		201
Samera ma ^u trial		212
Soranco blanco		215
Sacondria de azerales		251
Samera ma ^u trial		251
Sarazo Tornan		255
Sarazo ma ^u trial		293
Seonoi Josephia		295
Sor propios de la ^u , de alamea		312

Año 1691

Sarazo Tornan	325
Sacapp ^{me} De Diego girazo Themi ^g	351
La fabrica del ^{mo} saci ^{to} de la ^g m ^o	352
Sor propios de la ^u , de alamea	386
Dr. Luis millan de valencia	454
Da. Saia Decantos	491
La fabrica de la D ^g . m ^o	536
Ju ^o hernandez	548
Samera ma ^u trial	551

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

X

Y

Z

L

✓	Sacapo delucar Deazgulo	603
✓	Samesa macinal	649
✓	Sorenzo diaz	691

I

Año 1690

XIII

Maria gonzalez	5
Manuel gacheco	23
Maria Sanchez	21
Dn Manuel de morera	25
Manuel gacheco	206
El dho	234
El dho	258
El dho	260

Año 1691

Matteo Salgado	320
Dn Mathias de Vivas	328
El dho	330
Maria Josepha	360
Dn Mathias de Vivas	376
Manuel de monasinos	379
Maria de Zamor	380
Maria M	494
Dn Maria de morales	499
Manuel gacheco	525
Manuel Domingo	526
Dn Maria de parada	566
Manuel delgado	568
Marcos Teollo	613
Manuela de gonga	642
Dn Manuel de morera	668
Maria de Sepulveda	704

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

X

Y

Z

N

O

P

Q

R

S

T

V

X

Y

Z

112

112

1	Pedro de quibel	15
2	Pedro Gomez	22
3	Pedro machos	263
4	Pedro de San Pedro y Garcia	281
5	Pedro de Valera y Garcia	286
6	Pedro de la Cruz y Garcia	306
7	Pedro Lopez Ortiz	353
8	Pedro Gomez	387
9	Udo	556
10	Pedro Alonso de la Cruz	564
11	Pedro Gomez	580
12	Pedro Juan de la Cruz	583
13	Pedro de la Cruz y Garcia	601
14	Pedro de la Cruz y Garcia	638

O	P
Q	R
S	T
V	X
Y	Z

	Pedro es quibel	15
	Pedro gomez	55
	Pedro matheos	265
	Pedro de Tebanfrade y conozco	282
Dn.	Pedro de valencia y par	286
Dn.	Pedro de la ^{Año 1691} fuente clengo	296
	Pedro lopez ortiz	283
	Pedro Gomez	289
	El dho	556
D	Pedro Morcoso de figa	564
	Pedro Gomez	580
	Pedro hernandez Lopez	583
	Pedro gutierrez sebillano	621
	Pedro de espinosa y hernandez	688

P

Q

R

S

T

V

X

Y

Z

21	_____	_____
22	_____	_____
225	_____	_____
285	_____	_____
285	_____	_____
285	_____	_____
283	_____	_____
283	_____	_____
283	_____	_____
222	_____	_____
221	_____	_____
280	_____	_____
283	_____	_____
281	_____	_____
288	_____	_____

P

1620

XVII

Dr. Rodrigo Cortés — 150

1621

Dr. Rodrigo Cortés — 323

Q R

S T

V X

Y Z

118

118

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Q

Año 1690

XVIII

Dr. Rodrigo Ortiz Niéro ————— 150

Año 1691

Dr. Rodrigo Ortiz Niéro ————— 323

O R

S T

V X

Y Z

XVII

1620

Dr. Rodrigo Cortés y Arce 120

1621

Dr. Rodrigo Cortés y Arce 353

R

Año 1670

XIX

Sebastián Sanchezbuqueno — 228

S

T

V

X

Y

Z

558

Recopilación de los decretos de la Diputación de Badajoz

1870

2

XX

T

V

X

Y

Z

T

Año 1620

De Especial deveso ————— 251

Año 1621

De Especial deveso ————— 532

V	X
Y	Z

Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

V

Año 1690

Dⁿ Espoual de oro — 251

Año 1691

Dⁿ Espoual de oro — 512

125

125

125

125

125

125

125

X

Año 1690

XXIII

D *Sauel de Reyna* ————— 22
D *Sauel Verena* ————— 201

Año 1691

Sauel de Reyna ————— 215

1710

50

Comunidad de Regantes

105

Comunidad de Regantes

1711

110

Comunidad de Regantes

Cerena

Año

1690

El Sr. Alcalde
publ. o toyada y unice

Juan de la Cruz

Notas

que se bien con el no de la

Alonso Calderon

Diego Sanchez

Matias de Sierra

Roque Navarro

Juan de la Cruz

101



Para despachos de oficio con mpa

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly containing a list or account entries.]

2
Act. no. de sesiones siendo 2 Vrijos
de la Real Audiencia de Sevilla. Dize lo que
en la Real Audiencia de Sevilla a los 25

D. D. de la
Capitania

Antonio
Rodriguez de Bustamante



Diez ma aue 10

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA

En virtud de esta Cedula Real que estaua presentada en el dho pleito principal 2º que se oyo, y se oyo que Martin de... el dho... de... a...
pedidos... del dho pleito... escriptura...
hacer... de... de...
villoria... de... de...
semente... de... de...
hubiera... de... de...
en los autos... de... de...
derechos... de... de...
donde... de... de...
especial... de... de...
presidente... de... de...
conozca... de... de...
ha... de... de...
de... de... de...
el... de... de...
entregada... de... de...
Diego... de... de...
le... de... de...
vicio... de... de...
distintiva... de... de...
que... de... de...
proceda... de... de...
con... de... de...
aviso... de... de...
ben... de... de...

Diez maravedis.



SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Señor Don Felipo de Felis de Sepeda Don
Juan Garcia de Villena Don fernan de

Alviz de Montalban Don Pedro de Herrera

Don Juan de Siquera = Don Juan de Siquera = Don Juan de Siquera =

Don Juan de Siquera = Don Juan de Siquera = Don Juan de Siquera =

Don Juan de Siquera = Don Juan de Siquera = Don Juan de Siquera =

Don Juan de Siquera = Don Juan de Siquera = Don Juan de Siquera =



Mano general... diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

SPN
07 MAR
59/11

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Marginal notes in cursive script on the left side.]

Diez maravedis.



DE LOS SUAVES DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Carta de pago
dia de la fecha
lao en...

En la Ciudad de Plasencia en diez dias del mes de enero de mill seiscientos y noventa años ante mi el escrivano publico i testigo Juan Salvador Berrio presido del ayuntamiento de Aruaga Capellan de la que fundo Pedro Sanchez del axila Confeto aver executado re al monte i confeto de Ants de Silva es deste Ciudad. noventa y nueve reales de vellon por los mis mosques fuso dicho esta deviendo del arrendamiento del as Casas en que vive como suplica especial de una escritura de censo propia de dicha Capellanía i en que se le da como tal Capellan que estan frente la puerta de Valencia cuya cantidad estava deviendo hasta fin de diciembre del año pasado de seis cientos y ochenta y nueve y para cada Obisado el despacho manda mi enta por el escrivano de esta provisiona que original mente le entregue i de lo dicho noventa y nueve reales de vellon le dio por contenido i entregado a su voluntad i renunciacion las leyes del dizego suplica una i excepcion de la numerada i provisiona es por esta Carta de pago i por i quito en forma de dicha cantidad i año pasado de seiscientos y ochenta y nueve alos firmos el Storgante que es el escrivano no doi se como siendo testigos Antonio

delgado por su terno Luis Perro de Chaves
a don Juan de Acoza conde de la reina

San Salvador
Berrio

Perro
Juan de Acoza

Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

que conuenga para serminar qualesquiera
Decreto de los Señores de los Reinos de España
que las decoraciones y se aparten de ellas abone
tache lo que conuenga. Con suya pida y sea
Aviso y seruidos en todo lo que se requiere
de las Comendadas de el fisco de los Reinos
de las encomiendas de las Indias y de las
que se supliere de ellas donde conuenga
hasta que se desplace a su favor que para
ello lo que es independiente sea bastante poder
Con la ayuda de En Justicia Juan y Esteban
de León en forma y lo que el Rey
quiere el Rey de honor y de los Reinos
Juan de Balboa, Diego de Marañón
Jorge de Marañón hijo de él

Antonio de Colan
Juan de Marañón
Juan de Marañón



123
Dado que el día de los miércoles

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Soda

SPN
07NAP
57/1

sepate como Nostros Don Pedro de Masca Regal-
ueca, Doña Ana Maria de Salazar Saldaña, tal
Muger, Vecinos de esta ciudad, de Herena, precedida la li-
senzia que de Marido a Muger, El derecho dispone, que
fue pedida, concedida, y otorgada en Nostre forma, y de
ella Nando ambos ados Juntos de Mancomun, aboy del
Nro, Dada Nro nro otros por el todo in solidum, re-
nunciando como Denunciamos la leies de la Mancomu-
nidad, diuision, Descaxion, y Nueva Constitucion, deua-
lo de la qual, otorgamos quedamos Nostro poder cum-
plido, el que de derecho se requiere, y es que seaxio a Pedro
esquivel Procurador, y Vecino de la Villa de Palma, y
a lo can chacon, Vecino de esta ciudad, Dada Nro de los Re-
feridos in solidum, para que en Nuestras Nombres, re-
presentando Nuestras propias personas, y como pudie-
ramos nosotros si estubiesemos presentes, aian, Recibi-
ban, y cobren, Judicial, o extrajudicialmente del ad-
ministrador de la Obra pia que fundo, Joan Caaxeno
difunto, Vecino de dicha Villa de Palma, la Renta del
Maravedis, y otras cosas que pertenecen a la dote de dicha
Obra pia, y que esta adjudicada a Nra la dicha Doña
Ana Maria, como parienta de dicho fundador, y
de lo que assi Requieren, y Cobraren, o cada Nro de
los Referidos, de Notroguen su carta, o cartas de

31
pago, lastos, y finiquitos, Si el dinero no estu-
biere presente, quedan renunciadas las leyes de la en-
traga, prueba paga, y mal engano. Además que en este
caso sean a nuestro favor, y las leyes del Releiano, ser-
natus consulte, y otras, haciendo en su favor de di-
cha cobranza, todas las diligencias Judiciales, y
extra Judiciales, que menester sean, y las mis-
mas que nosotros obráramos, si estuviésemos
presentes, y nos obligamos a estas, y para por lo
que en virtud de este poder se hiziere, y a nues-
tros bienes y rentas, y para todo lo necesario y
contenido en este poder, lo a ello ane de, y depen-
diente les damos a los dichos Pedro esquivel, y
Joan chacon, y a cada uno de los referidos, el
poder que tenemos, y necesario, con la facultad
de en Juicio, Jurar, y substituir en quanto a pleitos
y no mas, con Releuacion en forma, y así lo otor-
gamos en la ciudad de Mexera a veinte y un
dias del mes de enero de mil y seiscientos y
noventa años, y los otorgamos, a quien lo el escri-
uano don fee congo, lo firmamos, siendo testigos
Joan Enxrique de Castro, Antonio Martinez Ber-
gera, y don Joseph. Sily, vecinos desta ciudad, =
Don Pedro de Maeda, Don Juanamarrido,
y Sepulveda, y Salazar y alda...

se me entreguen los autos que se yuieren en las dhas censuras
para pedir lo que mas Conbenga a la dha Menor y buena a dmi
instrucion de su hacienda y en lo necesario para ello parer en
su dho lugar a los dhas Señores como en el fuero secular de
dicha ciudad y presente pedimto allegatos ecriptos e otros testigos
testimonios y informaciones pro bantia y de mas Pleas os que
Menores sean pida terminos quatro plazos Pleas e Juris notarios
e Criados y otros Ministros y las dhas Pleas quando Conbenga
si da y diga. Y en las sentencias y otros Autos y definitivas con
tenidas a la dha dha de dha menor y a pelear en contrario
e las ganancias e otras cosas hasta que se ya conseguido el quedi
dha Menor sea desyregada de lo que le ha de tocar
que para ello Joanelo dependiente en que a quinose declaro
de derecho e Requiere Mayor pena li das le doy el poderne
desario con dha de en Judioñar suar y otros dhas Pleas
en forma que se fecho en la dha de dha a dha de dha
del mes de Enero de dha de dha Joanelo Joanelo
toro que Joanelo dha de dha de dha de dha de dha
quando dha de dha de dha de dha de dha de dha
veino de dha de dha de dha de dha de dha de dha

Joseph de Sgado
de Sanbrando

Antonio de Padilla
28

ARABIA
MEXICANA

que se venían en lo que era de su obra sea
 de Padua y de la de Espana de las
 Salas y de las de su obra a que ora ello y lo
 ane de dependiente le cabatare poder con la unida
 de Enrriquez Juan de Orta y de la de Enrriquez
 y de la de Enrriquez y de la de Enrriquez que de la de
 de y de la de Enrriquez y de la de Enrriquez y de la de Enrriquez
 de y de la de Enrriquez y de la de Enrriquez y de la de Enrriquez
 de y de la de Enrriquez y de la de Enrriquez y de la de Enrriquez

Martin Salgado

Juan de Padua

Venerabilis Pater in Christo Salve
 et juramento absoluto in causa
 tanta de la ma de sus m puda de. que me la
 queda conzede a gaunguere conzede
 de pro pio mo fu ad defecacion a Junari
 exz p ponda de no gram amera no Hare
 de rbe de mecho pona de pua juray de cae en
 Cas de meno de aler q uoda Ha de guardar
 conplage se cum de rba de cupa. q ues de go.
 Hare de p pua me de p. de rbe de go. que es
 pua de la Cid de llerena a d unte yoch de la de
 me de enes de mites de no de mta de no de
 foz de no de no de que de de de de de
 conzede de no de de rbe de no de de
 de no de de de de de de de de de de
 de no de de de de de de de de de de
 de no de de de de de de de de de de

Don Diego de
 de la ma de

Don Juan de
 de la ma de

Barros Arbalanz Sentencias
Ventes Francos Excepciones Excepciones
posicion Januario de ellos Las Conuenciones
haya Refutatio pago Parado qual siendo
no resano Parente pedimentos aligato
excuspro excusproas Cerrigos Excepciones
nios Torso exaciones Probanzas pida
Háminos quatro ylaros Accuse Turzes
Lerrados excusproas Torso Excepciones Juas
las Accusacione Excepciones de ellas abores
Trache lo que Conbenga, Concluida Pida goiga
auro Sentencias Excepciones Excepciones
Ciuay Conuenciones la Excepciones, Excepciones
de las Conuenciones Excepciones Excepciones
todas Excepciones hasta que secedan amisa
boa Excepciones Excepciones de los que para ellos
ylo anexo Excepciones de los Excepciones
de la Concluida, de Excepciones Excepciones
Ciuay, Excepciones Excepciones, que excepciones
Ciuay de Excepciones Excepciones de los
Excepciones de Mill Excepciones Excepciones años
Excepciones Excepciones que yo Excepciones de Excepciones
Excepciones Excepciones Excepciones Excepciones



quedito Marabes Mendocingo, Honor
beaz Augue, Fagor's Marabes, Yfcar
barina, Vizinos de Merina =

Hº Alonso beaz Augue

Alonso
Fº de Buñam

10 3 marquez



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

En la villa de... Ante mi... de enero de mil...
noventa años Ante mi... publico...
Verinodela... de Verina otorgo...
Amanuel pacheo procurador...
mente para que por el su ocho...
sua Ante menor Gobernador...
Quen mai con benga...
mo barba presbitero...
parte del con bento...
ferido en dha...
de Instrumentos...
Justicia aga...
omnibus...
Eccus...
Curaciones...
Clara...
ti bai...
della...
dos e...
tas...
Condepena...

Requiera Conellos Daga toda aquella que el otorgante
 vera siendopresen te arraque sededare su favor que
 para ello ledabaitante boder Conclausula de ostitua y dele hazia
 en forma No firmo aquiendo se Conozco tate gos fran^{co} Panuna
 como cargo y poble de he y pinoza de zion de llerena

miter

Juan de Padilla

25

Contra Don de los Reyes Gregorio de Al

meber Alonso de que Juan Carrero

Juan Mexena en do - Red - R

Don de - Val

Juan Rodriguez de Orgaz

Antonio de San Juan

Sello Quarto, Diez Maravedis, Año de mil y seiscientos y noventa.

Yo el Rey por mandado del Sr. D. Fernando de Alencastre... [The rest of the document is written in dense, cursive handwriting, largely illegible due to fading and bleed-through.]



SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Para Cuiusmodi... Juan Murillo... [The text is a handwritten document, likely a legal or administrative record, written in a cursive script. It contains several lines of text, including names and titles, though the handwriting is somewhat faded and difficult to decipher in some places. The text appears to be a formal declaration or a record of a legal proceeding.]

causa de...
D. Juan...
...
...

Juan...
y...

Dec...

D. Juan...

...



DELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA

Yo el Comisario Don Juan de los Rios
de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla
Cathedral de San Juan de los Rios de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla

Yo el Comisario Don Juan de los Rios
de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla
Cathedral de San Juan de los Rios de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla

Yo el Comisario Don Juan de los Rios
de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla
Cathedral de San Juan de los Rios de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla

Yo el Comisario Don Juan de los Rios
de la Real Audiencia de Sevilla, de la Real Audiencia de Sevilla
Cathedral de San Juan de los Rios de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia de Sevilla



Diez maravedis.

Sello QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VSDIS ANODE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

[The main body of the document is written in a dense, cursive script, which is significantly obscured by heavy ink bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to this interference.]

III
Diz n.º 115



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTOSY NOVENTA

[Extensive handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and overlapping.]

H

Diez maravedis.



VELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE EN Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or account.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, including the word 'Año' and 'de'.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

del mes de Mayo de Mill e noventa años
Ante mi el Sr. Publico y Notario Donato
Man blanco Clerigo benfaiado de ella En
tendi do del tenor fama de la donacion por qual
Se le cydo de ver bo ad ver bund Enm el pte de
err. Stroz y la accepta Ento de pte de
Segun pmo En ella Refrentene de la Regal
tiada de aho Juan de Vera y Juan Pala
Mad y le ha y Protesto una del dicho de aho
gen En pte de los beneficiados de fiam
agimen de fte conuo de notarios Inpuz
Macuel Alonso de la Cruz y Juan Parra
Seinos de la una

Gonzalo Roman Blanco

Notario
Juan de Bustamante

ALVARO GARCIA DE BENAVIDES
Y ALONSO DE BENAVIDES
TORNADO EN LA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right.]

12

1800

SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS
DE LA TORRE Y BARRION
TOSY NOVIERNA



[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

56
May abone y rache lo fue con bonga con el Rey de España
de las sigas auros y sentencias Interlocutorias y definitivas
de las Contenciones de misafor y de las En Contrarios Apelo y
Suplique siga las apelaciones y Suplicaciones et todo lo que
de las instancias asta conseguir el derecho de su riza
que para lo facer el Rey y su Consejo dependiente a uny aqui
no se del fare y de derecho se paguena May or especial el cas
le do el poder de rizaro sin ninguna limitacion con libre
franca y Penura de Administracion y clausula de enbu
ziar Jurary Sistir en todo o parte de boca y Sostitutos
Nombrar otro de nuevo con Cauca sin ella Luolandosien
pre este poder el dicho Pedro Gomez y otro de el bo en forma
de la firmesa de lo que en subirma de y riza oblige mi per
sona y bienes segun forma de derecho que se fecho en riza
dad de Mexena a nueve dias del mes de Marzo de mil
seysientos noventa años siendo testigos Gregorio marne
lofran Ba. Duria y Esteban de mi. Agax be. y y gestari
de en Mexena y lo firmo el Rey ganse a Quieny o el
Cibano dei felons. Col. de. 20. 1790. 1790.

Ante mi
Pedro de la Cruz
89

DIE MARTIS

DE LOS QUATRO DEZ MARA
VENTE, A NOVA Y SEISCIENT
AÑOS ONZENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

SELLO VARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Que el Sr. D. Juan de...
 contra que los quieran...
 dedon... Comuna de...
 Particu...
 en cada uno de ellos...
 en el...
 Respartas que nella...
 En las agatolias...
 Sobas...
 Naciones, Probanca...
 Plantaziminos...
 Comedor...
 Casaciones...
 Ley...
 Sentencias...
 En...
 Jueles...
 Con...
 Bancas...
 cia...
 Uen...
 de...
 entiem...

Queda de los señores D. Juan de Alarcón y D. Juan de
Dante. Fr. Juan de Alarcón y D. Juan de Alarcón

Dona Mariana
de los rios
Dona Leonor
de Vera
Dona Ana
de los rios
Dona Ines
de Vera
Dona Ines
de Vera
Dona Ines
de Vera

Dona Ines
de Vera
Dona Ines
de Vera
Dona Ines
de Vera
Dona Ines
de Vera
Dona Ines
de Vera
Dona Ines
de Vera

Dona Ines
de Vera
Dona Ines
de Vera
Dona Ines
de Vera
Dona Ines
de Vera
Dona Ines
de Vera
Dona Ines
de Vera

Alarcón
de Vera
de Vera
de Vera

En el nombre de Dios Amen
 Yo el Rey Don Felipe Segundo
 por el Rey Don Juan de Austria
 conde de Alba de Tordesillas
 de Alcalá de Henares
 conformed a la cedula
 de la Real Audiencia de Sevilla
 de diez e tres dias de Mayo
 de noventa e tres años
 en virtud de la qual
 se mandó que se diese
 traslado a los señores
 de la Real Audiencia de Sevilla
 de lo contenido en esta
 cedula para que en el
 dicho traslado diesen
 su parecer e voto en
 conformidad de lo
 que se mandó en esta
 cedula para que se
 cumpliesse lo que en
 ella se contiene
 e para que se diese
 traslado a los señores
 de la Real Audiencia de Sevilla
 de lo contenido en esta
 cedula para que en el
 dicho traslado diesen
 su parecer e voto en
 conformidad de lo
 que se mandó en esta
 cedula para que se
 cumpliesse lo que en
 ella se contiene

omnium iudicium paraguayae Comitia tunc in
Comio per Antonia de ...
Comperente parada en ...
munzio todo derecho ...
y la emera ...
Finis ...
provisis que ...
aquas ...
quod ...
fijo ...
de ...
de ...

Alonso ...

...
...
...

En mi nombre queda dar lo torpax del
Carnas Carta de Pago con fedepaya con
jugas unanua ^{en} de las leyes de las leyes de las
paxcupuon de Adolo unyano no numerada
tapcupunia, y mas de mas, que se han
Sean san firmes. Paciones y Ca. Paciones
Como dijo la ley de torpax ya ello presente
fueron. Si en la com de Naco bran tal
opax de colat, fueren de sanis Paciones
En Naco. Insegua lo que se ^{de} fueren
quese canon en ven. Ten fueren de ^{de}
poder. Los demas papels, Paciones de ^{de}
Sicimay. Pado Naco de ^{de} de ^{de} que se
Quing. Alidea ha ex mandada. Como de la ma
paciones y demas personas que se devan
paxar. Paciones de las leyes de Naco de ven
baxos a Aba tary u taciones. Paciones de
Honua. Manu. Paciones de Paciones de
me Paciones. Paciones. Paciones de ^{de}
Lodemas. autos de ^{de} de ^{de} de ^{de}
India de ^{de} de ^{de} de ^{de} de ^{de}
Hasta que se con sija a Naco bran tal
de Ado de lo que se me ^{de} de ^{de} de ^{de}
de ^{de} de ^{de} de ^{de} de ^{de}
de ^{de} de ^{de} de ^{de} de ^{de}
tando. Paciones de ^{de} de ^{de} de ^{de}



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

limitad alguna con clausula de que
se pueda solo para en quanto a en sus
juar sino en mas. De boca de los titulos
concurra a si en ella su nom bre no se
de mas de a to do de sus en formas. Tan
to a to do que no se puede en lo de
que se ha en su nom de los en las
de las de las de las de las de las
ano de los de los de los de los de los
fechos de los de los de los de los de los
proprio de los de los de los de los de los
de las de las de las de las de las
ministra de los de los de los de los de los

Fernando Alvarez

Alonso de ...

13

nos, confesamos, declaramos, aver recibi-
do de dha Srauel de Neja, mil quatro-
cientos e setenta e dos que juntos con los dos
mil e quatroenta e dos que importan lo que me
dio en este año de ochenta e dos, lo que tambien
dijo en el ultimo fonsal de mi madre
mi madre, son ochos mil e quinientos reales
de oro, que es la cantidad que queremos. En
dha Srauel de Neja, de que de dha dha man-
comunidad nos damos por contentos e entregado
nra voluntad e remuneramos las leyes de la en-
dha Srauel de Neja. Excepcion del voto e enja-
nos, non remuneramos, e enmienda de dha dha
confesamos, declaramos, que en este contrato
no a intervenido voto alguno de mi hijo por
queremos, tomamos quedo el voto de dha
nos apogado en la conformidad que dha dha
que por nra p, a dha, a dha e maria e maria
nos de ella, e aremos dha dha dha dha dha
Srauel de Neja, e quien le dio dha dha dha
dha dha perfecta e de dha dha dha dha
llama dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha
ordenam. e dha dha dha dha dha dha dha
e dha dha dha dha dha dha dha dha dha
termino que conforma dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha

que de Com. Santa En su ...
falta ...
La ...
zaporter ...
año ...
la ...
en ...
ella ...
Cred ...
Indur ...
ni ...
de ...
de la ...
per ...
se ...
a ...
de ...
ca ...
pla ...
de ...
sent ...
cu ...
en ...
co ...
que ...
Er ...
Du ...
na ...

J. fernan de ...

...
...
...

Dies maruotis.



SELLO QVARTO, DILZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA.

de Carlos Fran^{co} Benavente Vizcaino del Rey

Alonso de Sotomayor

*Antonio
Gonzalez de Sotomayor*



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Jen
Sacer
Su
En
Co



DELLO QUARTO DIEZ MARA-
VEDISAN DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Venta
Racion de racion
Suotorgam.
En este sellos
Comun de los se

Enquadrados En la Casa de Venta Real de Santa Clara
Como nos el Convento abadesa Ynnonca de Santa Clara
de Santa Clara, de Santa Clara Ynnonca de Santa Clara
no suelta. En una de las gradas de Aloucurio Como lo abe
Mos de Voz Cochumbre. Contiene a sauer Dona Magdalena
de arbab abadesa de Francisca. Seisnina Ynnonca
Con Dona Ynnonca de la Harco - Dona Ina
riara Garamillo, Dona Ina
riana de Surinan, Fabra de Vozar de arria
Duenas, Capinoras de este Convento En su nombre
de las demas de las cosas que de porre son del Convento
fueren. Por quien siendo reservados pertenecan los de
de dar. En su nombre que lo abian por su nombre. Se porre obli
ga que haamos de los bienes propios de este
Convento, En su nombre, Obrogamos que vendemos
damos en Venta Real por su deherida de de aora
siempre llamay a Fernando de la casa de como morador
En el lugar de Maguilla de Fran. Ynnonca de su nombre
ger. Para los sus dnos de los bienes de su nombre de
seus y futuros Ynnonca de ellos obiere causas de
los de la casa. En qualquiera manera, es a sauer
unas casas de morada que este Convento tiene

En este sellos
Comun de los se
Racion de racion
Suotorgam.
En este sellos
Comun de los se



ASAM
-ARICIA

En dho lugar de maguilla En la plaza del linde
 Por la una parte Concajas de Juan Guencas y Por la
 otra Concajas de Juan Galban y como acordaron en
 dho lugar dones lin dero. Concedas sus entenas y ali
 va sus Costumbres derechos y servidumbres quan
 tas le pertenecen de dho dho derecho libre de toda
 carga de censo deuda. Enqno memoria carga de
 ymas vinculo mayorazgo Patronazgo donaypotica
 especial yngeni al que no latieren y por tal en
 nombre de este Conuencio selo de llamamos a se
 guamos y vendemos Porqno y quantia de
 quatrocientos y setenta y de vellon que por el
 compra nos adado y pagado En dho dho de conta de
 En que se incluye y ochenta y de dos años de comu
 dos de la denda m que el dho dho nos crenia he cho
 de dharcajas hasta oy dia de la fha de que en dho
 dho Conuencio nos damos Por Conuencio y Enqgaras
 a nra voluntad por haue los verbos feal m y con
 efecto sobre que renunciamos las leyes de la entena
 de prueba y qn. del dolo y engatio non numeras
 y curia y de mar del caso y Conqeramos y declaramos
 que En esta uenta y Contrato no a y no recibim dolo

forma. Tanto enigamos ante el Rey y su
 señoría que el Sr. Alcaide de Olivenza
 a nueve dias del mes de abril de mill e
 seiscientos años y lo firmaron los dichos señores
 que lo el Sr. Diego Coronado siendo testigos
 Andres Alonso Cavintero Gregorio Manriquez
 y Gaspar Gallego Notario

Yo Juan de Luna
 de nombre de
 de ma. un am. de
 para mi de
 de ma. un am. de
 para mi de
 de ma. un am. de
 para mi de

Yo Juan de Luna
 de nombre de
 de ma. un am. de
 para mi de

Nota

que parece que se trata de Olivenza que se halla a
 del Rey de España. El Comendador de la Plaza es el Sr. Diego
 de esta ciudad. Yo Gaspar Gallego Notario de que tambien se
 dio traslado a las personas nombradas en el presente
 de los dichos seiscientos años

Yo Juan de Luna
 de nombre de
 de ma. un am. de
 para mi de

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Contra Qualquiera Condicion, Nada una de las partes
 Mendam, Mateo Lopez de M... Compañia de M...
 Digo Sabida en Comienda de M...
 de que se...
 persona alguno...
 Cesando presente...
 ronal...
 el qual pagada...
 Mancoman...
 Ensolidam...
 Mancomunidad...
 Como en ella...
 mas claro a...
 de...
 en la cantidad...
 lo qual...
 Si rion...
 ra que...
 bene...
 dnos...
 via de la...
 md de Salario...
 mda...
 Dicho Salario...
 Con la la...
 de...
 pamos...
 de...
 de...



81
esta y por lo tanto o intentare que sea nulo o do-
ni ad munda en suyo m fusa del antes Repelida y con-
tinada en otra y que se ponga perpetuo silencio. y se ad-
vierte que en algun tiempo durante los dias de mi
Vida fuese om voluntad de mi de este Coll. pageler
y en otras cosas con favor de Cantalada de mi
que me de curacion y algunas personas para que de
P. fago que se hacen en virtud de esta Donacion lo-
de poder en la que se genera para dho Coll. y lo que en
impedire en su vida alguna cantidad en dineros aduen-
tuada de mi escritura de Curas y talicio amista-
dos y para pagar los Redtos de lo que an fuere
y para de Curas y Curas y todos los dias de mi vida
impedire solo los bienes propios y rentas de dho Coll.
Por quanto el goze de ellos no aditonia a la que se
ya fallido y si lo que Dios no permitia llegare el caso
de darme enfermedad y que sea conca que duho me
es mortal para que duho viene y azunda por dho
y lo que duho Coll. entienda el R. P. que es ofual
pueda cuidar de mi persona y de todos mis bienes poner
dele la custodia necesaria a la que se me pue omnia
y con esta calidad y circunstancias de fago esta
Donacion acuso cumplim. y faga obligo mi
persona y bienes y por aver los poder a los
Jueces y Jueces de su Mag. especial
de dho Coll. Venuncio dho foro y tenga y go-
ne y la ley si conuenia de Jurisdicione omnium
Judicium para que dho me apresenter con
y sentencia definitiva de su Competente

SELLO QVARTO, DIEZ MARA- 9.
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE-
NTO Y NOVENTA.

Qui allunas ab...
mes de abril...
Yo firmo el...
doña...
Mazara...
Juan...
de...

Pablo...
Suarez.

[Signature]
Juan de...
1257

MEMORIA DE LA COMISION
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE 1800

J. Manos Sanchez Tutor Substituto Nuncio Apost. Nuncio de los Reinos de Portugal y de las Indias de la Regular Obispa de S. P. de S. P. de S. P.

Por lo que de parte de la Real Audiencia de Sevilla... como el Sr. Contador... de las Indias... de las Indias... de las Indias...

J. Manos Sanchez



P. M. B. S. P. M. R.
Fray Francisco Cuadrado
Dif. for. y sect. de la obra



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA

buerto qualor d... solon aiqu...
xae Jon b... ma... Carouema...
amare... maualor... guerra...
das guerra em... Comento...
zomo... Com...
Jou... para mex...
pu... de...
Larra... para...
pas... sobre...
reamo...
em...
que... Comento...
ienia... Com...
to...
Jou...
partame...
pora...
qu...
dillo...
Jras...
ub...
Paragu...
laron...
ho... no...

38
BARAJAS
MAY 1813

Se a parte de las, y como que se logre con
con clausa y aduozos, y sus sentencias
lex lo futuro, y al fin todas con intent
en favor de los condes, y aple de las cas
mas, y a rra, y todas y sus lances
ta y los de fender, con fenderada en
para y los condes, y para ello sea tal
tepeda con clausula de en finca
y fenderada y aple de las cas
siamo el otorgante y de el de ofe
cuando testigo - Suo no Maua, y par
mua. y a lous de que de nos de lous

non muna
Searama

Searama
Searama de Searama

quarenta onças fero mais onças = Onto
 hali con mero de latta q gerarian
 se cinco Reales de a do = I sei cento
 o besas. Con su burra La tres onças parida
 cien fanegas de trigo q no me acuerdo
 precio q entonze cobra = I sei mu mo
 Entraque En La Villa de Constantina gan
 Albrase q hio agrandada settecientos
 quatro reales = las qual y sus paridas
 de las Entraque por de dya menor, I no
 reconoze hen den En los Reynes de dya
 Executimo = Mando q por dho
 de Magar las dho necesarias ha
 q entera m daga reintegrado todo =
 por dho a dho las paridas q dya
 dho de dya de su buena concencia
 Declaro q des de q m dho de Manuel de
 dya en m dya jam au dado a
 de dya de herreza por haver me non
 brado por dya dya q dya me ntar la
 como para portar la Entrada En dya
 vnto. I q dya el funera lo enta dya
 m hio de m dya q vendido a dya
 dya de dya menor, I las que an qued
 dya en m dya dya dya, I dya la
 q dya ent sup dya dya dya dya

22

Declaro lo a se gano q' tengo con el
Declaro no me acuerdo de una nada a
nadie ni q' seme deua poro es mi? O sea
q' q' lo q' con buena vent' pareziere q'
yo deuo pagar. No q' te me deuiere es
bre =

Declaro tengo una q' con D. J. de la fuente
Moullar 18 de la ciudad de que aya pagado
de parte a parte mi? sea just' si resulta
depo deui. Sepaque. No q' me deuiere se
co bre

Para cum' lo q' pague a mi? O sea q' man
dar. Legado. En el conu' en' dar. Non bre
q' mis alia sea testamentoario. a cada
de que el menor mi? mujer q' ad'p' antes no
degado con breano, mi? no a los quales
y cada año q' me le deui. de po de cumplido
para q' de lo me ha q' mas ven' parado de
mi? breas lo cum' con q' paguen. aun q'
degado. El año de fue la careza q'
q' ello les pto de q' todo el exm' no
necesario. Hasta que me ero cum' lo q'
de q' lo q' degado. En el reman' de q'



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVILLAS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

SPN
07 NAP
59/1

de dda ota y no tra ma nera aun q bengan
 clausulas de xo gatto tray que quexo no
 bengan ni bagan fee en suero ni fuera
 del Saluo. He g a llo hagg yo rorpe anse
 El fe no qd ltel top, por el qua declaro
 g dha menor se le ban de briendo q ordi fe
 xentes gexs. ~~W~~ de ofa b r de confanena
 a lgun as canu de mu go nar cor de mando
 de p r o r i gan l p r i n i q u e n l o s p l e i t o s q f u e r e t
 p e s e r a n i o p a r a s u e o o t a n c a , l o s b r i n e y
 q d e d h a m e n o r . S e m e e n t r e g a r o n c o n s t a n t e m e n t e
 g o r e l q u e d e n t a r i o q p a s o a n t e a l o n s o c a l d e
 r o n B a r u a c e n n o p u p e r t a c i u d . L e s t o m i m o s
 f u e r o n l o s q t l e u o l a d j a m i h i s a a l m a t
 t u m o m o c o n e l o s q l a n p a m i x e r d e l o s q u a
 l e s m e e n t r e g o a l g u n o s l u e g o s q m u r i o d e g a
 m h i g a . L e q u e d a r o n e n d i p o d e x l o s
 q u e b a n d e l a r a d o s q u e . f h o e n l a
 a u d d e l l i e n a a v i n o e l u n d e r
 d e m e s d e m a l o d e m u l l e r s

S epan quantos se talazta de consso perpe etuo y nfitosi
 bieren como yo pedo de mena barriga vezino de tabilla
 dellere na may adomo de la yglesia mayor de nuestra
 señoral santa maria della Puridad de la li con aa ^{on} como
 del muy mag^o señori cen aado fin^o de moutos p^{ro}uysor
 cnes tayo yn aa de don e de las cotias diligen^o gab^o
 p^{re}gones y remate que ay para el nego^o yn fiaffu^o
 su^o tenor de todo qual es esto que se sigue — — —

Y muy magnifico señor pedro de mena barriga q^o de tabilla
 dellere na parezo a te vuesa merced edigo que y sabel mende
 de funta vezina de tabilla dellere na de vobnas casas d^o
 nuestra señora de la granada con ciertas myssas y yo como
 mayor adomo que soy de la dicha y glesia digo que mi parezo
 es que la dicha casa se a cen sue ala persona que mas diere
 de ella por que la dicha y glesia no tenga cuydado de la
 reparar y daran mas dinero por ella a censo que no a
 alqui ler de vuesa merced pido y suplico mande dar su mandam^{to}
 para que la pueda a censo de la persona que mas seguridad
 diere y mas diere por ella por que es tala casa cerrada y no gana
 nada la qual dicha casa es ta ala puerta de monte molin
 lin de las casas de fin^o man^o lego y casas de bar tolome
 sanchez de ulla gar^o y y a ello q^o pedro de mena —

Y Reuerendo padre fernan sanchez duran cura de la villa
 dellere na salud y gracia vis talazta peti^o a tal^o con^o
 por la presente vos como yo y mando ayais yn fama
 de los testigos que me te los presentare pedro de mena
 de los quales con juramen^{to} que diereis que an

les preguemtejs por las generales de offiio y si tienen notiff
de la casa on tem da Glape ti a on y si saben que la casa es
y que repara o tiene y que reñta a dabr d no y si saben
que sera mas btille y uergero para la dya y glesia que
sea con sue la dya al aca por ce tua men te o que an de a
alquiler reyr regim tando. Dho te b tigo como den
Dazon dho que dixeren y fexa la ynforma con signada
firmada conada y sellada como gaga fexa la dya y b
a redigo dedro de mena para que la dya se te a tem e
y ola uea y p uuea sub ti ga que ya a todos los bodos y
Doder cumplido ffo Glerena a oyo de octubre
de mje e y qui men to b y setenta y bn dno. El li con gado
mon to r D o mand ad o de sena D r o y sor Juan muno
notario.

2 En la villa de llerena a once dias del mes de
octubre de mje e y qui men to b y setenta e
bn dno. a tere muy magnifico y muy ueborendo sena
ser pan san yon duran cura reys de la y glesia de nuestra
señora san ta maria de la dya villa y en dya se ca de mje
D r o r a mje re y fmo de su magestad abitan te y re
si den te de la dya villa D r o r e ca dedro de mena l y
de la dya villa y ma y o r d o m o de la dya y glesia y pre
sen to caso mision de la sena p r o y s o r d r e i b a l o n t e m d a
epidie y su mer ced la dya ce y te y a g a l m d r e i
b o g l l a o n t e m d o

v El sena ma la obedes go y a ce y to y e b t a y r e b t o

Preguntado si es mas bien y pro uergoso Parala dize
 y glesia para censo la dize a sa o que la dize y sea si la
 tenga y a rrien de cada un año diez que se te testigo
 tiene por murgos mal Dos uergos el bilidad Parala dize
 y glesia se de de censo perpetuo que dize de la por
 que el casabie ja epodua uefres cer caerse alguna
 dize o gundriste o beniz o to dano con fon beniz de
 lo glisida censo a del orer dize uergo de la por no
 glata mare yan si carren ta del censo la tiene por
 muy me ja y mal sana que no si se a uendase y el to
 lo tiene de losa uerda y notoria de todo lo que a el te
 testigo sea e tiene de yan lo que a dize sea firmo e
 diez ser de sed ad de can uenta a no de lo mas o memo
 e diez no sabra fir mar e que nes tenego as no le lo q
 y nterese alguno fuy presente o ramirez

En el día de hoy a me y a no suso dize e dize p
 demena dize son to de testigo a tere dize sen or
 juez a ale es mar que es de la dize villa del gl fue
 tomado e nes cebrido jurant e forma deli da de dize
 e siendo preguntado por ce tena de la dize con si o re
 diez que se te testigo sabe y tiene noticia de la dize que
 con teny dal de la dize a y de la dize a la dize a pe ti a on
 que es a esta parte e solo los lin deros que la dize a y e son
 se de el ara las gles sabe muy bien e tiene e tera no tia
 dellas y que a sa dize cer yan ton der si se a uendase
 do dia ganar y hallar se de yenta cada un año por allay

201
Gasta quatro ducados y que se reparase le daree ce
terna de los tabudifado de lo mas o menos y siendole
deeguntado si sabe y que mas le tiene y proveyo de
cada y glesia y la dicha casa andar en renta o por
la dicha casa a censo perpetuo de es que este teo tigo
tiene por muy mas le tiene y proveyo de cada y g
y glesia que la dicha casa se de a censo perpetuo que no
andar y renta por ser los reparos muy costosos
cada un año y podria subceder caerse una parte
de otros y no convenientes e andando a renta de otros
a de ser arriendo de la dicha y glesia e dandole a censo
a de ser arriendo de la dicha y glesia e de que mente
valiendo tan fars los materiales de madera e los
demas y los materiales de todo el glesia e otros y no
convenientes e fars sab que teo tigo e tiene de
le daree ce fomsigo tiene e tiene de muy mas le tiene
y proveyo de cada y glesia y glesia e glesia e casas
sedend a censo perpetuo que no arriendo de las y g
ues donde e dies no sabia si mar e que se de de
de fenta y quatro años de lo mas o menos e que no se
e proveyo y no de las otras glesias fuy de sen teo
y glesias

x Q dize dia meo yano suso dize a kel dize feno
curae juez suso dize ce dize y edo de mena
di lo que no queria de fentar meo teo tigo e que se
de ab sa dize dize sumor se le mande dar la dize y no
3

muy reverendo señor el ya de fernan sanchez duran
 vege cura de la yglesia mayor de tabiella dare bas
 dresen te fin co rrodiñez cur tador y de gtr
 oriza biera q dres que ponial duso las casas q
 En el tal cenja q son de la yglesia mayor en
 dres as de cano duf adob de censo porp tuo q cada
 unano daga d ob Endob daga p san juan e na ri
 dad e q ora e de censo del dia de ve ma te con
 carga de de ama q on que q los quatro años d un
 gal tara en me joro y repars de la daga asi diez
 mill maravedis d su cob taja a los dora fiador
 e rematando en ella r a su p tu r a forma q alle
 obligo sup e r n a l b i e n e b siendo tel tios fin co
 e s u r o y Juan sanchez e b r me gon caler con de
 e l e g f i r m o e s t r u e g o b r m e g s
 y el señor cura del cabildo de tabiella mande
 q se ponga fernan sanchez duran q duran
 e r i u g n o e
 y el señor cura del cabildo de tabiella mande
 q se ponga fernan sanchez duran q duran
 e r i u g n o e
 y el señor cura del cabildo de tabiella mande
 q se ponga fernan sanchez duran q duran
 e r i u g n o e

- 1. En la taze dias del dicho mel sedio **C**tro
Dragon
- 2. En quinze dias del dicho mel sedio **C**tro
Dragon
- 3. En diez y seis dias del dicho mel sedio **C**tro
Dragon
- 4. En diez y siete dias del dicho mel sedio **C**tro
Dragon
- 5. En diez y ocho dias del dicho mel sedio **C**tro
Dragon
- 6. En diez y nueve dias del dicho mel sedio **C**tro
Dragon
- 7. En veinte dias del dicho mel sedio **C**tro
Dragon
- 8. En veinte y un dias del dicho mel sedio **C**tro
Dragon
- 9. En veinte y dos dias del dicho mel sedio **C**tro
Dragon

10. En el rena **A**bin ter hee dias del mel de
Ctre de mye y quj men tre y se tege
 ebn. nos. In tere sena **S**ernan san yoz duram
 cura y en dre sena a semj se **S**huano. **C**tre hee
 de aree cu dre sena **X**po el yerez **C**a patero edien
 que pu jaba e **D**up se censo de las digas casas **C**ada
 unans **A**ndul ado **D**or manera **G**la done **S**y uan
 de sey e **D**ucados de censo porpe tuo **C**ada ab n **D**no
 con carga de de ama **C**on **G**lob diez mye maravedis

2 En los tres y nueve dias del dicho mes de

Castro de Leon

2 En tres dias del dicho mes de

Castro de Leon

2 En tres dias del dicho mes de

Castro de Leon

2 En el mes de noviembre de

2 En los dias del dicho mes de

Castro de Leon

2 En tres dias del dicho mes de

Castro de Leon

2 En los dias del dicho mes de

Castro de Leon

2 En los dias del dicho mes de

Castro de Leon

2 En los dias del dicho mes de

Castro de Leon

2 En los dias del dicho mes de

Castro de Leon

2 En los dias del dicho mes de

Castro de Leon

2 En los dias del dicho mes de

Castro de Leon

2 En los dias del dicho mes de

2 En los dias del dicho mes de

Castro de Leon

de my el, qui meo toby se tenta rbn. Anob en pias
dem el ymo publico y tes tyos el tando dies
el senor her nansan yez durand eez. Lara d'ares ay
dreson tealongo m ymz ca ya toro vez mo de b' tadga
vella t' dies que sobre se y b' du fados de censo y er
de tuos f' adabr. mo en quel ta d'ues tarpusada
la ofasas que solian ser dela d'izza. Sabee mendez
d'ujaba e p'uso medio du fado d'or manera que
lapone en dies ay de se y b' du fados y medio de
censo porpe tuo f' adabr. mo d'agadobin do b
d'agas d'or my tad e que gal tara en me joras
diez mye mara vedie. Su los tallos dos d'or mero b
Anob e f'oncarga de de ama e d'ara la paga de e
d'igo censo e seguridad de e de los diez mye mrs
de gal to dara fiancas a f'on t'ento del ma y adom
dela y ge sia rematando e nee e f'imo b' de su noble
siendo t' b' b' o mara uer ree. V' deo tabrea. V'
m ymz p' o duran ymo

x Reuerendo padre Juan si uer t'efura de la y ge sia
ma y a dela v'ella d'ellere m' salud y gra a v'ro t'oblo
d'egones e pob' tuas. A t'as f'on t'ental palaynes
b'of'omero e mando que f'ona fue ta de la m' san y r
Gazaro d'ublicar com la d'izgal a sa se que me re
ma tar y el my b' mo dia. La ora q' sena t'aredes d'or
b'oz de p'egno nero y an t'ef'iuano que d'ello de see

demurza gente a por abito remate siendo ya de
 dueb de las quatro de la tarde e por no aver
 ma y ay no vedor q hizo se de la confirmacion de las
 my sion del señor don jhon don mandado de elgo
 señor cura se hizo remate el dho ay de
 por q hera presente el gblorabel abio en di
 y el dho sena cural do daseyo e fi molo
 de su no bre siendo testigos Juan no duguez
 danduro e juan gomez y aluano currez vñ
 de tabiela Juan si uel tre Pedro duran
 e juano

Por yr tu oclaque dicha licen cia e diligencia
 y ocl dicho Pedro de menab arri gama y o domo
 o ayo e y oyo do el ta dresen te cartaque
 do y acenso por petno y n fi te si do perpetuam^{te}
 del de agora para siem pre jamas do el ep^o
 dresen capatero e lo no ra do duguez dueb tramuzer
 vezi no de tabiela de llerena para vob e velle
 e y o de de sub cesores dresen te y por uenir
 e para a quel e a que de de de de de de
 alguna causa titulo bo e rraz one n qual que
 manera e do saber vnal casab demada que son
 cas un ten dal de dicho licen cia do de tuas y remate
 que la dresen glesia tiene en el tabiela de llerena
 la calle q ua de la casa de don Alonso de ar de na b

Da. Nro. querro el p[re]s[ent]e a. Da. que en vos se
 remato e o tta Daga dela mitad debr. Nro
 Da. el dia de san Juan de Juny e o tta mitad
 Da. el dia de yas qua den abidad. In vos y las
 del año bono de r[eg]u[m]en to y se ter[re]ta
 dos años e dende adelante. Nro. Empos de año
 e Daga en vos de paga sub ce si uamen te y a
 siem. D[omi]n[us] Jamas D[omi]n[us] vos y paga de en esta
 villa de llerena. Abue. t[er]ra. r[eg]u[m]en. s[er]u. las
 Egles. d[omi]n[us] las ab. vos do. y t[er]ra. te. censo. D[omi]n[us]
 d[omi]n[us] a. anti. dad. libre. de. todo. o. t[er]ra. censo. e. t[er]ra.
 buto. con. las. condi. ciones. sig[ue].

x Primeramente son condi. cion. que vos hered[er]o
 xpo. el p[re]s[ent]e e su muger e buel. t[er]ra. e re. de. vos
 abris. de. pagar. Abue. t[er]ra. r[eg]u[m]en. s[er]u. n.
 e. n. me. jor. ar. las. d[omi]n[us] las. diez. my. el. mar. ab. die.
 e. l. qual. q[ue] ab. t[er]ra. abris. de. pagar. de. n[ue]v[os]. de. dos. años.
 con. d[omi]n[us] do. Juny. sig[ue]. m[er]te. con. tado. de. de. ce.
 o. y. dia. de. la. seiza. de. de. t[er]ra. s[er]u. t[er]ra. y. al. qual.
 Abris. de. dar. si. a. de. oblig. ado. Jun. ta. men. te. s[er]u.
 vos. de. man. comun. e. no. sa. y. endo. se. d[omi]n[us] g[ra]t[is].
 que. el. may. a. domo. de. la. di. ya. y. p[re]s[ent]e. D[omi]n[us] de. sa. y. or.
 las. d[omi]n[us] me. jor. ab. Hab. ta. gl. ad. i. a. fan. ti. dad. de. diez.
 y. my. el. mar. ab. die. de. la. y. l. se. o. b. que. de. al. ce. p[re]s[ent]e.

Condo el juramento de tal mayordomo, e se
sealaba tanto refabdo sin otro alguno e doze
se o b. y reme. La Daga doze de y a fan
tidad. e

o. No si con fundi con que am ay or seguridad
de te digo censo e pagada de los diez e de
por e su mujer de mris de las diez e casas que
se o dan doze abis de y se far. La diez e
Daga e seguridad e trabas de morado
que abis y tener e nel e adigo. Vela de
clerena. La Daga de mon temolin lim dano
e de la e tra on las de los e de ser do
de rri bora e tra bini de los lab q uales e las que
el presente se o dan e nel e censo. An de tar
sien y re jamas ligadas de las de la obligacion
de bta si do tela. La Daga e seguridad de te
cen so y an b al no de las abis de ser e se ay e
obligados. Mas tener e tener e los e
e re de los e his tab e bien labradas e re y aradas
de todas las labores e re y aradas e de fias que
tubieren nel e sidad doze manera que e nel e
e bte aer e e segun e bien darado e digo censo
e antes de y an e re b a mien to que no e n gane n
e y nu pon e no b e un e sse n do. An si que el mayordomo

de la dize y glesia las dueda mandar uer e dize
 e fazer las ueraras delos ueraras q tobrece
 nel ce sidas a bues ~~uol~~ ta e por lo que glio
 sega tare sebot dueda e e u tan con solo el juram
 o e tal mayor o mo e e glio abas tan te uel abdo
 sin o to algims

o to si con londi aun que si dos años sub ce bues
 ueraras o to e to brece de los los dize q to
 perez e bues e a m uger e quem dize e e pagared
 de la dize y glesia e sub mayor o mo de dize
 dos m e e e sub con te e boni te xan e mara uedis
 de te con so e a bu. no. uob dize e e a buos que
 do el m e m e fere e e a bu las casab que se o dan
 e nel te con so ay an lay do e a i g m e n pena de lo
 m e so e e por tales las ay a b do rido e per dize e
 e sean e a la dize y glesia con sub me joral y las
 dueda e n e a e t o m a r d a s u d o d u a u b o
 u d a d e s m e l i c e n t a d e m n g u n j u e z m e s u b e
 o to si con londi aun que dos los dize e e p o e perez
 e bues e a m uger e e r e d e r o e e sub ce uel no do d a r o
 u e n d e r m e n n u n g u n a m a n e r a e n a g e n a z m e t r a o p t a r
 la dize e dos casab e e si las que e p r e s e n t e s e r e
 d a n e n e l t e r c e n s o c o m o l a s q u e y p o t e l a r o u s a n e a m y
 e d a g a d e l m e n n u n g u n a d e l l a b e r s o n a a l g u n a d e l a s
 e n d e r e y o d e f e n d i d a s c o n u i e n e s a b e r e y g e e s i a

segun sea en si ni alguna e de ninguno fe a de
 valor e de los bienes de las dhas casas e cada una
 de las ayam e dho. Conyso e portales las ayam e
 por di do e perd amos e on sub me joras e se anel
 de dala dha gesso e se de lara que de las uenre
 que de las que se fizieren de las casas que y por tales
 buel thas. Uel te cense siend o fijos con consentim
 o de tal m adoms no. No es de deuir ni de que de
 de de ama por que tan sola mente a de pagar la dga
 de ama las casas que se dan en ce de cense que
 son de uel e de dho de dha de la dha y glesia
 v. Con la gte de las con di aines e on cada na de las
 de el dho nombre buel te cense las
 de las casas e de el uel e par to de la dha glesia
 de la tenen ca de posesion de las e on quanto
 de la tenen ca de posesion e on mora de el dho de os
 thas pas e buel y en los dhos e on de gese
 e buel th a m ujer y e de os para que sea buel th
 e de los e on de el de dho th a. Uel te cense
 sin li cen ca de uel th a. Alguna de dhas e n tar
 tomar de gese e on th a. Continuar la tenen ca e
 de posesion e de la tenen ca de uel e de las
 como de fisa buel th a de dho de dha de dho de
 titulo de cense por gese e on de el de la e on
 di aines de uel e de de dho de uel e de de dha de
 de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha

111

de las dichas Casas y lobran ca del censo que pouvero
debe de pagar cada año y en tanto que
+ o mayor la posesion de tales y o nel dicho nombre
voblo y la dize de la trada con de tres fu
dura que di do el pte sente sse vanos vob la
entregue signada y en el diez y en tanto que
fittay o de la dize y sea de abuelo y n qui li no
tenga de la mejor forma y manera que se de
ay alugar de la qual dize y sea de abuelo con
esanea miento de las dichas Casas e mejoras que
ellas hizieren de la mejor forma y manera que
se deere ay alugar e noble diez y o de diez y
y le onre no diguey sumger y imo de diez y
vlla de onre que presente el tamos y o la dize
le onre no diguey con la cen ca de todas y ee
de es con sentimientu que di o de mandos de
cedize mi marido y para juntamente con los
tagares y a luptura de la jurar e y o de diez y
y o de diez y o de diez y o de diez y o de diez y
de diez y o de diez y o de diez y o de diez y
con los ce mos que de ce yamos e testigos
de censo e to de los contentos de la e to mano e de
de diez y o de diez y o de diez y o de diez y
men de de sus de los un dadal y de la dize en el
censo de de tu y n fite y para sien de jamas
de alos diez y o de diez y o de diez y o de diez y

Cada un año Dagados. e nes ta breca de cecena
 Anuel. Hades tar de nes twi sere de no. e sub ce
 sores de los Dlagos e segun lo mo de sus sel on
 tene cnes taffi p tona r on la t con di faone
 o ella lab egles y cada na de cas o toy amob l
 Dno me temob de lab guard ar el un Dlar ex todo
 e p a to do como g la b se contiene solab penal pob
 ture e cony sel g las y en cada na de los con te
 ny dal de las egles mo l con b ta e calla so mo l aertob
 y sabidones Da que se presenten e s l uan d las
 Alejo e en nuec ta Dren ca de que y o l y mo
 du y se o t r u s i de z i m o b que s l a m e j a s r m a y m a
 nera que se d e r e y o D y a l u g a r y D o t e l a m o b p o r
 ce de a a e o l l i g a a o n e y D o t e l a de seguridad
 y p a g a d e e t e c e n s o D e r p e t u l e o t t a e l a h e d e p r i a
 morada que a b e m o b y t e n e m o b c o n t e m p d a e y d e l l a
 ra das g l a s e g u n d a l o n d i c a o n d e l t a s s i p t u r a d e
 c e n s o l a b q u a l e s q u e r e m o b q u e s t e n l i g a d a e l l a r
 g a d a s d e l a d i g a y p o t e r a s i e n D r e j a m e l c o n f i m e
 d l a e l o n d i c a o n e s d e l t e c e n s o e D e a r a q u e g a e t a
 r e m o b e n m e j o r o b d e l a b d i g a l c a s a s q u e s e m o b
 d a n y t o m a m o b c n e b t e c e n s o l i o d i e z m y e e m a r a b e d y
 c o n t e m p o b g l a D r i m e r a l o n d i c a o n d e l t a s s i p t u r a
 d e c e n s o Anuel t t a l o b a d e n t t o d e l l o d u b D n o b
 e n e l l a d e r e a r a d o b d a m o b D o a n u e l t t o f i a d o r

Y de otras demandas comunes. Lo que deb no se ha de no
 donde darsi e por todo veniend como ve
 num ia mto le ley en dios bue. pero del cudi e de
 dand e de pto mto tendi. Y esto teni la presente
 de fide ja son bue + e la dibi dno. Y los ur de sin de
 bienes y la ley bue sequeritur dixerit como da ti
 e bu ab las de mal ley e dios. Delaman comunidad
 como e las de canones e damos do dal mto de
 y de alre e glo q uer juo ti oas y ueze lo fado
 una de las partes. Las que des de causa de la synozer
 con f me. Y de re q ches de are. Las juo ti oas
 superi oes de th q o bni q ad don de no se me temo
 e re num ia mto. Et tu quee quee for de quem
 do da mto a yud ar e la ley si on be verit de juo
 di oas e la quean si y a an mto dolo con
 e nes ta f mto como doren e de ffo. de juo
 con de ten te pasada cosa juzgada e nguar de delo
 e glo re num ia mto. e do de re q y leyes de que cada
 parte se de da. Y o uezar e nes se are la ley
 e regla de de re q. q uo qe que gent re min a a mto
 de ley e no dala e y o la dize e on or. no dize re
 num ia mto la ley e de lo e n pora o re juo ten and
 vcl ano y del se n to. f on d u l t q e de t e. f i p o r d a de que
 me a bi so re de re n te e f i u a n o. q u e d i z e n q u e m u n q
 u e r se p u e d o b l i g a r e f u e r o d o r d i o b m u e l t u s e m e

El testigo se le dio las dichas casas que fueron de
y Isabel mendoz y sepasos Dorellas y otros y cerró las
puertas En esta sesion la qual se quedo
Dafico y lo pido por testi mo suyo de testigo
Jernando duran Jimeno de santos y p. demerab
debtavilla Na róle de serui, m. de serui (ser,
ca, y noble, l. m. de aze, porturas, (dunp)
misa, de serui y m. puzos, abier y m.
m. de p. a su baec No do duran (ron
dunp & Publico y f. a y deeeerend

Vz seaca de y dom y en r. t. m. m. de
Verdas haze m. de y m. de
+
D. duran



EN LA CIUDAD DE LEVANTA a tres dias de mes de quiseo de mill y seiscientos Diez y Nueve
aniversari de la ciudad Publico y no Parcaio Presense Fran. c. g. a. b. r. o. caparero V. d. de
tad haaga de Levanta y di x. de t. o. g. i. y o que Por quanto la y plisa den a sermo
decaoraaga de stad haaga quiseo porventa y traí Passo Ena rcaia de nueis te
senora de Granada consue ducadoi de censo Porpetuo Las quaei ubo de conpro
de los quaei de de x. p. u. l. de y caparero Conca dhacar f. a. y. Por quanto El l. g. a.
Parcaio de m. m. m. m. a. z. o. r. d. m. o. quea. P. r. e. s. e. n. t. a. s. d. e. e. a. d. h. a. f. f. a. b. r. i. c. a. m. e. a. P. e. d. i. d. o.
f. a. g. a. r. e. c. o. n. o. c. i. m. e. n. t. o. d. e. l. d. h. o. c. e. n. s. o. e. n. f. a. v. o. r. d. e. e. a. d. h. a. f. f. a. b. r. i. c. a. d. e. l. d. o. a. m. e. n. t. o.
y t. u. r. a. s. d. e. b. i. m. P. o. r. t. a. n. t. o. d. i. f. o. d. o. m. y. q. u. e. r. e. c. o. n. o. c. i. a. d. e. r. e. c. o. n. o. s. t. a. P. o. r. b. e.
d. a. d. e. r. e. n. o. r. d. e. d. h. e. c. e. n. s. o. a. l. a. d. h. a. f. f. a. b. r. i. c. a. d. a. s. m. a. z. o. r. d. o. m. o. o. m. a. z. o. r. d. o. m. e.
q. u. e. q. u. e. n. a. c. u. a. C. r. i. s. u. n. o. n. b. r. e. V. s. e. o. b. l. i. g. o. d. e. P. a. g. a. r. L. o. s. d. h. o. s. d. e. r. e. d. u. c. a. d. o.
En la qual mano f. g. u. n. d. e. n. e. a. f. o. r. m. a. z. a. l. o. s. p. l. a. c. i. o. s. f. o. n. l. e. a. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s.
Penas por trasas y obligacionis f. u. r. c. a. s. y. r. e. q. u. i. s. i. t. o. s. c. o. n. s. e. n. i. d. a. s. C. n. l. a.
S. c. r. i. t. u. r. a. d. e. e. d. h. o. c. e. n. s. o. P. i. n. c. i. p. a. l. q. u. e. t. o. s. a. s. C. l. e. a. s. c. o. n. f. u. s. a. S. e. o. n.

211
noticias de que las cosas de veniendo de Sancho e fletando a qui la dha
Escritura por un verso e por donde para que lo cumplido de que
dize el dho. Persona. Dize que los dho. de la dha. y para que se
el dho. de Dios poder bastante a los dho. que es Justicia de sumo
Cris. Peas a las de la dha. de donde se soneto de un dho. de
ffloris que se en la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
Judicium para que las dhas. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
Como se ve en la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
un dho. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
que en la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
que en la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.

de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.

Simon de Alarcón

& 3

puzos de sancti Joan Yanaydas

412

Xpoval Perez de S. m. f.

24

In dei nomine Amen de Pan. quanto
 esta carta. de testamento Diezen. como yo
 ysauel. mencez buusa mugz que mi de
 hernan martin vezina desta villa de
 lerena estando enferma. del cuerpo y sana
 dela. voluntad firmesio y conzisa me
 moria. tal. qual. dios. nuestro moz fue seruido
 darne. creiendo. como fue eptiana lasantisi
 ma trinidad. y todo lo. que cree. y tiene la
 santa madre yglesia. catolica. hago y ordeno. m
 testam^{to} y la forma y manera siguiente

Primera m^{te} en comiendo m^{ya} anima y dios
 mo moz. que lacto y a dimio do m^{re}
 cosa sangre y el cuerpo y latiora de que fue
 firmado

Mando que mi cuerpo sea sepultado en la
 yglesia maior de nuestra omora. santa. maria
 desta villa de lerena en sepultura. del aha
 yglesia y sea que la limosna. acostumbrada

Mando que m^{ya}. enterram^{to} se hallen
 y fuentes. los curas y vicarios. dela. oha. y
 yglesia. maior y la hermandad de nra omora
 de concepcion. y sea que la limosna y castan
 brada

En mando. que el dia. de mi enterra
 miento se digan por mi anima. quinze
 misas estando el cuerpo presente se digan
 en su fura. oza se digan otros dias que

Mando y limosna. a las yglesias parroquiales
 qu^{er} mis de cada una e de las demas y g^{er}
 gias hermitas y monesterios y de donde
 ca vrbes de cada una por mis



mandado. que si algu^o de los debers debiere ser a quien
e las d^{as} mi deudas se cobren

mandado que por ^{te} de tu m^{te} para siempre 3 años
encada un año se diga por m^{te} d^{na} mi m^{te} y de
mandado martin mi marido difunto. Unamiga
de n^{ro} quien cantada. contra conos la qual se
diga un dia do p^{er}es el dia de la Encarnacion
quies. por el mes de marzo. e para la paga
de la limosna de la noble e senaladas. Unas.
casas. demorada. que yo se. y tengo. en esta
Vieca. de lereña. cerca de la Puerta. de mon
~~te~~ m^{te} d^{na} lin gando. con casas. de lereña
de do. muno. difunto e de la otra parte
casas. de bartolome. sanchez. Vieca. gaza.
Vezinos de esta Vieca e otros m^{te} de ros. las.
quales d^{na} casas. quiero yo m^{te} d^{na} luntad
que las d^{na} ya e llave para. si. con la d^{na} a car
ga. de n^{ro} quien la. y g^{ra} de n^{ro} maior de
n^{ra} orioza. Santa maria. de esta Vieca de lereña
e ons. maior como e en su nombre e como
cosa. suya. e dia la tenga e goze de la.
venta de las. con que de la d^{na} venta se
obligada. e pagar la limosna de la d^{na} m^{te}
de de quien cantada. como estubiere. tasada
por el Porz do. de esta d^{na} banca e m^{te}
se digan por m^{te} d^{na} mi m^{te} e de d^{na} m^{te} marido
e tras seis misas. de cada d^{na} el dia. que se de
de la de n^{ro} quien encada un año se de
tuam^{te} e de las d^{na} la d^{na} y g^{ra} de n^{ro}
maior domos de n^{ro} de la venta. de las d^{na}
casas de la limosna. como estubiere tasada
e el d^{na} de esta d^{na} d^{na} las quales
d^{na} misas. de n^{ro} quien e de cada se digan de la

diga y sea a mayor Dolo Jurao y legos deca
 serofubael tamenoria Glatorbla de amuezgato
 porpe tuos y pagada de dicheli mobna demissal
 dela uenta delas dhablas el resto dela dizeuienta
 aya elee uer a de laderga y ple bira como dize
 de dlaris que de to porbienee misob tres fa nefas de
 tigo ingranio y tres quartellos de rlado de rueno
 y otros tres quartellos de rlado de toya y bna
 man ta fe ca de bna dizeuienta de lanan y de toya
 lo quatis sabanas de toya y oob por las dnas de toya
 un banca de un buy uelo de anab de toya y negro
 una fal de rlab nban una tinaja de otras cosas
 me nuda de rlab as de fada

I nonbr por mis alba ceas y re tamentario de al
 padre simco manuz lego y de tres uela de lano
 al gl dny yo de rlan dho el dederer de rrequiere
 y aque bendamy b bienes de un dlaris aque este
 my tel tamen to rman das de

V de los dueos de lumpy lido y pagado que rroy
 es my vol un tad que se rreb to de to dos my b bion
 se benda Dore dgo simco manuz el gl haga de ror
 my llab de rmy ami malo que al an care todo
 el balor de dny rreb to de rmy b bienes a ten to
 que yo no tengo de rero fa rroy ab cen drien te
 ni des con drien te e

re bollo rannulo rroy por ning uno b r deming un

ffoto etros que quer te tamentos q ueant
voste a yaser mandae e ludo q lio que mag
quiere quebraja sal nois te por n y vti mal
voluntad como meja ayalugar de serer q n
te te mo ay q de lo q lio la y re sen te vltimo
clasa de la q lio te a stem tudas del meo de
ser p l ombre de n y e q uir mentos y se ten la
vltimo quando te te por re de p m q mud q
aceps q y odugor nan de y sal mai tri te e da
q lio to val te por q se ma pas l iada de e p al
de menez vs de tribella q m m d t s nee reg
q firm q mud q v d e y z m nob aca q n e e q q
quatro / etc. Abaco y o d o m u a d e n d o m e

Publico q am secerem e baceen d y t

Donn q e e e e a d h a p m a g n o d . i .

E

E

...
...
...
...
...
...

117

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account entry.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, appearing to be a continuation of the previous section.]

[Faint handwritten signature or mark at the bottom of the page.]



Diez maravedis

SALTO QUARTO, DE LAS MARAVES
DIEZ, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARANTA Y UNO.

*Mel... en... de...
... de... de... de...
... de... de... de...*

Don... de...

*Leon... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...*

Al... de... de...

M... de... de...



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

M. Nueva de Ensero de seri y la enata e b
se doo tropu gon

M. Serena en do de m sereni y la enata e b
an de sereni e de m sereni y la enata e b
de sereni e de m sereni y la enata e b

Mando Quid de sereni e de m sereni y la enata e b
gs abri ca pat y heredores y go se de m sereni y la enata e b
y peccados con firma de m sereni y la enata e b
de m sereni y la enata e b

32

de m sereni y la enata e b
de m sereni y la enata e b

de m sereni y la enata e b
de m sereni y la enata e b



SECCION DE...
DIPUTACION DE BADAJOZ

[Faint handwritten text, possibly a signature or header]

[Faint handwritten text, possibly a signature or header]

[Faint handwritten text, possibly a signature or header]

131

... ..

... ..



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



SECCO QUINTO, DIEZ MARAVESTES.
DJS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHOCIENTOS QUATRO.

Mano de agerera y de raiudad en birta de raiudad
quem es tadado por don agustintesp. nos amo y ordmo.
denues raiudad rade agrana qd fue de raiudad
paraquezaiw de raiudad goncaly al raiudad capallero
icoruy quinquenta de raiudad de raiudad y los costos causados
en la raiudad de raiudad y raiudad de raiudad y raiudad de raiudad
que podesher raiudad y raiudad de raiudad como raiudad de raiudad
do y a raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad
un raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad
se uentaron por raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad

Pido a vna mandese me de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad
de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad
de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad

Ran mo raiudad

Auto de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad
en raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad
de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad

Ran mo raiudad

Auto

En raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad
de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad
de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad
de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad
de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad
de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad de raiudad

891

Remase vendan las yscaras
y agando a la razon agoulan de go
meda a Marco anapanyo de en sa
durecho a el licoa de comido como a qui
A contunes sub nota 825

Part murend

Arda donyubm se p...
almece...
se...
=

Part murend



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y OCHO,

Don Juan de Espinosa
 Mayorazgo de la Ciudad Mayorazgo que fuere
 de la fabrica de Cruz de la granada - o - foguero
 no procede el pedimento de manada de crera en que se
 vende a precio cumplido cona vertomado amparo
 de las casas del steuan sob quize no ser
 el darponeador a ellas. Lo que se ha a dador
 ex causa porque el contrato fue de D. Juan de
 Vega y bueno lo que alieze y ncierto. por efecto de
 accion obienes y potecados. no engero quando los
 ay como lo son las casas de que se dio el amparo
 en que la de dha. deue proseguir sacando los
 de pesson y ende ferde poner o pedir seta son
 y adzudiquen. sin que estenga obligacion a dar lo
 ni pagar quando ay bienes. pues en efecto de
 noa. ser los corre obligacion y faltando le
 a los d. y a por a de los d. adzudic. nciadas no que
 de ser r. o. da.
 Lo de ceare de nmi fauor
 P. doal. d. m. d. ans. y
 con g. u. l. a. cost. as.

En el d. de ...
 de ...
 de ...
 de ...

Yo el Rey en la Real Audiencia de Sevilla
por mandado de su Magestad
Yo el Rey
Yo el Rey

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDÍS
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

Mariadiaz Biuda V^a de esta ciudad de go. que en
Cargo selo que aya don Justino de y no se a de haerle
que tengo cedido y mandar me pague luego lo que me
la partida de su sueldo con los otros todas
has ta ora = Por que cumplido bastante me he
seguido a la executiva contra el dicho steuan sanchez
has ta tomar posesion y a paxo de la casa y los tanca mentos
Por que nunca tubo obligacion de pagar mas que has ta el
primer mes = y el administrador de la casa a pagar a la
a la Judicacion y segunda especialidad que no se admite
y un chomeno se en el caso donde se a de considerar
que yo di mi casa al suso dicho. y me la de uel por a en
las prontas y que no tengan tanta ocupacion y ocupa
cion que se a a cosas orbitantes y mas de lo para mi que
y para los deudas ocupando me en administraciones
bentos o a la Judicacion y resoluciones lo que aya de
señor de a de u de y no a el que le di en el libramiento pro
to que no fue rapo a el si no dar la pleitos y cargas que
se ven con tanto y lo de mas favorable y que yo una
biuda pobre que aya en su vida a mi sus tenio y fo
milla y no a las ajenos =

Pido a vna provea como a qui se a en el breve
y humanamente si dar lugar a mas de la vida y se
contuio a la vida me a de protestar lo que con
uengaza cauteles a pels pido y justicia a tal y testimonio

Don m. r. de

de



SELLO, VARTO, DIEZ MARÇADO
DIS, CNO DE MLEP SEISCIENTOS
PODRENTA PODARTO.

Don y mides uno de do mres otro =

Guardias

Don y mides uno de do mres otro =

Guardias

Don y mides uno de do mres otro =

Guardias

Don y mides uno de do mres otro =

Guardias

Don y mides uno de do mres otro =

Guardias

Don y mides uno de do mres otro =

Guardias

Don y mides uno de do mres otro =

Guardias

Don y mides uno de do mres otro =

Guardias

Don y mides uno de do mres otro =

Guardias

Don y mides uno de do mres otro =

Guardias

Don y mides uno de do mres otro =

Guardias

152

Documentos



PODERADO EN NUESTRO
NOMBRE, PARA QUE SE
DECRETE Y ORDENE

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVILLA DE
DJS, APO DE MILLO SEISOCEN Y OS
Y QVARENTA Y QVARTO.

Mari Diaz Biuta. Ya des tinada en la casa de seutina
contra el banco de qui gela dole quemepo que donagustin espino
samayordo mo que se sea fabrica de muel tras en rasee y randa
quemediocendi to enes obredicho y los otros causas de go que
porquano de omi. sem ando de bu eye de ma se de otros coe
cucados de deudre y se tu x e genal pregon y que dicho donagust
tin de ege ponedo rales. dentro de tres dias y no lo viendo.
Yoan a ampli do. con lo que se u corni canes que dicho don
agus di me p gese to de la capti dad y os tos que prinipal
de los gon. cien y cinquenta y quatro reales y catorensi
y quatrocientos y treinta y dos m hoy tall de mades indas.
de on y causas de ene campas y posesion y piones de que
res ue ta no auere cumplido con sup are lo cone ni do.
ene dicho aut =

Si por Avmd en fuer cada de de los por lo md
Mandado un alguacil loy taj en p remial
dijo donagustin de cims a aque me por uee
crinizales y taj de dicho had eud que y oc can
plido con lo y di ligeni y feyos en fuer case ul
timo aut. por lo md p ronei do. taj ando se an
si mis mo cas caus ad y de e que se em. se pago.
que pacha ando se di y o premio con do que
y di miera y el su go dijo. no me pagado ni da
de e po net or a los bienes como fue m do. si d g y r
y w raj r h o

San moirens

Donagustin espino. La que se p rone
en par de las quise a ser mo ore e p r de co e eud
de m do de la accian. y p a do que e g



V. S. L. Expone por su parte el Sr. D. Diego
 de Medina. Ne para todo se le da como
 en el dicho. El Sr. D. D. de Medina remite en el
 34 En guano de su mud. de la casa de la
 D. de Medina

Arzobispo
 Caspandiaz

En el día de hoy se firmó el presente
 de la ciudad de Badajoz a los 10 días del mes de
 Condicion de la dula de su Magestad en favor de la
 fabrica quemaron la casa de la
 fabrica quemaron la casa de la

Caspandiaz

10200
 0068
 10268

82
Nuestro Señor, de mill quinientos
y quatro años. de mill quinientos
dieta Casa a favor de la curia de la
gloria Mayor. de mill quinientos
nada Capitanada. de mill quinientos
Censo estamos diciendo Canencia. de
de Jovenia reales poromas o meno Por los
quales a de miento. de mill quinientos
Porze. de mill quinientos. de mill quinientos
ta Cas Como mas forados que a de la
fabrica. Per manado del señor Governador
de la Provincia de ley pivo. de mill quinientos
theodora. de mill quinientos. de mill quinientos
tudo. de mill quinientos. de mill quinientos
Porza. de mill quinientos. de mill quinientos
de Comidato a los señores Porze
Comoral mas forados el hazer de la zona
dieta Casa. de mill quinientos. de mill quinientos
me forada. de mill quinientos. de mill quinientos
de mill quinientos. de mill quinientos. de mill quinientos
mo que por la menor de la presente hazemos de
Jazon dieta Casa a favor de la fab
brica. de mill quinientos. de mill quinientos
de mill quinientos. de mill quinientos. de mill quinientos
pagan. de mill quinientos. de mill quinientos

En el año de mil e quinientos e noventa e tres
 dias de la paga de los Corridos que
 Carta. q. ueslamo durando Comod. l.
 p. n. h. pal. de l. no. i. n. u. o. de que nos a
 de dar. Por l. b. u. para que de aqua de
 l. a. r. e. n. o. Co. r. a. m. a. l. Co. n. t. r. a. n. o. s. o. r. o. s. y
 n. e. n. t. o. h. e. r. e. d. e. r. o. s. J. a. n. d. e. l. a. g. o. n. o. d. e. u.
 t. e. m. o. q. u. e. r. a. m. o. J. a. b. a. r. r. a. m. o. d. e. l. a. l. e. a.
 Co. r. p. o. r. a. l. t. e. n. e. n. z. a. P. r. o. p. r. i. a. d. a. P. o. r. u. r. o.
 J. e. n. a. r. i. o. q. u. e. a. u. r. a. m. o. J. e. n. a. m. a. a. l. t. a. y
 C. a. s. J. r. o. d. e. l. l. o. l. o. J. e. d. e. m. o. E. m. u. r.
 z. i. a. m. o. J. e. u. p. a. r. a. m. o. e. m. a. n. h. a. f. a. b. r. i. c. a
 s. u. m. a. s. J. r. a. d. o. n. o. a. q. u. e. i. n. d. a. m. o. P. o. d. e. r.
 P. a. r. a. q. u. e. d. o. m. e. J. a. p. u. h. e. n. d. a. l. a. p. o. r. e. r. i. o. n.
 l. e. l. a. d. a. m. o. J. r. a. s. e. r. m. o. p. o. r. l. o. r. o. g. a. m.
 d. e. l. a. s. C. e. r. r. u. r. a. d. e. l. t. e. r. m. i. a. d. e. l. e. r. u. l. o.
 P. o. r. u. r. o. n. J. u. e. r. d. a. d. e. a. r. a. d. e. r. o. n. J. u. e. l.
 J. u. e. r. e. r. e. n. q. u. e. r. o. l. o. h. a. z. e. d. e. l. a. f. a. b. r. i. c. a
 q. u. e. m. a. y. o. r. d. o. n. o. e. m. u. n. o. d. e. l. n. o. C. o. n. t. r. a.
 J. e. u. J. m. o. P. o. r. u. r. J. n. q. u. e. l. e. n. o. e. m. u. n. o. d. e. l. J.
 p. r. e. C. a. r. r. o. p. o. r. u. e. d. a. s. P. a. r. a. l. e. a. p. u. d. i. t. e. o.
 n. u. l. l. o. e. n. t. r. o. d. e. r. i. o. n. p. o. J. u. s. t. a. n. o. d. e. p. r. e. s. e. n. t. e.
 a. l. o. r. o. g. a. m. d. e. l. a. s. C. e. r. r. u. r. a. J. o. S. t. a. t. o.
 J. l. o. n. o. M. u. n. o. s. P. o. r. u. r. C. o. m. o. r. a. l. M. a. l. d. o.
 d. o. n. o. q. u. e. s. o. y. d. e. l. a. f. a. b. r. i. c. a. e. m. u. n. i. d. a. d. o



2
de buena forma. dize que en buena
por averse me el de el libro ad ver
sunt. Por el. p. uenient. Gregorio la
azero. emocio. Por el. de. segun
com. en. la. Com. en. g. a. r. u. o. Com.
tal. Mas. p. ad. mo. de. la. s. a. u. r. a. m. e.
non. de. la. qual. en. el. de. s. a. r. o. n.
mo. b. l. e. g. o. a. g. u. e. a. o. r. a. m. e. n. n. i. n. g. u. n. t. i. n.
po. Por. x. a. r. a. n. d. i. a. t. h. o. r. e. n. s. o. q. u. e. s. u. s. C. o.
e. r. i. d. o. a. g. u. e. u. p. a. r. a. d. o. n. o. l. l. a. P. e. d. e. r. a.
a. l. o. d. e. s. e. n. t. a. m. e. n. s. u. h. e. r. e. d. e. r. o. P. o. r. a.
a. l. g. u. n. a. e. n. c. o. n. s. i. d. e. r. a. z. i. o. n. d. e. q. u. e.
a. t. r. a. s. e. r. a. e. n. e. l. e. s. t. a. d. o. q. u. e. q. u. e. r. a. l. l. a. n.
b. a. l. d. i. a. n. d. e. r. a. n. t. a. C. a. r. r. i. d. a. d. C. o.
m. o. l. a. g. u. e. s. i. n. p. o. r. a. e. l. p. a. r. t. i. c. i. p. a. l. d. e.
t. h. o. r. e. n. s. o. J. o. s. C. a. r. r. i. d. o. q. u. e. d. e. l. r. e. y.
t. a. d. u. r. e. n. d. o. h. a. r. t. a. s. d. i. a. d. a. J. h. a.
d. e. q. u. e. C. o. r. r. o. g. o. C. a. r. r. a. d. e. P. a. g. o. N. o.
d. e. l. C. o. r. r. o. h. o. d. e. l. a. g. u. e. C. o. r. r. e. n. d. o.
J. o. d. e. l. a. q. u. e. r. e. e. r. a. J. u. r. e. d. a. d. e. r. a.
C. a. d. a. p. a. r. t. e. P. o. r. l. o. q. u. e. n. o. h. o. c. a. n. o. e. l.
m. o. P. o. C. o. n. s. e. n. t. o. J. u. r. a. g. a. d. o. r. a. n. t. a.
b. o. l. u. n. e. a. d. I. n. u. n. t. a. m. o. s. l. a. l. e. y. d. e. l. a.
e. n. t. a. g. a. R. e. p. r. e. s. e. n. t. a. s. i. n. d. e. l. a. n. o. m. e.
m. u. r. a. s. P. e. c. u. n. t. a. d. o. l. o. J. u. r. g. a. n. o. J. a. m. a.
d. e. l. C. a. s. o. a. C. u. i. C. u. m. p. t. a. m. J. u. r. m. u. r. a.

Cada Parte por lo que toca no oblega
 mo. Conmō persona Jurame de la
 fabrica que do por auto d'amo Ro.
 dex. a la Jurisdiccion de Sumag. ad
 eny puzal a la d'icha. En que cada
 uno como suso. Con suero Jur.
 de la Causa a qual puedan Co.
 nozir a Curo suero. no someremo
 de unuoramos de no quer ingamo
 ganamo, Jaleyo Con bioner de suero
 de noze Onuor. Judicior. Paragua
 ello no apurmo. Como por Person
 ra de su noza de suer. Con puzen.
 repurada ena surgada Demun
 tramo toda de su. Juro de derecho de
 mero suero. Jlag eneral en forma
 No Caha Juanactuora Demuntra
 el Demun. Juro de biles Jure. una
 sus. Consulto en puzada sustiniana.
 tozo Parida. Jemas de Jaus de la
 miquen. en que Corrine. que nin
 guna de puzad obligas Posia a ora
 de noze Por Cosa que no se Conura a
 ena unalidad de Curo oficio. me
 avio el Presun. no Jure de ad
 sus mo J forma la Demun

21
Liquet & Perimient. ca. sec. parat
ma. su. mera. de. cau. Cu. p. una
P. ser. Casada. Juro. Dio. La
una. Caus. segund. de. cho. de. au. la
por. su. ma. In. no. de. bon. Co. n. e. r.
P. r. o. n. o. r. f. o. r. m. a. p. o. r. a. r. o. n. d. e. m. t.
de. re. a. r. r. a. m. e. n. t. e. p. a. r. a. f. u. e. r. a. l. i. b. e. r.
de. r. a. n. o. m. e. r. a. d. d. i. m. u. t. e. P. l. e. a. d. o.
n. e. a. l. e. g. a. r. e. s. u. a. z. a. q. u. e. d. u. z. e. m. e. n.
t. o. r. e. m. o. r. n. e. m. g. a. n. o. m. d. e. b. e. s. u. a.
m. e. n. t. e. P. l. e. i. n. a. b. s. o. l. u. t. i. o. n. m. i. l. l. e. a. f. a.
t. e. o. n. a. P. u. a. n. e. d. a. l. o. r. a. o. r. a. f. u. z.
n. e. P. l. e. a. d. o. q. u. e. m. e. l. a. d. u. e. d. a. f. u. a.
C. o. n. z. e. d. e. r. J. a. u. n. q. u. e. m. e. C. o. n. z. e. d. a.
d. e. p. r. o. p. i. o. M. o. u. o. a. d. d. i. f. f. e. r. e. n. z. a. f. o. r.
e. t. c. e. p. r. i. m. a. d. i. n. o. r. a. m. a. n. e. r. a. n. o.
u. a. n. d. e. b. e. t. e. m. p. d. i. o. P. e. n. a. d. e. p. r. a.
J. u. r. a. d. e. C. a. e. r. i. n. C. a. r. o. d. e. m. e. n. t. o. d. e.
l. e. x. J. r. o. d. a. n. a. S. i. g. n. a. r. d. e. C. o. m. p. l. e. s. s. e.
J. e. C. u. r. d. i. f. f. i. c. h. o. J. a. d. d. e. r. e. c. h. o. e. s. t. a.
e. C. a. e. p. e. n. a. q. u. e. r. o. d. o. P. e. a. g. a. m. o. r.
P. r. o. n. o. r. P. u. b. l. i. c. o. P. u. b. l. i. c. o.
t. u. f. f. i. g. o. q. u. e. s. t. a. e. n. l. a. C. i. u. d. e.
l. e. n. a. a. d. e. b. e. t. e. P. u. b. l. i. c. o. d. e. l. e. m. e. n. t. o.
J. u. l. i. o. d. e. m. i. l. l. i. s. P. e. c. h. e. r. a. f. e. r. e.

Como a todos los organos que se
 eligen y se conocen. lo primero el que
 supo y por los que no. Meot. ego asu
 Dugo. por que de ser como sauer se
 do. D. Juan de Dios Jehanus. Juan
 Parria y par. - Valonso Lamos de Con
 traxas. Vizcaino de Llerena. - D. Juan
 de Dios Jehanus. - Alonso Munoz por
 re. Ferrer. D. Par. Mar. de ay
 D. Llo. de Saizar. Maria en. de. D. Juan de Lagod.
 y. tam. de. los. fue. pres. de. el. reb. quida en el mio
 de. los. parados. de. los. ciento. de. los. en. fed. de. los.
 lo. sign. de. prime. en. la. un. de. los. en. pres.
 dia. de. los. de. Abril. de. mi. de. los. no. ben. de. los.

[Large decorative flourish]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten signature]

189



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Autos. El Sr. Alcalde mayor lo mandó en Arina
a trece dias del Mes de Abril de mil suscientos, y noventa

Don Alonso Gallego

Alfonso Gallego
Alcalde mayor de Arina

Auto

En la Ciudad de Arina a catorce dias del Mes de
Abril de mil suscientos, y noventa. El Sr. Don Alonso Gallego
Alcalde mayor desta Prouincia de Leon por su Mag.^d haunido visto
estos autos, mandó que esta parte Justifique ser de utilidad de
sabuca de R. Señora de la Granada la venta, ó dacion a censo
de la casa que menciona, para que se da comision al presente escriuano,
y fecho se traiga para en su vista mandar lo que conuenga

y lo firmo

Don Alonso Gallego

Alfonso Gallego
Alcalde mayor de Arina

Notificaz

En la villa de Arina a quince dias del mes de Abril de dicho
año notifique el Auto de Arina

133

Donno Muñoz Ponze Rex dea paxeruo
de esta ciudad, y Maioa de mo de la fabrica
de nuestra Señora de la Paanada de ella en
Supersona Obisfee =

Ante mí de Badajoz
J. J. J.

Infame
En la ciudad de buena Aguin y dias de Enero de
Año de Mill seiscientos y noventa años al
Tempo de donno Muñoz Ponze Rex dea paxeruo de esta
udad y Maioa de mo de la Iglesia Maioa de nues-
tra Señora Santa Maria de la Paanada de
ella Para salir por una necesidad que se
le mandado dar presente de un diezmo al viz-
or de chauf de esta ciudad de quien se
se en virtud de la comision que tengo del
Sua Magestad que lo hizo segun derecho fecho
por unio de diez y seis años y seis meses por el
año de esta fecha, Dico que sabe que esta
fabrica tiene unas casas de morada en esta
ciudad en la calle de Maestre Muñoz que son
la contienda en esta casa la cual me
contra estan muy mal paradas a me

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Por tanto suya, el dho. principal y sus
mantelados otros. Tiene por un dho. que
no vendase o daxe o renno se vendiera y no
notun por juicio de dha. fabrica, y lo qual dho.
es la verdad lo carez de culpa a m. Dho. f. m.
y que es de edad de treinta y tres años.

M. Perrozo
De chaves

Alonso de Guzman

En la dha. ciudad de Almeria en el obediencia de su Magestad
dho. de Madra para su rentacion por dha. Madra
y en su mar de El Rey. Dho. Juan de Guzman
Segun derecho de las Casas de las Indias en dha.
de esta ciudad fecho por dho. m. de dho.
verdad. Dho. Juan de Guzman por dho. auto de dho.
que quiso las Casas de las Indias en dha.
vros. Dho. Juan de Guzman para su renta de dha.
Cai de dho. m. de dho. Juan de Guzman
con que tiene por dho. que sea m. de dho.
a la fabrica de su renta de dha. de dha.



esta es la copia de la dha. fabrica la renta de dha. de dha. de dha.
de dha. de dha. de dha. de dha. de dha. de dha. de dha. de dha. de dha.



SOLLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA.

Esta Ciudad Culai son el que bendan
lo en orzuro para que mediante ello
nos repiendan de modo lo que adho es
la verdad lo cargo de adua a m^o Jofiano
y que es de edad de treinta y un años y es
mas o menor.

Supra Manu
Antonio de Bustamante

En la dha Ciudad de Leuna en el dho día
mes y año dho de la dha guerra con
para la dha forma y el dho Jofiano
Jura de hombre berrandez Duque vez
de ella que lo yzo segun derecho fecho por me
dio de dha verdad y en dho orzuro dho
auto dho de mas que la a conpanar dho que
sabe que la fabrica de nueva Señora de la gran
Nada, tiene unas Casas en la calle de mas
sin muros de esta ciudad las cuales estan

ARAB
MEM

Mi Malparadaf Amenazando que no
quien mojadoa tiene por rindura quierion
rebender o las dan azenoio rindura
meoran lo que adho es la verdad como
es de rindura en lo firmo y que es de
verdad e quinta de ocho años y co
mas omnes

Alonso Rodriguez Duque

Alonso Rodriguez Duque

Alonso

Plazuela de llerena a quinze dias del mes de abril del
Mill e trescientos años de n. r. don Alonso Gallego abogado
de los Reys Conde de m. de esta parte de Leon por Mag.
haviendo visto por auto En forma de la forma de
el Mayor dorno de la fabrica de n. r. de la grandia
Por donde contra la utilidad que es que En la
venta o dacion a rento de las carcas contenidas en estos
autos = Grande se de quien Alonso Gallego y de
quien de derecho se ha de mirar las porturas de las
que en ellas se hicieron y pasado se recibida
seña sea dia Para el temate de n. r.

En el punto a si lo pudiese y firmo =
de Mayo

Antonio
Garcia de Bustamante

En diez y seis de los dichos mes de Mayo
Caras Conteni das Enches autos de los

Antonio
Garcia de Bustamante

En diez y ocho de los dichos mes de Mayo
Caras de los

Antonio
Garcia de Bustamante

En Diez y nueve de los dichos mes de Mayo
Caras de los

Antonio
Garcia de Bustamante

En veinte y uno de los dichos mes de Mayo
Caras Conteni das Enches autos de los

Antonio
Garcia de Bustamante



SELLO QVARTO, DIZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

Año En Veinte y tres de Agosto de diez y seis años
de las Casas contra maldades en los autos de los fechos

Subram
J. D.

Año En Veinte y quatro dias del mes de Abril
de mill e seiscientos años de diez y seis años de las Casas
de los fechos

Subram
J. D.

Año En Veinte y cinco de Agosto de diez y seis años
de las Casas de los fechos

Subram
J. D.

Año En Veinte y siete dias del mes de Agosto
de las Casas de los fechos

Subram
J. D.

Año En Veinte y ocho dias del mes de Agosto
de las Casas de los fechos

Subram
J. D.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Dho En veinte de Mayo de dho año se dio a proveyer adhas a las Casas diez fees

Proveyer
9 9

Dho En primer de Mayo de dho año se dio a proveyer adhas a las Casas diez fees

Proveyer
9 9

Dho En tres de mayo de mill e quatrocientos años se dio a proveyer adhas a las Casas En su dho proveyer diez fees

Proveyer
9 9

Dho En quatro de Mayo de dho año se dio a proveyer adhas a las Casas contenidas En el dho autor diez fees

Proveyer
9 9

Dho En seis de Mayo de dho año se dio a proveyer adhas a las Casas diez fees

Proveyer
9 9

Dho En veinte de Mayo de dho año se dio a proveyer adhas a las Casas diez fees

Proveyer
9 9

En Veintidós de Mayo de dho año Sedes dho
pro 22 En Veintidós de Mayo de dho año Sedes dho
pro 22 En Veintidós de Mayo de dho año Sedes dho

pro En once de dho mes de Mayo Sedes dho pro
pro En once de dho mes de Mayo Sedes dho pro

pro En once de dho mes de Mayo Sedes dho pro
pro En once de dho mes de Mayo Sedes dho pro

pro En once de dho mes de Mayo Sedes dho pro
pro En once de dho mes de Mayo Sedes dho pro

pro En once de dho mes de Mayo Sedes dho pro
pro En once de dho mes de Mayo Sedes dho pro

pro En once de dho mes de Mayo Sedes dho pro
pro En once de dho mes de Mayo Sedes dho pro

pro En once de dho mes de Mayo Sedes dho pro
pro En once de dho mes de Mayo Sedes dho pro

En Veintey uno de dichos dias de mayo de mill e
Cotas de los fees =

Putam

En Veintey dos de dichos dias de mayo de mill e
adhas Cotas de los fees =

Putam

En Veintey tres de dichos dias de mayo de mill e
adhas Cotas de los fees =

Putam

En Veintey quatro de dicho mes de mayo de mill e
gon alas Cotas mencionadas de los fees

Putam

En Veintey seis de dichos dias de mayo de mill e
adhas Cotas de los fees =

Putam

En la ciudad de Badajoz a Veintey seis dias del mes
de Mayo de mill e Cientos e noventa e tres años
Yo el Regidor Antonio Cuervo N. de la Real Diputación
de las Cortes de las Cajas de Badajoz
En los autos expresos de quien de fados e de los
que an de que dar los queros e Cargados de tenencia



**SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA.**

Quarta Principal sobre las casas al celo
y quitas, y que se abran en cada una
cinco y quenta y cinco de vellon de peso
ciento y cinco de plata a la onza de cinco y cinco
de la casa de vellon de peso y cinco y cinco
de las casas y bienes de la casa de vellon
de la casa de vellon de peso y cinco y cinco
de la casa de vellon de peso y cinco y cinco
de la casa de vellon de peso y cinco y cinco
de la casa de vellon de peso y cinco y cinco
de la casa de vellon de peso y cinco y cinco
de la casa de vellon de peso y cinco y cinco
de la casa de vellon de peso y cinco y cinco

Gregorio Maguelo

Antonio de...

Ente ciudad de Badajoz a trece dias del mes...



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

El Maio de Mill. Juziendos. Porobinda años. El
Señor Vizcote D. Alonso Talles Abogado de los
R. Conuejos y Alcalde Mayor de la provincia de Leon
Por su Mage. Notiendo visto estos autos y por su a.
fecha en las Casas Condenidas en el of. Dito que
la Adm. de la D. de Leon quanto alugarse de
comarcho de pagone de amirio & hudiya y sea
mista las pudas que vbiere q. pasados se ha q. el
Remate de amirio por el ca. de D. f. r. m. =

En el mes de Julio

[Signature]

Pregon

y ha de ser el pagon de los autos fecha en las
Casas Condenidas en estos autos. D. f. r. m. =

[Signature]

Acto

En veinte y tres de Agosto se dio el pago adha
Por su Mage. D. f. r. m. =

[Signature]

Ocho

En veinte y ocho de mayo de mil e setecientos e ochenta e tres años
a oca por Juan José

Antonio de la Cruz
D

Pusa

En la Ciudad de Sevilla a veinte y ocho de mayo de mil e setecientos e ochenta e tres años
Yo el Sr. D. Juan José de la Cruz
Antes del Sr. D. Juan José de la Cruz
Guardador de las Cajas de la Real
que cobra los diezmos de esta Real
principal en que cada puerta de la ciudad
señalada en el Real Censo de esta ciudad
de las Cajas de la Real en el Real Censo
de esta ciudad se cobra por el Sr. D. Juan José de la Cruz
cada año y se cobra en cada un año que
esto que el Sr. D. Juan José de la Cruz
en la Real Cajas de la Real en el Real Censo
de esta ciudad para su uso a los señores
de las Cajas de la Real en el Real Censo
de esta ciudad se cobra según forma de
esta Real Cajas de la Real en el Real Censo

151

DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ
A DON JUAN DE
TOLEDO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Don So. Muñoz Porre Ruedas Perpetuo de
 la zila de la Maiz como de la fabrica de nu
 es de tener de la Puana de ella = Digo que
 yo he seguido via de Carta contra Mas Carras
 en la Calle de Martin Muñoz Porre Corral de
 de Veneno que se cuian ad la fabrica en virtud
 de la escritura de unal que esta en los autos
 las qualis por se sacasen a pagar de las em
 pisen las posadas y pudas que en ellas se pisen
 de mandado en la Maiz. Respecto de haber de
 sido de supio piedad Marco Diaz y Juana de
 Bera sumaga cui aser en via su de escat y sual
 que tambien era en los autos, y por vna mandado
 dar y pagar en la Maiz de la Maiz que se sigue ad la
 fabrica en la enaxena de dha. causa y gabiens
 de dado quando vna sacasen a pagar en el
 termino de dha. en el qual se hizo diferente por
 una y pudas de dha. en. y paguiera y puda
 y ha casa por Antonio Vexio vez de dha.
 enziendo y Juana Cuados de M. de veneno y un
 cate y principal al dha. y quitax conzietas
 condiciones y respecto de que el termino assigna
 do para el dha. mate se gano de saber dha.

D. Juan de Salazar & Mencia...
 Mismo Catalogo &...
 En las...
 Concedo...
 P...
 vienen en la calle de los...
 ciudad. Con la...
 non...
 Condiciones...
 Con...
 qual...
 le...
 lo...
 los...
 de...
 de...
 de...

D. Juan de Salazar & Mencia
 D. Gallego

Juan de Salazar
 Juan de Salazar

Diez mar. uobis.



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA.

190
Jorno de Mayo del año g. presente del año venturo
Juno San Sebastian 1712, con de mas la gas de
plavis año en que de año y para Enge de gaza
Pública en el dnta y pagada En el dnta y
asa con las de la p...

Y con con dnta que el dnta para el dnta
de la dnta ande gaza con la dnta en p...
bien la dnta de la dnta para el dnta
Manera y gaza En el dnta. Inobedien...
mi dnta y no lo dnta de la dnta
como de la dnta para el dnta de la dnta
no se y Mandata la dnta para el dnta
dnta de la dnta En el dnta de la dnta
Poder En el dnta de la dnta
con todo el dnta de la dnta
Soma y gaza para el dnta de la dnta
quien adic que dnta y que adic de la dnta
de los dnta para el dnta

Y con con dnta que el dnta para el dnta
de la dnta ande gaza con la dnta en p...
nolai ande poder dnta, dnta, dnta, dnta,
Cambiar, dnta, dnta, dnta, dnta, dnta,
En el dnta, dnta, dnta, dnta, dnta,
principal y dnta, dnta, dnta, dnta,
la dnta, y de la dnta para el dnta





SELLO CVARTO. DIEZ MATA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA.

En dizeho de la denta gema tenacion per
Contrario de mueras de la mungua de denda
que Calu mudo de que se futa en el
aung mungua de apoda de mueras de la g
de denda de mungua ad. queza de mueras de la g
de mungua de denda

Con condicion que aung por lo de mueras de
de mueras de denda de mueras de la g
de mueras de denda de mueras de la g
de mueras de denda de mueras de la g
de mueras de denda de mueras de la g
de mueras de denda de mueras de la g



Con condicion que cada quando se gual
queza de mungua de denda de mueras de la g
de mueras de denda de mueras de la g
de mueras de denda de mueras de la g
de mueras de denda de mueras de la g
de mueras de denda de mueras de la g

Resolucio de diez y quinta p. Diego de Esp.

 Antonio de Jemio y Juan de la Cruz

 Captura de diez y quinta en su fuerza y

 Cortes reales de las Condiciones y la causa

 della de Embite tenis a los Juos de las Cortes

 Casar En Curo con suato con fieros y

 ter benido dolo, fraude, Niengano y

 dolo. Mill y quatrocientos y cinquenta

 de la suma principal de los juros que

 p. y Valor de los Casar por el alcaide

 Mat. para dar y cobrarlos de los de

 aung con d. de los en el actual de

 el termino del dicho Casar mas no

 na y diez mill por ella. El d. de

 de Maria y mas Valor En qual

 y sea En nombre de d. de la fabrica

 donacion a d. de Antonio de

 y quien le subreccion Buena, Buena,

 per se y a bo. de las y el de

 de las y de los Vale de las

 Casar de su genero y de

 las leyes del ordenam. de

 del Real de Penas y de

 de las d. de la fabrica

 Requiero de lo con suato





Sello Quarto, Diez Maravedis, Año de Mil y Seiscientos y Noventa.



de los Caballeros de San Juan...
Sobredita Remuneratione como de muni...
las Leyes de la Man Comunal...
Causas y causas...
Causa...
y la...
y como...
entre...
nos...
na...
en...
gen...
se...
de...
qu...
ante...
con...
si...
a...
no...
mu...



152
Doxo do Eijo de do...
lactsa...
Poder del m^o domo...
Cobran...
p^o...
deligamos...
Renu...
Por area, Eno...
Y...
Pentes...
Dena...
año dendo...
trato...
digo...
tenidas...
gaur...
Dna...
Y...
En...
Con...
por...
En...
Redic...
Primo...
Carga...

Juan de Argandoña a D. Juan de Argandoña
 de descomunidad. q. d. de D. de la f. de la f. de la f.
 las f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 sea b. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 ramo para que se pueda cobrar. q. d. de la f. de la f. de la f.
 de texeno mas por el d. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 ello ad quiza de m. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 los señores duques de Alba y de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 que don de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 ciudad. Remunera m. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 vale sit. con d. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 Indican para q. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 va de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 con q. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 ley del favor de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 rat. en la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 la del de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 sublim. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 la de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 que de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 en la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 efecto de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 y San. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 meca. Por la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.
 año. D. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f. de la f.





SELLO QUARTO, DIZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SISCIENTOS Y NOVENTA.

Segun derecho de amor y fides...
todo suingo y no para...
le alas...
Mitad...
mor Engano...
aunq...
conceder...
maestro...
dauing...
ad...
Plan...
de...
seguar...
y todos...
muni...
des...
a...
milla...
tes...
el que...
go...
su...
cu que





Diez maravedis.

149



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Handwritten text in cursive script, including names and possibly a date or location.



Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Antonio de...'.

1811
This manuscript

TOB KNOX ENTA
VERBANO DE MIL Y SEISCIENTOS
SEJLO QVARTO. LIBRERIA
MARA



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



Don Pedro de Aranda

Diez maravedis.

180

**SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA**

*Pare como yo Don Juan Aranda...
go de un...
go de la...
vino de...
boca de...
de la...
paz...
do...
en...
se...
las...
ya...
una...
pro...
de...
lo...
ruga...
causo...
me...
en...
non...
vale...
pul...
re...
gale...
y...
com...*



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

En primer lugar, el Sr. D. Juan de...
segunda de Madrid...
tercera de...
cuarta de...
quinta de...
sexta de...
séptima de...
octava de...
novena de...
décima de...
undécima de...
duodécima de...
trece de...
catorce de...
quince de...
dieciséis de...
diecisiete de...
dieciocho de...
diecinueve de...
veinte de...
veintiuno de...
veintidós de...
veintitrés de...
veinticuatro de...
veinticinco de...
veintiseis de...
veintisiete de...
veintiocho de...
veintinueve de...
treinta de...
treinta y uno de...
treinta y dos de...
treinta y tres de...
treinta y cuatro de...
treinta y cinco de...
treinta y seis de...
treinta y siete de...
treinta y ocho de...
treinta y nueve de...
cuarenta de...
cuarenta y uno de...
cuarenta y dos de...
cuarenta y tres de...
cuarenta y cuatro de...
cuarenta y cinco de...
cuarenta y seis de...
cuarenta y siete de...
cuarenta y ocho de...
cuarenta y nueve de...
cincuenta de...
cincuenta y uno de...
cincuenta y dos de...
cincuenta y tres de...
cincuenta y cuatro de...
cincuenta y cinco de...
cincuenta y seis de...
cincuenta y siete de...
cincuenta y ocho de...
cincuenta y nueve de...
sesenta de...
sesenta y uno de...
sesenta y dos de...
sesenta y tres de...
sesenta y cuatro de...
sesenta y cinco de...
sesenta y seis de...
sesenta y siete de...
sesenta y ocho de...
sesenta y nueve de...
setenta de...
setenta y uno de...
setenta y dos de...
setenta y tres de...
setenta y cuatro de...
setenta y cinco de...
setenta y seis de...
setenta y siete de...
setenta y ocho de...
setenta y nueve de...
ochenta de...
ochenta y uno de...
ochenta y dos de...
ochenta y tres de...
ochenta y cuatro de...
ochenta y cinco de...
ochenta y seis de...
ochenta y siete de...
ochenta y ocho de...
ochenta y nueve de...
noventa de...
noventa y uno de...
noventa y dos de...
noventa y tres de...
noventa y cuatro de...
noventa y cinco de...
noventa y seis de...
noventa y siete de...
noventa y ocho de...
noventa y nueve de...
cien de...

Despacho de la Diputación Provincial de Badajoz
de 20 de Mayo de 1800

Quanto a lo que se trata de la
compra de terrenos para el establecimiento
de la Real Academia de Ciencias de Badajoz

se acuerda en consecuencia
que se abra concurso para la compra de
terrenos que se necesitan para el fin expresado

y se encargue al Sr. Don
Antonio de Sotomayor y Velasco para que
preste el oficio de Jefe de obras

de la Real Academia de Ciencias de Badajoz
y se encargue al Sr. Don
Antonio de Sotomayor y Velasco para que
preste el oficio de Jefe de obras

de la Real Academia de Ciencias de Badajoz
y se encargue al Sr. Don
Antonio de Sotomayor y Velasco para que
preste el oficio de Jefe de obras

de la Real Academia de Ciencias de Badajoz
y se encargue al Sr. Don
Antonio de Sotomayor y Velasco para que
preste el oficio de Jefe de obras

TESTIMONIO

[Signature]

Juan nuno delgado



D e s m a r a d e s

183



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VADIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA

Que como yo Don Juan Manuel Lorenzo Perino
 de la deparazena citante presente en esta Ciudad de
 Merena por lo que me toca y en nombre de el Sr. Don
 Salomón Lorenzo Presbitero Vicario y Don
 Salo Janes de Mora mi Cuñado Perinos de la de
 deparazena como de los de la barca que somos de
 el Sr. Don Alonso de Moras abogado que
 fue de los Reales Consejos y de suerto nuestro exmano y
 Cuñado Perino natural que fue de el Sr. Don
 Don Salo Janes por Cabera de D. Bernarda Mannezan
 citante exmano non brados por talere de los de la barca
 en el tenamto con que me dio Don nuestro exmano Cuacren
 natenemos azerada y endoneresario por mi y en non bre
 de los mis exmanos Manado azer de Antec presentee
 abintual de supoder que es como se sigue

de supoder de mis Incorporando vando que se go azerado
 y endoneresario de mis bo azer Antec presentee no
 de non bre azero quedo nuestro po de la Ciudad bastante
 el que de derecho se le quiere y endoneresario a Juan nuno de
 gado pro Curador de los Reales de los vendente en

la d' demadad esperadamente para que en nuevos
nombres se presentando nuestras personas por el
Ante sumo de honores de su Real Consejo de la
ordenes de Indias en benga y en bida de los
Reales y honros de abencabido de honros de
no unido e se ho oficio de Gobernador en ha
de conachos que todo le remito fida y mande
la d' de la d' que se ha señalado en la letra de
la mesa maestra de la d' y de la d' que se le
debiendo de honros de hermano y unido de la
que se ha oficio de Gobernador en ha de con
chos que no se la d' y se tiene como a los
en la d' razon presente de los papeles con los pedimen
testigos y informaciones y no banzas que me nestor
sean pidiendo para el d' de termino necesario para
ta conseguir libram^{to} de los señores de dicho Real Con
sejo de Indias cualesquiera cosas que lo de bandan
de la cantidad que importa la d' de la d' de
de Indias que para ello le doie el poder necesario y
le otorgo el que ha inserto que tengo de dicho
mano y unido para en quanto a en su d' y no
mas con clausula de que lo que da se otorga y se
tion en forma de auto y se ante el presente
en^{no} Publico y fijos que es fecho en la d'

159
Mérida Asentado del mes de Junio de mill
y noventa años No firmo el otorgante que
Yo leen no doi fee conozco. siendo testigos = Dn
Gregorio Maruelos Alonso Hernandez duque
y Fran Barrutia Vecinos de Merida =
Fraguatiendo
Francisco

Firmado
Juan de Bustamante

En la Villa de Merida en el dicho dia seis de Junio del
dho año Ante mi leen no publica Testigos Dn Juan Mar
tinez Lozano Contenido en este poder otorgo que toda por
ti con nombre de Dho suparies a don Juan de la
denas Caldebillas vendiendo en dha a Madrid en la
misma con formidad y en la misma en Canizaria
que al dho Juan nuno delgado para que ambas cosas
uno y solidun hagan los autos y si se vieran necesarias
hasta conseguir libramto de la Jnda de Castilla que
deben por recibir como cederos del dho suca mano como
si el dho poder hablar con dho Dn Juan de la Cadenas
No firmo aquiendo fee conozco siendo testigos Gre
gorio Maruelos Fran Barrutia Alonso Hernandez
duque Vecinos de Merida =
Fraguatiendo
Francisco

Firmado
Juan de Bustamante

des marañón.



SELLO QVARTO, FIZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y NOVENTA.

[Faint handwritten signature or text]

[Extensive body of faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the lower two-thirds of the page.]



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDER. ANO DE MIL Y SEISCIENT-
OS Y NOVENTA

Yo el Comendador
D. Pedro de Valencia Comendador
presbitero Perino desta Ciudad otorgo y odo cumplido
barranto en derecho A D. Alvaro Marañón de Almazán
Vendente en la Ciudad de Badajoz para que por mi y por
mi nonbre y representando mi persona parezca al
Antesumagdo Señores de mi Real Consejo de la Real
Audiencia de Badajoz y de las Indias y de las
de las Indias y de las Indias y de las Indias y de las Indias
que se le dio por vía de
apelación que contra mi para D. Gonzalo de
Cura propio de la parroquia de la Ino. Toral
sobre la nulidad de la Colación que se me hizo de
la Capellanía que fundo D. Sebastião y de
Beatriz Chalon de godos hermanos en que se dio sentencia
pro reo pro biva de la pro biva de la pro biva de la pro biva
por de que se interpuso apelación por la otra parte que le
fue dada y de que se dio testimonio con que ganó Real
pro biva y notoria y con pulsoria en vista de la ley
al sellos de los autos en los cuales presentes
alegatos es Cuius est scriptura testigos testimonios
Informaciones pro biva y pida terminos Cuarto y
plazos No venuntie ve Cuius testigos testigos

Y otros ministros. Nos Juro. Y para de ella
 con la vida de los años. Y sentencias. Y en
 lo tutos. Y de finitas. Conveniente de mi favor
 Y peche de la en contrario. Y supli que de ella se para an
 te quien. Y con derecho que da. Y de ba. Y la signa
 Y prosigua. En todas. Y en todas. hasta que con firme
 de la sentencia. Y declare mi favor que para el
 Noano. Y de pendiente. le doi. Y poder que de
 derecho se requiere. Sin limitacion. Y con clausula
 de en su rra. Y para. Y de su rra. Y de la rra. Y de la rra.
 forma que es fecha en la Ciudad de Mexico. A diez
 dias del mes de Junio de mill e noventa años.
 Yo el Juro. Y otorgante que Yo el Juro. Y de la rra. Y de la rra.
 lo. Y de la rra. Y de la rra. Y de la rra. Y de la rra.
 mande adique. Y fran. Y de la rra. Y de la rra. Y de la rra.

Pedro de Valencia
 Comendador

Juan de Bustamante

Jammaros como en su nombre Cinquenta
 Como reales de billen lo dize en los pagos
 y qualis de por mitad cada comen taraco
 para y conarse de la villa de San Juan
 primo Venidena de diez y siete mes fante
 en la forma siguiente Dignos de
 a los y mias para el dia de por qua de ma
 uidad de los rios fente y fite de ma de
 para dar a la villa San Juan de jurro del
 ano que viene de los quabema jurro Jan sub
 raa m de la denta paga y plaror ano en pos
 dian y papa en pos de paga ha de quete
 zome de Hedima y quete de la dña denta
 y pagada en esta dña Ciu en poses del ma
 go como denta fabrica a Costa del ma
 dho y con la dta cobranza,

Con dition quando se obligados a tener
 atar Casas en fite de la brada Cul
 te uadas y bene fiteadas de Manera que
 bayan en au mero y no bing anendis ma
 ruzion y no lo cumplidas an quero del ma
 go como denta fabrica quente subre de la
 las pedas Mandar fitear la cobranza y bene
 fitear de lo que nize nraun y por lo que
 en ello se gahare e se curar en en fitea y
 de fiteas que puxa y con lo e fitea en
 y declaracion de la Dal persona por cara
 mano cozzurendos gahos en quere de
 que dar y queda de fiteado y Culba de
 de dña prueba

Con dition que dichas Casas ni como fiteadas





Diez maravedis



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Cinquenta y Cinco reales de mon
 ta en cada un año. Poner a la razon de
 diez y seis mil y noventa y cinco maravedis con for
 me a la Real prerrogativa de sumo y
 proprio motu. de su antecesor pagando
 los dichos que hasta en donde se de
 vienen a la virtud aux cumplidos con
 esta obligacion y sus ade en lugar
 de su criatura de las chanzas de la
 con carta de pago y quinto de donacion
 y chanzilazion en forma dando por
 desuelto la canas su con suato y
 por los que las personas y bienes de don
 Juan Moreno y su mujer y sus herederos
 de las Casas para que de allí adelante
 o de las con de la razon y ad bene en
 ra que aha de donacion o deposito o de
 a de poder a ser ni garantizar en su
 que a la voz de la consumo de los
 o al racion de moneda por que a des
 en la usual y lo de en de forma que
 por el talon notoria y de da en que
 obra alguna de la fabrica por que
 la que de un a diez y noventa y cinco
 de los dichos de las criaturas





SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

en داد. no damos Por Comercio Ventriga dos
anra. Vo llama. Tenunzamos las l...
de la ventriga supueva Recepcion del
de lo impans y demas del case q no o de
gamos a pagar los q tos con quinra
Cinco Reales de renta en cada un año
a lo plazo y en la forma con las Condi
ciones clausulas En todos y primeras de
nunzaciones de l... de l... raciones
de l... y demas requisitos q en l...
mas de l... en p... que d...
bemos a que por l... las Para que
nos l... lo l... contra no l...
y no l... y no l... a pa...
Jada... Por lo de l... y l...
de l... p... l... y pagada
en l... en po de l... de m...
de l... l... l... l... l...
Subre d... l... l... l... l...
y Para lo de l... l... l... l...
Por lo que nos l... l... l... l...
Alonso Murdos por su l... l... l...
de l... l... l... l... l... l...
los d... l... l... l... l... l...
l... l... l... l... l... l... l...



Señal de la Cruz Tundereche de auro
 por firmada en Capera en to de
 1715. Ino m. b. m. Contralla
 y m. dote a las Dolores para suena
 de heredearios m. a. el de m. l. e. b. l.
 cada fuerza Induri m. sumo enpa
 do m. tra Causa m. Dazona alguna au
 que de dicho m. compra. Adicte
 Jura m. no pro. p. al. e. ab. l. or. ion. m.
 de la fazon a suantidad m. a. d. m.
 Jura m. p. l. l. e. d. e. que m. e. l. a. p. u. d. a. Conz.
 de p. a. u. n. q. u. e. m. e. Conz. d. e. p. r. o. p. r. i. o.
 m. o. r. a. a. d. d. e. s. i. c. l. u. m. a. s. e. n. d. i. e. x. i. e. p. e.
 m. d. i. b. e. n. o. s. r. a. g. n. a. n. e. r. a. n. o. u. s. a. r. e. d. u. p.
 t. e. s. i. m. e. d. o. p. i. n. a. c. i. p. e. r. s. u. r. a. f. d. i. c. t. a.
 e. x. e. n. C. a. s. o. d. e. m. u. n. o. b. a. l. e. n. t. p. r. o. d. a. u. r. a.
 s. e. g. u. a. r. d. e. C. u. m. p. l. a. s. i. f. i. C. u. r. e. t. a. u. e.
 t. u. r. a. q. u. e. t. o. d. o. C. a. d. a. p. a. r. t. e. P. r. o. l. o. g. u. e.
 t. o. e. a. P. d. u. a. s. o. d. e. d. i. a. M. a. n. c. o. m. u. n. i.
 d. a. d. d. o. r. g. a. n. o. s. l. i. m. e. t. p. r. e. s. i. n. t. e. n.
 53. C. r. e. d. i. t. o. q. u. e. u. s. f. i. a. e. n. l. a. C. u. r.
 d. e. l. l. e. u. e. n. a. a. d. u. r. d. i. a. d. e. l. m. u. d. e. s. u. m. d.
 d. e. m. i. l. l. i. s. Ino b. e. n. t. a. l. i. n. d. e.
 I. d. e. l. o. s. d. o. r. g. a. n. o. s. q. u. e. s. o. l. e. n. t. e. r.
 d. e. l. f. u. e. l. o. n. o. r. o. z. c. o. s. f. u. e. r. m. o. d. i. o.
 A. l. o. n. s. o. M. u. n. d. o. p. o. n. z. e. q. p. o. r. l. o. a. n. o. s. t. a. n.
 M. o. x. e. n. o. J. u. m. u. g. e. r. O. m. e. n. t. e. J. P. a. u. l. d. e.



161
que sea en un lugar de los de esta
villa de Matagorda Juan Barahona y Alonso
hermanos de aque D. D. de Llerena
Alonso Munoz Perez D. Gregorio Maguila

Munoz
D. Juan de Bustamante



II

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

Handwritten notes in the left margin, including the word "W" and some illegible scribbles.

epanquam tos, Sta costa bigren, gnoyo
Iun Lopez, Platero, V. delabilla de see
donna comoma, de s. mo desoy deea y cesia de s. y
senora santamaria, de la villa de lelerena, de s. q.
portuel, de oberen sismo, senor don xpo val de
deea micra, de rida, de el con de s. mercas de
leon pro deo, s. m. de, de ce de d. ay. firma
magon de la utilidad, s. pro deho, s. x. r. e. s. a. l. t. h.
nese hijo, En miguel de seguzman, s. m. de, gon
cales, sumugor bezinos, de sta d. ha villa de lelerena
de el d. ho miguel de seguzman, s. sumugor de le de
ca dilla, de el m. y. En s. r. u. l. l. a. de s. e. p. de s. funto
Manel pilox, yora de la tribuna, que, En r. e. d.
yora de uerta de la d. l. a. de la y. m. de d. e. i. f. a.
yora de el d. ho miguel de seguzman, s. sumugor
En q. u. i. e. n. r. e. m. a. t. o. de s. e. r. t. e. r. e. t. a. r. e. a. l. e. s. de
onso de s. e. r. u. o. de s. i. c. a. g. a. b. r. a. n. d. o. d. e. l. a. d. h. a. y.
y cesia, s. g. r. e. y. c. e. s. e. r. e. s. e. s. e. s. e. s. a. i. t. u. r. a. En s. p.
ma la d. h. a. d. i. a. c. o. m. i. s. i. o. n. de s. e. r. g. o. n. e. s. En s. y. n. f. i. r. m. a.
don s. m. e. m. a. t. h. e. s. t. o. s. i. g. n. i. e. n. t. e. s. de

In la villa de la villa de de prior de
veynetes, onato dia, de mag. de
nao de mel, s. on. de s. an. de s. os ho mos an
s. mag. senor, pro d. ho, de sta, pro d. i. n. a. de
leon miguel de seguzman, de sta d. ha villa de lele
reña, de s. e. r. g. o. n. e. s. En s. s. r. i. t. o. de s. e. p. e. d. i. m. de
thenor. s. i. g. n. i. e. n. t. e. s. de
mag. s. r. i. o. e. miguel de seguzman, de
de la villa de lelerena. de s. e. r. g. o. n. e. s. de s. r. e. n. g. o. de
acon de voluntad, de s. e. r. g. o. n. e. s. de s. r. e. n. g. o. de s. r. e. n. g. o. de s. r. e. n. g. o. de s. r. e. n. g. o.

piden que se
muestre
en el libro
de altar

mayor de stabilla de la casa de unco y altar
de baxo de unase del tura de boveda de la
manera que de presente se haze por
y altar y boveda de de myn Engorilla de rigo
en una en medio de ambos mas del pi
lar en medio junto con la del dho de myn
Engorilla agora se haze - El qual en otro
sepultamos yo y mi muger y quien de aqui
quiseremos

Por tanto dies sexagesimo y dos dias
nato de la iglesia de la gente de la
vino de por que tenemos voluntad y de
dha mi muger de de en memorias que
sigan en el dho altar de darme licencia pa
ravello y darme a la dha iglesia de lo tanto como
se dio por el del dho de myn Engorilla de rigo
que fueron de dha de por m y asacion
de Juan miguel segun man

remiten a
la casa

sumo de de prolixo man de que en la
visita de am de en el cenera y de pro de hera
lo que con venga fca y anes

confermar
en un
con el
ento

de labilea de la cenera de treinta dias
de mes de agosto de un mes de
en denta de otro mes y de un mes no tiene
de apostolico no tiene fi de la comision de la otra
de de conhemida del de ha bes. mayor de
de la iglesia de mia señora de santamaria de
de de de de en el caon ten de el dho de dho que
no tiene de que de present de sobre la dha nazpa

por que con tanto e ena dia se traian de
 esa con viene a la yglesia todos han de
 amos e sin tanto la diti vjzino seccion
 Juan Muñoz notario

De veros de los deos aca gestis sea decir
 que se quer de vos insidun de la diti
 vos ome to y manil quea ya en y forma con
 seos o magos que ante vos fueron donados
 por se demigues de guzman vjzino de stable
 y de otros que e se sintes se en seme
 sean verdad de los que a un juramento que
 primero hagan les segun te e si tienen
 no tija se ac o de que sea de traon
 seaze con y alguna persona tiene
 de se el y que se e y vida de diligencia
 de lo que se requirir para hazer el
 ac o ya e tar y bouca goze ena dia de
 traon viene de guzman de la yglesia de
 ta persona y que de guzman de la yglesia de
 nato de la yglesia que e ena dia de
 ano al tar y de table y con verdame
 se y de traon que se de guzman de la yglesia
 sin y de traon persona de traon de traon
 de se de se de se de traon para hazer el de
 tar que se de traon de traon de traon de traon
 de se de traon de traon de traon de traon de traon
 de se de traon de traon de traon de traon de traon
 que pide y que tanto de traon de traon de traon
 por de traon de traon de traon de traon de traon
 vno e se yentan de se yentan de se yentan



vaneeã le fequiola or cepte y vista ju
ee goseno auale d cepto Emmb de usso
de pntelos totigos de acesetion de a ve
yar y fcmato juan de tao juan muna notario

^{250 co}
mag E muy fcevenid tenor Diego fancey dagay
para nombre de la hermandad de b uendventuras
tenor santandres de a uela de ceerena d gora
da am lion de gen ia de eos forca de o sta a
pro vinga semase de vna dnos de sta pte
la hi hermandad de seyo y tenid vnlta
y fecho a nra ymgen del ho santo en
y gesu m r de ca de vna de a dea puer ta
fin a que que sea de a de la y la pua
del bap tismo y a de a an celebrab la fiesta del
de santo el ho ten de y a nra de sta nra
posicion de tener el ho altar y fecho
del ho ten de dca y enca d a ced de ho
altar de sta pntada la ymgen de la d sun
con de na senora y gora de fecho m y en to de
los to m entarios y al baceas de ce on so m r
E ngo de la de go r quinto de ce se yo y fecho
una ca p uela de la de la de la puer ta y junto
de ho altar y en el vna de de la de to m y
del baze el ho altar y an to m y de la de
ymgen de na senora. Que esta en na de
daxo de de ce na de la hermandad de ce
muy grande fecho y adn que por
las ho cabas lo p u de ca l y e t i m m e n t e
y m y d i z por que de la de y gesu E de na
hon fada E am y joas E m o r d i f a g o o r

a queas nolo un tradizen un vna me
 de licencia para que desde el fin de ca pile
 del honor de m^{re} en go quea en adelante
 hazna sea para de bap tismo segaga o tra
 ca quea para poner el hoaltar y mgen
 de hosanto y seor m^{re} sea de bo con de
 de fermanad dand vna hermosa maderca
 a terro de o y paseson de m^{re} en el
 de valtar y segaga mas de den tio y en p
 notan vltima de sea me que d^{re} de m^{re}
 de tres y m^{re} de la de m^{re} que sea de
 vna de sea de m^{re} de sea de m^{re} de m^{re}
 de los de v^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}
 m^{re} de sea de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}
 de sea de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}
 m^{re} de sea de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}
 de sea de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}

v De la de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}
 de sea de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}
 de sea de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}
 de sea de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}

v De la de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}
 de sea de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}
 de sea de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}
 de sea de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}

v De la de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}
 de sea de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}
 de sea de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}
 de sea de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re} de m^{re}

no se
 no se
 no se
 no se
 no se

(2)

En el dize de diez las misas sea germán
 do desta tanto que se non pro visor bay
 sea de villa yenea vista deca por que
 fongos eizen ibre fela con deca de
 Enea de petición de non pro visor de
 terminca E neeo lo que se hace se de
 que a viene fo Enea duebla de
 que a de veinte e yo gemyo de me
 E que E en cuenta e yo años y ando
 que E un año por virtud de san d' de
 que a de lo pena de an cuenta deca de
 para obras que fo ut supra yene de
 ta de que la ymgen de san d' andres que
 dizen los hermanos de san d' andres que
 altar que dizen en su petición fo ut supra
 deca de lo que se non pro visor de
 pro visor deca de

En el dize de diez las misas sea germán
 do desta tanto que se non pro visor bay
 sea de villa yenea vista deca por que
 fongos eizen ibre fela con deca de
 Enea de petición de non pro visor de
 terminca E neeo lo que se hace se de
 que a viene fo Enea duebla de
 que a de veinte e yo gemyo de me
 E que E en cuenta e yo años y ando
 que E un año por virtud de san d' de
 que a de lo pena de an cuenta deca de
 para obras que fo ut supra yene de
 ta de que la ymgen de san d' andres que
 dizen los hermanos de san d' andres que
 altar que dizen en su petición fo ut supra
 deca de lo que se non pro visor de
 pro visor deca de

daced y que este todo sea que ninguno
 de ellos venia de la Iglesia de S. Pedro ni
 sea por el deca por que ahora sea uno
 como uneste ora que pide el dho muger
 de guzman. Esto ora que yo a Alonso de
 Enghelica y por sea de dho no mo per
 fuizo ninguno y que veyano vicia que
 de la mela y pesin y es son de seer de
 dho y que sea en este de dho de sea
 el tax de de de de de dho dho que
 a un que de sea ca de sea de sea
 de sea En ligares de sea mis sea
 semientes de sea y sea de sea
 de sea de sea algunas cosas de sea
 muyos de de sea de sea de sea de
 de sea son una que tien de sea de sea
 na de sea de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea

De fe de dho de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea
 de sea de sea de sea de sea de sea de sea

En forma de... se fan... de...
 ee. hena y sien... segun...
 sion... de... que tiene...
 de... de... en...
 se hazen... en...
 persona alguna tenga... del...
 estalibre... de... de...
 nos sabe... de... de...
 mala... de... de...
 de... de... de...
 en... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...

Este dho dia mes y año dho se seue abia
 Juramento en forma de q se con tenio
 e pta serigo de se. seuea ee eiae d bien
 Jun de dhen d ptegun dola ptecion s
 amision d p oia dabe s tieneno tica de
 elato d h e p de ee dho miguel de guzman
 de dha d sta d many d e rha con s nte mos
 dola puerth d ea d laca d mias d nora d m
 d amia y oneste q no dabe qne d persona
 alguna tenga sabree q ninguno d n d h e
 t lo tiene d q l i b r o y p r o p r i o d e e a d h a y g l e s i a
 d h e n o d h e n e d e x f u y d o m i n g u n d a e n d h a y
 g e e s t a m i d a n o e e q u e t n e a d h a d a n t e d e h a j a
 d l a t o y b o n e d a d e p r i d e e e d h o m i g u e l d e e
 g u z m a n d a n t e s d i e n e m u r o p r o d e r h a y
 d m e n t a g o n e e l a l t o d i b i n o d o r d e s e
 d a l a d h a l i c e n a i a a e s u s o d h o d o r d e s u o d h o d a
 r a l o m o d n a p r e n t a d e r d e t h a d o r d e a l a
 d h a y g e e s t a y h a r a s u a e t n e y n e t a b l e d o r
 e e s e d i g o n d e c e l e b r e n c o s d i b i n o s p h i s
 o n e s t o g l a d o n v e n e a l a d h a y g l e s i a m a s
 o l o n a d i e s e f f e d o n e e l i g o n d e s e n t
 d n o e s t a y q u e d o r y o n d e r d a d a q u e s
 n i n g u n d e r j u r y o b i e n e d l a g l e s i a d o r d e a
 d a n e d y m e d i e e e s t e d e r r o n p i o d a r o i t o
 d o r d e a l m i y e l i n g o m e n d o n e d h i z o d h a t a
 d r e e a d e n e r r o y q u e d b u e n a y p r i t a c e n a
 l a z z a n e s q u e p r e g u n t a d o n e t a n t a l i m o n a
 d e n b i e n q t e e e s s o d h o d o r d e s e e d e l

Yo sitia que se para hazere de mas
bouda dixo que se dize de este die
de un cada uno de los y bien como el
comolosa de my y no uicea de ocajuya
que hizo un de onces y no. que se se de
mi que se guzman y que fue lo que sabe y se
dize que es verdad dize que fue el que hizo
y firmo. Antonio de yata

En primero de enero de este año de
seis e bro juramento en primer de
herman del ya de alban. de seis e bro
de ocajuya de un de en forma de
de guzman por el honor de la dha
mission de la dha dixo que este tiene
noticia de que se dice que en la dha
mission y perdon de ocajuya abrio por
dada de los. y que sabe que persona
alguna tenga de si ninguno y que sabe que
niere por suyo ninguno. de la dha que
se non dala que se yene e se haga no.
y boe de que se hizo de ocajuya y bo
de la dha y en este que se se de
my y no uicea y por non de la dha
y bino de suyo alguno en lo que se
de la dha la dha de veinte y cinco de
de abien dize de que miguel de guzman por
que se de la dha que se dize de
de que de ocajuya que se mis y no uicea

En tres dias de Junio del año de 1713
genero diofe de San Blas de Aragon

En quatro dias de Junio del año de 1713
genero diofe de San Blas de Aragon

En cinco dias de Junio del año de 1713
genero diofe de San Blas de Aragon

En seis dias de Junio del año de 1713
genero diofe de San Blas de Aragon

En siete dias de Junio del año de 1713
genero diofe de San Blas de Aragon

En ocho dias de Junio del año de 1713
genero diofe de San Blas de Aragon

En diez dias de Junio del año de 1713
genero diofe de San Blas de Aragon

Despues de lo qual en la villa de
Caceres diez dias del mes de Junio del

presente año de 1713 el Sr. Dn. Juan de
Caceres persona alguna a p[er]sona de

esta villa de Caceres en termino de esta villa de
Caceres en el nombre de esta villa de Caceres

en publica forma y legalmente signada
y sellada con el sello de su Magestad

en el nombre de su Magestad el Sr. Dn. Juan de
Caceres y de su Consejo de Regencia

Yo Juan Lariba salbatierra notario publico de
esta villa de Caceres en fe de verdad en este

presente mes de Mayo de 1713 en esta villa de
Caceres a las once de la noche de este

En mes de Julio de mill e tres e tanto
 nueue e el señor don Horacio de Alcalego
 de Salamanca de caxera que tiene de se fe
 Alameda ma... que en la dha iglesia de...
 que es de... heralde de... de...
 San... de... de... de...
 quisiere... de... de... de...
 lo... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...

de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...



Dimento de yuno d un quesa por caber jus
 ita y de agudo y r pedimi vos fue puesto el
 y un tos quanto salieren sea sea por el no
 cada ylesia a uita do obd sea de segun y lo segun
 por todo y n d m a as sin agua d a n y e p r a
 a vos e y om que e de yuz m n r i b coo s e e i o o
 y e r z o b e g e m i n d n t a i a p o r o t e d r a n t
 sea d r z e e s u l o y e n u n i o y e a s o q u e o s e
 s u r d r a d o s a e l d o s a e g a z o n o p a c e z e r t u g i o
 a n o d r o s o p e r i a d e v o s d r y n l o s v n t e r e g e o
 d a n o s d o s t r o s e m e r o s c a b o s e n e o q u a l e d
 v e z o s e s e a c e z a p o r v o d y u c a m i d r t u l l o g u
 o l l i o s l o s b u e n o s d r p i o s e d e n t a s d e e a d r z e l e
 s u e d o y n o s d o d e l a u n g r u d d t o d a s e d o
 d r i u d n a s l o p i a e m e n t a a s d e d r a b e a
 d e l e c e m d a r a q u o m g e e a n p o r v n s z e a u
 t u r d e o s b u e n o s d e e a d r z e l e s u d e a n p l i
 m e n t o d e e o a n t e n i o e n d r a l o p t u e r a m o
 q u e a n d i f u e s y u z g a d e d r y n o d p o r y u e z
 a m d e t e n t e z l a d e n t e r i a d r e s e r a
 l a d a d r o s y u z g a d a y e n n o m b r e d e e a d r
 z e e s t a e a m o d u m i d r m a g e n u n t a o
 t o d a s e q u a l e o q u e r e z e d u i o s e
 d e r e g e o s e l a d e n m e n t o d e c a n o n i o s
 e d e u e l o s d e q u e l l a d r z e l e s u d e p u e
 d a d r z e u a n e o r y o d e l l a z d e a l e y d e
 f e g l a d e l d r o q u e d r z e r e g e n e r e d e n o n
 p r e d e e y c o n t a n t a e e n o s t o s d r y o m y g u e
 d e p u z m a n e m a r q u e l a y a d r a r a m i m u
 p e r v e z i n o s d e e a d r b u e a d e l e c e m q u e
 d e o q u e d e r e a d e m o s s u b e s o m o s d r
 g e n t o s d e p t a m o s e f a d o p t u r a e a i m



34
Jamos Jara fabuſa de adu. ca. d. u. e. a. y. o. r.
n. m. e. n. t. o. s. n. e. c. e. s. a. r. i. o. s. J. a. r. a. q. u. e. m. e. r. c. e. d. o. s. d. u. e.
d. a. n. d. e. j. u. r. i. s. a. e. n. e. l. e. a. e. J. a. r. a. l. o. s. a. m. J. u. r. i. s. o. b. l. i.
g. a. m. o. s. m. a. s. d. o. n. a. s. y. b. i. e. n. e. s. m. a. n. e. b. e. s. J. a. y. z. e. s. d.
v. i. b. o. s. e. J. o. r. a. v. e. r. d. a. m. o. s. J. o. d. e. r. a. m. J. u. r. i. s. d. e.
l. o. s. j. u. s. t. i. c. i. a. s. d. u. r. i. n. g. J. a. r. a. g. l. o. b. a. g. a. n. a. m. J. u. r. i. s.
y. q. u. e. a. d. i. n. g. l. a. s. d. i. c. h. o. s. c. a. s. a. s. e. f. e. n. o. p. p. e. r. d. e. q. u. e. b.
q. u. e. t. e. r. c. e. r. o. J. u. e. d. a. n. e. x. e. a. t. a. s. J. o. r. e. e. q. u. e. n. s. o.
s. i. n. d. e. n. t. e. n. g. a. m. e. t. r. a. g. o. n. d.

v. a. n. e. l. a. s. q. u. a. l. e. s. d. i. c. h. o. s. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. y. a. n. c. a. d. a. b. n. a. d. e. e. s. t.
n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. s. d. e. a. j. u. r. i. s. d. e. e. o. s. q. u. e. n. o. s. e. t. e. r. n. e.
m. o. s. d. e. c. e. n. o. s. p. r. o. p. t. u. o. s. o. b. r. e. l. a. s. d. i. c. h. o. s. c. a. s. a. s. d. a. m. o. s. J. o. d. e. r.
e. t. a. b. e. a. p. r. o. p. i. a. d. e. a. d. e. y. l. e. s. e. n. y. a. s. u. m. i. l. i. t. a. m. o.
q. u. e. s. e. q. u. i. e. r. e. J. a. r. a. q. u. e. d. e. a. v. e. n. d. e. r. e. e. d. i. c. h. o. s. i. n.
s. o. r. a. m. p. l. a. J. o. s. e. s. i. o. n. d. e. e. d. m. n. o. d. i. c. h. o. s. d. e. e. a. s.
d. i. c. h. o. s. c. a. s. a. s. s. i. n. l. i. c. e. n. c. i. a. d. e. j. u. s. t. i. c. i. a. e. a. n. e. l. l. e. r.
z. e. n. t. e. t. a. n. t. o. n. o. s. a. n. d. e. t. u. r. m. o. s. J. o. r. s. u. o. y. n. q. u. e.
l. i. n. o. s. y. n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. s. d. e. s. a. n. e. r. m. i. d. e. e. a. s. d. i. c. h. o. s. c. a.
s. a. s. y. j. u. r. i. s. d. e. e. d. i. c. h. o. s. e. n. o. y. a. t. u. e. r. o. q. u. a. l. o. b. l. i. g. a.
m. o. s. l. a. s. d. i. c. h. o. s. m. a. s. d. o. n. a. s. y. b. i. e. n. e. s. a. v. u. l. o. e.
J. o. r. a. v. e. r. y. d. a. m. o. s. J. o. d. e. r. a. m. J. u. r. i. s. d. e. t. o. d. i. c. h. o. s.
e. q. u. a. l. e. s. q. u. e. j. u. s. t. i. c. i. a. s. d. u. r. i. n. g. d. u. r. e. e. f. a. c. a. d. e.
r. e. p. u. b. l. i. c. a. d. e. a. n. o. f. u. e. r. o. e. J. u. r. o. n. n. o. s. d. o. m. e.
t. e. m. o. s. y. J. e. n. u. n. t. a. m. o. s. m. o. s. J. o. r. o. J. u. r. i. s. d. e. f. i. c. i. o.
e. J. u. r. o. n. e. l. a. e. e. z. d. i. c. h. o. n. v. e. n. e. r. o. d. e. J. u. r. i. s. d. o. n. e. e.
m. u. n. d. i. c. i. a. n. J. a. r. a. g. l. o. s. d. i. c. h. o. s. j. u. s. t. i. c. i. a. s. n. o. s. a. m.
J. e. l. a. n. d. i. c. h. o. s. a. m. J. u. r. i. s. e. p. a. g. e. z. a. m. o. s. e. s. t. r. a. d. e. q. u. e.
s. e. r. o. m. i. a. d. i. s. p. u. t. a. d. a. d. e. a. d. a. p. p. e. r. J. u. r. i. s. d. i. c. h. o. s. e. n.
g. u. a. r. d. a. l. e. e. o. q. u. a. l. e. J. e. n. u. n. t. a. m. o. s. t. o. d. a. s. e.
q. u. a. l. e. s. q. u. e. l. e. z. e. s. d. i. c. h. o. s. e. s. d. e. r. e. y. s. d. e. d. i. c. h. o. s. J. o. d. a.
n. o. s. d. i. z. u. d. a. z. e. q. u. e. v. e. y. a. r. e. l. a. e. l. e. z. e. d. e. q. u. e. s. e. l. i.
d. e. a. q. u. e. d. i. z. e. n. t. e. J. e. n. u. n. t. a. m. o. s. d. e. e. a. d. e. s. q. u. e. n. o. n.
v. a. l. e. n. t. e. d. i. c. h. o. s. m. e. j. o. n. e. n. t. e. q. u. e. J. o. r. s. e. m. p. e. r. e.
J. e. n. u. n. t. a. l. a. s. l. e. z. e. s. d. e. e. o. s. d. i. c. h. o. s. J. e. r. a. d. e. s. j. u. s. t. i. c. i. a. n. o.
e. v. e. l. u. n. o. s. e. n. t. e. a. n. s. u. l. t. o. q. u. e. n. o. s. e. a. b. e. a. n. e. n. f. a. v. o. r.
e.

Yo el Rey de España por sus reales cédulas e mandamientos
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene

Ino de Camargo
Tomé de...
In Lee 11

En la villa de...
notary...
de gran...
de la villa...
la qual...
contra de...
además...

de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

Yo el Rey de España por sus reales cédulas e mandamientos
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene

Yo el Rey de España por sus reales cédulas e mandamientos
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene

Yo el Rey de España por sus reales cédulas e mandamientos
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene
de su Magestad que en esta parte se contiene e se contiene



SEI LO QUARTO, DIEZ MARTEDES, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
por el momento los testamentos de los señores
de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
y por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
y por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz

Don Juan de Dios de la Cruz

32

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
DOS Y TREINTA Y OCHO.

Handwritten text in Spanish, likely a petition or official document. The text is written in a cursive script and includes names like 'Don Juan de la Cruz' and 'Don Juan de la Cruz'. It mentions 'Don Juan de la Cruz' and 'Don Juan de la Cruz' in various contexts, possibly referring to a specific individual or office. The text is somewhat faded and difficult to read in places.

SO
Handwritten signature or initials.

Exhumado
Handwritten signature or stamp.

En la ciudad de Badajoz a los...
Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or location.

Lo digo Zamorano a los señores
 de la mano a don...
 de... que fue de la...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

Zamorano

Jm
 Jm

de...
 de...
 de...



SELEODARTO, D. JUAN MARADE
DJS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVIENTAY OCHO.

Donde se declara y declara que el mayorazgo de la
fabrica de... de la granada... de la toma de posesion
de un arca... en la villa de... no
me... al... de... Al...
de... de... por... de...
de... de... =

Si... mande... de... con...
ca... en... =

Industria
de... =

autos... de... =

En... de... =

32 Don de... =

In... =
34

181
Arago y M. Sociedad de Mer...
de el mes de abril de mil y setecientos...

...glatroane...
...de esta poverna...
...de la auto desta...
...de don...
...de don...
...de don...

...de don...
...de don...
...de don...
...de don...
...de don...

...de don...
...de don...
...de don...
...de don...
...de don...

...de don...
...de don...
...de don...
...de don...
...de don...



SELLO QVARTO. DIEZ MARA.
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Dono. Munoz. Dono. Digo que en su...
 Ciudad, y mayor domo de la fabrica de Sta
 y de la mayor domo de Santa Sancha
 de la ciudad de... Digo que en su...
 Dono. Digo que en su...
 zeno de...
 Sta. Con... Casas demoradas en Sta
 Calle de la...
 don Con...
 pagam. a los...
 sup...
 en...
 Casa...
 tomar amparo y posesion...
 de los...
 aquella...
 honra...
 nos...
 am...
 app...
 se...
 hon...

3
y seguen a pagar las Cajas. El Domingo
de la noche. y lo man. las porturas
pues que se vieren. Demasando lo
en el mayor o por el barbaquedo ya
buen sea entera m. de cada una de las
vices. Quebrado. Cajas y Juro
Alonso Minor Donce

Auto Real de m. de Cajas y curaciones
de Enero de 1717. Inobediencia

de Gallego

Alonso
Fouster de Badajoz

Auto

En la Villa de Merina a Quinta de
del Mes de Enero de mil y noventa
y siete. Yo el Sr. D. Diego Gallego
de los. Con el mayor desta Casa
Leon, haciendo esto estos autos. Que por
pudiere del estado y naturaleza de la casa
sin darlo a los. de lo dicho por esta
poseedores de la casa para que dentro de

281

II

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISSIEN-
TOS Y NOVENTA



SELLO CUARTO, DIEZ MARAÑONES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Yo don Juan Muñoz Paricio Regente perpetuo de esta ciudad de
 Badajoz donado de la fabrica, y Maggistrado Mayor de
 nuestra Señora Santa Maria de la Granada de esta
 Digo que yo di por entender, Pidiendo se me requiriese las
 autos y diligencias conexas las Casas de la Calle
 de los boqueanos de esta ciudad, las quales se ab
 casen al paragon, y de herencia de los señores yaxas
 de un prorebio de esta parte de los señores de esta
 que se abren adha fabrica, y se gase de un par
 de las personas amercasando de una, y otra
 los autos en esta de - y por donde, en esta de los
 y en per juicio de su rudo y orama de la, se mande
 dar vista de los autos de esta casa para que
 dentro de quince dias, o dentro de quince, o que
 se combiniere, y que como queda de esta como se estudi
 en los autos en esta ciudad de esta de esta
 Para saber el prorebio, y se requiriese la persona
 que la avia, noas como maggistrado de esta
 aunque quiere suponer que la fabrica de esta
 y gloria Mayor tiene a guisa de abo adha casa
 por lo qual se hizo por esta de esta de esta
 Calera, de la Casa de esta de esta de esta

287
 Comodidad Contra de las auas de dha villa es de
 Curia, que por semo y furo, y por que por
 de dho Alcaide como Curia, y por acañada de
 Capitanes de dha fabrica, y por tener de
 en la misma mas que enbarazare el pago de
 lo que se debe, no creame se yano e se
 asegurado y mucho mas = Por ende lo que
 sup^{to} dho, se yano de mandado sea que en
 con dhas Casas Alcaide de dho de
 a l'entran las posesiones y pulas que en ellas
 hizieron, y mandando en el mismo y por ende
 que en d'Justicia que pide las Casas y furo de
 Alcaide de dha Villa Ponre

Auto. El Sr. Alcalde mayor lo mandó en Sevilla a diez
 de Mayo de mil seiscientos, y noventa e
 de Gallego

Auto

En la Ciudad de Sevilla a catorce dias del Mes de Mayo
 de mil seiscientos, y noventa e. El Sr. Licenciado
 Alonso Gallego Abogado de los R. Consejo. Alcalde mayor
 desta Provincia de Leon por su Mag^d, hauiendo visto estos auto
 mando q^e las casas que en el p'dimento se fiere se sequen al
 p'gora por el termino del d'cho, y se admitan las posturas y

pujas que en ella se hicieron, y pasado se reuena a señalar
18)
dia para el remate, y lo firmo =

Don Gallego

Don Juan de Padilla

Pugon En once indios que se dio en el dho pueble de pugon
en las Casas Condénidas en dho auto. Doi fee

Don Juan de Padilla

Año En diez de dho mes se dio el dho pueble en dhas
Casas Doi fee

Don Juan de Padilla

Año En veinte de dho mes se dio el dho pueble en dhas
Casas Doi fee

Don Juan de Padilla

Año En veinte y uno de dho mes se dio el dho pueble en
las Casas Condénidas en dho auto. Doi fee

Don Juan de Padilla

Año En veinte y tres de dho mes se dio el dho pueble en dhas
Casas Condénidas en dho auto. Doi fee

Don Juan de Padilla

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MILY SEIS CEN-
TOS Y NOVENTA



Año

En Veintey quatro dias del mes de Julio
del año de mil e seiscientos e noventa e
pago adha a casa de oficio

[Signature]
J D

Año

En Veintey cinco dias del mes de Julio
del año de mil e seiscientos e noventa e
pago adha a casa de oficio

[Signature]
J D

Año

En Veintey siete dias del mes de Julio
del año de mil e seiscientos e noventa e
pago adha a casa de oficio

[Signature]
J D

Año

En Veintey ocho dias del mes de Julio
del año de mil e seiscientos e noventa e
pago adha a casa de oficio

[Signature]
J D

Año

En Veintey nueve dias del mes de Julio
del año de mil e seiscientos e noventa e
pago adha a casa de oficio

[Signature]
J D

SELLO VARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

En el mes de Mayo de dicho año se dio el siguiente
Por fee

En el mes de Mayo de dicho año se dio el siguiente
Por fee

En el mes de Mayo de Mil Seiscientos noventa años
se dio el siguiente adha. Cava. Por abido por dicho

Por fee
En el mes de Mayo de dicho año se dio el siguiente
Por fee

En quales de Mayo de dicho año se dio el siguiente adha.
Cava. Por fee

Por fee
En el mes de Mayo de dicho año se dio el siguiente adha.
Cava. Por fee

En el mes de Mayo de dicho año se dio el siguiente adha.
Cava. Por fee

Por fee
En el mes de Mayo de dicho año se dio el siguiente adha.
Cava. Por fee

En el mes de Mayo de dicho año se dio el siguiente adha.
Cava. Por fee

Por fee
En el mes de Mayo de dicho año se dio el siguiente adha.
Cava. Por fee

En el mes de Mayo de dicho año se dio el siguiente adha.
Cava. Por fee

Por fee

Otro 881 En once de dicho mes de mayo se dio otro pregon
adhas Casas de fee

Ante
mí

Otro En once de dicho mes de mayo se dio otro pregon adhas
casas de fee

Ante
mí

Otro En catorze de dicho mes se dio otro pregon adhas
casas de fee

Ante
mí

Otro En diez y seis de dicho mes se dio otro pregon adhas
casas de fee

Ante
mí

Otro En diez y ocho de dicho mes se dio otro pregon adhas
casas de fee

Ante
mí

Otro En veinte de dicho mes de mayo se dio otro pregon adhas
casas de fee

Ante
mí

En Vinte y quatro de dicho mes de Mayo de mill e
Covax Poifce =

Justam
J D

En Vinte y dos de dicho mes de Mayo de mill e
Covax Poifce =

Justam
J D

En Vinte y tres de dicho mes de Mayo de mill e
Covax Poifce =

Justam
J D

En Vinte y quatro de dicho mes de Mayo de mill e
dhas Covax mencionadas Poifce =

Justam
J D

En Vinte y seis de dicho mes de Mayo de mill e
dhas Covax Poifce =

Justam
J D

En dicho dia Vinte y Sei de Mayo de mill e
Inventa años Antemuel de 2 testigos de
Covax Poifce =

881



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Don Juan portura En las Casas de Morada de
con terreno de auto geta En la fallu de los
bodegones, lindando con las de los por que
Empreus hecho ciento y ochenta y dos
que pagara la dia del Remate con y de los
que estructura de Venta aseguran de las
de que de los Emprens. La de los de los
Jamaal con Superzona de los de los
Segun Jamaal de derecho de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los

Duques

En la ciudad de...
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los

de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los

En Villena En Veinte y ocho dias del mes de Mayo de dicho año Pedro de los rios pague adriaga de la casa de los rios =

[Signature]
Pedro de los rios

En Villena En Diez y nueve dias del mes de Mayo de dicho año Pedro de los rios pague adriaga de la casa de los rios =

[Signature]
Pedro de los rios

En Villena En el mes de Junio de dicho año Pedro de los rios pague adriaga de la casa de los rios =
En Villena En el mes de Julio de dicho año Pedro de los rios pague adriaga de la casa de los rios =
En Villena En el mes de Agosto de dicho año Pedro de los rios pague adriaga de la casa de los rios =
En Villena En el mes de Septiembre de dicho año Pedro de los rios pague adriaga de la casa de los rios =
En Villena En el mes de Octubre de dicho año Pedro de los rios pague adriaga de la casa de los rios =
En Villena En el mes de Noviembre de dicho año Pedro de los rios pague adriaga de la casa de los rios =
En Villena En el mes de Diciembre de dicho año Pedro de los rios pague adriaga de la casa de los rios =

[Signature]
Pedro de los rios

[Signature]
Pedro de los rios



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA

Alonso Munoz porre de ardo purpuro, duobla
 Cui Comar domo de la fabrica de nra Señora
 delagranada de la Plaza Mayor della Dijo
 que lo pidi su carnal pregoner mas casa
 de nra de aquella fabrica tiene en la calle
 de los bo de jonas de nra Cui. en el qual de p
 sion tanpax quedilla selido a a nra
 fabrica por lo Comar de un tanto qmpus
 to a su favor Laurendo se mandado a n
 payono el tu mero de ducado en el qual Juro
 me mo Caroberno de nra Cui. hizo pobu
 ra en ellas en puro diecho tanto qochenta
 dia les dibulon pagada de Comar de. la qual
 se mando haber en dora q mas mo de apara
 el Comar que todo Julio es elto. Como Comar
 de los auco que Lipro duzgo y para que dho
 Jeronimo Caro tempa dho bavian e
 Paba Vna Señora de Conceder me Comar
 y para dorgar y Cui p una de breca en
 forma que de su nra que pido y Juro

Alonso Munoz Conca
 E

Juan de S. Alcazar, Comar de Entereza





SELLO QVARTO, DIEZ MARÁ-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA.

He pora de de f... que en otras...
... para de ...
... voluntario ...
... en virtud de la ...
... en el año ...
... de la ...
... de ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...



181

Don Juan de Luna y de Luna

Don Juan de Luna y de Luna

Don Juan de Luna y de Luna

Don Juan de Luna y de Luna





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Yo Juan de Guzmán de Guzmán vez del
 esta ciudad de Badajoz digo que por quando
 ante el Sr. D. Juan de Guzmán de Guzmán
 Pliego contra el Sr. D. Juan de Guzmán de Guzmán
 Benefiziado Comendador del Santo Oficio de la
 Don de Injusticia sobre la nulidad de una es
 Capellanía en que el Sr. D. Juan de Guzmán de Guzmán
 prohibida de la Capellanía que fundó Francisco de Amore
 que se le dio en el Sr. D. Juan de Guzmán de Guzmán
 genero en el Sr. D. Juan de Guzmán de Guzmán
 algado por ambas partes. Se dio sentencia con
 favor de la parte de la parte de la parte de la parte
 la qual por la parte de la parte de la parte de la parte
 apelaz. Para ante el Sr. D. Juan de Guzmán de Guzmán
 Comis. de las ordenes que le fue dada por el Sr.
 de Simón en cui a virtud de represento en el Sr.
 de Comis. y gano Real prohibición de la parte de la parte
 Putonia para librar los autos genero de ciento y
 cinco, y por que aun quando es asi el Sr. D. Juan
 de Guzmán de Guzmán de Guzmán de Guzmán de Guzmán
 de Guzmán de Guzmán de Guzmán de Guzmán de Guzmán

tenido con el fin de que se otorgasen las dhas
y faciones Gas. de guerra para subdito
de dho. dho. Poderes fundido bastante en dho.
Ad. de dho. de dho. agente de negocios de
gente en la dha. de Madrid expuesta en para qd
Poderes y en dho. nombre de dho. sentando en
personas puzca ante los señores de dho. dho.
Consejo de las ordenes de dho. dho. de dho. dho.
bition aglasiada para que se guarden los
dada por dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Compenas y a puzca dho. dho. dho. dho. dho.
quien se puzca los autos de dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
puzca dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
en dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
excuspro. excuspro. dho. dho. dho. dho. dho.
puzca dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Pida de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Lo que conberga dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

En Jencia Badajoz Por el ayuntamiento de la provincia
 que para el Sr. D. Juan Lo que pendiente de la
 Poderes para el conde de la familia de la
 y el Sr. D. Juan Lo que pendiente de la
 Ante el Sr. D. Juan Lo que pendiente de la
 fecha En la ciudad de la ciudad de la
 dias de los de junio de mill seiscientos
 y noventa años de la familia de la
 de el Sr. D. Juan Lo que pendiente de la
 go de la familia de la familia de la
 y el Sr. D. Juan Lo que pendiente de la

Barchinense
 Barchinense

Barchinense
 Barchinense



Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VE DS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y NOVENTA

La una Parte Con Juan de Juan Hernandez
Muzino, y Por la otra con Juan de Juan Max
en mozano de vino de dicha uilla y sus linderos
ref. la qual le vende moy. Conto años. sus entredos
das y salidas. Por los linderos de dicho. y de
de linderos quantos se extendieren de fho. 2.
de dicho con fargas de diez ducados de renta
Por su mitad. Se pagara cada un año. Alcor
Vento y fajas de una linderos de la villa. Cada
cion de fajas de dicha uilla. Tanto el dho.
Por que aunque el censo. Suavate Principal son
Veinte ducados de renta de la otra mitad. Es para
obligacion de dicho dho. de la uilla. y su mitad
de fajas y así vendamos. Esli. sea de una carga de
renta de cada un ingenio. Manero. Carga de un
Culo Mayor. y go. Patronazgo. Toda y parte es
zial. ni linderos. y no linderos. Por tales
de fajas. moy. asegura moy. y vendamos. Por que
de y quantos. ademas de dicho. Carga de un
de fajas. de un ducado de renta. y de un ducado
no andado y pagado. Cada un año. de contado
de y de un ducado de renta. Manero. de un ducado
moy. y contentos. De un ducado. o mayor. de un
Cuenta. De un ducado. de un ducado. de un ducado
Suavate. De un ducado. de un ducado. de un ducado
ni. Manero. de un ducado. de un ducado. de un ducado
Samos. de un ducado. de un ducado. de un ducado

Frate no apremiados de lo frate de mienzas
 no ygo cho. Duesata de fado de l'ellongar
 Omos d'umias ademas de lo diea duca do de ten
 Soz suato prima gal y sobre r'iones d'umitas
 de Casar e del juto precio y Salva de ella segun
 el esta de En que y de hallan q'no Palema
 D'as y mas Valgo de la de mana y mas Valde
 en qual quiera Cantidad. que es de la p'dicha
 Mancomunada. D'amos para D'ona
 adhoi Conpa dony Iguiente Subcedere que
 na, pura, Merat, sea feba, Taxo fable
 de la y de d'ere cho llama q'ha entre ambos de
 Cadexa Parastengre jamas sobre y d'enum
 uamos de la ley de lo de nam. D' y q'ha son
 Cones de bl'cala de Benares de d'enum
 f'amos de l'los q'amos d'enum para q'ha
 de p'cion de lo Conces de d'enum al am
 tad. del d'ito precio de d'ere luego q'ha de
 mas q'ha de. La partamos de la d'ere conpa
 tenencia de p'idad, q'ha de d'enum q'ha
 mo d'enum adhamta. de d'ere de d'ere
 ello de d'ere de d'enum de d'ere de d'ere
 en d'ere Conpa dony Iguiente Subcedere
 a quien damos Poder Con d'ere de d'ere
 autoridad. de d'ere de d'ere de d'ere
 don la p'cion de ella de d'ere de d'ere

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEJOS DE SAN AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Yo el Rey por el Rey nro Señor... me ha mandado... que para la compra... de las tercias... que para la compra... de las tercias...



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Y en esta mitad de casa o bienes que... de aug no van ualú nime... Larios goato de gremios... nuestros... Cautual sin mai... Sixmea de las... gamos... uera... de Mag... ciamos... ley... Eund para... tencia de... en la... 20... forma... no... sus... Y... con... Pa... de...

Juramentat Per sexena da, ...
guay aung Mapa de Ventas ...
per menor de ellos. ...
y Mayor de ...
nuestro Vento ...
cho de aver ...
todo tiempo ...
ladra Maria ...
nos Para ...
lifica ...
nista ...
Menor ...
Presada ...
aung de ...
ficio de ...
ades de ...
con ...
Do y nos ...
Conde de ...
y ...
de ...
en favor de ...
Cumpla ...
nos de ...
nos ante ...
y el ...
veynete dias ...

no Vental años. Flo. d'Organce 2^{os}
el 1^o de los fees Amos de fixos d'Organce
al Sr. Diego d'Organce m' suen Rendote
d'Organce d'Organce d'Organce
d'Organce d'Organce d'Organce
d'Organce d'Organce d'Organce
d'Organce d'Organce d'Organce

J.^o Gregorio Mazubis

Ante
Pedro de Buitan



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

La Hermandad de San Pedro



SELLO QUINTO DIEZ MARAVEDISANO PRIMERO SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Yo el Rey Don Felipe Segundo... En el mes de Mayo de 1590... En la villa de San Pedro de Gata...

Vertical handwritten notes on the left margin.



Don Juan de los Rios de Bayona de la qual
 fue con su padre y hermanos de dicho Hermandad
 los quales por petition y carta de sus antec.
 Excmos. de dichos señores de la junta de las
 Para deolver sobre la Morion de dichos señores
 Mandada. Jamen de se mandado de se
 de junta. En fazienda de su señoria de los
 mis. En sus otras cosas a cada uno de las
 dhas. Mañanas de la mandada. Se combenir
 En el dho. Convento de la fortificacion de
 de Pedro Lopez de Don Juan de Navarra
 Hermandades que en non exaron de comen
 mis. Me dize de cada de dize de su
 facion del dho. gacioso y temal adho
 de mas y una de la fues. En dha. Her
 Mandada. que dan de tan doctam. de Her
 mana de ella y de mas de las demas con
 nencias y los demas Hermandades como con
 de dho. a fues de jamen de se mandado de
 gales de fues de jamen de se mandado de
 non jamen de dho. Hermandad. de que
 con seave En dho. Convento de la fortificacion
 donde se avia en la de su señoria y fues de
 de la fues de dho. de mas de la fues de





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Porqamos quala...
Y por ter como...
por dicha...
nobra y aha...
Por que le damos...
Por qamos cada parte...
el qual...
dellena...
mill...
que se elect...
fueron...
que di...
Macuelor Diego...
de Hernandez...
Herbado...
Cerca...
Contra...
Soy...
piedad...
Sanchez...
Y li...
Plan...
Se guard...



150
Mandado. In de ello como luego se sigue
Carlo Borgo. He de ligar tercio con
Festigo. De por trabajo
Diego Rodriguez. Dec. de los de Real de los



Tramite
Juan de...
J. J.



14

Diez maraueito.



Sello quarto diez mara-
ueito. Año de mil y seiscien-
tos y noventa.



DELLO QUINTO DIZ MARA-
VILLA SAN OFEMILY SISCIENTE
TESYNNOVENTA

Sepase como yo Animo fernz Valle Mercaderes Viz
 de la ciudad de borge por el cumplido de bastante
 el que deida ser que quiere de ser servido a don
 Manuel Pacheco Procurador de numero de la ciudad
 especial en para que por mi gen de miso en la
 y de su sen tando en persona diga y ponga la
 via en custodia que esta principiada en custodia de
 la ex custodia de censo que esta en los autos con
 tra las personas que enis sen e dores y poseedores
 de los que que daran por fin y onerate de borge de
 sanchez Barba y donde vez que fu de la dha
 udad su fecha en ella a los cinco y un dia de
 mi de censo de Mill Siscientos y diez y siete años
 que paso y se otorgo por ante Pedro de los rios en
 Pueblo de quaxaria de Mill doientos y un quinto
 de quinzi val por que se obligo a pagar a S. Maria
 de cabal yuda de borge y mada de sero de verona
 que fu de la ciudad de serenta y dos de y medio de
 renta de censo en cada y año a Pedro y quiter
 en caso de mucho suedi de bencia que ante fecho
 de borge de Maria y Juan de Pedro macho de
 espomera como manda de la florentina carbonil

su muger Vesinos de la ciudad de Comarbellas
como si la única y sea dea de D. Maria
nlla su fecha de dha excu p dura abo. onze de
Mayo pasado de setenta y tres y de que se me
estaba viendo mucha suma de dha do. dho
Manuel Pacheco En su nombre puzco on
de quales quiera señores Juces y Jurisdictos
que son presentes sean y presentes dhas excu
p duras de mas pagos que en otros se an
y en su bida y da y paga execuzionis
nion y de dhas enbargos de enbargos de
las dhas dhas con dhas dhas dhas
dhas de dhas de me la dhas de dhas
de dhas dhas con dhas dhas dhas
y de dhas dhas de dhas dhas
que se dhas dhas que las dhas
de dhas cumplido efecto que para ello
amiso de dhas dhas dhas dhas
clase de dhas de dhas dhas dhas
dad de dhas Manuel Pacheco En dhas
de dhas sin dhas dhas dhas
de dhas dhas dhas dhas dhas
forma que es de dhas de dhas
de dhas dhas de dhas de dhas
de dhas de dhas de dhas de dhas
de dhas de dhas de dhas de dhas

Pien de los Fijos Trujano Alzambor, y el
Loroso de los Trujanos Du que Juan de
Rubia Vizinos de la casa de S. Maria
manuilla =

Antonio de
Valencia

Antonio de
Bustamante

Diez maravedio.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.



SELLO CUARTO DE
VEDIS. AÑO D. M. LXXIIII.
TOS Y NOVENTA.

Yo como D^{no} D^o Barro lme muillo y
 Da Maria fran^{ca} Min baxo Suma Sea Jezino
 de la^a de fuente de la Co. esant^a al presente en esta Cuid
 de Merena precedida la bema^a Jnsenzia que de mandos
 amu^a Sea el derecho de pone que fue pedida Concedida
 Jazerada en bastante forma Jde llauando am^{bo}s ados
 Jm^o ordeman Comun a bordenos J cada uno de nos Don
 n^o Jpor el todo Jn solidum Jn unziando como Jn un
 zamos la l^{ta} de la man Comunidad de b^onon ex^ocau
 on Jn ueba Com^o Juz^o como en ella se Conuene de ba
 Jo de la Cuales dezimos que por quanto am^{bo}s ados oton
 J amores Cuprua de benta a fauon de Jexommo Caro
 esparreno Jezino de sta Cuid de dos pedazos de tierra en
 la al Casera de ella que el uno azc^o Caron se se le mine
 de rigo Jelonos n^oere que lindan Conguerra de dona Ca
 ra una decha ber por la una Parte Jpor la otra Conguer
 ra del Conbento de san fran^o Jnerrai De D^o Luis de Jg^o
 roa Jezinos de sta Cuid en paz e Jn ex^ocau Jn unziado
 de bellaⁿ Jn b^oni deudo enpeno segun Com^o de Jha^o J
 es Cuprua que p^o Jscotoggo ante Juan decha uer
 en^o Publi^o que fue de la^a de Merena en ella al bordenos

Non
 Jha se
 Jn unziado

Yocho de marzo de mil seiscientos ochenta y tres
 años a queros Remiñon, despues dello qual pare
 se quecho de pedazos de al Carenia esta banafecto
 a la obligaz^{on} de quatro mil yezadas de pexera
 por que se pagan ocho R^s de renta en cada un año
 a la Comenda de San Xpoual de la Cruz, y la Ca
 uia de de bearse muchas Comidas por parte de sumas
 y ordomo seintento e quinquenta e de Cuba Comen
 do de pedazos de al Carenia por doze años y medio
 de Comidas que se randa de brenco y a raxon de ocho
 ocho R^s y por otra vez R^s de bellon, con la
 Comenda de San Xpoual de la Cruz y aca m^{ta}
 decha es Cuptura de benta de San Xpoual de la Cruz
 tento por exnos plero por otra Comenda de de
 y por otra vez pal enarraz^{on} abeale bendido a brenco
 Dos pedazos de al Carenia por diendo la Comenda de
 y a la Comenda de decha y por otra Comenda de
 obligaz^{on} y brenco de su Juro entencados en que
 memoria de misa e para esta y puestaro bre de
 do pedazos de al Carenia por al tanto faltos de
 dios para bol beale la Comenda que por ella nos ca
 soluztando el que el ruro de no se a dagnifi la de
 o habenta imora quitado y tratado de ramos con
 mdo e que para la ruz^{on} de de cho rion de

Se deben de Redir los Derechos que son de
de Jocho manabedi que Importa Supra y pa
a Nason de arcintrae Com. Mas para memoria
perpetua que ambas Daxada. Hacer treientos y tres
y tres Jocho de Jocho manabedi leemos de dar yacer
de Nazon en propiedad. Para que de enexas de Cano
refanegar de mi go en senbra duna que abe mos. Trece
mos al Camino de balencia termino desta lina que
linda Con dho Camino. Non trece que fueron del
Convento de monjas de la u. de lina. Non trece
que baltra lami. Ma Canridad. Y poniendo lo bene fecer
de ba. Dode thaman lo munitad orogamar que para en
pago de thame monia de misas. Lo vido que de lina
deben. Para el dia de la fia damos a dho Jocho mo
Cano. Ca dha uere de enexas de uso de claxada. De dho
dad a pontibac de ro do en peno. Con ro dha uere dha
y validas uer. Con rumbas de rechos. Y exbidunbas cu
antia se pexteneze de dho Jocho de recho. Para el
so dho uere de rechos. Presentes y firmes
y quende ellos ubiere. Cauca a rulo bor. Y hazer en
qual quier manera. Y Con fessamos. De dho lina
que enere. Con rito mo a in re benida de lo fraude men
gano. Y que dha uere. No balen mas que dho tre
cientos y tres Jocho de Jocho manabedi. Que es lo
mo que Importa e principal. Y Corridos que has





Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA. 2

Yo el Rey de España por sus Reales
cédulas de la demarcación y mariscalazgo en cualquiera de
nidad que sea de las de su Real Comarca de Aragón
gracia y donación a don Pedro de Lara y quien le
diere buena pureza para que se le de el cable de la
que el derecho llama fha. Enre los boscaledera para
siempre para. Sobre que renunciamos las leyes de la
nación Real fha. en Cortes de Calatayud. Enre
muno que conforma ellas a las de Aragón para que
se le den de la Corona o su Pleno a la mitad del
propio. Y de lo que no desistimos quitamos y quitamos
de la Real Corona y renunciamos a la propiedad por el
y no lo que cabíamos de renunciar a la suya de la Real
ello lo cedemos y renunciamos y para que en el
mismo caso quien le subdiere a quien damos poder
lo para que por su parte y dolo Judicialmente lo que en Aragón
hayan y en el Interim que de fha. de derecho no lo
nos continuamos por el. Inqui. En los tenedores y pro
o poseedores para la salud de la Real Corona en todo lo que
nos obligamos a la obediencia y seguridad. Y en el
de la Real Corona y en la manera que en el se le
y seguir y a la parte no se le opona ni se le opona
ni impedimento. Y en el se le opona ni se le opona luego

Sello Quarto de Marañón
 VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y NOVENTA. 2

210

Toda la bestia que los tal subreda y como por un parte se
 amo: y que en da no o no o qu en no: subrediere salda como
 alaba y de fensa y en la Coma los que queremos fenezca como
 ya la baxemos en todos Grados y enrazar a una leide de paz
 paz y alba y en la quiera y para la posesion de dha her
 ras y no lo cumpliendo en dha bienes y en da le pagar
 mas los dhos tres ennos y en Inra y oho R y oho hox: que
 ande quedar y quedar del cargo y obligaz de dho Teroni
 mo Caro ande del principal de dha memoria y los Corridos
 que han de sedeben como los que se de bienes de quera
 de lan y en dha Inemos las Comas que sobrello se han
 qieren y se creyeren y por todo que queremos se de cu
 tados en baxa de dha es Captura sin Mar y cada a uno
 cumplido y fama de ba de dha Comuna y Comunidada
 o obligamos a las personas y bienes abidos y por aben y
 no de rogando la obligaz y enera la a especial y por
 el Contrario y enera de dha fuerza a fuerza y Con
 trario a Contrario a la seguridad de dho y pote como es
 pezial y se preciam^{te} unas Casas de morada que aben
 y enemos en la de uagare y Calle que llaman de sebi Ma
 linde con Casas de alomo gordon y eno de dha y eno
 lindera que son nraas propias y por tales la de dha amo



25
Caraque parien Conere Cargata Poder de excozo
Poderes que no ande adquirir Dominio bel Cuarta de mas
poder abos señores Juezes Justicias de un ma terra de
pezialaboderracha Cui Venunzia mosoro foro querenga
mos Y ganemos Y lacin Con benenit de Jurisdicione
un Jue de un para quea cello nosa premen Como por un
tenzia de finimba de Aues Conperente para da en Coia su
gada Venunzia mos todo de derechos Oleyas de no fau
Y la general en forma - No cada Da mania fran
min bueno Venunzio Cardeel belcyano se natus conu
emperador Justiniano tora Spanida Y de mar del fau
de las muderes en que se Conuene que ningun a quueda
gan por fiadora de otro no en en Coia que se Conbrata
en unuit de Cui efecto me abiso el presente en que del
da se Yra be donata Venunzio Y para mas fia me sa por
Carada a un que maior de beinticin Carlos Inao por
dus no señor Y genal de la Cruz segund echo de abo
por fia me ena et Captura entro don enpo Ino in bel
nin Contra ella por mi dore a rras bienes para fena
en edraios mir adde multiplica dor fuer sa ynduzim
se mon engano nra Causa ni Vazon alguna a un que
de dese cho me Conperar Y dese Juram no pedire a
luz ni Vela laz on au sanidad nro no luo ni por la
que me la pueda Conceder Y un que se me lo nceda de
pi o motu a de feruna tendie exipiendo en nona man

Nos rreñdese de mecho Penadepexana de Caon
 en la o de mena balon yoda bñ seguar de luno lal
 y de lunt etraci cupura que an borados de ba no
 de dhaman comunitad e org amozante el presente
 en ^{no} publico y seringos quee fha en la lunt de l'caena de
 nye de dias del mes de Julio de mill ^{os} no bonos
 anos. Lo firmaron los orozos que p el no
 Do fe conouo siendo testigos grand. Yuz
 Prepoio granuelos J. Alonso hñ orque
 Hñ deller

Bañmillo Lovio an grande
 Caxary coenca miembro

Bañmillo
 Lovio an grande
 Caxary

115



Dies martis 16.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

1817

Al Sr. D. Carlos Roberto de Caxas
Sr. D. Juan de los Rios
Consejo siendo Sr. D. Juan de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios

Maria

de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios



SELLO QVARTO DEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SENCIENTOS
Y NOVENTA Y CINCO

Coler

He visto como el Sr. D. Pedro de Alarcón de arauco para
 Comisario de Armas y fisco de esta ciudad de
 Medina y a la vez administrador de la obra pía y suena que
 moran de farras que farras. Jimena de Egober que de
 y fundo En esta obra ciudad Rodrigo de Leon Traxal
 de ellas que en sus entresunos segundias Comodal uneg
 impiden fuybido Parante En esta D. Diego de
 una deon vez de xida per pmo de la zia de me
 vida Para que por mi gen Enon de de la obra pía
 y ayusen fando qn persona pueda pedir demandar
 puzen abea y obras Judizial de extra Judizial de
 de Magis In d. de los q. sus heroseros de ex de
 az quos de poidarios fies. Co de de y otras personas
 que lo deban pagar y faraber lo que se tradubiendo adha
 obra pía y dimer en aduante de la lenta de un dno de
 tieno y oobien qnere. Mill y qu' oüento. m. d. año
 de los Sobrelas de Alcaualas de la obra ciudad de
 Medina de lo que dimer y obrase de go lo que su
 Carta o Carta de pago farras y firi qnere con las
 furzas y fignuras necesarias fee lo qga de
 fugo de unuñacion de las leyes de ella Supra uba y es
 fucion de lo de y en gano No Enon de de pecaouia de
 mas de lo que bafgan Enon de farras como

Sigo la dize y obligare para o sea qm pudiese
suere y enrazon de las cobranzas siendo suzcedido
por lozca Induzio Ante todo y qualis quiesca de
nosy suzcedidos y Induzias que son presentes sean q
y da y paga excoziones puziones de lasas etc
brazgos desonbragos Albalas y otras cosas senten
Las ventas Franzes y amatas de bienes de mpo
suion ganpato de ellos y las conuene cono
do. Loisdemas autos y diligenzias Judiziales
de otra Judiziales que se le quiesca para que
las cobranzas se nean cumplido y fecho que
para lo que dho es y lo anido y de pendiente aun
que aqui no se declare y de la dho que exa
maior expezialidad se do y no dize mzo
sano con aprobacion y Plaficaz de los autos y que
les que autos que el mzo dho y bien hecho y a
ado para aora y clausula de que lo pueda ser
vivir para en quanto a en dize y no mas
y dize en forma y a la firmeza de lo que
en subia su d dize y obligo lo mien y de or
fos de dha obra pta segun forma de dha y a
lo dize que Ante y presente es publica
y dize que es fecho en la ciudad de
Uexena a diez y cinco dias de mayo de mill e
de mill dize y obligo y presento años 2 de



219
Sra Mo El Sr. D. Juan de Guzman que yo el Sr. D. Juan de Guzman
siendo Sr. D. Juan de Guzman Masuelos Pablo de Guzman
y Alonso de Guzman y Diego de Guzman
Merinos

Joan de Guzman
de Guzman

El Sr. D. Juan de Guzman
de Guzman

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

En las Cuales Poncha Vason le bendemos como
 duenos dellas en fuerza de posesion tanpaxo que ha
 dista al presente en el dho Conrado suentada y ahabida
 con los munes derechos y ahabidos en Cuatro
 leguas en posesion de fho y de derecho por libre de toda
 carga de censo deuda impuesto memoria carga de
 millas sin bulo mayorazgo paxo nazgo y otra y paxo
 especial m tenexal que no la nonen y para las selas
 de claxamos a reguamos y bendemos por paxo de
 Cuatrocientos de no becientos de bello n que por la
 paxo no a clado y pagado de dinero de conrado paxo
 en paxo de pago de nuevas deuda y lo remos de
 do en esta manera y o el dho bido como no de la
 Cuatrocientos y cinquenta de bello n y lo remos
 quando la cosa lo remos Cuatrocientos y cinquenta
 de fho antes a fho no becientos de que deba no de
 thama y Comunidad no ida mos por lo remos y
 negada a nra voluntad renunziamos las selas de la
 entrega supraueba y cepez del dolo y engano
 numeraria pelunia y demas del caso y confesamos
 y declaramos que en esta benta nontrato no a
 benido dolo fraude ni engano y que fho no be
 centos de bello n que a nra y bendemos en el mune
 no y bala de dha las selas segun leuado en que
 allan en obalenmas respecto de que aun que a nra
 non en al bala de al moneda no ubo paxo na que
 nra cantidad por el dho y fho que ma bala
 de la demaria y ma bala en que a nra

guerra de ba to deo haman lo munda dazemov
 qnaria qdo naz on adho conprador y qvion le ut
 redere buenapuramexa perfecta y hebo cable
 delarguel deuco hollama fha enre bibo, baled exd
 para un pre dmas sobre que venunziamos la p
 lici del ordena mi entro keal fha en baxo de al cala
 de enares y el ser mi no que con forme a ellas a biam
 veniamos para pecha de qd qd deite con xaro oiu plimionto
 al amirad del Turpaxio y de del ugo no, deni nio
 de la keal Corporacion en su propia dad porcion y
 nono que abiamos y veniamos adha eia i y do de llo
 lo zedamos venunziamos y tra paramos en dho conprad
 dor y qvion en la uzo dho y de conregamos lo rante de ad
 n boe en bix m dde guerra bende mos qvoto da tena b
 dentub porcion y bidad de a r ad qd con y en el interin
 que de fho o de de echo no la romanos con rruimos por
 sur Inguilinas re nede a qd y pre la xeo por ce do re para d
 la Cudia con ellas entro do nio y no is bligamos a la bi
 zion seguridad y rancam de r a b onra en forma de
 de echo y nra l manera que on ella si on pre dha ca
 sas bexan ruzas y qvuras y achas m parte no lio ra a
 pueto plaro en baxom impedim qvile r a hore o plaro
 semobico luego y do dar la bexi que lo r a l u b z d a y
 y no por in parte no is mos o qvion nos subre dha qd a l
 dremos a la boe y de fensa y rra bira los requi r om o r
 fenezamos y al abaremos entro dos gradoe y n rante
 hira le de dar en paz y al bo y n l a qviera y pa n f la
 porcion de dha Casas y no lo can y hendo an te bo l b a e mos
 y n r u i r o m o i l o i d h o i n o b e n u n r o i qd que an u m o i





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Cibido Comar sodabas Comar gauridantoi Inca
Ymenoi Caboi queiro bacellos selio bicaon regido
Ve laesido Harlaboxe me Daxai Se defisioi que
Char Carai obicent fho Ymei Daxado aun quonoi
uriles minecerantoi unoi voluntarioi Yporodo en
derex de curado. Nada uno Insolidun en bima
deitaci Exipura sinma Velado a ludo lumpulim
ra Ydebaso de thaman Comuni da d' obligamoi
porionai Ybionei abidoi Yporaber d' amo pod' exa
tonorei fuerai Y ludiñai que cada uno o mo i sup
tiperiaba lo deitaci ha ludiñai Venunziamos onofu
Yuidi non Y domi zillo querengamoi Y anome
Yalcan Conbenent de Yuidi d' zione omnun iud
para que a ello procedan Como por onrenzia
finiñba de Yuez Conperent para da oncia Yuez
Venunziamos todos de aechoi Yuez de xto favor
la Senexal en forma Y a i lo orogamos ante
Ymenoi publico Yrengos quere fha oncia au de
Yno bicaonoi Yelcho liz Antonio de Ygado
zio el Capitulo obduardui de soluzio me i su an de
de que con fero sus abidox Yofizimaron lo orog
deiquio e ludiñ no lo fce Conozco sendo reingoi
par Masiares no del Yrengoi senor Carlos



Diez maravedis

211



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA

Alrromo de balencia pa los decipinosa Verinos
del Reyna

Antonio delgado
Zambardo

Guandela
Casta

O

Antonio
Houlin de Britani

(17)

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF TORONTO
100 SPADINA AVENUE
TORONTO, ONTARIO
M5S 1A5

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or manuscript page.]



Diputación de Badajoz
 218
 SELLO QUARTO DIZ MAR
 VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CEN
 TOS Y NOVENTA

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
 Comisario del Real Oficio de los
 Alcaldes y Administrador de la Obra Pia
 de esta Ciudad de Badajoz y de las
 de su jurisdicción y de las de las
 Regiones de las Indias Comotas y de las
 de la Provincia de Guayana Francesa
 por el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
 Obispo de la Ciudad de Mérida y de la
 de las Indias Comotas y de las de la
 Provincia de Guayana Francesa y de
 las de las Indias Comotas y de las
 de la Provincia de Guayana Francesa
 y de las de las Indias Comotas y de las
 de la Provincia de Guayana Francesa
 y de las de las Indias Comotas y de las
 de la Provincia de Guayana Francesa
 y de las de las Indias Comotas y de las
 de la Provincia de Guayana Francesa
 y de las de las Indias Comotas y de las
 de la Provincia de Guayana Francesa
 y de las de las Indias Comotas y de las
 de la Provincia de Guayana Francesa

Notario Publico

218
Dize on de las lras de esta suplica y excozion de lo
genecano no numerada pecunia qta mas del cano
quibalgan yean dan firmes conozi yola dize yora
gave daru o loaga en presente fuese tenaaron
de las cobranzas siendo reservado para su enu
zio Antecodo y qualis quiera tenores sus y
Jizias que son pientes sean y pida y haga exco
zion y pientes solunas embargos de embargos
balas citaciones sentenzias tenas pantes y demas
deuient y omela pession y anexo de los y las con
one contodos los demas autos y diligencias Judicia
y excozia Judicialis que se le quieran para que las cobran
zas den gan cumplido efecto que para lo quidho es q
ano y dependiente aunque aqui no se declare y de
deza quiera maior expezialidad de lo q no se reza
y apunto qualifico todas y qualis quiera cartas de pago
y otros autos q enenonbre de dha obrapia q on dha
Diego de Ariana con q no poder se uble un fecho y otorgado on
estadaz para q valgan y ean dan firmes conozi y
sal admi qn dha obrapia las dize y otorgare y no puen
fuese conclusula de que lo puda ser. Dize para en quon
acordizian y no otras y dize on forma yala firmes
de lo fecho y otorgado por dho dho ante dha dha
y dho que y dize y otorgare ya qui ad dante de lo
bienis y dize de dha obrapia segun forma de dha
Dize de dize que Anu dha presente es y dize y
fecho en dize de dha obrapia con dize y dize

Yo Mill. Si vien los Treinta años
yo fizeo el organte que yo el de do fizeo
Conozco siendo de vico. Pagonio mas que lo
Alonso de la Cruz y Gaspar Masias Vizinos
de Mexena

Joan Gilende
de Arauco

Antonio de Bustamante

913

III

Dies Martis



SELLO QVARTO, FIUZ MARA:
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE:
TOS Y NOVENTA:

[Faint handwritten signature or text]

Agustin de casta

220

Diez marcos.

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEBIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y NOVENTA.

In la ciudad de Lerma don Agustin de casta
Don de Agosto de Mil Seiscientos y noventa y
dos. Ante mi el Sr. D. Juan de Soto y
Manoza para de vez de ella otorgo podercur
plido bastante en el Sr. Agustin de casta
Don Cura de Lerma de la ciudad especial
para que en su nombre comparezca ante
superiora parroquia ante el Sr. Alcalde Don
Luis de la provincia de quien mas conviene y
defienda en la causa que forma el
otorgante sigue Don Pedro de casta de Lerma
de vez de la ciudad de Lerma veinticinco
Cades de Lerma que pide procedido de Lerma
de Lerma. Causa en la causa de Lerma
de la ciudad de Lerma de los autos en los que
Presente pidiendo. Negato, excepto, escat
Juan de Soto. Testimonios. Informaciones
y probanzas pide de otros, quarto, plazo. Y
Lo denuncio de casta de Lerma de Lerma
de Lerma. Porro, ministerio. La sede de Lerma
ocella abom yache lo que conviene con la
Pida goica auto y sentencias. Interd. Catorce
Definición. Casos para con la sede de Lerma



de las ensonadas y assiga entodas ynter
 dia hasta q dho. o por ante cada de postales
 de la paga de dha obligaz que para ello
 da bas ante poder concludida de en su dha
 Juas y prohibida y uba en forma q por
 el no sea gante que go dho. de dho. conozca
 lo fizeo de dho. arduo que dho. dho. dho.
 siendo de dho. dho. dho. dho. dho.
 sea dho. dho. dho. dho. dho.
 vezinos de dho.

No Alonso de dho.

Alonso de dho.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Alcaldes de la villa de Carmona dia 21 de mayo de 1590
 de milla. Inobediencia a los señores don Juan de Guzman
 Pedro Guizado N. de ella hijo leg. de don Juan Guizado de Cal
 Malina de padre de su mug. Juana de su padre de su padre N. de
 naturales que fueron de la villa de la havana, dijo que
 Por quanto Por fin y muerte de dichos sus padres que
 dieron unas casas de morada en la villa de Enlacalle de
 El Campo de ella. Linde con otras de don Juan de Guzman
 N. de otra villa. Donde lindan las quales. Llamadas
 Pertenezcan. Por causa de dichos sus padres. Como sus
 Universal herederos con cuyo titulo de facultad a su
 Guzman N. de otra villa. Para que vendiese dichas
 Casas a la villa que por bien publico en ayuntamiento
 las vendio a Miguel Parria N. de otra villa Encerrada
 Cantidad de mil. Cuyo alhórbico abra mas de
 quatro meses desde quando corren dichas Casas por
 su quenta Porcion de morador y hauiendo de ellas
 como siyas propias. Y siendo esto así con el consentimiento
 de que de otras Casas de su padre de la villa de la havana

20
Caydo Mayales. Dho Miguel Parra
debaner el dho alote venta, excomandose de la paca
y obligar, de la cantidad criquese o no, y porque
el dho. otorga y o de cumplido bastante criquese
adho Juan. Durado Juicio N. de dho, especial m.
Para que por el otorga, y en su nombre, se paca
tanto super. Pareca Ante Cort. y Justicia
de dho, de la haba, y quien mas conuenga paca
que dho. dho. venta se llebe a paca de
bida excom. y procediendo contra dho Miguel Parra
a paca de satisf. del precio de dho casa
sobre lo qual presente pedim, y a legatos rectam,
escritos escipturas testim. tenigos Informa
ciones probanzas y lo demás que conuenga y sea
terminos quatro placos y cualesquier letrados
Cauanos y otros ministros que la Recurcio
nes de legatos de ellas abone y ta che lo que
conuenga con clua. pida y paca a los dho
tenigos Intulucorios y definitiua, y
sienta la del favor de dho. dho.

222

De lo encomendado y la gagea de los
todas las tercias hasta la entera. La m^a faja de la
paga de la venta de dhas cosas y las cosas que
sobu ello se ovan en que para ello le dabas
tanto poder con plencia de en su via suya
sostiene y celebra en forma. Lo primero el
que de la m^a d^a se dono un fundo de diez yeguas
mañuelos Alonso h^o de que y Pedro de espino a B^o
de Herrera = em^{do} = su = lero =
pi dro quiza do pp

Alonso
Pedro de Bustani



Diez maravedis:



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA.

Dona pobres de solemnidad

SELLO QUARTO DE ORO
DE SEISCIENTOS Y CINCUENTA

Yo el conde de Santa Clara de orden de su señoría
 de la ciudad de Salamanca de la casa de Enríquez
 en la villa de Salamanca que antes dezia de
 la obediencia que en esta Plaza de la Caxera
 tienda de la parte de la Caxera Real linde con
 otras de Juan Sánchez de Leon Encadenada por
 la una parte y por la otra con casas de don
 Juan de Antonio Mexia Pacheco de la villa de
 Salamanca de la ciudad de Salamanca sobre las quales
 yo el conde de Santa Clara he comprado y comprado
 de don Juan de Leon Encadenada de la villa de
 Salamanca de que se pagan treinta y quatro d. de renta
 y cinco por su Enabiadad de cada año de que
 comoda se la renta de su posesicion con las
 condiciones de ella que paso y es de don Pedro
 Rodrigo de Carabala en pp que fue de esta ciudad
 en esta ciudad de Salamanca de la villa de Salamanca
 e quiéndos equarenta y seis años a que me
 misa Enabiadad de la qual yo el conde de Salamanca
 muchos copias de parte de dicho conde de

Caro un
 de la casa de
 de la villa de
 de la villa de
 de la villa de



285
Seguiente Seguirá Via executiva conuadha
Causa quando el dho. se ha sin fazió
en la mejor forma que se pueda y conuadha
conuenes no se a dignificado y respecto de
que no se podía executar por el tiempo que
quiere años Imedio conforme adha escrupa
que se hecho mención faze con Alonso de
Alvarez Bolaño Mayor de mo actual de dho
Convento el que pagando diezientos y doze
Reales por año que pueden y reportar de dho.
Cortados que se deuen para el dho. seran de
el dho. año que tiene diezientos y noventa
Quatro que se pagar Carta de pago y fidei comiso en
forma conuadha de dho. ellos y el dho. dho
abiendolo como vicario con dho. abadesa
y monjas conuadha anporbien Carta que
se dize por mi de honor en forma
de su favor quando se dize en la mejor forma
y forma que pueda y alugar de dho. dho
que se conozco por dho. de dho. y dho. mo
Quinto y menor de dho. conuadha
y monjas de dho. Santa Clara de dho.
ciudad de dho. adha y pagar en dho.



Para pobres de solemnidad dos mil

SELLO ROYAL. AÑO DE MIL
Y SESENTOS Y NOVENTA

Jacob En su virtud cumplido el plazo
 sobre su obraza haya las diti sentenzias oure
 rancia para que a los Balcante podex con los
 qualis y con quatro reales ena que pago de lon
 tado se entercan los dchos suzientos y doze
 y doze con que se cumplido con un abli
 gar y cuando puerente auo de la ga
 do el dho Alonso de Quiroz Bolallo puer
 Maior domo de dho conuento en u dion bal
 forgo que arueto esta esca y fura entodo
 y por dho segun y como en ella se conuene
 Porino de dha Antonia de quz en
 los dchos suzientos y doze reales de m^o en
 manera que dhoes por lo de dha que se
 tan diuindo de dho conueno hasta dho dia
 de san juan de junio de l' año que biene de
 quientos y noventa y uno de que en dho con
 bre me di por contento y entrecado am
 voluntad de m^o de dha de la entrecada
 su puerba y ex sea de dho y en gano de
 su m^o de dha pecunia y en m^o de dha



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Yo Diego Canales de Lara y finiquito en
forma de dho. Canales de Lara dho. y otros
conuenes y otras de dho. Convento aqui aca
nientiendo alguno por esta la y pediran ni se
pediran cosa alguna q' prohibicion o quier
fuer que no sean o q' de si a doni dho. en juicio
ni fuera del ante ley y dho. y conuenada
en forma y en virtud de curatela y dho. sin mas
dicho Aluís Canales y firmeza cada parte
por lo que local obligaron dho. Antonia de
Por man y conuenes q' paricion de abidos y por
abes y dho. Alonso Rodriguez de la h. b.
Juan de Gento de dho. Convento varence. y
subidos dho. poder ab. dho. Juan y
Juan y que fada uno como subidos ex p. et
ria ab. dho. renunziamos. y dho.
que tenga y gane q' alu. si conuenat de
Juan dho. en un juicio para que aho
procedan como por sentenzia de finiquito
de Juan conueniente para da en una dho. cada
Renunziamos todos dichos y otros de

saber de cada una de las partes y lagunas
 en forma que las cosas que ante el presente
 es y por Ferrigo que es fecho en la ciudad de
 Sevilla a veintidós dias del mes de Agosto de
 Mill seiscientos y cinquenta años = Yo
 Masen las cosas que yo el Sr. Don Ferrigo
 siendo Ferrigo Alonso Perez de Guzman
 y Juan de Guzman vezinos de la
 villa de Badajoz segun se declara en
 las leyes de Badajoz y en el
 de su efecto la misa yo el Sr. = Ferrigo =
 Ferrigo = En = de = en = en = en = en =

Don Alonso de Guzman
 Don Alonso de Guzman
 Don Alonso de Guzman
 Don Alonso de Guzman

Ferrigo
 Ferrigo de Badajoz
 Ferrigo

SELLO CUARTO DE LA MARCA
YEDIS, ANDA, EMILY SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

En virtud de una Abundancia que dió de Ponce de
 León de Mill seiscientos y noventa años. Ponce de
 Leon no se sabe si es hijo de Alonso Muñoz Ponce de
 León su padre de ella y Mayor de la fábrica de la
 y gloria Mayor de sus señoras Santa María
 de la Guadalupe, como tal o Diego Ponce de León
 bastante en ella, y Juan Muñoz Ponce clero de orden
 de San Pedro de San de Vique, de su Sánchez Bar
 guero vez de la de Bienvenida y a cada uno por
 solidum especial. Y para que en todas las
 fabricas de Indias y Villas como en la de Guadalupe
 por muy y para que se ponga a pagar y pagar
 las mas de las Indias que tengo pendientes en esta
 Audiencia contra las personas y bienes de Alonso
 delgado vez que fue de la de Vique y Diego
 Galdames vezino de ella supore e los por los
 Mill quatrocientos y noventa y ocho años de su
 ebe años y medio de los años de su renno a la zona
 cada uno de seiscientos y noventa y quatro conforme
 a lo que se supiere de su posesión. Y la otra con las
 las personas y bienes de Alonso Ponzales de la fuente
 de su Ponce de Leon y de su Ponzales de la fuente
 vezinos de la de Bienvenida de su Ponzales de
 Balencia viuda de su de la de su y de su y de su

Vez de cada un de los dichos Señores y Señoras de los
Bienes excusados en las cosas que se venen
a por quantias de seis Mill de reales por
quin quenta y uno de los dichos de nueve años
y mediodio por que se sea cubo - Las quales es
van a Senfencia das de Camara, y se paxados
Requisitorias de pago las quales se pagan
pau sen sen ante los Señores Justizias de
dichas villas y que se consiguido de supli mto
de izquierda con ellas a los Señores y donos. Y por
Señores de dichos Bienes excusados para que
que luego se satisfagan de las candidatas
Por que se sea cubo y por la danda de danda
y poner la posesion y amparo de dichos Bienes
en y de que se abra el Pliego de que se
pregon el de que el uno de los Señores de
dicho las cosas dichas y para que en ellas
se hiziere hasta el de Camara con los
de otras cosas y diligencias Judiziales
y otras Judiziales que sea necesario
hasta conseguir el pago de dichas cosas
y de que se sea que se paxada de los Señores
dante poder enclaustra de enclaustra de
y por el de que se sea que se paxada de
de por y de que se sea que se paxada de
de de que se sea que se paxada de

22
Digos Inigo de Barzulas, Alonso Ben
Mano de Canque y Pablo de Espinos a
Vecinos de Merina - Entre de los - de los
de
A Conno Muna Ponze

Alonso
de Buitan



Dies martis die.



Sello cuarto diez mara-
vedis, año de mil y seiscien-
tos y noventa.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
788 Y NOVENTA.

En la ... de ...
de mill ...
Juan Sanchez burgueno ...
cuanto ...
plido ...
sua mano ...
en su nombre ...
los señores ...
ga ...
por el qual ...
del punto ...
se ...
y de ...
sido ...
en su ...
nuestros ...
en dos ...
cuatro ...
nos ...
sachelogue ...
donde ...
o ...
que para ...
y la ...
Havaque ...
Curado ...



855
MAY 17 1785

Ello No ane No Independiente toda la barantepo
de la Conduela deen Duina an Duaz Dornu
Y de baz en forma No firmo el organo
quao el au no se conoz lo sindoringos alonio
Fernandez duque Pablo de espinoza Yaguina
de la Coma Perinos de la sena

Yutor
Purgues

Antonio de Duran



Duques de Soria
1729

229

SELLO QVARTO. DIEZ MAREA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

En la Ciudad de Ciudad Real a quatro dias de Mayo
de ochenta y nueve años
Ante mi el Sr. Publico que es D. Joseph
Borrego Masero Zedillas vez de cella de
lo que por quanto en la Caxel de esta y de
Bexa ^{en el mes de Mayo} mandado de vna y otra
orden de vna y otra llamada de Joseph Mas
Cano Propio de D. claudio Perez Mezca de
vez de la Ciudad de su quina esclaba llamada
Juanaz ^{en el mes de Mayo} y de D. Alonso de Soto en un
vez de la de fuente de Cantos. En la qual aru
cidedo D. Fr. Antonio Santiago de la qual dize
que me voy vez de esta y de la qual dize
es de los contraxion de esta en un
de la Junta de A. de la de esta y de la
causa que por que no se repare aunque se
por parte de D. Diego Lopez de la de la
de de D. Alonso de la de la de la de la
la causa de la de la de la de la de la
que se en la de la de la de la de la
de de de de de de de de de de de de
genada por dia de la fecha de de de de de de
Antonio Santiago de de de de de de de de
sendando de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de

5
Diziones En Juabista Por el Senor Joviano
don Leonardo que obligando fianzas de
Joviana de Joviana de Juabista para quando se
sepida por su como geniuo de fecho Paga sus
condicionas, si bien pague los dho. esclavos
poniendo en fecho En la ciudad de uia y forma
que el dho. de Juabista de galugas de senor Joviana
que fue adho. de don Antonio Santiago
de Juabista en tal manera que los dho.
esclavos no la enagenara en manera
guna alguna de manifiesto En el mes
de Junio que o sea forma de dho. Juabista
La cohabitacion de dho. esclavos para que
ya de ella cada que se mande por su
de senor Joviana de Juabista en dho. por
dho. esclavo para quando se sepida por
su como o sea forma de dho. Juabista por
dho. senor Joviana de Juabista geniuo de fecho
Paga sus condiconas que se cumpliendo
El obligante como su fiador y principal
pagador cobrando como azc de negro
valeno sui proprio quinque contra dho.
don Antonio Santiago de Juabista real
necesario azc de Juabista de senor
Ni en diligencia con beneficio de



Diez maravedis.



Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y noventa.

185.
ATA
-IEN

deban por qualis quicunq; personas. Así vecinos de
esta como juras de ella Embixada por su fama
y edulas. Tales escrupulas y otros muchos q; inelles
poniendo a mandas sobu su sobranza presentando
pedimientos. Hayas escrupos escrupulas de
figos. Así como otros Informaciones q; todo q;
truxo de rumba. Pida y paga excazioner y
sion y soluras en banco. de renbancos. Abol
las. zifazionis. Senfenzias. Ventas. Sanzu
mas de recibeny. Formuacionen y amparos
ellos q; las condicines. Contado. Lo de una causa
y de licenzias que se d; quexan. Hasta que la
cobranza de todo se haya cumplido efecto que
para ello q; ha sido y dependiente de cada uno
que de ver. De qui se en caso nezunario de
sob. Añio de su casa a la d; a la d; de un
de juras que se d; a la d; en forma de un
otorgue. Así como de un p; q; se d; que
falso. En la ciudad de Sevilla. A cinco dias de
mes de sept. de Mill. D; c; de noventa y cinco
y el primero de lo de organce que se d; de se de
nozu siendo de. sigor. Agus. Añ de costa de
yerno. Mazuelo. y de unno. Peay. Du que vecinos
de Sevilla.

Antonio de Gago
Yam de la no

Señor de Badajoz





Alonso Rodriguez bonillo
Escribano de la Real Audiencia

232

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y CINCO

Yo como Don Diego Alvarado R. de Lara, de la Real Audiencia
de esta Villa de Enlora, de la Provincia de Salamanca, como que debo y obligo de
dar y pagar, a Alonso Rodriguez bonillo, su hijo, R. de ella, quien
tiene en su posesion y gozo de una Obra y parte legitima que es para los vecinos
de esta Villa de Enlora, en mill R. de vellon de la Real Moneda Real
contiene dentro en un apaga para el dia de San-
tidad de la tierra de diciembre proximo venidero de Segovia,
de este año de mil y seiscientos y noventa y cinco, en esta cantidad en un
poder a Miguel y Concha de la Cobranza, de la dicha Villa
de Enlora, de la cantidad de mil y seiscientos y noventa y cinco
maravedis para que me entregue a Don Diego de la Fuente y Torreg
parte que me pertenece en quatrocientos maravedis de la
cantidad que encada un dia se pagare de los que se ocupare
en la dicha Villa de Enlora hasta la dicha cantidad de
ellos para que me entregue como por el principal servicio
de la Villa de Enlora, de la cantidad que a ello fue en quien lo de
yo de fechos y fechos de otra prueba o prueba
nuevo, la nueva Pragmatica de salarios, de los
por razon de otros tantos en mill R. de vellon
que por me ha de dar en la Villa de Enlora

[Marginal notes in smaller script, partially illegible]

ATA...
ME...

Como lo que me acuerdo Enchinos de
 Contrato para el dicho de venidas por...
 querme an... de que me doy por contento y en
 tiempo, a mi voluntad sobre que venunio las
 leyes de la entrega supueba... del do...
 gano y demas del caso, y para lo asi Cumple obligo
 persona... por hacer, y no desganando
 la obligaz... para especial rigor el Contrato
 para... fuerza a fuerza de Contrato
 Contrato a la seguridad y paga de esta deuda
 porco especial... con las nuevas que
 lo... que tengo mio propio al... de el
 no... para no lo poder enajenar
 sin esta carga y aunque lo haga...
 poder de... que no on...
 que... dominio... poder...
 y Justicias de... especial...
 ... que tenga...
 y la ley... de...
 Judicium para que a ello me apremien como por
 Sentencia de... competente pasada
 Enora... venunio todos derechos

Leyes de mi favor, la General En forma, que
 es Ho en la un^{da} de lla, a quinze dias del mes
 de Setiembre de mill e noventa años, lo firmo
 yo el Rey ante que lo el R^{no} don R^{do} Gonzalez de
 lo D^{no} de los Reynos de Castilla e de Leon
 los duques de Guisano, de Val de Aragon e de
 Navarra

Joseph Alexandro

[Signature]
 Juan de Guisano

II

Diez maravedis



SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Lo comprado sea por En todos Indivisióes hasta que
 se de el laue. que otros de viduas y de may e de otros de el
 Comu de Baxos de la Repu de Nupaga durante diez
 años de no ser más de melina ni otro semejante
 que a ello le dan bastante poder sin limitas en la
 villa de Enhuyria susa y sus términos y se leyó en
 su mayor lo firmaron los oyd. que de el d. 1.º de
 Conozco siendo testigos Esteban Villán Pedro de
 girona y Alonso de quea N.º de el
 Ant.º m.º de Mateo de G.º de Juan de

Ant.º m.º de Juan de
 Juan de Bustamante





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

sepan que los Escriuientos de la Encomienda de
Dedición de las Indias de Don Juan de
deca su casa de la villa de San Lorenzo de
con el fin de que se pueda hacer un fin de
de la villa de San Lorenzo de la villa de San Lorenzo
Abogado de los Reales Consejos Alcaide Mayor
de la Provincia de San Juan de los Rios, en la
villa de Badajoz de la villa de San Lorenzo de
Por Ante Diego Sanchez Alcaide en No Publico
por la villa de San Lorenzo de la villa de San Lorenzo
de Badajoz la villa de San Lorenzo de la villa de San Lorenzo
villa de San Lorenzo de la villa de San Lorenzo de
cada uno de los por el todo que el día
renunciando como renunciaron las villas de
la villa de San Lorenzo de la villa de San Lorenzo de
nueva forma de las villas de San Lorenzo de la villa de San Lorenzo
de la villa de San Lorenzo de la villa de San Lorenzo de
villas que por quanto que el día de San Lorenzo de
Badajoz de la villa de San Lorenzo de la villa de San Lorenzo
que fundaron sus casas de la villa de San Lorenzo de
establecieron sus villas de la villa de San Lorenzo de
entre un conde de la villa de San Lorenzo de la villa de San Lorenzo
ca de la villa de San Lorenzo de la villa de San Lorenzo de
las villas de la villa de San Lorenzo de la villa de San Lorenzo

Don Juan de
Don Juan de
Don Juan de
Don Juan de

Qu que a Medina del Campo de ella se que
se pagan qua se Mill quinientos y quatro
y sesenta y siete cada un año y por Alonso
de bargas la aberra para deoni el dho don
joseph de bargas poseedor Antezedente
que fue del dho vinculo y mayorazgo de
dho Laxunta dos años que abian de correr
y cumplir por quabida de lo proximo de
quidero de Mill quinientos y noventa y uno
a quabido gomez merca lex vezino de
estaxidad por aberte Antezgado su
cantidad de unos Mill quatrocientos y
veinte y cinco y que que lo de su quenda
de pagar en cada un año a el Real fisco
de la ynca de estaxidad, Dado en la ciudad
Antonio Cabera, y Antonio Calderon y
por los dchos señores de quenda de
el dho de Emporaceo como mas larga
consta de dha ocupaxion de quenda que
fue de don xosé don Alonso Calderon
Barba en el dho de estaxidad en ella a los
seis de Mayo del año pasado de quinientos
y ochenta y ocho a que mas demeranos y que
abier quanto el dho don Alonso de bargas an
des de un vltra de bargas y de los de dha
dha ocupaxion de quenda y de el dho
onze de Agosto del año pasado de quenda

236

En los dichos Jaque y Jaque que fue el dicho
deu de que fue quando subredí en el dho
don Joseph de Vargas en el dho vinculo mto ca
que a unze de perzeccion gobernanza de
Juan de la y hallandome con algunas de
ciudad de maso baxido el dho Gabriel go
mez continuando los Buenos officios que
uicia con el dho mi P^e y me a da de pagado
de fondo de lo que me alia de boca y percibir
de los dho de los dho de zorro de de el dho de la
muerte de dho mi padre hasta el de pa que a
denabida el dho año Proximo serí dex
de mill e setecientos y noventa y uno que suple
la dho zion en nos las cargas es pagadas
que an de que dar y queda de paga y satis fe
en segunda parte de dho Gabriel Gomez
segun y como se contiene en la dho escu y bu
ca y fada y para que dho Gabriel Gomez
sea satisfecho Ambos obligandose cada uno por
lo que nos toca o Jorgamos que damos nuestro
Poder Amplio bastante en el dho Gabriel
Biel Gomez para que en nuestros nombres
deparen dar de nuestras personas pueda
petir demandas de zion Abta globar de
dizal o exora Judicial de en el dho de
y causa propia de los dho yuntas de dho
de de los dho de dho de adho ex dho
du que de medinaz de sus admittidos a los a un

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Da don Diego de Harpension a Luis Carreras
 ofuero Zapaga de quien y donde se pue de
 goberna e adabes lo dho. Pades el dho
 y cinco e quatro Mill y cinco y cinquenta y
 y de renta encada año que se pue de
 social de de de qu dho. Alonso de barqu
 mudo hasta la hora que se habi da
 de Mill y cinco e quatro y cinco y cinco
 como el dho. Los señores de los adho
 gaabiel gomez Cua session que no es de
 aprobamos y ratificamos y sin dourzuar
 la abemos aqui por que en el epico por
 de, como la calidad y condicione de
 qual aprobamos y ratificamos en bastan
 forma como si por nos los fuesco de gada
 hasta el tiempo que se expusiere hasta
 quando se requiera como dho. Por que
 de dho gaabiel gomez Zapaga y ratifi
 de los dhos. Mill y quatro y cinco y cinco
 quinientos que an de abes encada un año dho
 y fisco y vizcainos Antonio Cabeza
 y Antonio Calero por los dchos. de
 y cinco para todo lo qual y aser las
 sigencias y rrazones les damos bastan
 poder sin limitas y con las y peticas
 obligar de dho. en su session de

raque tam bien conprocho supadre
 de pto a Amunor caueras, W Taxe lo que
 fue de laud de Nascara, de que no toy p
 Escripturas Ante Santo Justadico
 de Juan Enella Muey Ano bien bre de mil
 W. Perento Muebe = I quatro fanegaj.
 media de tierra que tam bien conprocho
 supadre de a to a Gonzalo leguerrera
 W Taxe de a haud de Nascara de que otorgo
 Escriptura an relado Santo Justadico
 a Nordin Tocho Ano bien bre del mismo
 ano. La qual de las Escripturas con raxon
 y raxon que se bueron los vendedores.
 En Naga, adho padre Rector para lo mti
 macon Seguridad de steen peno, I que
 En su oia mas de las Escripturas pueda Naga
 de a ha tierra, En quanto a su apio pedra
 miento, a vendandola, ofembando las
 de colesio a Sabotunad. En lugar de lo
 que podian vender cosa cho mill R de ste
 de Nto de pto de que a ha tierra segun.
 su apio Naga la mima can Nida de J
 de pto de N facultad adho colesio de su
 nombre, adho padre Rector presente de
 videxos paraque de de lugar En Naga porando
 de a ha tierra, Ho for N un. p to ab el.
 tiempo de años, que sedi la taxe. El de raxon
 no. Nati fauon de J os ocho mill de que





Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Yo el dho dho Dⁿ Juan Nangul p^r el
 Razoni expresada, fada y quando que
 el dho dho o sui here dho. Subvoro en los
 dho dho de paxam. ad pexuista. rora y ten
 pero. Jarague dho co leria no pueda Man
 Mai de dha tierra ni de mi gura de ella.
 por que con el mi mo heche faga. ane el
 bo lera. Huel bon. Enpo reion y propiedad
 a dho dho Juan Nangul. Hui subvoro y
 aqui n. sean de bo lera los Instrumentos
 escripturas, gura de la tierra, dntam
 Consta dha de pax. En forma de gura
 de p dho pexis. Jarague de de luy p dho.
 requita dha paxa. De la rora y con paxa
 y enencia po reion y dho gura de la tierra
 de dha tierra. Todo ello En quanta
 y dho. De reion de la propiedad dho
 de mi mo directo. De la rora y tiempo
 para dha de dho ocho mil dho
 de dho paxa para. En el dho
 co leria para su de fura. En la forma
 de la rora que dha de la dha. Sin que
 de paxa, de dho dho Juan de paxa
 pedir a dho co leria cosa de gura

25
ra Navarra en todos grados e Situaciones
en el Ho. Ho. de Navarros e levis en la
quinta Posicion que de dha tierra
en dho Convento Ino to Cumpliendo a S.
adverso obligado de obliya a sub. Nojan.
En su lugar. Viene a dha tierra que fue
si figuen com. ms. que dha tierra
o la Parte, que de ella se leixe suen
ta para que el dho Colejio no tenga
que bra. En el fin de dho tiempo. =
J. El dho Padre Rector Pablo Zam.
de suavez com. ta. Ven nombre de
dho Colejio de Navarria de dho dho
J. de dho Colejio de obliya Valor de
dho padre Rector de su bra. dixer
aguarda dho que dho Parte de dho
D. Juan de fex Zamor. se le dixer
pajaran. los dho ocho mil dho dho
Ten Mapago Ino de otra forma
de dho Colejio Colejio. En el dho
de dho dho dho de dha tierra para
que subida en el dho dho dho
herederos como tenian an. de dho.
o dho dho dho de dho dho dho
zan. las que ora dho de dho dho
dad. de dha tierra. Ino tam. de dho dho
dho de dho dho dho dho dho

dando y disuelto para lo que se contrata
 para. En virtud del con fuerza de la
 pretendido. En la cantidad de los ocho
 mill e quatro cientos de reales de la
 de Meja. Lo qual se quiere que se lo en
 tray a la villa de Jara. Jara se no te en
 la a haicera y tura, de quien se quise lo de la
 de cadenas. Dando con esto el dho
 Jara por el dho. Padre Pector de la
 gran suaver, por lo tanto en el dho
 caso se dan por consentos a subolun
 tad. Removiendo a la cepion de un año
 de la dho. villa de Jara. De donde el caso
 se da una y lo que se si se viene de
 para en los muerres de los, ocho
 mill e quatro cientos de reales de la
 de contrario se ha de donar de la
 de maria de la que se dice llama de la
 de no se pedia se. La dho.
 la una, a la otra. Si lo otra a la otra
 cosa y unas. Si lo fueren no an
 de los dos, antes si con donados en los
 tal. En que se quiere que se lo de
 de en taxen. Sobre que se renuncian las
 de de este caso. Por que si lo un
 de la dho. villa de Jara o de la superiora
 de quien se el dho. Padre Pector los bienes
 de pensay de lo que se dio a los dho. favor.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANQDE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Jdango de... quicodapare... Tresnos de... eni pua... Jdang... Penunua xono... Henyan... nit de... para... uenua di... uen de... Penunua... In fauor... hui gen... garon... ca a quine... Pen do... Domingo... 11 de... zinquen... Plinte...

Carlos III

Manuel...

Francisco...



Don Antonio de la Cruz
Lices marañon.

SELLO QUARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Yo el Poder Comoyo Don Antonio de la Cruz
tomador de rido perpetuo de la Ciudad de Salamanca
mi poder cumplido para anteceder a dicho Adonand
sonido de fuentes y riamto. Vizino de la Ciudad
de villa especialmente para que en mi nombre
y representando mi persona parezca ante el
Honorable de dicha Ciudad y en el Conde de
y raga. Pero que tengo intentado contra Don
Juan de ynerrosa y medina de la Cruz de dicha Ciudad
de villa sobre que el dicho Vizino de mi poder
los Intraum^{tos} y papeles que Juan de ynerrosa
otorgada a mi favor por el dicho para que tenga
el fecho el Cobro de ella segun las condiciones para
lo qual se le demita originalmente pidiendo que en el
Intraum que a mi no se harez no me parezca por Juicio suyo
tenido y Generalmente Cabiere poder para con
todos mi pleitos causas Inegozios que de presen
te tengo y tubiere en adelante con qualquiera a
peirona de qualquiera fecho y Jurisdizion que sea
en lo qual y cada uno de ellos au demandando
como defendiendo que en llendo o en otra mane
ra presente alegatos demandas que en las a lura
ziones de Captos e Capturas tengo testimonio

523
Informacione^s probanzas y demas de un
punto de piedad e minor Cuartos de los
Cine Sueses de cada uno de los y otros ministros de
re las de curaciones y se a parte de las abone de
tache lo que conbenga con el dho pida y oiga
autos y sentencias Interlo Curatorios y de si mudo
lar de mi favor con rra y de la on con trasida
pele y suplique sigalar apelacione y suplica
nonet entro de gra de los y nitrannos hasta que
declare amⁱ favor y con rra mi derecho y sup
tina que para lo que es ho et y loane soy dependien
te de do se poder necerario con clausula de en
y nra suax y ser nra y de le baz en forma
y anulo otorgo Ante el present ceñ no publico
y nros que es fho en la Ciudad de Uxena a beinte
y en lo dia de l mes de setiembre de mi lli y no de
ta años y lo firmo e lo otorgante que es el dho
Doi se conozlo si endo tenge suan perez
Moreno Antonio delgado canbrano vaci
sero y pabes de espinoza Verinos de Uxena

Antonio de Uxena
Doi de Uxena

Antonio de Uxena
Doi de Uxena

De su compra me a dado y pagado en dineros de
Contrato de que me da y por consento y en su grado a mi
voluntad renuncio las leyes de la compra que me da
Egey. del dolo y Engano y de mas del caro. y con
fiero y de claro que en esta compra y Contrato no a
interbenido, dolo fraude ni engano. y que dize
bien no deo que así se queda en el dolo pu
cio abato de dno y recado y no vale mas. y asy
que mas balsa de la demania y mas abato en
qual quiera cantidad que sea pago para y aboñ
a dno comprado. y quien se su dize Buena
Pura para Perfecta y devocable de la que a
derecho llama fha. Entre otros vale deca para
siempre llama sobre que renuncio las leyes de
ordenamiento Real y fha. Encome de abata
dehenay de fha. que conforme a ello y
haña dehenia para pedir de este con
trato o suplico, a la mitad del dno. pueno, y
desde luego quedesmo. quito y aparea de la Real
Cajual dehenia y Propiedad Porcion de la
nono que haña dehenia ad bo y recado

De lo que se oyo en el Senado de las Cortes de
 Comptosia. que en la subrepcion aquien do, o de
 Cumplido. Para que por su accion de su duracion
 la honra de que se dan y le ennegros los Instrumentos
 de la que queda de dho. Senado que todo tenia
 de su Donesion de veintidós años. En
 el Senado que de esto o de de hecho en la honra
 de los Senados por sus quilibros de necesidad
 de que se pone. Para la cual con dho. Senado
 en todo tiempo, y motivo a la eleccion segun el
 de su parte, de esta manera segun de hecho en el
 para que en ella se oyo de dho. Senado de
 sea como y segun ya el numero no se responde
 de lo embargado en dho. Senado. De lo qual se oyo
 de motu proprio de dho. Senado. que lo tal se oyo
 Como de parte de dho. Comptosia o quien le
 sucedere lo mismo se oyo de que se oyo
 Sal de mos alaboz de de su parte de los de
 que se oyo se oyo de que se oyo en los
 Grados de su parte hasta los de los de los

SELAOCVARTO. FIZ MARA-
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA

En la queta Nra Señal de Bienon, Ans lo cumplien
 do en todo lo que nos y tenyremos los dchos señ
 do que en dho dho con may dda las dhas
 Partos danos Interes y dmnos Casos que sobre ella
 se obtienen segun lo de dho y lo labours y
 mejoras que en dho dhas obtienen y se me
 joradas aunque no sean dhas ningen. dho y
 voluntarios y otros que en la Exceucion de
 que mis herederos lo sean en dho dhas
 esciemp, sin may dhas, Al dho dhas
 firmica obligo nra persona y bienes a dho
 por haver dho poder Al dho dhas y dho dhas
 de sumag. Especial Al dho dhas dhas. y
 nra o no fies que tenga y dhas dhas dhas
 beneit de dho dhas, omniun dhas dhas
 que a ello me apremien como por sentenya de
 firmica de dhas competente Parada en dhas dhas



SELLO QVARTO · DIEZ MARA
VEDIS · ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA

Denuncio todos derechos y leyes de mi favor y la
General Encomienda de las Indias que el Sr. Rey
nro. Sr. D. Juan y Señores, que en la Encomienda de la
Veinte y seis días del mes de Noviembre de mil
e noventa años, por el Sr. D. Juan de Guzman,
de cuyo nombre lo firma en la Encomienda de
Cuenca, que de lo notara siendo Señores de
D. D. Juan de Guzman, Pedro de Espinosa y
don Miguel Matheos, y yo también

Ued
D. Pedro Perez
de Aguilera

Alonso de Guzman

DELLA UNIVERSITA' DI TORINO
V. D. M. A. S. S. I. S. T. A. N. Z. I. A.
M. E. D. I. C. I. N. A.

[Faint, illegible handwritten text in Italian, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Juan Inauda a favor del Convento de Nuestra Señora de la
Merced Redención de cautivos de la villa de Villagarcía
de Concha Caspala los y goro año mo. Padre de los Señores segun
Cuenta de los Instrumentos de compra que para el Convento
de los Señores de míamos, y por tocamos dos partes de
de la casa de Perabica de don Juan. nuevo sus hijos
padre, Porquela otra cosa a don Juan de la Mora mujer
de don. Marcos Ferreras de esta villa, Enmos. do. pagando
lo que les corresponde de los años, y para por parte de dicho
Convento de nos representado que la escritura de dicho
genro se averiguó de halla en Instrumento de su
Propiedad para su cobranza. mediante lo qual. por
constarnos sea así. como se nos averiguó. o por quemar
reconocimiento, del estado a forma. siendo recibidos
nuestro. En efecto, o rogamos, que por lo que toca a cada
dos partes de cada. de que somos. Poradores y reconos
mos. Poradores y legitimos. Dueros de los centros de
mill. de fuerte principal a dicho Convento de
nuestra Señora de la Merced de aquella de villa
garcía. Enos obligamos a pagarle de unps curados
Presente y futuro. de. Por los Com. Parte la p.
ma

Para los Reales y abates la parte que
 corresponde de los dchos. quarenta y nueve y medio
 de renta y censo en cada un año. a saber los partes de
 Caras durante la Redención. Pagados de Por me-
 tad Por San Juan de Junio de cada un año de por cada una
 de las dchada uno de ellos con las condiciones y
 puestas Endicho de que las dchas partes pagadas y
 En esta dcha Redención a nuestra corte y con la
 de la cobranza de ello. queernos el Exequatados. que
 dhas carag lo sean en virtud de Exequatados. que
 mandado, Al Cuyo cumplimiento y fazienda. de las
 de esta mancomunidad obligamos a todas las personas
 y bienes. a todos y por traer damos Poder Alor de
 Jures. Jueces de Sumas. especial Alor de esta
 dcha Redención. denunciamos otro foros que tengamos
 y ganemos y la ley fuorbenenit. de la dcha Redención
 o mrdun. para que a ello nos apremien
 como por sentencia definitiva de nos competente
 para da enor. a sup. a denunciamos todos dchos
 chos Jues y de nos favor y la general en forma



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Yo la dña Maria Muñoz de unmo las de elob de
 ano Senatus Consul Emperador Nostro, por
 tanto a todas. Del favor de las mugeres en que
 se contiene que ninguna se queda obligada por
 dote de oro. Sino es Enosa que se conbiera en
 la dña de cuyo efecto me auiso el mes de mayo
 de la dña de unmo de que de el mes de febrero
 me fue sumera por los dros orig. y por ser
 menores de veinte y un años, aunque mal
 res de el dño Alonso Jimenez de veinte y dos
 y la dña maria munoz de diez y siete años
 Juamos. Por los dros rios. Y señal de la Cruz segun
 Derecho de la ley por firme esta en unmo En unmo
 tiempo dno de. y ubenit Conna ella de la dña ma
 ria munoz por mi dote a las bienes para ser
 ley hereditarios mitad de multiplicados fuer
 En durim. Hemos ni amos a legar mos de
 Engano ni otra causa ni laison alguna aunque



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

De Derecho nos compete ni pedimos Beneficio de
 Verdad. Ni megun ni de el suam abio con. ni
 de la ley. a suantada ni a no dny ni que la lo que
 nos la puda con de saunque se nos conda de
 propio mome a de fecha a lenda ex m p i e r d i . o e n t
 otra manera no usaremos de e d e n e m e d i s p e n a
 de p u b l i c o s p d e c a e r e n c a s o d e m e n o s b a l e a d e
 d o d a n a l e g e d e a m p l a y e x c e u o e t a e s c u p r a
 que de u a d o d e t r a m a n o m u n i d a d o r o y a n o s
 f i n e s d e p r e s . n i d e y d e t o g o s q u e e s t a e n
 la c i u d a d e l l e d . a v i n t e y s i e d i a s d e l m a y
 d e s e n t i e m b r e d e m i l l a s d e n o b e n t a a n o s d e l o s
 d e y s q u e d e u l t i m o d o y s e c o n o z i o l o f i m o e l
 que s u p o p o r l a q u e r e u n d e s i g o a b u d e y s q u e
 d i s o n o s a u e r s i e n d o d e s i g o d o n t e m d e m o
 r a l e y f r a n c o d u q d e m a n u e l p e r e y s e r i n o z
 d e l l e s

Alonso Jimenez

Yo el letrado de
 D. Manuel Perez Verinoz
 Diputado



SECCION DE MEDICINA
VEGETAL Y ANIMAL
EJERCICIO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Diez maravedis.

229

Sello Quarto, Diez Maravedis Año de Mil y Seiscientos y Noventa

Como yo Don Antonio Mexia Pacheco ...
Excmo. Sr. D. Juan ...
Para que por mi ...
Cobrar judicial ...
Caridades de ...
Como por otras ...
Lugares de ...
Dicon ouera ...
otras ...
siere de ...
finqueros ...
se de ...
Ella ...
ta ...
tan ...
Deseo ...

125
Pues, Pareca en Juicio entre todos Equales q
señor Juan Duran, que comparece de su pte
entre otros escos y pedulas, vale y de mas de
cada dña se reconocan y en su virtud exe
cuciones pñones Alzadas Embargos de sen
cargas albalas Citaciones sentenias deudas
Graves y Demas debenes, done la pñion d
Argas de ellos, la continue en todos Juicio
y Instancias, trayendo conuida a Juicio
de ser Alegados sus ptes, y pedulas tales
testigos Testimonios Enfumaciones y Probanças
Pda de minas, que a los pñones de sus ptes le
trados y otros menistros, que la pñion
ne y de separar de ellas abone y a che lo que
conuenza con dña pñion de otros, de otros
cia y Intelouorias de finciones conuenas
las de me favor y a che de la encomenda
las pñion y otras Instancias hasta que
la cobranza de todo tenga cumplido efecto que
para lo que otros y lo ane y dependiente
ledy el poder que en derecho se requiere



24
y en meyo, Conclavida de en Sevilla Juan D
Sonia y de la en forma y de la
sea para enq, a en forma y en forma en
vno dos o mas procurador y otros de los carlos
y nombra otros de nuevo con causa y finella
quedando siempre este poder en los fechos
de mendraya y otros de los en forma y a la
finella de lo que en rubricado de la obligacion
moyen y de los conforme a derecho que es
de en la ciudad de Sevilla a veinte y ocho dias
del mes de setiembre de mill e noventa e
lo firmo el oron que es el n.º de y de la
noro de los tenyos de los maruolos Juan
de y moreno y otros de la y de la
de la

Antonio de la y de la
de la

de la y de la
de la y de la

Diez maraucois;



DELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VE DISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Real Cédula de Su Magestad
El Rey Don Carlos IV

DE LA CUARTA, DIEZ MARAS
VEGAS Y OCHO MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Yo el Rey Don Carlos IV, por las Cédulas de Su Magestad de los Reys Don Carlos III y Don Carlos IV, de las que se acordó en virtud de lo que se me comunicó en el Real Consejo de Indias de esta fecha, y en vista de lo que me comunicó el Sr. Don Juan de Alburquerque, Marqués de Villafranca, de las que se acordó en el Real Consejo de Indias de esta fecha, y en vista de lo que me comunicó el Sr. Don Juan de Alburquerque, Marqués de Villafranca, de las que se acordó en el Real Consejo de Indias de esta fecha, y en vista de lo que me comunicó el Sr. Don Juan de Alburquerque, Marqués de Villafranca, de las que se acordó en el Real Consejo de Indias de esta fecha...



254
Obligo los Reales Excmos de esta Real Audiencia
mis Reales y Reales Audiencias de esta Real Audiencia
de las Illes y Puercas de Indias y cada uno de los
suos respectivos Reales Audiencias, a que se
muto y a cada una de las Reales Audiencias de Indias
tenga y goze de la Real Audiencia de Indias.
diciere o oírse en juicio para que a ello proce-
dan como y Sentencia de esta Real Audiencia
Competente. Pasada en esta Juzgada de Indias
a los diez y siete dias del mes de Agosto
de la Real Audiencia de Indias el capitulo
de las Audiencias de Indias para que se
fiero sea el Auditor de Indias por el Real Audiencia
nombrado ante el que ante es. pro publico et
go y se ha en la Real Audiencia de Indias
de las Illes y Puercas de Indias y en la Real Audiencia
de Indias el firmo el Obispo de Indias y el Obispo
Canonico Sindaco de Indias de Indias por el
de Valencia y Indias de Indias de Indias
de Indias

Joseph de Indias
Indias de Indias
Indias de Indias

Dies martis 10.



SELLO QVARTO. DIEZ MARCA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOSY NOVENTA.



De Suo. fmo. capon. 

Para pobres de solemnidad de los mrs.

253

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

En la villa de Villanueva de la Serena a diez y seis dias del mes de mayo
 de mill e seiscientos e noventa e tres años. Yo el Sr. D. Juan de
 Alonzo de la Fuente, Regidor de la villa de Villanueva de la
 Mayor donde se halla de los bienes propios de esta villa
 del con Dento de Villanueva de la Serena de esta villa
 ciudad. En virtud de poder suyo que tiene
 de su señoría las Caxas. Dize lo anterior a los
 veinte e nueve de mayo de este año pasado e mill e
 seiscientos e noventa e tres años e de este tenor
 que el Sr. D. Juan de Alonzo de la Fuente como
 tal y en nombre de su señoría poder cumplido,
 bastante e suficiente a D. Juan Portones
 Regidor de esta villa e de la villa de Villanueva de la
 especial m. Para que por el Sr. D. Juan de Alonzo de la Fuente
 con Dento de Villanueva de la Serena una pua de las
 pua de Villanueva de la Serena de la villa de Villanueva de la
 de Villanueva de la Serena de la Real Audiencia de
 ella, que a los diez e seis dias de mayo de este año
 los bienes de la villa de Villanueva de la Serena
 de el Sr. D. Juan Martin de la Fuente e de la villa de Villanueva de la
 de la villa de Villanueva de la Serena e de la villa de Villanueva de la
 de a los diez e seis dias de este año pasado e mill e
 seiscientos e noventa e tres años e de este tenor

de loscientos. Cincuenta años de que
 de demando adho en onto. En virtud de
 escrupulosa de verso de los años de
 Redito y de deuen de las. Cincuenta de
 que adelante de contando para ello al
 gator escrupulosa escrupulosa. Excep
 ti mones informaciones de las. Ex
 Mas y conbenza de de terminos de
 Placos de fue juce de los. Ex
 Minutos. Sur las de las. Ex
 parte de las de las. Ex
 cial. Intra lo de los. Ex
 Con sienta las de el favor de los. Ex
 gapele de las de los. Ex
 onto de las de las. Ex
 uone. Cacione de las. Ex
 banga de las de las. Ex
 las de las de las. Ex
 non ganpare de las. Ex
 justancias. Conto de las de las. Ex
 juicio de las de las. Ex
 de quizar de las de las. Ex
 sea que de los de los. Ex
 de los de los de los. Ex
 contra de las de las. Ex

Representante de los ayuntamientos de Badajoz tengo honor de
 decirle que he sido informado por el Sr. D. Juan de
 Salazar Encomendado de las Indias, que
 goza de los derechos de los señores de las Indias
 Matheo Salgado procurador de los señores Ma-
 cías Eugenio Azueta y otros de la villa de
 Alamo de Matheo
 de la fuente

Juan de Salazar
 Procurador de los señores
 9

225



SELO QUARTO DE MIL
Y SEISCIENTOS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Comendador de ...
 sus derechos ...
 temen de ...
 Carga de ...
 de ...
 may ...
 men ...
 Precios ...
 Real ...
 para ...
 de ...
 Por ...
 Remunerar ...
 hazer ...
 de ...
 no ...
 que ...
 Real ...
 el ...
 que ...
 mas ...
 sea ...
 Plazas ...
 quien ...



Diez mercaes 6.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.**

que local subre de jam. La caza de nros
y quien nos sucede en nros de guerra
del dno de la casa de fernan alvarez
costa lo requiremos de nros de la casa
de nros de nros de nros de nros de nros
le de nros de nros de nros de nros de nros
en nros de nros de nros de nros de nros
bien de nros de nros de nros de nros de nros
los nros de nros de nros de nros de nros
de nros de nros de nros de nros de nros
cional de nros de nros de nros de nros de nros
no sean nros de nros de nros de nros de nros
nos de nros de nros de nros de nros de nros
en nros de nros de nros de nros de nros de nros
a nros de nros de nros de nros de nros de nros
Man de nros de nros de nros de nros de nros
sona y de nros de nros de nros de nros de nros
des alor de nros de nros de nros de nros de nros
y nros de nros de nros de nros de nros de nros
de nros de nros de nros de nros de nros de nros
lit. con de nros de nros de nros de nros de nros
Para de nros de nros de nros de nros de nros

135

Pobre ben feito de ...
 quer ...
 com ...
 mil ...
 de ...
 prendi ...
 de ...
 Caso de ...
 com ...
 de ...
 me ...
 de ...
 me ...
 de ...
 me ...
 de ...
 me ...
 de ...
 me ...
 de ...
 me ...

Juan Sando ...
 ...

...
 ...

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Teniente de la Real Audiencia de Badajoz
por el Sr. D. Juan de los Rios
Gobernador de la Real Audiencia de Badajoz

Don Juan de los Rios
Gobernador de la Real Audiencia de Badajoz

Don Juan de los Rios
Gobernador de la Real Audiencia de Badajoz

125
de Luis de Velasco en forma de
firmar con el forjante de Doña María de
Consejo de los señores D. Juan de los
D. Juan de Morales de los señores de
Vecinos de Llerena
Thomas de san domas

Sebastian mar
1707

Amado
Juan de San Juan
1707

ELLO QVARTO, DIEZ MARA
VERIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTA
E N O V E N T A

Poder.

En la villa de Lerena. Ante mí el Sr. D. Alvaro de la Torre
 milla. Ino bentrados. An remi. C. no de Suny. 21
 D. Antonio nuñez. W. d. stand. 20 tozgo. Pupo
 de. J. m. p. l. e. d. e. s. R. e. q. u. i. r. e. N. e. s.
 de. d. a. r. i. o. A. m. a. n. u. e. p. a. c. h. e. s. p. r. o. a. r. a. d. o. r. e.
 C. l. a. u. m. a. n. o. d. e. p. a. c. i. d. e. p. e. n. a. l. m. e. P. a. r. a. g. e. n.
 S. a. n. o. n. b. u. l. e. t. e. f. u. n. d. a. e. n. e. l. p. l. e. i. t. o. C. o. d. e. l. e. a.
 p. a. r. t. e. A. n. d. e. a. d. o. t. o. S. u. p. o. n. i. e. n. d. o. f. u. e. s. e. r. d. e. r. o.
 E. s. t. a. n. D. A. n. t. o. n. i. o. S. u. b. l. i. p. i. o. b. u. e. y. l. e. p. a. g. u. e. l.
 C. o. m. d. e. J. u. r. i. s. D. e. l. C. a. v. a. l. e. s. D. e. A. n. t. o. n. i. o.
 n. a. y. l. e. b. e. n. d. i. o. D. e. p. a. r. t. e. a. d. e. p. l. e. i. t. o. S. u. b. l. i. p. i. o.
 y. l. e. b. e. n. d. i. o. D. e. p. a. r. t. e. a. d. e. p. l. e. i. t. o. C. o. d. e. l. e. a.
 D. e. m. a. r. q. u. e. s. e. n. t. e. r. e. d. h. o. p. l. e. i. t. o. C. o. d. e. l. e. a.
 D. e. m. e. n. t. e. p. e. d. o. m. e. n. t. o. s. a. r. y. a. t. o. I. n. f. o. r. m. a. y.
 p. r. o. t. a. n. e. a. y. D. e. m. a. r. q. u. e. s. e. n. t. e. r. e. d. h. o. p. l. e. i. t. o. C. o. d. e. l. e. a.
 u. e. r. D. e. l. a. t. e. r. m. i. n. o. s. q. u. a. r. t. o. p. l. a. c. o. T. h. o. r. e. n. a. n.
 u. e. r. D. e. m. e. n. t. e. p. e. d. o. m. e. n. t. o. s. a. r. y. a. t. o. I. n. f. o. r. m. a. y.
 J. u. r. e. l. a. D. e. m. a. r. q. u. e. s. e. n. t. e. r. e. d. h. o. p. l. e. i. t. o. C. o. d. e. l. e. a.
 a. B. o. n. e. H. a. c. h. e. l. o. g. c. o. n. H. o. n. g. a. f. o. n. l. u. i. a.
 P. e. d. a. T. o. y. g. a. a. u. t. o. H. e. n. r. i. q. u. e. s. e. n. t. e. r. e. d. h. o. p. l. e. i. t. o. C. o. d. e. l. e. a.
 t. o. r. i. o. S. i. f. i. n. i. t. i. a. y. C. o. n. s. i. n. t. a. l. a. D. e. m. a. r. q. u. e. s. e. n. t. e. r. e. d. h. o. p. l. e. i. t. o. C. o. d. e. l. e. a.
 y. a. p. e. l. e. d. e. l. a. t. e. r. m. i. n. o. s. q. u. a. r. t. o. p. l. a. c. o. T. h. o. r. e. n. a. n.
 p. a. r. t. e. d. e. l. a. t. e. r. m. i. n. o. s. q. u. a. r. t. o. p. l. a. c. o. T. h. o. r. e. n. a. n.
 R. e. f. e. r. e. n. c. i. a. S. a. r. a. b. e. l. C. o. n. f. e. r. t. o. r. e. a. d. a. d. o.
 p. a. l. i. b. r. e. q. u. e. s. e. n. t. e. r. e. d. h. o. p. l. e. i. t. o. C. o. d. e. l. e. a.
 y. d. e. p. e. n. d. i. e. n. t. e. l. e. d. e. l. a. t. e. r. m. i. n. o. s. q. u. a. r. t. o. p. l. a. c. o. T. h. o. r. e. n. a. n.
 a. n. d. e. l. a. t. e. r. m. i. n. o. s. q. u. a. r. t. o. p. l. a. c. o. T. h. o. r. e. n. a. n.
 S. e. a. r. b. u. x. a. n. S. e. r. v. i. t. u. r. e. S. e. r. v. i. t. u. r. e. S. e. r. v. i. t. u. r. e.





Sello Quarto, Diez Maravedis. Año de mil y seiscientos y noventa.

En quanto a la escritura de venta de un campo... con el Sr. Don Pedro de la Fuente... Ana de Cardenas... licencia que de marcos... cada uno de nos... como renunciemos... en esta lacon hablan... Por quanto... de semilla... de un gran... Cien y na heredas... San Julian... efecto expreso... quello dia... de ellas... para hasta y dia... Pedirnos oroguemos...



Para el traslado de Comendado En el dho dho
 Lo de dha Comunidad oregamos que vendemos
 damos En ventadual Por sus de jurada de de aca
 Para siempre a dho ligo don Juan de Pa
 rada Nipiano Para su here de los y sus herederos y
 sucesores y quien de ellos o viere causa o
 titulo o con en qual quiera manera se afa
 beila dha heredad de viñas la gar bolega dha
 dho Rio de San Julian Hermanos de dha
 Guadaluca que labo de ga linda con oras de Don
 Diego de casa la don Juan de castilla
 de dha de Guadaluca dha viñas reconpo
 nen de don Pedro de los de cinquenta horas de
 poco Congra de ferencia y el uno esta junto a la
 dha linda conbin y de los dho don diego de don
 Juan de castilla por la una parte y don
 Juan de casa maña de orca y don
 abalo Conlarque y por el dho dha presu
 po de dha = y el uno pedaro esta en el zero
 pediqueos linda conbinas de dho ligo dha por
 la parte de abalo y por la de dha conlarque fue
 ron de don Goncalo de arce de franco que y tiene

Pedro Anr. Pedro Puro V. de Estarid, la qual
 habiendos comprado y comprado de don christoval
 Canas de la gaba y de la hallina de castilla un
 mug. V. de dho. de Guadaleana y lo vendemos
 con todas sus entradas y salidas por cortumbres de
 rcho y servidumbres quantas le pertenecien de rcho y
 de derecho por libre de toda carga de rcho deuda em
 que memoria carga de misas vinculo mortuoraz y
 mortuoraz y mortuoraz especial rgerencia que
 no la tiene y por haber de dar a seguir a seguir
 ramos y vendemos por rchos y quantos de rcho vein
 de rchos y de vellon comente que por sus con
 que de rchos de rchos de parada nos dio y en rcha
 En dineros de contado de que por estar en rchos pa
 der desde el dia de el rcho de esta venta de rchos
 otra mancomunidad nos damos por contentos
 entregados a rchos de rchos renunciemos la g
 rchos de la entrega de rchos y rchos de rchos y rchos
 no numerada de rchos y de rchos del caso con rchos
 rchos y rchos que en esta rchos de rchos
 no de rchos de rchos de rchos de rchos de rchos
 rchos veinte y rchos de rchos que en rchos



**SELLO QUINTO. FIJZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.**

Reunido es el dicho precio y valor de dicha heredad de
 vinas la qual se vende a su dueño que se quiere, y al
 tiempo que se celebra el contrato de esta venta no ha
 lo mas barato que mas valga de la demás, y mas ba-
 lo en qual quiera cantidad que sea de voto de los
 mancomunados haremos gracia y donacion adho con
 grado y quien le abriere buena para su poder
 de la dicha heredad de las que el dicho llama ha en
 tribos. baledera para siempre para los que
 de voto de los mancomunados renunciemos las
 leyes del hereditario. Real y otras encuestas de Alcalá
 de Henares y el de Henares que conforme a ellas abra-
 mos. Renunciemos para poder vender de este con-
 trato o asimismo la mitad del dicho precio, y de
 de las no dadas quitamos y apartamos de la
 Real Caxa el dicho precio y posesion de la
 nono. que habiamos, renunciemos a dicha heredad de
 vinas la qual se vende a su dueño. lo redimos
 renunciemos y apartamos entre compradores



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Quien le subdiere a quien damos Poder cumplido
 do para que por su voluntad o judicialm^{te} la Roman
 y arrendan y En el Inm^o que de f^o o de hecho
 no la Roman por cond^o y mos Poder Inquilino
 heredores y sucesores por cada uno obligamos
 mos a la ob^o seguida a la fianca de esta
 Venta segun derecho y esta manera que en ella
 siempre de la heredad de vinas la que se dio a
 con lo que pertenece le sea de su seguida a
 comprador y quien le subdiere y a esta ni parte
 no lesa ni que no embargo ni impedim^o ni
 lesa ni que no embargo ni impedim^o ni
 que por el parte seamos seguidos a la d^o de la
 boy de defensa y no nos o quien nos subdiere lo
 seguiremos feneceremos y acabaremos en lo de
 Grados e Inm^o hasta la de la a d^o en qual
 de los lugares en que se dio y en la quita para a
 la d^o de la heredad de vinas y no lo

Feliciano de la Cruz conde de...
 Por y para...
 Reconociere que ning...
 Anterior...
 Meant...
 El...
 Por...
 Jus por...
 de...
 no...
 Para...
 fuerca...
 Ya...
 Juam...
 fidad...
 de...
 Lectura...
 Plac...
 Caso...
 Cur...

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Yo el Mancomunidad o rrogamos a V. M. el
señor D. Pedro de Sotomayor, en la ciudad de
Lleona a doce dias de Julio de onbre de mill
e. Indenta años, de los orig. que V. M. doy
se honora lo firmo el que suso, Por el que
en seño a v. M. que de lo no se acañen
de seño de seño Manuel Pedro de copinora
Juan Muñoz de Santos Nos dello
Don Pedro de Sotomayor D. Pedro de Sotomayor

Ante mí
El Jefe de la Guardia
D. Pedro de Sotomayor



DELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Mandado de la Junta de la Casa de las Alpujardas de este nombre
 de noventa años en el año de mil y seiscientos y noventa y seis
 Pedro de Compañía y Juan de Alvarado de la Casa de las Alpujardas
 Don Domingo del Villar y enano. Ha de esta obra
 Poder cumplido a Pedro de Alvarado de la Casa de las Alpujardas
 en el mes de Septiembre de este año de mil y seiscientos y noventa y seis
 que sigue en la casa de las Alpujardas de que se trata
 que tiene puesta contra Martín de Arana y Alonso López
 el ducado de la villa de Alvarado de la Casa de las Alpujardas
 que hicieron en sus días con el fin de darlos para lo
 qual le da bastante poder con el fin de en su vida de
 volver a ellos en forma de finis la obra
 que de el año de mil y seiscientos y noventa y seis se hizo
 que los pablos de espina y de acosta de ella

Juan de Alvarado
 Juan de Alvarado
 J. J.

202

EXHIBICION

EXHIBICION DE LOS VARIOS TIPOS DE
ARTES Y MANUFACTURAS
DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ
EL 10 DE NOVIEMBRE



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

205
Hun de la caxima Tomada la Nación de su dho
dho de la dho. En tuca, y de los dho dho
millem de p. pedio por con dho. entregado
a la b. lancia de nanuis la. luy de la entre
gata p. aca la. dho de los lo p. g. anons
Numerada de la caxima de la dho de la dho
toz aca de la dho En toda la forma de la
dho de la dho. y m. guomata de la dho
V. de la dho. Por la dho de la dho de la dho
nija de la dho. ano. luy de la dho de la dho
lo dho de la dho que lo dho de la dho es
dho de la dho de la dho de la dho de la dho
dho de la dho de la dho de la dho de la dho

Pedro Carrillo
Fondador de la dho

Antonio de Guzman



SELO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA

Nació en la villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias de Mayo de este
 año de mill y seiscientos y noventa años Antonio de Salcedo
 Ferriz de Alcazar de San Juan Maestro de Escuela de la
 dicha villa nombrado por el ayuntamiento de esta dicha villa en
 presente año. Y Miguel Dominguez tambien Maestro de la
 dicha villa de que antes de este año fue Regidor de esta
 villa lo qual debió de juramento que de substancia he-
 cieron ante mi segun de derecho para que no metieran de escoria
 en la villa de Alcazar de San Juan que de hoy en adelante de Alcazar
 de San Juan por el dicho Regidor de esta dicha villa y Ma-
 yordomo de la fabrica de moneda de la Granada de la
 dicha villa de esta dicha villa han visto y reconocido u-
 nas casas de morada de los dichos de esta fabrica que estan en la
 calle de la Cruz y en la calle de las Casas de Mon que actualmente
 es horno de Poia y por la otra parte con casas que posee el catali-
 na de San Diego monja en el convento de Santa Clara de esta
 villa y otros linarios y habiendo la vista de los dichos reconoci-
 dos en el quarto de la villa de Alcazar de San Juan y de esta
 villa segun se le ha de saber y entender faser y apreciar de ho-
 cas en cada mill de Alcazar de San Juan que es de substancia de
 necessitar de algunos y precios de pesos mayores como

Las pedes y llaves de portadas y cal camiento de preda
y otros semejantes y lo que anochó de seron de la bendic
lo cargo de su sustentamiento. No firmaron. Aquí en día 16. Coron
co suena a testigos Juan Moreno Juan Antonio de S. Castillo
y Pablo de es piosa Vecinos de Merena

A lo gallego
madraca. Nigel N. S.

Ante
Juan de Buitan

Se que las biven y reconocieren y de clarasen uba los Com
Consejo de executo an seguntos consta de la relacion y apre
cio siguiente

Aqui la relacion y aprecio

Y en virtud de lo contratado y ejecucion ha que biva en
nombre de dha fabrica otorgo gabenco y doze ementa y real don
suo de ementa desde aora para siempre todas a los dhos Don
nimo Marquez y Ana de la fuente y sus hijos y sucesores de esta dha ciu
dad para el uso de dhas fabricas de dha ciudad presente y
futuro y quien de el los oviere en qualquier tiempo en qual
quiera parte de las dhas fabricas de morada que dha fabri
ca tiene y posee en esta dha ciudad y calle de la simona que como
declaracion de dhas fabricas por la otra parte que son mejor de ten
asuras y actua mente son los siguientes La otra declaracion
que posee catalina de san Diego monja profesa en el Convento
de senora santa clara de esta dha ciudad y otros lindes de
focales y entrafas y linderos y sus costumbres de derechos y ser bida
des quantos pertenecen de dho y al derecho de los libros de
la carga de como deuda empeño memoria carga de dhas dhas
Mayorazgo y dhas y otras y otras especiales y generales que
no tiene y linderos en dho nombre de las declaracion de que
y otros linderos y quantos de dho mill y de dho linderos
de que por la compra merced de dhas y pagas en dho linderos de dho
de que en dho nombre me asi por dho y en entrega de dho
voluntad sobre que enuncio la dha dha entrega y que biva



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA &

Querer especial a las desta dha ciudad Venuncio otro
foro que esta fabrica tenga y gane. Y a los beneficiarios de jurisdic-
cion de onium iudicium para que de lo procedan como por senten-
cia definitiva de los competentes para que en caso de su gada Venuncio
toda de derechos y leas de su favor y la general en forma de un
nombre lo otorgue asi. Ante el Merome escribano pp y testigos
que es sta en la ciudad de Merome a los dias de Mayo de no bimestre de
mil y seis cientos y noventa años. Yo ferno el otorgante que es el
escribano Doñe congo siendo testigos Juan Moreno Juan An-
tonio de Masillo. Y a los de espina de Vecinos de Merome

Yo *[Signature]* Conraz Minor Conraz

[Signature]
Fouder de Bustamant

TOSEY VENTA &
V. S. O. A. N. O. S. M. I. Y. S. I. S. C. I. E. N. T. I. A.
S. M. I. S. O. S. T. O. D. I. E. Z. M. A. Z. A. E.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or account.]



SELLO QVARTO DE MIL Y SEISCIENTOS...

La Cui delerenda... de un baxa años... de un baxa años... de un baxa años...

LIBRO DE
ATA

de la razon en los fechos de las Contadurias que en finalmente
 entrega Juan Antonio Conthopodea, y de las raciones de fanegas
 de trigo en dicho nonbre sedio por contentos y entregado a ubo luntad
 y renunzio las raciones de la entrega suplicaba y se dio a la luntad
 como y demas el caso por lo que se dio a go y fin q uito en forma
 de las raciones de fanegas de trigo y anopresente para su fin de raciones
 de lo primero no rogan lo que yo des no se lo no lo siendo
 y los Alonso Fernandez mes a Juan Antonio de Carrillo y
 de los de vino de los de la arena =

Juan Antonio de Carrillo

Juan Antonio de Carrillo



SELLO QVARTO · DIEZ MARA
VEDIS · AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA ·

Que Como Don Pedro de Araya, quera Dey Comendador
Cavallero de la Orden de Santiago de esta Villa de...
del Mayorazgo que fundo concho de...
des Comolido...
a Don Juan de Camaral...
fue...
Nombre y de...
Re...
das...
que...
como...
estos...
deban...
Mayorazgo...
Lauda...
de...
Execucion...
baldios...
dome...
los...
dine...
Informaciones...

Loce
de la...
nino...

2
Favor Reverendos Señores los Señores D. Juan de Guzmán
la Real Cédula de ella abone y trache lo que
conviene a la dicha Real Cédula y en su favor
y avel de la Encomienda y Real Cédula de ella
las apelaciones y duplicaciones en todos los
partes hasta que se declare en su favor y de los
y otras y las cobranzas de los. Y de los dichos señores
señores. Cumplido efecto que para ello y lo antes
dependencia de la y el poder nexo, con la voluntad
en su Real Cédula y Real Cédula de ella. En forma
de lo que se ha de no poder y otros que el
de en la ciudad de ella, a los dichos días de mayo de
noventa y nueve años y lo firmo el
otro, que lo el día de mayo de noventa y nueve años
D. Alfonso de Carrasco Diego de Manuel y Juan de
Guzmán del castillo de ella.

Alonso de Carrasco
Diego de Manuel
Juan de Guzmán



Diez maravedis

215

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Madrid a Nueve y ocho dias del mes
 de Mayo de mill e quinientos e noventa años. Ante mi el
 Notario Publico Don Juan de Caceres y
 Don Juan de Caceres. Yo el Notario Publico Don Juan de Caceres y
 Don Juan de Caceres de la Villa de Caceres ante el Escribano
 publico en esta ciudad de Caceres de Don Juan de Caceres y
 Don Juan de Caceres de los sumarios de los libros cumplidos de
 tanto enderecho a N. S. R. Don Juan de Caceres y Don Juan de Caceres
 en el numero de esta d. n. a. p. e. especialmente para que
 en un nombre y de los presentes. Suplicando por tanto
 memoria para que se le ponga en el Libro llamado de
 cutido que consta de sus bienes. Donde en esta audiencia
 de Madrid de Alexander Macias Decano de esta ciudad
 por cierta cantidad que supone le debe en memoria
 por los corridos de un censo que obra en sus bienes tiene el
 mayorazgo que fundo el bachiller Juan Sanchez de fun
 to en esta ciudad por la beza de Don Juan de Caceres de fun
 to sucesivo poseedor y lo demas que consta de otros autos
 en que va por el presente de los bienes y de los derechos es
 critos escripturas testigos testimonios y informaciones

Por tanto no se entienda que yo sea obligado
 de otra manera que de termino. Como el Placer de
 Juan de la Cruz. Que la demarcacion y repartido de ella
 abone y tache lo que conbenga. Dada yo en la auto y
 sentencias y interlocutorias y definitivas. Con vna lra
 favor de dña mensa. y de las encontra a P. de
 y su plique y las sigas y praxia en todas yntancias. Noto
 que se declara asi favor que para el no y loane. y
 Bendiente le da el poder necesario. Conclauia de
 en su zia. Tuas y substituir. Deleuacion en forma
 asi lo otorgo y firmo la otorgante qd es. A. de
 fecho de co. siendo testigos Gregorio macuelos Juan
 Antonio de Castilla y Agustin de casta. Secios
 de Merena.

dona Francisca de noiva
 y sus herederos y sucesores

Juan de
 Juan de
 J D



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA

acordada. M. J. Sean enmueras a S. ma: heredi d'os
 buena casta gen heredi d'os S. ma: que de c'is tengo en
 acto campo pietario. Salquitar la una como la otra y el
 dar acento la una como la otra. Sinque enmidictamen haya
 razon que enure de Decado moata. Ni lo laa S. ma: co ni
 Razon alguna para que se queedan conserbaa Dozuel
 tras ni Dozuel enfermeria que tolos es uno emettecario. Ni
 rad la declaracion de Nicolas tercera articulo rei.
 y unimo a S. Crato luego sobre la desta, todos los
 espositores, e S. Padre luego dire que S. ma: mandan co
 las seme Jante. S. ma: bemos bendita Doz medio de S. ma:
 die y unimo se hallare conprados de bemos de S. ma: la talle
 cabas Doz. en contra nuestra Regla. e S. ma: bemos ya
 esa. Casa. Soy de la reza. se uendaa luego quanto antes
 Doz poco omuch que is nomea S. ma: de otra manera, en
 heredi d'os las heredi d'os Doz acadi y se uilla Doz acadi
 Doz deis encuras. S. ma: de la reza y nbiare Doz. percad
 que se se dar. Agui no. Ra y dan de se conuento a
 hacer d'na diligencia y de camino araa las que
 necessitaren para esta comunidad. S. ma: e. no

e. l'entona de puer de J. P. de y lecta Ramon N. acelo
 encomendame a los S. S. de los y dias que es su cado y
 tratad de se en los esp. r. r. de la Regla que subo
 nos emuan como me nos obligacion ni el enton de mo y
 san. Marcos y a los de benve. r. de mill. 11^{to} y noventa
 y nuestro hermano hai f. l. no muchos Vecados = m. u. y
 Vm. Fray. Juan de S. car. = hermano Guardian de
 Merena

Concordia En virtud de que por este efecto exhibio ante mi
 cdo hermano don Xpo. de Regio por vetus de era q. u. y
 y indico de el conuento de S. S. de los de cal. cor. de S.
 hax. en de san. hax. ad locacion de san. Sebastian en
 ramuros de esta d. n. a. d. aqui en el bol. b. i. a. en trep. y
 desu. recibio lo mismo en la ciud. de Merena a veinte y
 esedias de mes de mayo de mill. 11^{to} y noventa años
 de Fr. Pedro Hernandez de y de ello lo igne de me

En Merena a diez y siete de Mayo de mill. 11^{to} y noventa años
 Fr. Juan de S. car. Guardian de Merena



Juan de Dios y Maria de los Angeles

Diez maravedis.

211

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA

Encomendados esta carta de Santa R. B.
Dixen como Pedro Hernandez conpa de Regidor
de esta ciudad de Merena y rrector de S. conuen-
to de Religiosos de Calco. de la orden de San Fran-
cisco de la orden de San Augustin y de la orden de San
Juan en virtud de la carta acordada
del mui. Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz
Ministro de Indias de esta Provincia de San Gabriel
que a la letra es como sigue

En esta carta acordada

de esta carta y facultad que por ella se me concede para
de yo el Sr. Pedro Hernandez conpa como tal rrector q
en nombre de dicho conuento tengo acordada y si en caso de
nuevo apeto ante el presente en ^{no} pp. y testigos otorgo que ber
do y doy en virtud de la R. B. de la R. de herencia de de de de
para si en la R. de Juan de la Cruz y maria de los Angeles
la montañita sumider. Decretos de esta ciudad de Caras. M.
herederos y sus cesas. Decretos y futuros y quierde M.

Obispo causa título de las yrazon en qualquiera
nora es unavez una casa de morada que no conueno
tiene y posee en la calle de S. Juan mayor de esta
ciudad linden por la una parte con casa de ca. thalio
de san diego y por la otra con casa de michel Godoy
maestro de Albaril vecinos de esta dha. ciudad y a los
de sus contornos su entrada y salida y sus costumbres
derechos y prohibiciones quantas le pertenecen a
de derecho con cargo de veinte y dos d. de renta
y censo que en cada un año se pagan a Don Juan
Silvino como capellan de la que fizeo el Sr.
Fran. Perozo abogado de su dho. y si bien de otra
carga de censo de una enpeño memoria de miso y
cubo mayorazgo Patronazgo y otra y Poteca y por tal
de la dho. claros arauo y dho. además de otra carga de
Precio y quantia de quatrocientos y ochenta y quatro
su comora meandaco y pagaco en el mes de mayo de
que en el nombre de medoy por contentos y entrega de
voluntad sobre que se nuncio las leyes de la dho. dho.
y de recepcion de dho. y en dho. no numerata de
y de otras de dho. y con fiero y declaro que en esta dho.
y contrato no interviene dho. hauid ni ninguno y que

218

Los quatrocientos ochenta y quatro que en las excusaciones
ademas de la carga del censo exortado que queda de
dey dia de la Sta. Loquenta y cargo de los compradores
es el tutto precio y sala de dichas casas segun se ha de ser
que os se ha de dar y no ballema y caso queemas ballema de la
demasia y mas sala en nombre de dho. convento ha de ser
cia y abracion adhos compra de res y auienter. suceden
Buena Gura. Mera de res y en de bocha de la
que el dho. convento llama suya entre otros ballema para
siempre y ama. lo bre que en dho. nombre de enuncio la
de dho. convento. De suya en conser de la casa
de Menara y de dho. convento que conforme a dho. convento
havia y tenia para pecha y enuncion de este contrato o
sublimo a la mitad del tutto precio. Y de luego se le
quita y abracion de la dho. corporacion y tenencia de propiedad
de dho. convento y señorio que havia y tenia adhas casas y de dho.
en dho. nombre de los dho. convento y ha de ser en dho. compra
de res y auienter. Poder cumplido para que por su autor
dad o judicialmente lo tomaren y apre hendan en y de dho.
de dho. convento y abracion de esta excusacion y se entrego la
que dho. convento tiene de su pertenencia y de dho. convento
de dho. convento y señorio de dho. convento y en dho. convento

815



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

que de no o de derecho no lo toman Constituido aduocato
uente. Conuiniendo como tiene edo. y Breuado. poseedor
Para las acades con otras cosas. Entos de tiempo y o de
sus bienes y rentos a la euicion. Seguridad y saneamiento. De
benta. Segun derecho y en la manera que en ello siembre
dha. Casas les seran rrentas y requera. y a ella ni parte ni
le boncha. Dicho embargo ni inuencion. ni interuencion
Dicho como biere luego vtiat las cosas que losa. suceda
Como. Por parte de dho. Comprador. yo el Sindico que
me sucediere seamos requeridos. Al dho. al dho. For
fento y a costa de sus bienes y rentos de dho. conuente lo
seguiremos. Tenereemos y acabaremos. en todos grados e in
fancia. hasta la dho. en parte y a luo y en la quietud
y pacifica posesion de dha. casas y no lo cumpliendo a
sobrecremos y restituiremos yo el Sindico. que en dho.
conuente me sucediere de sus bienes y rentos los dho. quatro
cientos y ochenta. D que a si exrecibido y es principal de
dho. conuente si lo o biere y recibiere con mas todas las co
sas pautos clamor y interuencion y otros casos que lo se o



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Se les oviere en seducio y secrecio y las cosas mexo
 ras y edi ficio que en dha casa obia el no y que to
 ga lo aunque no sean utiles nin necesarias sino es lo tanto
 xid y por lo lo eade e xecutar en virtud de esta escrip
 to. En mas de cada, acuo cano li m^{to} y fama za oblige
 los bienes y rentas de dho convento a bicos y por aben
 do y poder a los. ^{des} Tuzes que dierun causa y negocio
 Quedan y dera como es especial a los de esta dha dñe
 donde someto dho convento Venuncio en unonion e otro lo
 no quieten a y gane y gale si conuenier de la dñacione
 ofium Judicum Para que dello Procedan como por
 sentencia de finitisa de Tuzes competente La dca encada
 Juzgada Venuncio lo cobo derecho y leie de la bord dho
 convento y la general en forma y arilao que ante
 el presente es. ^{9o} Publico y testigos que es ha en
 la ciudad de Merena a veinte y nuebe dias de mes de no
 viembre de mill y ^{to} y noventa años y lo firmo
 el notario que es Mercuriano de y fe como es

145
Yo el dicho Alcalde de las Cortes de Badajoz
destituido Gregorio. Laquellos e fijos de los
y Juan Antonio de Castilla vecino de Merena y otro
destituido de las Cortes de Badajoz de las Cortes de Badajoz tambien

firma =

Pedro Hernandez
Cespedes

Antonio
de la Cruz

Legaciones Encomiendas Allocations de las Indias e
 otros Reinos En Comisiones e Probanças e En
 queta Pida Terminos quatro Claros de curia
 de Grado n.º n.º y otros m.º n.º que las Decretales
 de Capare de ellas abone e tracte lo que conenga
 Concluya Pda. Pda. aucto. e Sentencias e n.º
 locuciones de f.º n.º las de mi favor comiera
 e de las Encomiendas aple. siga las apelaciones e
 Suplicaciones donde conenga. Pone e Provisions
 e de las Sobrecargas otros de p.º con imposi-
 zion de Venas Para Subservancia de quiera conellos
 e en virtud de todo con la Justifia. e de tanto
 Pda. e haga Execuciones P.º n.º e n.º. e n.º.
 cargos de Sembragos Albalas e n.º. e n.º. e n.º.
 P.º n.º e n.º e demas de bienes como P.º e
 P.º n.º e n.º e las siga e prosiga en
 todos Grados e n.º. e n.º. e n.º. e n.º. e n.º.
 e n.º. e n.º. e n.º. e n.º. e n.º. e n.º. e n.º.
 que se quiera hasta que dho. P.º e n.º.
 can. e n.º. e n.º. e n.º. e n.º. e n.º. e n.º.
 especial m.º e n.º. e n.º. e n.º. e n.º. e n.º.
 siga el Pape de los dho. m.º e n.º. e n.º. e n.º.
 que seme deben de los corridos de n.º. e n.º.

Casillanca Tascortas y Santos que sobre su
 Obra se me ancauado y ocasionaren que
 En su defecto se me manubenga en la posesion
 Non dampno que de dha heredad se goza tal
 ga no diga tengo donada que es lo que dho es
 y lo ancho de pendiente aunque aqui no se de la
 y de derecho Requiera mayor Especialidad de qual
 dho mupad de Poder nexo con clausula de
 Orduccion para y conuincion de dho en forma
 de lo orogua fize el mes de Mayo y de diez que
 es fho en la ciudad de Salamanca a quince dias del mes
 de noviembre de mill e noventa años. yo fmo
 el orog. que lo el ^{no} se honora sin dho fho
 Gaspar Maria Gregorio Marquez y Juan Arta
 Alvarillo fho de lla

Diego Sanchez Barrera
 Espinosa y Luna

Anem
 Juan de San Ramon

Dies marceus.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



Diez y ocho de Mayo de 1789
Dize marañedo.

SELLO QUARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA.

Yo el Comodoro Don Agustín Tuliano
Hijo legítimo de Sr. D. Alonso
Alcalde de los D. N. S. Alcalde mayor
de esta villa de San Pedro de S. Juan
Suma Tercera y Capellan de la Capilla que fundaron Pedro Gonzalez
Villanueva y Ana Maria de S. Mateo Comotales otorgo quedo
mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere
y es necesario de Pedro Manuel padre de Sr. Don Juan
de Castro y Luis Fernandez de Sr. D. Reyes Encarnacion de
numero de la ciudad de Badajoz y cada uno y no tiene
especialmente para que por mi nombre y representacion
de mi persona comparezca ante su señoria el Justiciero
por obispo de esta ciudad de Badajoz suplico y peticion de
necesarios y otros J. P. y Justicias eclesiasticas y seglares
que competentes sean y sean el Pleito que quiero ynter-
ceda otorgo introducido contra Diego de Morales y D.
de Morales Padre y Hijo vecinos de esta ciudad de Ba-
dajoz sobre que me pagen y satis fagan los derechos
de el censo y impuesto de S. Mateo de los dichos fundadores

21
Dize
Tuliano
Comodoro

183

O sea: exceder a las escripturas les tengo y emitida y gene-
ralmente les doy este poder. Para todo de mis pleitos y
las y negocios que de presente tengo y hubiere en adelante asy
con qualquiera de mis dectha ciudad como fuere de ella
de qualquiera parte y Jurisdiccion que sean en los qualquiera
cada uno de ellos asy de mandando de Sentencias que
venga o en otra manera Presenten demandas quezellas
casaciones de Regatos escripturas Testigos Testimonio
y informaciones. Deo bancas y otros y otros y otros y otros
y otros y otros. Platos Decusos. Tuzes lezados en
notarios y otros ministros. Tuzen las Decusaciones y otras
ten de ellas a bonen y tachen lo que con venga con
ian. Dican y oigan auto y sentencias y otras lo que
y definitivas. Constantan la de mi favor y a pellen de
encontrario. Dican las apelaciones y multiplicaciones en
dos grados. Instancias y otras. De provisiones de
sobrecargas e executorias y otros de pacho y equidad
con ellos. Dican y hagan execuciones prisiones y
ras embargos de embargo. Salas. Citaciones. Enter-
cias benta. Frances y yemate. De y otros. Doman
serion y otras cosas y otras. Y las continuen en
dos instancias hasta que yo aia convegiado mi



ficia y en especial aia Co brado entera m^{te} l^{ta} de
 for^{te} d^o honrosos y las costas que se breuio breuica semeo
 ocasionaren que para lo que no es y lo anexo y dependien
 te de los y sacadario y volitan el poder necesario sin
 limitacion con clausula de en su r^{ta} Turca y portito
 ia y eleuacion en forma que es ho en la ciudad de Merena
 A Primeros dia de mes de diciembre de mill^{ta} y
 noventa años yo firmo el notario que es el Sr. do y fe
 con los señores testigos Alonso mateos Juan pinto y
 Gregorio macuelos Decanos de Merena =

Dⁿ Augustin Julian
 Calleja

Antonio de Quintanilla

H

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

28
Cantidad de ochocientos y veinte y seis D. de D. de
y nomas, de lo que se dice y cobrase de los
suavata cartas de pago a los y finiquito. Con las fueras
y firmezas necesarias de cada una y entrega de denuncia
de las leyes de ella suplicada y recepción de los y engarros
no riamerata Pecunia y de mas de las que usualmente
y sean san firmes. Comosyo las dadas y otorgare y a los
Presente fuere, y en dacion de ella cobranza siendo ne
Zenario Parezca ante todos y qualesquiera Señores
Jueces y Justicias Eclesiasticas y seculares que competentes
an y pida y haga e ejecución de las dadas y otorgare
en uargos de uargos a su dadas y otorgare. Sentencias
uentas Exarces y Comares de uenas como poseesion
y anparo de los y las continas contodos. Los demas
atos y diligencias Judiciales y extra Judiciales que
se requieran hasta que dha cobranza se cumpla
de efecto que para lo que dho es y lo ane. Lo que
pendiente aunque aqui se de el dha y de el dha
cho se requiera mayor especialidad. Cada el
Poder necesario sin limitacion y lecho. Todo mis
derechos y acciones de Persona se misto. etc.



Utiles ordinarios Los serorios votos que me conpe
 tan ha que y Constituido minor su actor en sures
 mo y causa propia y se ponga en el mismo lugar y
 derecho. esto por la ca y de otros tantos ochocientos
 y veinte y dos. D. de Sello Oriente que por me ha
 de la merced y buena obra de los D. de Sello de
 la Sencia me cada y prestado enderros de contaco de
 ra a Sivio de necesi dades precisas que me an ofrecido de
 que me doy con contentos veinte y dos Amicos luntado de
 nuncio las leyes de la ciencia suprema y recepcion
 de Sello y engarion y de mas de Sello y meolido a la
 evicion seguridad y aneam de esta deuda segun derecho y
 onto a maner de que se debe entregar Capelas y Justifi
 cacion bastante de la pertenencia de dho. Turo en virtud de
 los quales tendra efecto la co bransa de otros ochocientos
 y veinte y dos D. en la venta de dho. Turo sin que a ello
 ni parte se ponga. Esto en caso ni impedimento y su
 Teccion. Lo contrario luego que por supara sea de que
 la Sencia de Sello y de Sello hasta que este en Sencia
 de dho. de esta cantidad y la Sencia y en virtud de
 de Sencia y hacienda de dho. en Sencia satisfacion



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

Que quise ser e cuta co en virtud de esta cedula
tua firmada de vobos como cumplimento y firmeza obligo
mi persona y bienes haviendo y poseyendo de vobos
los señores D. Juan y D. Juan de Guzman y de vobos
Quedan y deuan conocer especial a S. M. de vobos
quanto a lo proveydo en vna y la ley y conveniencia
de Jurisdiccion de vobos. En que a ello proceda
como por sentencia de vobos de vobos competente
sado en la Jurisdiccion de vobos de vobos y de vobos
mi favor y la diera en forma de vobos ante el
D. Juan de vobos y de vobos que en la ciudad
de vobos a vobos de vobos de vobos de vobos
y de vobos años y lo firmo el notario publico de vobos
de vobos de vobos de vobos de vobos de vobos de vobos
de vobos de vobos de vobos de vobos de vobos de vobos
de vobos de vobos de vobos de vobos de vobos de vobos

Don Fr. de vobos
de vobos
de vobos de vobos
de vobos de vobos



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Marginal notes on the left side of the page.

Main handwritten body text in cursive script, containing legal or official content.

51

561

280

1510

1517
 1518
 1519
 1520

Señalada para la compra de un
 terreno de la finca de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas

Señalada para la compra de un terreno
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas

20500

Señalada para la compra de un terreno
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas

10

Señalada para la compra de un terreno
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas

12200

Señalada para la compra de un terreno
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas

9250

Señalada para la compra de un terreno
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas
 de las Bajas de San Blas

92750

de nueva de vendidos todos en su precio 40250
y de los bienes de los señores D. ... 0980

De Villar de Baquedá de los señores
buenos - Una hamaca de gamal
Con dos Alechones - Dos Sargos - dos
Almohadillas, con fajas con un
solo todo en su precio de quinientos
quinientos D. ... 0550

... los que las señores Señores con
... para el Rey con para de ...
... los que las señores Señores
... de los señores Señores ...
... memoria para de ...
... memoria para de ...
... memoria para de ...
... memoria para de ...
... memoria para de ...
... memoria para de ...
... memoria para de ...
... memoria para de ...
... memoria para de ...
... memoria para de ...





Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Renunciamos y cedemos a favor de la Real Audiencia de Burgos... de suplicas de la Real Audiencia de Burgos... los derechos de la Real Audiencia de Burgos... para que los señores de la Real Audiencia de Burgos... puedan gozar de los derechos de la Real Audiencia de Burgos... en virtud de la Real Audiencia de Burgos... para que los señores de la Real Audiencia de Burgos... puedan gozar de los derechos de la Real Audiencia de Burgos...



**SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
V EDI. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.**

Dize que segun el presente...
 subsciben...
 pleito...
 go de la...
 mos a la...
 remos...
 los...
 de la...
 me...
 ramos...
 chencia...
 gar...
 sea...
 sin...
 jam...
 fin...
 zero...
 cuan...
 quan...
 le...





SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Mun. Judicant. Para q. se lleve a la memoria
Como la Contingencia de la Intendencia de Badajoz
Presente Casada En su Real Cedula de Comendacion
mas todos derechos de que se devian sacar para
la General Encomienda de la Real Audiencia de
Extremadura Removidos las del Real Cedula de
matas con el fin de engrasar las Indias con
partida de mas de favor de las Indias
en q. se contiene sin ninguna duda de q.
Por la Real Cedula de este Real Cedula de
Extremadura En su Real Cedula de q. se
avisó al Sr. Conde de... En su Real Cedula de
nuncio q. se lleve a la memoria de la Real Audiencia
para q. se lleve a la memoria de la Real Audiencia
aun q. Mayor de Quinto y seis años
Jurado de este Real Cedula de la Real Audiencia
Segun derechos de que se devian sacar para
En su Real Cedula de q. se avisó al Sr. Conde de
Por mi cote a la Real Audiencia de Extremadura



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

1005
 A. M. L.
 1795

querida a mi Señora Doña Matrona
 larga vida de sus cosas todas buenas
 agüeros de Dios mi Padre y de Dios
 vida de Dios y de la madre y de los hijos
 que a mi se de gozo y de amor y de donaciones y de
 todo lo que Dios quiere como me va de bien y de
 gozo y de gozarme cada parte de lo que me va de
 parte de mi parte de gozo y de gozo y de gozo
 Calacien de la madre de Dios y de Dios y de Dios
 de Dios y de mi parte de bien y de bien y de bien
 gano y de Dios y de Dios y de Dios y de Dios
 Marcos de Dios y de Dios y de Dios y de Dios
 todos a mi parte de Dios y de Dios y de Dios y de Dios
 todos a mi parte de Dios y de Dios y de Dios y de Dios
 del castillo de San Luis Rodrigo y de Dios y de Dios
 de la Reina de la madre de Dios y de Dios

Antonio Gallego
 Juan de Dios
 Manuel de Dios
 Miguel de Dios



Sello Quarto, diez maras
veinte y no e mil y seiscien-
tos y noventa

Yo el Rey Don Pedro de Castilla Rey de
Castilla de Aragon para proprio de la Real Audiencia de
Sama Maria de Segoravia de el Reino de Aragon y de
mi Real Cuydadado de el Reino de Aragon y de
Nuestro Alcaide mayor de la fuente de Sta. Barbara
Especialmente para que por mi y en mi nombre y de
de mi persona, con el consentimiento de cada uno de los
venga a vista de la Real Audiencia de Aragon y de
ninguna manera en ella de quien con derecho pueda
debera ser suya cinquenta doblones de a dos escudos de oro
que me venia Domingo de la Torre de Aragon de el
me dio en el nuevo Reino de la India y de Aragon en poder
de don Andres Martinez segun consta de las cartas que
con el se envia, y de lo que se cobrare de los derechos
suavidad o cartas de pago de los derechos de las faldas y
similares y de otras que se han de cobrar segun
como se lo ha de cobrar de los derechos de las faldas y
nunciando las leyes de la nueva suplica de Aragon y de
el dolo y engano con que se pretenden sacar para
para que de ella se defienda y se conserve de el Rey y de la Real Audiencia

Hecho en la villa de San Juan de los Rios, a cinco
 dias de mayo de diez e siete años
 Yo el Sr. D. Juan de los Rios, que es el Sr. D. de la villa
 de San Juan de los Rios, y el Sr. D. Juan de los Rios
 y el Sr. D. Juan de los Rios, y el Sr. D. Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios



Diez maravedis



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.**

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Leon Joseph

de los marauepis

295

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA

Pides

Don como yo Rodrigo de Siquero N. de la villa
de Badajoz, de nombre de Juan de Siquero, hijo que vos
quiere vos el Santo oficio de esta Magestad, lo procedo contra
mi Porcusa causa de con su orden de mi embargo de
dos mil quinientos de duros, pero hasta ahora que se conocen
los bienes del tribunal de el, los meritos de ella, no halla
con culpa alguna contra mi, por lo qual me man-
daron soltar de otra opinion libre, y que se me en-
negasen todos, y qualquiera bienes que se me en-
bargaron, y se quitaron, para ello diere el
mandado, y porque tengo algunas cosas que
hacen en esta d. causa, que piden a mi, se quieren al
sustancia de ella, orongo que doy mis de cumpli-
do de Badajoz, y que de derecho de quien se me, es
Alfonso de Siquera mi muger, especial N. de Siquera
y en mi nombre representando mis bienes
a la Real Audiencia de los d. bienes que custodian
del Inventario que a conpion de, de la causa
cuales de Deposition. y de quien con derecho

200
Pueda y deba fidei que se hubiere de hacer
de un libro de Don Juan de...
Dago... y... con las...
mencas... de... de...
mencas... en... de...
Oz... del... en...
Cencia... de... que...
tan... como... de...
Jodo... fuere... en...
del... de... y...
Ciones... de...
Abal... C... de...
Temate... de...
Ellos... la... con...
lix... de... que...
quieran... que...
dhos... que...
le... de...
Juan... de...
a su... de...
de...

forma de dicho San Lorenzo
 el día de Mayo y otros que a San Lorenzo
 de la villa de San Lorenzo de la Sierra de diez
 milla. Treinta años y legimos el
 que el día de San Lorenzo de la Sierra de diez
 milla. Treinta años y legimos el
 que el día de San Lorenzo de la Sierra de diez
 milla. Treinta años y legimos el
 que el día de San Lorenzo de la Sierra de diez
 milla. Treinta años y legimos el
 que el día de San Lorenzo de la Sierra de diez
 milla. Treinta años y legimos el

Francisco de
 Juan de
 Diego de

205

II

Dies martis;



SELLO QVARTO · DIEZ MARCA
VEDIS · ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



Yo el Sr. D. Juan de
Madrugala Comisario de la Junta de
gastos de los señores D. Juan de
Caceres y D. Pedro de Vera y para dar a su
tal y para que en todas las
donde se hallare de los señores D. Juan de
toro se pague de lo que se mereciere
en el día diez de diciembre del año pasado
de diez y siete mil y quinientos y noventa
y tres en la misma forma que se
cuenta y contra ellos resultaren
como asimismo se debe de pagar
los intereses de las deudas de la
de los señores D. Juan de Vera y D. Juan de
donde se pague de lo que se mereciere
en el día diez de diciembre del año pasado
de diez y siete mil y quinientos y noventa
y tres en la misma forma que se
cuenta y contra ellos resultaren
como asimismo se debe de pagar
los intereses de las deudas de la



Las cosas que se han creydo con bene-
 fito para la honra de Dios Cobranca de los
 de Pobres de las escripturas y le fueren
 Redidas y queda por seguir y a seguir
 los Platos Españoles con los otros de
 los otros que de nuevo se han creydo
 de Sentar de todos los Rationales
 Regimientos, ejemplos, y en las
 Sales, sedulas, Platos de quantos
 otros gubnamentos, testigos, y
 llamaciones, Probanca, y de Senar
 de quantos, y de otros, y de otros
 Platos, de que fueren, y de otros, y de
 otros Ministros y de otros de qual
 otros y de otros de ellas a otros
 y de otros con otras con otras
 y de otros de otros y de otros
 y de otros y de otros y de otros
 con otros de otros y de otros
 y de otros de otros y de otros

En el dicho dia y fecha a quere
 fuesen con el dicho obispo a cuyo
 cumplimiento firmen ad obligaron con
 sus personas y bienes. En lo de fama
 con unanidad de los leyes del dicho
 con de cada uno de la Seneca con
 fama. El dicho don clare Joseph de
 Galejano don Marcos de unanidad
 con, la dicha clare Joseph de Galejano
 de Galejano de unanidad con el
 don don Juan de unanidad de unanidad
 del favor de la omni de unanidad de unanidad
 mas del caso de que con feo
 sea don don de que de unanidad de unanidad
 Pa sea sea de unanidad de unanidad de unanidad
 don don de unanidad de unanidad de unanidad
 cinco años con los de unanidad de unanidad de unanidad
 Jura de unanidad de unanidad de unanidad de unanidad
 Colun bre de unanidad de unanidad de unanidad de unanidad
 los otros de unanidad de unanidad de unanidad de unanidad
 no de unanidad de unanidad de unanidad de unanidad

25
A quien supiere y oyo que se acordó
que se pague de sueldo no se acuerda
quien se debe, Andrés Zambrano
Juan Salgado y Gregorio Maculeo
Señores de Merit = Andrés Maculeo
Maculeo = Gregorio Maculeo = Portero

Gaspar Maná

Gaspar Maná en de San Agustín de la ciudad
de Badajoz a 10 de Mayo de 1788
Yo Gaspar Maná



Gaspar Maná

Gaspar Maná

Por el del pederla del pueblo
nada que se pague para las
obras de

SELLO CUARTO. DIEZ MAPAS
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Matheo Salgado pany. Neino desta Ciudad en n.º
 en virtud de poder amplexo y que para todo lo peromiso me
 Jorge Alexandro Malera clerigo Beneficiado Neino de
 ella a quientora y pertenencia de patronato de legos que doto
 D. Juan de Torres y Chauy tambien clerigo Beneficiado
 Neino desta Ciudad que sea de fundar todos los bienes
 derechos y auiones que quedaron por fin y muerte del
 referido = Digo que por pertenecer alla hacienda de
 otro D. Juan de las Escrituras de Cesion la una de tres mil
 seiscientos y siete p.º deugada por Doña Leonora de Figueroa
 Neina de la Villa de Constantina y de esta Ciudad con
 madre y viueza al heredero D.º Miguel de
 Miranda Neino que sea de ella y poseedor del Mayorazgo
 que fundo el Sr. Juan Sancho difunto en india = y
 la otra de cinco mil y seiscientos y quinientos como p.º
 que Jorge D. Lax de hidalgo Cavallero Neino de la Villa
 de Plasencia y de sus herederos de diferentes bienes que quedat
 ron por fin y muerte de Juan de Figueroa Abogado y
 D. Leonora Maria su mujer Neinos que fueron de esta Ciudad
 en quise comprehendidos pany de cajas que estan en la
 de la Zapateria de ella y sobre qui esta cargado un censo
 de quatro mil y quinientos p.º de principal perteneciente al
 otro Mayorazgo. Para que las cantidades referidas las seya
 cobrando el otro D. Juan Torres de la venta de otras ca
 jas en cuenta porcion que el otro D. Laxia señalo para
 el efecto = y por esta causa y que las otras cantidades procedian
 de los Corridos de este censo y hacienda computo de
 D.º que por el mismo efecto se le estaban debiendo al otro
 D. Juan como aposeedor del otro Mayorazgo, para la cobranza
 de otros y rebajas algunas cantidades que el Sr. D.
 otro abia peribido por los motivos expresados = amipedi
 mento y mediante papeles que presente suficientes de depueto



Mandam. De reunion por nueve mil novecientos y
ochenta y dos R. y m. que se le restaban debiendo al dho
D. Juan y para la satisfacion de la reunion en la
suplicacion de dho censo y siguió la causa con el dho D. Juan
Cia hidalgo y por su muerte con D. Juan de Medina y con
Cartero Nucla de D. Carlos de Vera Reina de la Villa de
Cayalla de la Sierra a quien toca la propiedad de dho dho
pares de Casas y de otros bienes que quedaron por muerte
de dho dho Juan de Sigüenza Cidmendi y D. Leonor Maria
su mujer hasta poner el pleito despues de sentenciado dho
de y procedidos los demas diligencias necesarias en estado de
traer al puxon los bienes en que se hizo la traba para el
ultimo remate y conya procedido traer pago de las cantidades
por que se devian de los costos segun y con Mayor Salvo
todo consta del dho pleito e recibidos aque me Refiere
lo qual presupuesto parece ser que avisados e comunicado los
papeles con personas intervinientes se reconoció que segun
lo mucho que importaban las cantidades cedidas segun
confesion por los que devian otras cenos mandandole lo
que presupuesto que la deuda procedia de los corridos de dho cen
se, en tiempo de dho D. Juan de Vera y D. Miguel Faust
de Miranda y en el supuesto de dho Mayorazgo más que
dieron de engajar cantidades con crecidas y por exajacion
de la liquidacion y no poderse apagar con facilidad el prin
cipal funda com. de que provienen y por exajacion de
pleitos y lo mismo que son cosas que se le siguen en
ellos combenido y ajustado y o y la dho D. Juan de
Medina en que los nueve mil novecientos y ochenta y dos
R. y m. se an de quedar reducidos a cinco mil R. que se
de pagar con las dos pares de Casas de la Calle de la Tapada
ria en que de presente vive en las Casas Juan Martin al go
vinda de uno de ella y en las otras esta el estanque de la haba
las quales se des mandaran en la escritura que se otorgare
quedando las dho Casas en propiedad para el patronato
de los que sea de fundar de los bienes del dho D. Juan de Vera
siendo a cargo de este de pagar y reconocer el censo de que

tres mil y quinientos R^{os} de principal el ceyso que se paga
 al Maizazgo el dho Bachiller Juan Sanchez y al mesmo
 dho ceyso de mil quatrocientos y ochenta y dos R^{os} y otros r^{os}
 de principal perteneciente ala Caxa que fundo el Maestro de
 Sant^o D. Garcia fern^o de Zurman y D^a Beatriz de Zurman
 su mujer de que es Caxa actualm^{te} D. Manuel Ramirez de
 Zurman presu. Niuno desta dha Ciudad con calidad que
 los Reditos de dho ceyso que se debengaren desde el dia de lo
 escritura que se otorgare sobre este particular a diez de quier
 ta dha patronato y sus patronos el satisfuero = y los
 que se espubiesen de biendo otorgados asta el dha dia a
 de pagarlos a dha D^a fern^a de Neira = quien juntamente para
 satisfacion de los dho cinco mil R^{os} en g^o b^o sea ajustada su
 deuda referida, da una escritura de ceyso de tres mil y qui-
 nientos r^{os} de renta impuestas sobre unas Cajas de Morada
 que estan en la Calle de el Canuelo desta Ciudad en que se
 presente vive Maria Carrasca Viuda Niuna de ella igual
 dho ceyso pertenece ala dha D^a fern^a quien a de entregar
 los papeles de pertenencia y legitimacion obligandose a que
 este y las dhas Cajas se xan seguros a dho patronato y sin
 grabamen alguno y que demas de la obligacion General
 hipotecara por la xpozial de las escrituras de ceyso la una
 de setenta y un R^{os} de renta y la otra de setenta y un R^{os} en
 cada un año que tocan ala dha por succion de los dho Juan
 de figura Cuymendi y D^a Leonor Maria su mujer = y con
 condicion que los demas bienes propios de los referidos y en
 que se habo la execucion an de quedar libres del dho ceyso de
 quatro mil y quinientos R^{os} y los corridos que asta el dia de la
 muerte de dho D^a fern^a de Neira se pueden aver de engado = y
 para que dho ajuste sea subsistente sin defecto y que con-
 tenga las diligencias judiciales necesarias =
 Juy^o co. al m^o se firmo qu en abnion de lo alegado de ad-
 mitir informacion de como y qual al dho patronato el
 Juste y Combenio referidos y Constante de xpi de





SELLO QVARTO, DIEZ MARCAS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Ante D. Pedro Barbo, y de Concederme licencia como a
pedataris el Sr. D. Alexandro Maias Junctam^{te}. Contra
franc. D. Ineiza Drogemos las exorbitancias que correspondan
Sean necesarias por ser de justicia que pido y para ello
y suyo en forma =

Matheo Salgado

En

De la Informacion que se hizo en la D. de la D. de la D.
trayendo a los autos que se fueron en su virtud
D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.
En quince de diez. En los autos =

D. de la D. de la D.

Ante mi
Juan de la Cruz

En virtud de la Real Cedula de 17 de Septiembre de
1790. para la formacion que se
hizo para mandado de las matas de la D. de la D.

303
Dña Juana de Almeyda madre y cura de Dña Juana de
Dña de Juan de Almeyda de los dichos bienes se hace el
de las propiedades de los dichos bienes decaídos y una escritura
racional de las mil quinientos mrs alenta al año de
aque qued en posesión propia del patronato que es el de maniente
de sus bienes manco fundar de Dño Juan de Soto y con la
obligación de que se pague de lo que se cobra el dicho censo de
cuatro mil quinientos Dn de Soto mayorazgo que se
de Dño Bachiller Juan Sanchez y asimismo otros censos
de mil quatrocientos y ochenta y dos Dn y ocho mrs de prima
del perteneciente a la casa que fundó el Sr don Pedro de
Diego Dño Garcia fernandez de Durman y Doña Beatriz
de Durman su mujer de que es Capellan Dño Manuel de
Munoz de Durman Dn de Soto que tambien está impuesto y las
casas sobre unas otras casas de otra calle de la azarateria
quedan Beneficiados no patronato de cinco mil Dn de
que están de otros de los que son de mil novecientos y ochenta y
Dn y medio Porque se trata mediante la confusión
de quentas y porque se han de los libros los demas bienes
y protecciones especialmente y obligados por lo general al dicho
censo al dicho mayorazgo en atención a que estas casas y
escritura de venta Preciosas están a las y salvadas

y portan mill ducados de vellon que es lo mismo en que
 las antecedon u otro patronato y lo que se ha de dar por li
 ces de otros en su lugar a alguno mas de los expresados
 obligacione con persona y bienes y ipote canos au seguro
 lades escrituras de zendo contentada en el pedimento me
 diante lo qual y satisfaciones de las citadas de sus siue
 mucha utilidad y conueniencia a otro patronato lo que
 mediante ello se quita de pleitos que son los tales y sus fines de
 doze y perdue por ualida a los cinco mill reales y siete e
 presenten y a la verdad lo cargo de su juramento y lo firmo y que
 es de edad de treinta y seis años Lo comas omenes firmo lo

Suplicado
 en el Valle

de Don Pedro de Maada
 Diputado
 Juanami
 Jurado de Badajoz

En esta villa de Badajoz a diez y ocho dias del mes de mayo de
 mil e quinientos e noventa e tres años yo el dicho Don Pedro de
 Maada Jurado de Badajoz para la dicha y confirmacion de
 dicho Juramento segun derechos de su Magestad
 Camara de Badajoz he visto desta villa que los dichos
 segun su orden no prometen decir verdad y presentarse
 por el pedimento Dicho que en su lugar se ha de dar
 de su Magestad de tanto y mas suplicado



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

En mayorazgo que hizo el Sr. D. Juan de
 chey el punto en yndias y que año mayorazgo tiene
 en viene una escritura de Leno de quatro mil quinientos
 de suerte principal contra la persona y bienes de
 Juan de sedra y su mujer de yndia Leonora maria, sumo
 der aque especialmente entre otros bienes estan y poseen
 cada dos parcelas de Casas en la Calle de San Sebastian
 esta ciudad y de sus derechos se sectaban deuenos a
 Juan de Boro año D. Juan de Boro y ademas de ella
 viene una fabra de las escrituras de un año de un
 de siete. D. otorgada Leonora Leonor de Sique
 ra Secina de Sevilla del ofantino y la otra de
 Leonora mill y setenta y cinco y siete. D. otorgada por
 D. Garcia de Alcazar Caballero Secina de Alcazar
 de otorgada a favor de año D. Juan de Boro para
 que las cosas de los bienes de año Juan de sedra y su
 mujer y en especial de la Santa de otras cosas para
 verse aduocados de los dichos de año en su vida
 de un punto de requirido via executiva. Por quita de

Ciento mill novecientos y ochenta y dos. Y quales que ynter
 fuban asistidos y como los dichos de los rentos de Lengua
 de este tiempo de los D^{os} Juan de Torres y Feliciano Gallo.
 Como por el nono y quatro de otros cueros segun lo es con
 de esta materia de censo y rentas y demas autos y execu
 tivos que aciertan y se acordaron. Y que se emite y para pareze
 que por parte de D^{na} Francisca de Almeida madre y cura
 de la de D^{no} Juan de Heredia su hija. La cedora
 de otros bienes y executables se hizo oposicion y tentan
 do de fuerza y contradiccion que los dichos y otros
 y sus fines dichos. La cede se pedien en la casa de los beneficiados
 y abultados en que una deuda queda reducida a cinco mill
 y en que se comprenden los que importan de las rentas
 ones y de otros. Los quales se acordó pagar y satis facer en
 el valor de otras cosas. Para lo qual se dio D^{na} Francisca
 de Almeida la de hacer de. acion de ellas a favor de la
 Rogato de ellos queda el remaniente de sus bienes manob fund
 das de D^{no} Juan de Torres y su sucesor en su nombre con
 la carga y obligacion del principal de los dichos de los rentos
 y otros mill y quatrocientos y ochenta y dos de
 y otros de D^{no} Juan de Heredia y su sucesor y de su hijo
 de Santiago y para su mayor abito. Haciendo venir





DELLO QVARTO DIEZ MARE
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

De la escritura de donse de tres mill y quinientos m^s de renta
sobre las casas de Maqueda Alcaide de su patronato
de la ciudad en los mill ducados que recibe y con la obliga
cion de obediencia y sujecion de que no sea de otra cosa
con y potestad especial por las dos escrituras que se mencionan
tiene dotado y vendida libre muy util y con beniente
acuerdo Catonico en su execucion en el conuato
de la libreria los demas bienes y potestades vendi
dasmente obligados a esta escritura de donse de donse
por donse de Bachiller Juan Sanchez para que
de las Comunidades por pios el puto de que en el b^o de
dhas casas y escritura de donse que se an de poder haer para
nate asy muy bastante para los principals de dhas comun
y pago de dhas cinco mill m^s de renta en su paracer y la be
dad por auto de su Juramento el lo firmo a que en el dicho
deventa y un años firmo yo el sumerced

En el dho lugar de Maqueda a diez y tres de marzo de noventa y noventa años
Yo el Alcaide Juan Sanchez

Yo el Comendador donse Juan Camuy
Alcaide de Maqueda

Yo el Comendador donse Juan Camuy
Alcaide de Maqueda
Yo el Alcaide Juan Sanchez
Para la dha informacion a los diez e tres de marzo de noventa y noventa años

Diez maravedis



SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y NOVENTA

Yo el Rey, don Felipe, por el amor de Dios, mandamos que
el dicho Juan de Soto y Chaves, de la villa de S. Domingo de
Guzmán, que se le llama el "Baciller", quien se ha
nombrado en el dicho cargo de Promotor de Justicia y
Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, se acuerde y
determine en el Consejo de Indias, que el dicho Juan de
Soto y Chaves, que se le llama el "Baciller", sea
teniente de la Real Audiencia de Sevilla, en ausencia
del dicho Don Juan de Soto y Chaves, de la villa de
S. Domingo de Guzmán, y en su lugar se señalen
los señores oidores que fueren necesarios para el
dicho cargo, para que en todo lo que se oyeren
y acordar, se acuerden y determinen, como si
estuviera presente el dicho Don Juan de Soto y Chaves,
según el orden y forma de las leyes y estatutos
de la dicha Real Audiencia de Sevilla, y en lo que
se oyeren y acordar, se acuerden y determinen,
según el orden y forma de las leyes y estatutos
de la dicha Real Audiencia de Sevilla, y en lo que
se oyeren y acordar, se acuerden y determinen,
según el orden y forma de las leyes y estatutos
de la dicha Real Audiencia de Sevilla.



11
Diligencias hechas para que se libere a los señores
procuradores de la Real Audiencia de Sevilla de las
dichas excusaciones de veros y otros autos de
dijo pleitos y executivos que habiéndose conque
se permite en su estado segun de ellos parece se hizo
Juan de la Cruz y de la Villa de Santa Catalina de
Madrid y su madre de Dña Juana de San Juan
en quien a dicho lazo y el dominio de los
y executados se hizo oposicion queriendo en el
se defendiese mediante lo que se considero que
no puede ser la causa de dho Dña Juana de San Juan
y de que por ser tan Antigua no puede liquidar
la cuenta de lo que se le debe en conciencia. Lo que
esta convenido en que queda reducida a su mil
Dña de Villon Catalina satisfaccion dha Dña Juana
y de dho Dña Juana de San Juan en dho Patronato
los años dos de las en esta calle de la paz
y la cesacion de su escritura de dho Dña Juana
quinientos y noventa y una en cada un año en una casa
de dho Dña Juana de San Juan que todo esta asen-
ciado en mil ducados de Villon con la obligacion
de que dho patronato y su posesion en su nombre de dho
obligado de conocer e no lo enso de quatro mil

saber como se dice en el bala de otras cosas que
 para de como que se acordado adho Latorato o
 donas de la paga de los censos con que las ad. recib
 me en su posesion y libertad lo cargo de un juramento q
 firmo y que de edad de treinta y seis años loco ma
 menos firmo lo sumerel
 En Gallego
 Edo. Diego de las
 Hues

Auto

En la ciudad de Salamanca a diez y seis dias de mes de
 diciembre de mill e noventa años el señalado don
 so Gallego abogado de los R. con se. de. al. de la ma
 de esta villa de Leon por su mag. de Al. de buro
 a yn forma q. de autos e de las cosas que en ella
 se fiere = Mando que en su virtud se pague a
 paronario de legat. que mando fundar en su
 de oro y chaves y de su ca. de encaja de la
 de casa de la oroguan la escrupulosa de su m. de
 a parte y conbenio que se p. de m. de fiere con la
 condiciones clausulas y vinculos firmes e de su
 ones renunzia a los de sus y de mas de que

que se contiene en el pedim^{to} poniendo la d^{ta} ma^{ca}
 on Perdonero de los bienes de la donafiam^{ca}
 de nueva Paraxa parte formal lo qual y esta en
 forma de on Adia y preto eno ha de cripturas que
 se ha de enrubirada No firmo = en esta Confer-
 encia de ayuntamiento ayrobo el dho Conu^{to} Juan
 saccion en ayuntamiento de Badajoz de dho
 Juan de Vallejo

Juan de
 Juan de Badajoz

II

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.



SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

P. Juan de Pantoja de Sandoval no Poell de Pantoja?
 P. de Magallon. Esfuerzo de Merced de Pantoja fijo de
 dos fijos que yo da de la f. de Anselmo de S. Juan
 Anselmo de Sandoval Enstado de N. de Sandoval
 de faca. de Sandoval En S. Sandoval
 que yo me S. Sandoval. de Antonia de Sandoval
 men de S. Sandoval fue de S. Sandoval, hi de la
 Sandoval que yo da de S. Sandoval. de S. Sandoval.
 de Sandoval en S. Sandoval Sandoval de S.
 de Sandoval de S. Sandoval, su f. de Sandoval a
 die de S. Sandoval de S. Sandoval de S. Sandoval
 de Sandoval en S. Sandoval de S. Sandoval
 de Sandoval de S. Sandoval de S. Sandoval

Vanulas. Juan de Remaniente. de S. Sandoval de S. Sandoval
 de Sandoval de S. Sandoval de S. Sandoval
 de Sandoval de S. Sandoval de S. Sandoval
 de Sandoval de S. Sandoval de S. Sandoval
 de Sandoval de S. Sandoval de S. Sandoval
 de Sandoval de S. Sandoval de S. Sandoval
 de Sandoval de S. Sandoval de S. Sandoval
 de Sandoval de S. Sandoval de S. Sandoval
 de Sandoval de S. Sandoval de S. Sandoval
 de Sandoval de S. Sandoval de S. Sandoval
 de Sandoval de S. Sandoval de S. Sandoval



no... de... de... de...
Y... de... de... de...

En... de... de... de...
de... de... de... de...

En... de... de... de...
de... de... de... de...
de... de... de... de...
de... de... de... de...

En... de... de... de...

doña Francisca de...
y don... de...

de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

Blanca

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page.]

Diez maravedis.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

En las ciudades de Mérida y de... de diecinueve de mil... de los señores... de las cosas de Juan...

Vertical marginal notes on the left side of the page, including names and dates.

A Juan de Argandoña Su Merced Don Honor Ma
 ría Su Merced Su Excelencia de la Real Audiencia de
 Sevilla de los treinta de Abril de mill
 e setecientos y tres años Por antes Luis de
 Pata e de 99, a quien debe favor los bienes
 raíces que de ella constan con las obligaciones
 pagar sus deudas. En cada uno de los dho
 en allí mencionados y por aver de los dho
 los dichos Mayorazgo de Juan de toro y e Pata
 Se le que aaron deuenido algunos censales
 de la renta de dho censos - En los mismos En
 a que de los dho dho bienes los dho
 tuzas de censo de la renta de dho dho
 te de Argandoña Por el honor de seguir al
 Reina de la villa de los dho dho dho
 de Juan Verral Decano de dho Miguel
 Javalba de Miranada el que fue de ella
 y Porador del dho Mayorazgo del dho
 + Don Juan Sanchez, Fiscal de la dho
 e setecientos y treinta y cinco de Argandoña
 Don Juan de Salgo Cavallero vecino de la
 Villa de Alamo su futuro de dho
 bienes y fueron de dho Juan de Argandoña y su
 mujer Pata a favor de dho Don Juan de
 uno cuyo cantidad de la que se pagaban
 los censos de la renta de dho dho

Dho D^{no} Juan de los Rios de lo que dizen los
 que be Mill no bicientos de Santa de. de
 Medio. Por los que se repone que ha
 Cuiua de lo que sea en leguila de la
 dicho patronato y mandos fundar de don
 Juan de los Rios de los de gochados mandas
 miento de de. En esta ciudad. Ha co
 las de mas en los de mas de. En
 de la figura de unal comunor los con
 unos de buena fundacion citados de
 Mate adha de Juan de Reina de
 que se puen en el termino de la de
 sentense la fund de Remate. de lo que
 de Reomertoria de gochados con que de lo que
 no a la casa de. En los que se puen de lo
 Porreos de la parte de dicho patronato en
 de los de mas de lo de la parte de la parte
 de la capatena de la casa de. de lo que se puen
 con el campo y se mandas de. En los de
 de lo que se puen de la parte de lo de
 Patronato de lo de la parte de lo de
 Casen al que son de los de los de
 de algunos de lo de la parte de lo de
 de la casa de. En los de lo de lo de



SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Yo el Rey por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes

Yo el Rey por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes

Yo el Rey por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes
de Fernando el Católico por el Rey y por la Reyna sus católicos Reyes



Dies maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Benigo de Meneses or demp. Pezino desta Ciudad
Yoannes mas del Doctor de Sta Espiritosa de
Zentes Contral Juan Muñoz Contrador de Navarra
goncalvez Su Mayor. Pezino que fizieron a esta
ciudad. abten mill y quinientos ^{de} mill de renta
En cada un año sobre sus Caxas de Navarra
Esta parte del camelo de ellas su y ha a
diez y siete de septiembre del año pasado el
mill y quinientos ochenta e tres Pezino
Su general de Publicos de que dha de su
a de Navarra de Navarra Juan Pazo Endro Pazo
nato a que de todo de su familia de
Ambas Partes En mill de cada de el
que la parte de dha Patronato a de tener de
gacion de Pezino de Pezino de Pezino de Pezino de Pezino
diez mil y quinientos de Pezino de Pezino de Pezino
del Mayorazgo de dho Bachiller Juan de Pezino
de Pezino de Pezino de Pezino de Pezino de Pezino
de Pezino de Pezino de Pezino de Pezino de Pezino
a favor de la Capellania de Pezino de Pezino de Pezino
de Pezino de Pezino de Pezino de Pezino de Pezino
de Pezino de Pezino de Pezino de Pezino de Pezino

ATAMAY
REINIER

al Capellan D. Manuel Ramirez de
guzman Presbítero de la Real
Catedral de Badajoz que en el día de San
Pedro de Agosto de este año, los quales en su
Coral de San Andrés que da en la Plaza de San
Antonio de la ciudad de Badajoz por quanto es
de dicho patronato de la Real Catedral de San Juan,
el día de San Andrés de este año paga de los
taos de dicho día

que la Real Catedral de Badajoz a dicho día
de San Andrés de este año los quales en su
Coral de San Andrés de este año paga de los
taos de dicho día



SELLO QUARTO, I ELZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA.

Notas para el...
ello leude...
Patronazgo...
a quien da poder...
su autoridad...
Rebenda...
de font...
na...
Cudix...
Poder...
o fuer...
La Merme...
da pe...
Cobran...
delos...
ma...
de...
En cada...
de...
de...
de...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Don Juan de los Rios... de sus bienes... en la forma siguiente... mil y quinientos... del censo del Mayorazgo... Manuel Ramirez...

Sello Quarto diez maravedis. Año de mil y seiscientos ochenta y noventa.

Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Cortes', 'Rey', and 'Don' are faintly visible.



118

En virtud de la Carta Real que se dio en
 Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo
 de noventa y dos años por el qual se mandó
 en forma de cedula de esta Real Audiencia
 de Sevilla que se diese traslado de ella a los
 deudos de las dhas. Villas de Puente Real y
 Encarnacion para que en vista de ella y de
 lo que se oyeren de ellos se acordase lo mas
 justo y equitativo segun las leyes y
 privilegios de las dhas. Villas y de las
 dhas. Cortes de Toledo y de las de las
 Cortes de Burgoña y de las de las Cortes
 de las dhas. Villas de Puente Real y Encarnacion
 en lo que a ellas respectivamente tocare
 para que cada uno de los dhas. deudos
 se le diese traslado de lo que se acordare
 en esta Real Audiencia de Sevilla para que
 dentro de diez dias siguientes a su
 recepcion compareciese a ella a comparecer
 personalmente o por su procurador con
 poder bastante para que compareciese y
 alegase lo que le doliere y para que se
 acordase lo que en esta Real Audiencia
 de Sevilla se acordare segun las leyes y
 privilegios de las dhas. Villas y de las
 dhas. Cortes de Toledo y de las de las
 Cortes de Burgoña y de las de las Cortes
 de las dhas. Villas de Puente Real y Encarnacion
 en lo que a ellas respectivamente tocare
 para que cada uno de los dhas. deudos
 se le diese traslado de lo que se acordare
 en esta Real Audiencia de Sevilla para que
 dentro de diez dias siguientes a su
 recepcion compareciese a ella a comparecer
 personalmente o por su procurador con
 poder bastante para que compareciese y
 alegase lo que le doliere y para que se
 acordase lo que en esta Real Audiencia
 de Sevilla se acordare segun las leyes y
 privilegios de las dhas. Villas y de las
 dhas. Cortes de Toledo y de las de las
 Cortes de Burgoña y de las de las Cortes
 de las dhas. Villas de Puente Real y Encarnacion
 en lo que a ellas respectivamente tocare



H

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or record.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOSY NOVENTA

Salgado y Bandada de Paratros la Poder
Vender, vender, dar, donar, pro, pro, pro
Vias, Paratros, diuidir, men Manxa alguna
causa, pro, sola, faga obligacion de
Poderes, de la Ouinta, de la Donacion
que en su tiempo se hicieren de la Encomienda
de algunos valores, me faga, pro, pro, pro
de los arrendamientos, pro, pro, pro, pro, pro
apoderamiento, pro, pro, pro, pro, pro
ad. quinquat dominio, de quatuor, pro, pro, pro
ellos, de cada parte, pro, pro, pro, pro, pro
Poderes, de quibus, pro, pro, pro, pro, pro
cias, de desheredacion, pro, pro, pro, pro, pro
de los, pro, pro, pro, pro, pro, pro, pro
donde, pro, pro, pro, pro, pro, pro, pro
dean, pro, pro, pro, pro, pro, pro, pro
Conveniente, de sus, de quibus, pro, pro, pro
Poderes, de quibus, pro, pro, pro, pro, pro
sin perjuicio, de sus, de quibus, pro, pro, pro
su, de la, pro, pro, pro, pro, pro, pro, pro
pro, de la, pro, pro, pro, pro, pro, pro, pro
General, pro, pro, pro, pro, pro, pro, pro

de Ciudad Real en el año de 1712
 natural. Consulto en nombre de los señores
 D. Juan de Palafox y Mendoza del Excmo. de las
 Indias en que se contiene quince
 mandamientos obligados por las reales cédulas
 de los señores D. Juan de Palafox y Mendoza
 de sus efectos le amigable
 en. D. Juan de Palafox y Mendoza de que se
 para lo acordaron cada parte con el
 No firmaron los señores D. Juan de Palafox y Mendoza
 de su mano como se ve de los
 Manos de los señores D. Juan de Palafox y Mendoza
 para de paz y amistad de ambas partes
 y quedaron las señores D. Juan de Palafox y Mendoza
 como se ve de la relación de lo que se
 da al dicho de Juan de Palafox y Mendoza en poder
 del que suscribe, para que no se ponga
 de las partes de ellas en fuerza de lo acordado
 D. Juan de Palafox y Mendoza = los señores D. Juan de Palafox y Mendoza =
 Enm = 2000 = su = en = 0 = le = diez = =
 Entre ellos = setenta y dos =

Matheo Salgado

Doña Francisca de Neiva
 por D. Juan de Palafox y Mendoza

Antonio de Palafox y Mendoza

Gregorio Mazuelo, Juan Antonio
de la Real Audiencia de Sevilla
1791

Juan de Bustamante

Yo el dho. Diputado de Badajoz, en el mes
de Mayo de 1791 en la Sala de Pláticas de esta
Diputación, por las causas expuestas, que continúan
las frecuentes epidemias de este Reino
de donde se originan los males de que se trata
en el presente con los estatutos y estatutos que en ellas
se declaran para que conde lo que se ha
en la ciudad de Badajoz a principios de
el mes de Mayo de mill y noventa y uno

Juan de Bustamante

Verena Año

1691

D.º de las Cas


Orogada

Ante el Sr. de D.º de las Cas
Publico

Nota

- J.º de las Cas publico
- + Dono Calderon
- + Diego Sanchez Hidalgo
- + Matheo de Vivero
- + Loque Jacinto
- + Jos.º de la Cruz
- + Andrés Baeza
- + Antonio de Arce

Para por tres de los años dos mis.

1001
 SALLO QUARTO, año de
M D C LXXI y sesenta y
NOUANTA y Ocho.

2
quedamos nro Poder Cuvallido baxante de
Laudederecho se requiere y es necesario mas puede
de be ballez auto his de Mariscalgado estrictamente
Para que por nos otras y en nombre de este Convento
eda administrada beneficiaria euidar todos
bieney rentas Casas tenos binas ofidares rigo
da Convento piedras de lauda Sabas q az baxa los
tras Similitary cosas que a este Convento lea ban
Pertenecan y bendandolas a la persona q exa
que separe eiere y por el tiempo q presios que bren
y fut se orgando sobre ello baxa cuprimas euidar
m^{to} y baxa q que se exenpedidas Las cosas
baxales baxos q que obligandose a la paga a los
dos y en la forma y con las condiciones e clausulas
de los firmos e de preparacubali do sion Convento
las quales de se baxa a las entonses a Pro bamos y
si se Camas como ian uo tora m^{to} exenpedidas
y asimismo pueda pedir bendandolas de se baxa a
y cobrar su d^{ta} o cosa su d^{ta} m^{to} de
Laugter quiza cantidades de m^{to} rigo e baxa
teno. Laugter baxas y otras similitary cosas q
baxa. Son de uida de este Convento y debi exenpedidas
de la baxa de quales e sa por uinas de qual que
fuer o su d^{ta} o cosa q que se baxa y que
ere y no pertenese y pertene e su queda en qual
de manera en baxa de se baxa de se baxa

bo Carrasco poder Papasue noue de Senma
 neral quna yuen do n e zeraio de Agano
 saia da l'uo Ca ^{on} Tal Anotim y firmes
 de lo que en b'ra de de te poder se h'ziese por
 mo l'ca, Mateo Salgado o obligamos lo bien
 P'p'io y de nra de te con b'nto auido y por a nra
 do nra poder a las señoras que se queri su sero
 denunziamos otro foro que tengay y gane y la
 cu sit con benerit de Juri d' d'io ne omniun
 Juri cur. para que a ello no sedan como por so
 tenziadi finit ba de Jues con b'nto de Parada en
 la su gada denunziamos todo de re chory l'ca
 del favor de te con b'nto y la venesal en forma
 que lo otorgamos ante ch'p'ientes, no de y tel
 sigos que es f'ho en la ciu de l'lerena A quatro
 d' de el mes de enero de mill e ynobenta y un
 No firmaron las otorgantes que es Sen no de J
 conos coriendos testigos Alonso V duque de h'raldo
 Presuitero Alonso macro de la fuente tambien
 p'p'io y sup'io ma ruelo Verinos de esta
 Ciudad en m'ho = cada año =
 dona m' Josepha de Joro de labasrida y J
 do la l'ero a b'ca dona donor m'
 dona m' de can de r a
 de V'ca g'p'as y g'insona f'ouen
 capa blanco g'p'as y g'insona f'ouen
 de caz g'p'as y g'insona f'ouen
 de la fuente g'p'as y g'insona f'ouen



De muy noble y
dignísima

Real Audiencia de Badajoz,
año de mil y
seiscientos y novata
y uno.

Yo el Comodoro D. Pedro Felipe Cantador y
 Sacro Procurador de esta Audiencia, digo que por
 quanto Ante Señores Provisores de esta Audiencia, en quito
 pleito bene ficial sobre la colación de unadela capellanía
 de San Juan de Matagorda y fundo de Matagorda badiál, sea
 bideca En el conbinco de delixion de callos de la
 orden de san fran. Adbolca y de san sebastian e
 tramuzos desta Audiencia, Alagual san bino copuricord
 D. Juan barragan de batenzia Procurador de esta Audiencia
 della y otros Alqual tenegre el grado y parente
 lo que Presenta tenegre con Alonso sanchez de los
 puecos Marido de dha fundadora sobre cuyo arti
 culo se lluearon los autos convaluados Al qual con
 se lo de los ordenes Encubierto y de lo aligado por
 el Comodoro de dhas capellanias se declaro serralpa
 niente En quito estado se pro si quito dho pleito An
 te dha Señora Provisora y estando en estado de pronun
 ciacion de dha Audiencia y de dha Audiencia, de dha Audiencia
 conia A dho D. Juan barragan de Alagual gaimi
 Parte Porra In susa y agraviada coniamise
 y coniamise y parente Myr y señores

las sentencias y otras cosas y de fincar las
 con favor consentida y de la en contrario su obligo
 Donde se acuerda con benga harrague. ^{reclame}
 de carne y por tenerse me la dha capellania de
 la semeraga sola que para ello y lo anexo y de por
 diente de los de occidente de sin limitaz, con
 clausula de in finiaz suaz y ostiua y de libaz
 en forma y autorizque. Ante el presente en
 y ruyos que se fhoentalu de lexena aditicia
 de Simedencio de Millis y nobenra y unano
 No firmo Sorrogante que lo sea de lexena de
 siendobienos y por lo mas suelot. ^{na} ^{de lexena}
 quinda de a cosa de ^{na} ^{de lexena}

Pedro perez
 Cantador

Juan de...
 Juan de...



Dij. martes.



LIBRO CUARTO, DE LAS
MAYORES, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Salvo quanto, para
Revdos, año de 1531 y
sesenta y ocho y
ca. y uno.

Yo el Com. D. Alonso Muñoz Lora
no y D. Pedro de la Cruz de la Ciudad de Mérida y
Gobernador de la fabrica de la Iglesia mayor Santa Maria de la
ciudad de Mérida. Por ende que doy mi Poder
cumplido bastante para que de derecho se requiera y se
necesario Marqués y don Pedro de la Cruz
cavero Corredor de Santa Maria de la Cruz de Sevilla
especialmente para que por mi y en nombre de dicha fabrica
capacidad demandada vea y aver y cobrar Justicia
de su Justicia al presente de la Persona de Lorenzo de
acuerdo con esta Administracion de la fabrica de la
Comunidad de Mérida y de Sevilla y deposito que en
ella se hace de las Cantidades que vienen de yndia
de quien y con derecho queda y aya en su obediencia
por parte en plata o en especie que se avia de dar
por dicha causa Contratacion de mismos que en el
testamento y ultima voluntad que hizo el dicho D. Pedro
en sus testamentos naturales que fue de esta obra
de si junto en yndia que es de Sevilla y de Mérida

ma) adha fabrica de guerra Senora de Sabana de
 esta obra que se le que reciviere y lo cense de yto
 fue Lucasta o cartas de pago de los y finiquito con
 fuerzas y fianças necesarias de el pago y entrega de
 cion de las leyes de ella supuesta y recepcion de
 lo y endano no numeratase a unio yal mas de Navar
 ualcan y seantase firmes como Digo en nombre de
 fabrica las dices y otras que y otros presente fue
 y en la cion de las obras que fueren necesarias en
 en suizo Ante todos y qualquier Senora Juoz y
 Justicias que competieren sean y se lize copia autoriza
 da de la cláusula de su tamento de año de suento en que
 manda doscientos reales de a ocho escudos de plata
 y sus simonios de los de los de los y en su virtud que
 y para ejecución de las dices y otras en barcos de
 embargo a Malas citaciones sentencias y otras
 y de su mate de Viena como posesion y amparo de
 ellos y las continuo con todos los demás autos y
 diligencias Judiciales de esta Justicia que se requir
 ran hasta que ayda lo brado entera mente doscientos
 reales de a ocho escudos de plata entera mente que
 para lo que otros y lo anexo y dependientes aunque

(32)
 Si quis non de clare y de derecho. Segun la mayor
 especialidad de los es poder nublario con clausula
 de en suizian. Para y protesta y de levacion en
 forma Para en quanto aplicas y no en mas ya la fin
 meca de lo que en su virtud se hiciera obligo los bienes
 propios y rentas de dha fabrica abidos y por aben
 do y poder a los señores dueños que competentes sean
 Para que de ello procedan con forme a derecho y au
 lo otorgo y firmo Notoramente que yo el Rey
 se como lo hicieron testigos Gregorio Macuelos
 Alonso Hernandez duque y Juan Antonio de Sca
 rillo Vecinos de Merina en ella a diez dias del
 mes de Enero de mill y setecientos y noventa y un años

Alonso Muñoz Ponce
 Juan Antonio de Sca
 rillo

(88)



Dies martes 6.



SEDE QUARTO, DIOZ MO.
MAYOR, SMO DE MEXICO
SASSENTOS Y NOVAN
TA Y UNO.

[The majority of the page is filled with extremely faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the leaf.]



Salto quarto, de sesenta
y seis años, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Sea como nos Manuel Lopez y Maria Gonzalez
 sumo xerif de esta ciudad de Badajoz precedida la
 licencia que demandó el Sr. Alcaide dispone
 que fue pedida concedida y otorgada en bastante
 forma y de ella usando Ambrados juntos de man
 comun Alcaide uno y cada uno de nos por y por
 todo y no solidum renunciando como renunciamos
 las leyes e statutos de comunidad de villa e ciudad
 y nueva constitucion con las demas que en esta parte
 se han de ba sobre la qual se otorgamos que debemos
 y nos obligamos a dar y pagar a Dn. Martin de
 las Casas cada año de su cu de cada un año
 supodex y causa obice y parte de su finca para los
 diez y seis años de su finca de vellon
 coniente pagados en dos pagas y que se de por
 mitad que la primera se de de mil y diez rs para
 la fiesta de san Juan la candelaria y la otra para
 la fiesta de san Mateo proximos benedixos deste
 presente año puentary pagados en su cu de cada un
 en la casa y poder de dicho Dn. Martin de las Casas

Manuel Lopez
 Maria Gonzalez
 Alcaide
 Juan de
 ...

o quien lo tubiere suyo Anna Cortez Diego
y Con la de la cobranza de los por daxon y
Por otros tantos Dos mill y biento Rs de bellon
que yn portaron Di fuerter Mercaderias que
y o el de homanuel peres saque fador de u caracion
da e la qual se y rubaloz Ambo rosgantes
nos damos Por contentos y entregados Anna to
luntad denunziamos las leies de Salamanca supu
ebat e sep^{on} e de lo y engano y demas e el caso
con lo qual Enos cumplido con la obligac^{on}
que lo e el de homanuel peres hizo A fauor de el ho
Dr Matias de azuiba En la^a de ~~Madrid~~
fuerter e de diez e nba e el año 20 del
mo pasado y para lo cumplir de la So de el ha
Mancomunidad e obligamos nra^a persona e
y bienes Abidos y por auer y no derogando la obli
ga^{on} general e la especial ni por el Contrario
Antes ni adiendo fuerza e fuerza y contrato
A contrato A la quidad e y paga de la deuda
y por e camos es especial y apria m^{te} los bienes siguientes
Y sus frutos y rentas
Y nra carar de morada Enoue e lo que e de bima



Salto quarto diez ma-
ravillas, año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno.

En la Ciudad de Madrid
que el baro deo hanan comunidad de
gamos En la Ciudad de Merina Arzobispado de Sines de enero
de mill y noventa y un años. siendo testigos Juan de Ma-
rias Gregorio Masuelo y Juan Antonio de Castillo
vecinos de Merina. Y delos organos que doi fea no solo
fimo el tiempo y por la que no puede ser testigos asu de
ego quidi son sauez = enm = Medellin = tenado = la uena =

Manuel Perez
= machu =

Juan Antonio
de Castillo

Conseru
Juan de San Juan

238



En el nombre de Dios el Padre
y el Hijo y el Espíritu Santo
Amen. Yo, el Sr. Don Juan de
Caceres, de la Real Audiencia de
Burgos, etc.

Faded handwritten text in Spanish, likely a legal document or official record. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a formal declaration or appointment.

H

U. vera siguiente Primeramente encomiendo a mi alma a Dios
por el Señor que ha sido y Redimido Con un precio de sangre suya
Por el cuerpo a Naturas de que fue formado.

quando su divina magestad fuere curado de llevarme a esta
Presente vida mi cuerpo sea sepultado en el Colegio de San
Compania de San de esta Ciudad a los pies de la Alta mayor en
ombra de quanto de los otros de la orden de San Jeronimo de esta
Ciudad y sepague sublimos.

Sanctam mi entiendo los señores curas y clérigos de San Jeronimo mayor
de nuestra Señora Santagnaria de la granada de esta dha Ciudad
y sepague sublimos na y me dia si fuere ora vino a siguiente
se digan Permianina entiendo Si en mis diez años de cuer

Lo presente y sepague sublimos na
y ten mandos se digan en todo lugar de todo de cantos y
partes nonde las albacias que allí eligiere de purificacion
quinientas milias mitad Cantadas y mitad Decadas de
fomento y de ellas sepague lo que es costumbre.

Mando a las mandas fizeos y a costumbres de veinte y quatro
mi entiendo a cada una de ellas con que las aparto de hacer
cho de mis bienes.

Declaro que en la posada donde estoy tengo una mala
Cobernante y de veinte y tres doblones de los escudos de

oro y algunos Capelos de lo que deus y measen de di fe
20000 Cuotas = y a mala conu apare to = y a espaco
y una escopeta y la opa de mi berra de claxolo an para que
siempre conite

de claxo edado a Leonor de Rivera molinera quien ama
si can necesario para mi cauano un ob blonal cacho emu
bolagrad sea tute la cuenta con la le ferida y se cobren
a canse

de claxo que don Juan Hicalgo y de los lugares de bal
de cantos me esta de biendo ocho mill D. Locomas me
nos de resto del precio de un leuano de ganabo que oho
mi padre leuendo mancho se cobren

Mancho sea tute quenta con la villa de ol bego don
de tengo un maro azo y de su renta nome an pagado en
alguna es mi boluntad se cobre lo que rema debiere

de claxo tengo echos buenos adiego bie to y de ma ya
dozientos reales de Nelson para que los entregare a
don Juan de morales y esidente engranada y no los a en
gabo mancho se cobren

Mancho que luego que se le coga a trigo que tengo sembrado
sea a don Juan de morales Hicalgo mi hermano
olera veinte fanega de trigo seco y en carbo me en comiende

CAJAS DE LANA, DE LAS MA-
YORIAS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y OCHO.

Faltos
declaro tengo primias Capas ochocientas Causas de
nada lanar que pastan la de Hela de Blas = Inayedia y un
tumento

declaro apocotompo a Justo quentas En mis pastores y
aclos y leidas mi Loco Demitome ami libros de quentas y
Lon y lo que constare de mi se le pague

declaro que en oho milagui tengo quatrocientas vacas
declaro estoy casado y en face eclesie En D^a Angela Maria
puedero mi mujer y a tiempo y quando sebrato nuestro Casamiento
se me entrego Por doct y suada el ruyo lo que de Jere o Hamimul
y otros que lo fio de buena Conciencia y de nuestro matrimonio
mas amido y procreado Por nueva y la legitima a D^a Ma-
ria antonia que es de pe quemero cada de darlo a D^a Para que sea
De la Conite

declaro soy poseedor de Sanxarago que fundo Don Antonio
Sanchez y el dho a qual tiene una caudilla que es de que
a falta de baron suceda herencia y respecto de que segun la ley



Salto puente, de las
Barreras, año de 1735 y
sus sucesores y novatos
de y uno

335

acción y llamamiento no ai biam en quindena de ca
nolada con non a casa D^a maria antes que mi bida
declaro bar para escalar ducis

Para cumplir y pagar este mientamento y lo en el con
nido non lo Coemo a Sabas y testamentario a benito que
noro decato Jernitero y Juan de la Cruz de vecinos de
esta Ciudad y a la casa D^a Inacia maria y cuderio mimos
de D^o Antonio y de la casa de la fuente y D^o Joseph Antonio

de la Cuesta vecinos de dicho lugar de la decato a los que
de vacacion no se han hoy poder cumplir lo para q
de no me se y mas bien para de amision de vendiendo lo ten
al mudo o fuera de ello lo cumplian y paguen aunque sea
Pasado de la casa de la fuente para cuyo efecto se ha
dego el termino necesario hasta venturo cumplimiento

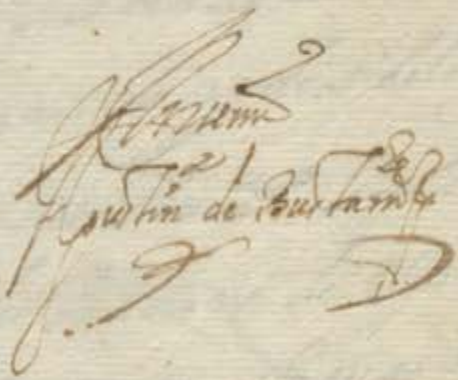
y cumplido y pagado este mientamento y lo en el con
en el demaniente de amision mudo de la casa de la fuente
de dicho y a cizne que tengo y me tocan y pertenecen lo
de que pertenecer pueden en qualquiera manera y en todo y
nombre de mi tina y universal etc de ra de los de los
a la casa D^a Maria Antonia miya y de ra omnia et

Para que yo sea y heredé en las herencias de mis yher-
micos como tener como tengo otros bienes que me pertenecen
de las cosas que me pertenecen que sean de la renta de
mayorazgo como herencia libre de tener obligacion
Precisa de dar y pagar en cada un año a la D^{na} Maria
Juana de Salgo mi hermana veinte y quatro ducados de be-
lon para ayuda de sus alimentos hasta que llegue el caso
de que sea mi hermana de herencia de yherencia y herencia
de las cosas como me goza y pueda y sea de derecho
Por quanto la D^{na} Maria Antonia mi hija me
me usando de la herencia de derecho en la me. de las
y forma que queda de las cosas que me pertenecen y para
de la D^{na} Angela Maria cuaculo mi hermana
y hermana y con mucha confianza que ella tengo
la de la herencia y para que sea de los señores Justicia
de la villa de Badajoz de castro de mandado de castro de los
rio que sea el mi de la villa

Debo y arribó a D^{no} Corningano y demás que saben
me de los otros que sea quiera testamentos codicilos ma-
nchas legados y poderes para testar que antes de esto
no se otorgasen por escrito de palabra y en otra qual
quiera manera aunque tengan facultades derogatorias

que quieran que no balgan ni gan f... Juicio ni pena de N
 se loo. este que quieran alleguando Cumpla y exequite Don
 millan y por timera baluntad y pens. a me. for. bia
 y forma que pue. ya lugar de derecho yati lo atreque
 ante el p... ante el... pp... yntigos que es f... en la Ciudad
 de Merena adiez y seis dias de Mayo de Henao de mill y
 de y noventa y un años siendo testigos llamados y Poga
 dos Juan Antonii de Camillo Pedro millan de laborre
 y Juan Blanco traba Tador de Merena y lo tragan
 te que yo el... do y fe Conozco aunque saue firmar
 de lo rose a p... Por la grauedad de lo en firmada a
 su duego lo firmo uno de los testigos =


 Pedro Millan
 de laborre


 Juan de Buitan



L. K. Sanarau. die.



Salto Quarto, de las Ma-
ravedes, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten signatures and names, possibly including 'Juan de...' and 'Pedro de...']

11

Sedigan Por Unanimes Intencion deien
 Misas Recadas de questo por ser
 aora es de Pentecost. y es de diez y siete
 de los cinquenta que sean de diez por los
 señores Curas y clérigos de las señoras
 de nuestra Señora Santa Maria de la
 granada de la ciudad pagando de su mano
 que de las quarenta misas y manda en
 otro lugar tam. Sedigan en otro lugar de
 Sal de Santos de otro tam. Por suanimas
 y ordenacion en las con formidad y allende
 de floras sean de diez por los abasces y allende
 nombra de ellas en nuestra Señora de las
 cobayllas y sea en die que sea en las
 de las demas cumplim. a otras quarenta que
 sean de diez en otro lugar donde Dios sea
 abasces de diez

que por quanto en otro lugar de las
 que de fueras de la república en el co de la
 la Congregacion de Sancho de la ciudad de
 del Mar mayor aora manda y otro que
 se sea en otro lugar y señoras de las
 de las abasces de diez pagando

Salimos

Manda a Sebastian Sobrino & Juan Silpa
gual H. de la ciudad, Suplicans que puaat con
su fuchillo Pequeno & los libros En g. de la Puebla
Claro & Pasa el campo m. & de la Cortez
Seaja de Sencen. M. de los & tiene quiere
Seaja de Sencen. M. de los & tiene quiere
cientos y veinte & 9 de en faga cien

Comiende a Dios

Manda a la Mula con sus apardos lares
Petra la y la da a aximta a tierra a
Poder de oha. Oha. M. de la

De la casa tiene en su casa de la casa Camira.
nuevas dos Pares de Calasniellos. Pares Pares
de falcetas maldas. M. de la casa de gano. El m.
Clorcal dos de budo. M. de la casa de M. de la casa
Oro de gano. M. de la Manta blanca. M. de la casa
nuevas con su oha. M. de la Manta. Pares la m. de la
una casa de gano. Pares. M. de la Manta
Como la oha. En la casa de la casa

Nonestas adiciones quiere de fupla
gual de oha. M. de la casa de la casa. En lo que no fue



JUAN DE CORTO, OJALDO,
SAVEDRIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

Contra el de codillo Juan de Corto
aunque su salud firmes dijo no sea su salud
la gravedad de su enfermedad, a quien
Joel de los fees conoco y que a mi cargo
lo firmo interligos en el llamado Juan
gardo Pedro Millan de la Torre el del
don Juan Gomez Medico. J. Gregorio
Juan de Corto Alexena

H. Gregorio Marquez

[Large decorative flourish]
Juan de Corto
H. Gregorio Marquez

252

Los San Sebastian Las dnas Pagas
 Para sus enseros de los Paga Enofajal
 gal Hasta que este verso de la dñma y quitel
 Puerta de la Reina al Payada En la dñal
 ciudad. En poder del Mro Por dñno de dños
 Con dñto a quien por el fuesse Parte de
 dñma a mi corta Enseros y dños de
 la Cobranca de los Enseros y por que
 Por el gain legal de los enseros Enseros de
 del arca de los dños de la dñal y dños
 dños dños de dños y dños Reales En
 Vellan formentes dños de Dñna de
 Septa. Cuallero de la dñal de los que dños
 de los Conteros dños de dños con dños
 tad. Por aun los dños de Reales dños
 efecto Enseros de los dños dños
 testigos de los dños de los dños dños
 de que los dños Enseros de los dños dños
 dños testigos, Enseros de los dños dños
 go dños y cargo de los dños dños
 y de dños dños dños de los dños dños
 dños y dños de los dños dños dños
 no dños dños dños dños dños dños

Real m. de Barcelona ante año de 1714
Juicio a Juicio. Contrato a Compraventa

de su d. de la casa y posesion de bienes Reales
Pendientes de su finca de venta
Enfermo y llamado de los de los de Maguilla
de su finca de la casa de los de los de los
m. de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca

de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca
de su finca de su finca de su finca





SEDE CUARTA, DECIMA.
REDADES, RUC DE MIL
SABECANTOS Y NOVENA
TA Y UNO

De Diecinueve del mes proximo pasado de
lo de fund del parrion Nuncio de fli bue
to da carga de censo deuda Engino Nuo
ria carga de Mitas Bin futo Mayora
Patronazgo de la Poteza de fpuia con
moral y nota rime Poy aun y Leguier
Suponar y Potezade aun censo de cen
du fides de Dental la Mitad del i que
to al a fund de Anaya fono fudo
de O Juan Mil fudo de censo fura y
del parrion de censo de censo fura y
sea de censo de censo de censo de censo
del censo de quarenta años a la parte
por tal lo de fura y censo de censo
Pagar dho censo fura y censo de censo
lligo a pagar de censo de censo de censo
de censo de censo de censo de censo
de censo de censo de censo de censo
de censo de censo de censo de censo
de censo de censo de censo de censo
de censo de censo de censo de censo
de censo de censo de censo de censo
de censo de censo de censo de censo
de censo de censo de censo de censo



Diez marzo 9.

321

En el quarto, diez Ma.
Rovadis, año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno.

Del teniente de honor de la ciudad de Badajoz
en aumento de los bienes de la ciudad de Badajoz
lo cumplido así y el Mayor de los dichos
Dentro Equien por el fisco de la ciudad de Badajoz
de las tercias, labranza de la tierra de la ciudad
de la ciudad de Badajoz en el nombre de los señores
nos en virtud de la orden de su Magestad
el fisco de la ciudad de Badajoz en el nombre de los señores
Cuya mano concuerda con el dicho En quien así
quedar queda de fisco de la ciudad de Badajoz
Pueda

Por fin de la ciudad de Badajoz en el nombre de los señores
de la ciudad de Badajoz en el nombre de los señores
de la ciudad de Badajoz en el nombre de los señores
de la ciudad de Badajoz en el nombre de los señores
de la ciudad de Badajoz en el nombre de los señores
de la ciudad de Badajoz en el nombre de los señores
de la ciudad de Badajoz en el nombre de los señores
de la ciudad de Badajoz en el nombre de los señores
de la ciudad de Badajoz en el nombre de los señores
de la ciudad de Badajoz en el nombre de los señores



182

El qual ninguna de ellas
 con sus condiciones que si para la cobranza
 de los censos fueran necesarios de pacho para
 sona fuera de la villa de Badajoz de las
 diez con su nombre Juan de Soto en quinquenta
 cientos de Caleros y en cada uno de
 los diez pagar de los y de los censos con los
 Caxda elada y vuelta hasta la Real
 gaza y por ellos se nos adese pagar como
 por el principal en virtud de los
 Caxgaxas de las de Badajoz y en todo el
 de Mendo y de Mercurio de la Real por una
 y de los señores en quien se de los de los
 en el todo los tres que son de los y de los
 no la nueva en virtud de la Real
 con sus condiciones y aunque por los censos
 de los censos no se pague en diez y cinco
 de los censos en los no por los de los
 en virtud de los de los de los de los
 obligaciones y tanto quanto se pague
 de los que se pague con un a los
 mucho
 con sus condiciones y cada quando se pague



quiza al tiempo que...
 o que...
 que...
 Mente...
 go...
 el...
 que...
 el...
 que...
 con...
 que...
 de...
 que...
 que...
 que...
 que...
 que...
 que...
 que...
 que...





Diez marzo 1636.



Salvo quarto, diez de
Reales, año de mil y
seiscientos y noventa
e uno.

no sea que quien sea en gerencia alguna
de los dhas. Reales por que la q. de millas sea
de un por un quenta y unidos de la q. de
sea de que dar en la fuerza de los
con las que las dhas. Condiciones de cada una
de ellas engomadas de un y cargo de los dhas. Reales
en sus contratos con fines de dhas. Reales
interbiendo de lo fraudulento y engaños que
dhas. ciento de los Reales de cada una en cada una
año de la que sonas pond a dhas. dos mil y
cientos de la fuerza principal por ser a la
con de a punto Millard de millas, en forma
ala Real que manda a dhas. Reales de
de la cantidad de dhas. Reales de la dha.
Materia de las dhas. En qualquiera cantidad
que sea de lo que se dha. donacion a dhas. con
de un y quien en su derecho de dhas. dhas.
Buena, Buena, Buena, Buena, Buena
de dhas. y el derecho llamado dhas. en de dhas.



Demarcación

343

SEDE EN VITORIA, VEINTIUNA
DE MAYO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENA
TA Y OCHO.

Salvada Para Siempre Dama. Sobre & Comu-
no las Leyes del ordinam. Real fha. En Corte
de Meala de Henares. Vellejosino & con fiamel
aellas amas Henares Para pedir Decisions de los
Contratos otorgados a la Mitad. del Sur de
Precio de los de luego Meas, lo que se pagaba
de la Real Capitulacion de propiedad. Pe-
dicion y Denuncia & causa y tenia dicho Contrato
y precio. Deseo de lo quanto a la suerte
Principal de los dichos renta. Y en el de los
Causas de Remunero de los Damos. En el dho Contrato
y quien le sube a diez a quien los Poderes
para & por su autorizada. Judicialmente
latamente se fue vendiendo. Deseo de lo quanto
de lo de dicho no lo hacen. Me fha. En Vitoria
Por su digno y letrado tenedor y de fha. para poder
Para la fha. de los dichos Contratos y de
de lo a la Causa de los dichos. Y de lo de
de lo de los dichos. Y de lo de los dichos. Y de lo de
de lo de los dichos. Y de lo de los dichos. Y de lo de

2
 Dize las Regiminas que dize de este zent
 Cole de la dize de su parte no.
 En un quarto de su parte no.
 Si la dize de su parte no.
 Todas las Regiminas & totas dize de la dize de
 Por su parte no. Quien dize de la dize de
 mos. Regiminas de la dize de la dize de la dize de
 fencia de la dize de la dize de la dize de la dize de
 zent. Si se dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 tanca. Dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 En su parte no. Si se dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 Posicion de la dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 pliendo de la dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 Meollo de la dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 bienes y Caudal bastante sobre su parte no.
 guo el dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 Coluca de la dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 Por el dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 tos de la dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 En la dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 Las dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 no. Causa de la dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 Dize de la dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 do. Si se dize de la dize de la dize de la dize de la dize de la dize de
 do. Si se dize de la dize de la dize de la dize de la dize de la dize de

29
La escritura prima de los a 311
Cumplim. y firmes obligo mi persona
y bienes a los y por aver. lo pido a los
Señores Jueces y Justicia y de mi causa y
negocios que dany deban conocer e p
ual a los de la ciudad. Remunio para
fijos y otras que dany. Habley. Conde de
de su jurisdiccion. Para que
a ello proquadan como por sea comen
tua de su competencia. Para de enora
dada. Remunio todos de pecho y leyes
de mi favor. Habley. En forma
Para mas firmeza. Por los Señores de su
y otros años. auy. Mayor. de su
Por Dios nro. Señor. Amen. de la
Segun derecho de aver. Por firme. Habley.
En todo tiempo. No gan. Señor. Con
Por mi menor. Habley. En ganon
una causa. ni en la. aun que de de
Me competa. ni de dire. Beni. de
titucion. In. ni de de. Habley.
ad. Solucion. ni de la. a. Habley.

Publico q sus de las dhas Enlla a la m...
 Mares de millib. Quin quenta y un años
 Paree q dho Convento de dho Redencion
 y Carta de pago de quitamientos de pabos de foral
 Ma q solo que de En Cu puecal dha dho
 Por cun de pabos drenta dho dho dho
 dha Redencion Paso ante el Rey dho Con
 Cuya Rta d. dho dho dho dho dho dho
 Su Red dho dho dho dho dho dho dho
 uno de dho Convento dho dho dho dho
 mas de li puecal contra los dho dho
 de Juan Rin con dho dho dho dho
 to estan dho dho dho dho dho dho
 le ajan de pava de pacion dho dho dho
 brezas q adelante dho dho dho dho
 la Misma Cantidad q dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho
 da glo an dho dho dho dho dho dho
 En f dho dho dho dho dho dho dho
 de Man Comund abos dho dho dho dho
 sig dho dho dho dho dho dho dho
 como Remunera dho dho dho dho dho





Salto Quarto, Tercero
Segundo, año de mil
setecientos y noventa
y uno.

La Casa y Hacienda que son fincas de las
Cenizas duras lin de Por la una parte en la
mitad y la otra de la ciudad de Huelva de que da
nada. Y la otra parte en otros caminos y sal de los
Casas arriba de la ciudad. Y fincas de los herederos
de Juan Cascales Reinos de Huelva y sus
lin de los

Y para su venta de las fincas de los censales ten
miento de Huelva lin de las fincas de los herederos
de Maria Polan y fincas de Pedro Cascales
Hernando de Barrogo y Ventas en gracia de los
fin de los y Hacienda de las fincas de las
duras

Las que las dhas fincas de las fincas de las
dhas de Juan Reinos y fincas de las dhas de
Caceres en el dho fincas de los fincas de los
Mans libros de los dhas fincas de los dhas fincas
de Maria Cascales de las fincas de las fincas de las
Gonzalo de las fincas de las fincas de las fincas
no la tienen. Y por tales las de las fincas de las fincas
fincas de las fincas de las fincas de las fincas de las fincas



(18)

decientos y cinquenta reales de plata
 cedidos renunciando sus Paros Endos con
 sento Conto das Qui En Madrid y Salida
 No. Colunbres derechos y Sexen duntres
 quantas legatremens de fho de duntres
 Con fterant y de fterant y enus de Conto das
 qu agiter benido de lo suande mienfano y
 que cedid lo mismo y adho con fterant
 Cede de Casos Mas Salgan dela de Maria
 y Mas Valor En qualquiera Cantidad y real
 de las de dha Man Comunal. y fterant
 fterant y duntres adho con fterant y quien
 su fterant obren buena, Para. Para. Para. Para.
 y no lo fterant de las y de duntres y de duntres
 con fterant de los fterant de las y de duntres
 y de duntres y de duntres las leyes del ordinam.
 Real fterant En fterant de duntres de Penares,
 y de duntres y con fterant de las y de duntres
 y de duntres y de duntres de las y de duntres
 Plim. a la mta. del fterant y de duntres y de duntres
 luego de duntres y de duntres de las y de duntres
 Corporal y de duntres y de duntres y de duntres
 y de duntres y de duntres y de duntres y de duntres



398

Yo docto lo ruder enmendado...
en este conbento de mayor dno conuion
bnd a quien dan poder...
Por su autoridad...
Dapu ben dar...
que de hecho no lo toman...
dhoi con gantes...
que se hacen...
Con dhoi tenaxas...
e sion...
Segun derecho...
Dhoi tenaxas...
en parte no...
Pedim...
Yo de las dho...
de do...
conquian...
yo de...
Salus...
de dhoi...
Kien...
adho...
tentay...
Con ma...
todas las...



1895
1895



Doy fe que...

Salvo el dote, dote de
Rovaris, dote de M... y
saisones y dote de
Tayudo.

que sea...
con segundo...
Mejoras...
y Mejoras...
sano...
quieren...
en solitud...
sin mas...
des a...
de...
que...
lo...
Cath...
Sal...
D...
Em...
que...
cion...
Me...



102

Hemos por la General Cedula obligados
 para lo asi cumplir cada parte por lo que
 todas obligaron los dnos de Juan de Soria
 Juan Tomas Muñoz Matheos sus personas
 y bienes y autos y por aver dado a cada
 la dicha Cuitas los dnos de su que duxeron
 dicho con dnos de dnos y futuro de
 dixonos poder a los dnos sucesos y dnos
 y cada uno de dichos oficiales a la
 voluntad de dnos remuneraron de sus
 cosas y tengan dnos de la ley de dnos con los
 dnos de sus dnos en un dnos para
 y dello que dnos como por dnos de
 dnos de sus dnos remuneraron de
 cada en cosa su dnos remuneraron
 dnos de dnos de dnos de dnos
 favor de la General en forma
 que lo dnos cada parte por lo que
 de los de dnos de dnos de dnos
 dnos de dnos de dnos de dnos
 dnos de dnos de dnos de dnos



do[ña] Ines Concha Pardo de...
do[ña] Maria de la Cruz...
do[ña] Antonia del Castillo...
do[ña] Juana de la Cruz...
do[ña] Maria de la Cruz...

do[ña] Antonia de la Cruz...
do[ña] Juana de la Cruz...
do[ña] Maria de la Cruz...

do[ña] Antonia de la Cruz...
do[ña] Juana de la Cruz...
do[ña] Maria de la Cruz...

do[ña] Antonia de la Cruz...
do[ña] Juana de la Cruz...
do[ña] Maria de la Cruz...





Diputación



ΣΑΛΛΟΦΩΑΝΤΟ, ΔΙΑΣΚΑ-
ΛΑΒΑΝΤΕ, ΑΠΟΦΑΞΙΣ Υ
ΣΑΙΣΟΓΑΝΤΟΣ Υ ΠΟΥΡΝ
ΤΕ Υ ΟΥΟ

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



Año de los Reinos de Castilla Encadenado Albrava
 en la forma y con las condiciones de las capitulaciones
 de su yn porzion. Porque adese executado dho
 guerro y oliba enbiada de esta escitura Mapin
 zipa de dho censo sinma de cada Acuo con
 plimto y firmeza obligo supuona y bien Abi
 dos y pora una diopoda Alas enoras Justicia de sus Mag
 estraes Alas de la Cu, Denunzio otro foroguerengal
 y ganu Malu sit Combeneit de Jurisdiccion omne
 un Judi cur Paragueallo pro sendam como por
 sentenzia de finitoba de Juez competente Pasado
 Encosa Juzgada Denunzia todo dize chorylees
 desu favor Ma General en forma y asilootorgo
 y firmo e sotorgante que dho en, do i fe conozco
 siendo testigos = Gregorio Masuelos = Juan Antonio
 de Acantillo = Pa bla de esonosa Pezino de Merena =

Manu de Pon
 machu call

Juan Antonio
 de Acantillo

[Decorative flourish]

ordenes del Rey de Castiella
P. Su S. Via el Sr. D. Antonio & Nuera por la gracia & Dignidad
Prior del D. Convento de San Marcos de Leon y de la Provincia de
Consejo de su Mag. y su Capellan de honor &c.

Por quanto amemos y En nuestra Audiencia Sean hecho
Causado los autos del Interim Siguiente.

En esta Ciudad de Salamanca a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e sesenta e tres años
Yo el dicho Sr. Prior de San Marcos de Leon y de la Provincia de Salamanca
Digo que Juan Sanchez Cordeiro Abate de la Iglesia de San Juan de
Cuerpo e Interim q otorgo de sus deudas e de su propia mano
Nada que sea de su propia mano e de su propia mano
Cada e de su propia mano e de su propia mano

de los de su propia mano e de su propia mano
de su propia mano e de su propia mano
de su propia mano e de su propia mano

de su propia mano e de su propia mano
de su propia mano e de su propia mano
de su propia mano e de su propia mano

por tanto que se pague en cada una no a la persona de las

13
323
Valencia Mayor Comaraga de ochos mil y noventa y tres
de año pasado y de presente y de aqui adelante que Catharina de San
como se ha de ver en el convento de Santa Clara de esta
dicha Ciudad que es una de las llamadas por el Sr. Juan Sanchez Cordes
al gozo de esta causa y la que en el Sr. D. Domingo de Sotomayor Cordes
accho de raxon adha ofradia de las abas rias con que en el
a Vecinos el derecho de los llamados y por que esta posesion
Nue Carta esta muy mal parada y amerazada para Conuener
Serongan en venta y de azento con la carga de rias para que
de esta forma la dicha ofradia tenga venta cierta y segura
Seeruse de los gastos de los reparos anuales que son equiuales
alo que se de los a querey = Supp a Sr. D. Juan Manzanera
tenga pedido que es justicia de los rios = con Luis Puerca
de la parte de informacion de que es el Sr. D. Conuener a la ofra
de la del Santissimo Sacramento de dignidad Mayor de esta Ciu
dar azento cascas que es fere en uerpetion = al o. qual se da
Comun a qual quera notario de el Sr. D. fno original de rias para
en uerpetion = lo que conuenga demandis el Sr. D. D.
D. Juan fernandez Cordes del orden de Santiago por
de la parte de la ofra = de la Enlletura a veinte de nouiembre
de sesenta y noventa años = Sr. D. Cordes = Antem = Sr. D. Cortes

In la Ciudad de Huelva... el mes de...
diciembre de mil... y noventa años...
Esta Ciudad...
Sacramento de la Iglesia Mayor de ella...
mandado dar...
frentes por el Sr. Don...
esta dha. Ciudad...
fengo de...
Su orden...
Dado en...
Cathedral de...
Santa Clara de esta dha. Ciudad...
como Sacramento de...
Causa de la dha. Ciudad...
de Juan Muñoz...
Juan Sanchez...
Como Carta...
concluida...
esta dha. Ciudad...
quiere tomar...
estas casas...
de las azero...

Descurran los quales los ruyos anuales que se puzen me quib
Luna se hizieron al que se dieran de los alquibres jeto Disp sea
Laver daa Socargo de juramento fho jofimo y quei de daa
Seienta y un años = Antonio Cueva = Avemi = Juan Santos bazquet
En la dha Ciudad de Lerona en el dia diez y uno de Mayo de la
dha presentacion y para la dha informacion y el notario vezuifurante
de Matheo Salgado promisor en dha dha de ay dia mayor desta
dha Ciudad que lo oyo Segun ubo den fho xromeno de dha dha
y pregunta de althor de la peticion jano = Disp que se use Contam
bien que Cathalina de san Antonio Velasco en el convento de san
ta Clara desta dha Ciudad se dio al asofra de el Santissimo Sacramento
Carcaas expresadas en la dha peticion y en uede ala dha azeron d
tome porzento y siro dura que uera de mucha utilidad y conue
nienca a la dha Ciudad Aquella dha dha sedenazemo a que
Las quuere con la carga del quietudine por quei foreion muy pe que
na y ademas de ello esta muy mal para la dha dha y amezazando uina
dha de la azemo se encuan los ruyos de cada año fuei dha
se hizieron notencia bastante con los alquibres y bazion
Lo referido tendra dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Disp sea Laver daa Socargo de juramento fecho

355
Yo el Sr. ^{Don} Juan de Mathe
Palacio de Armi. ^{Francisco} Santos ^{Jos}quez

En la dha Ciudad de ^{Badajoz} el día ^{de} ^{San} ^{Juan} ^{Bautista}
de la dha ^{presentacion} y para la dha ^{informacion}
el notario ^{de} ^{juramento} de ^{Christoval} de ^{Aguiar} ^{con}

tador del ayuntamiento de esta Ciudad que lo hizo ^{segundo} ^{de} ^{derecho}.
Yo prometio de la verdad y preguntado a ^{ti} ^{en} ^{onor} ^{de} ^{la} ^{presentacion}
Paulo ^{de} ^{que} ^{es} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{em} ^{de} ^{testamento} ^{que} ^{otorgo}

Deu. ^{de} ^{una} ^{disposicion} ^{mis} ^{de} ^{mando} ^{que} ^{su} ^{casas} ^{que} ^{tenia}
^{proprias} ^{que} ^{estaban} ^{en} ^{ella} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{ella} ^{que} ^{tenia}

Concarni de ^{los} ^{herederos} ^{de} ^{Antonis} ^{Cauera} ^y ^{contra} ^{los} ^{de}
Juan ^{Munoz} ^{Coque} ^{avem} ^y ^{por} ^{su} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa}

Cordoba ^{hermanas} ^{de} ^{Juan} ^{Cauera} ^y ^{de} ^{María} ^{de} ^{Aguiar}
^{de} ^{muerto} ^{que} ^{quedan} ^{por} ^{las} ^{ve} ^{de} ^{estas} ^{personas} ^{aque} ^{en}

nomoro ^{por} ^{su} ^{causa} ^{que} ^{ha} ^{de} ^{an} ^{de} ^{excepto} ^{de}
^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa}

Esta ^{ciudad} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa}
Cordoba ^y ^{al} ^{de} ^{las} ^{ve} ^{de} ^{esta} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa}

Cuidada ^{de} ^{Don} ^{Jos} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa}
En cada ^{uno} ^{de} ^{los} ^{dias} ^{de} ^{esta} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa}
Concarni ^{de} ^{los} ^{herederos} ^{de} ^{Antonis} ^{Cauera} ^y ^{contra} ^{los} ^{de}

Quito

Dha. Cathalina de San Antonio por hacer la buena obra a
 Dha. Co-fradia de Sancho de las Casas para que las goze
 como es de Comta de los yndimentos que a buho a que se me mite =
 tiene por cierto y sin duda que le era de mucha utilidad y con
 licencia de la Dha. Co-fradia el que las Dhas. Casas debien dar
 a quien las quisiere tomar por que es esta posesion y esta
 muy mal parada y amenazando ruina por que desta forma
 la Dha. Co-fradia tendra sequa su renta y sin el uso de los reparos
 anuales por que estos se hizieron con los q. quisiere no le que
 dara nada por el tiempo de todo el p. de la ciudad de Cordova
 de su renta miente pro. y confirmo y que es de edad de sesenta y siete
 años. Chiribial de San Quilan = Francisco = Sanctor Paz que
 en la Ciudad de Merena a veinte y cinco dias del mes de Mayo
 de noventa y siete años. Don Francisco de
 Cordova de la orden de Santiago promotor desta provincia de Leon
 a quien se le dio la confirmacion de la ciudad dada por el mas
 por de mas de la co-fradia de Santissimo Sacramento de la Iglesia
 Mayor desta Ciudad y que por ella Comta de Sancho de las Casas
 a Dha. Co-fradia de Sancho de las Casas para que se declare en el
 auto. Mando que se que al pregon de termino del derecho
 y se recivan las posturas y mejoras que se hizieron y que
 con el mayor provecho antes de miente se traygan los autos.

Para enuilla proueer E que enaenga
a qual quera notario desta auouancia

Antoni Corri

Don pregon

En Lerona en Ninte y zino dias del mes de noviembre de mill

trezientos y noventa años yo el notario Don que por suor
gaitan por p estadas en la plaza publica desta Ciudad

Sedio primero pregon diciendo que para al quera persona que
quiere hazer fortuna en las casas contenidas en el auto p

pareciere que se le admittan = fran Santos

otro

En Lerona en Ninte y Sur d'itro mes Sedio otro pregon do se

Juan Santos

otro

En Lerona en Ninte y Sur de otro mes Sedio otro pregon do se

Juan Santos

Postura

En la Ciudad de Lerona a Ninte y Sur dias del mes de noviembre
de mill trezientos y noventa años yo el notario y testigos
Don que por suor
gaitan por p estadas en la plaza publica desta Ciudad que para al quera
persona que quiere hazer fortuna en las casas contenidas en el auto p
pareciere que se le admittan = fran Santos

La al Santissimo Sacramento de la Cruz Mayor desta Ciudad
que se han a regonando en p de mill trezientos y Ninte y zino
años para que se le admittan a pagar de zeno a la C
para en cada un año de Ninte y Nueve reales que se le

que se oviere por los dichos mill treientos y veinte y cinco reales
y medio de redimidos en cada un año y una porción para Condes Condado
siguientes = primero monte que cada y guano por qual quier tiempo
que se oviere redimir el principal de dicho censo en quito de las casas
lo adego ser hacer por mi y por mi herederos y sucesores general
tenen quieros me denase o otros que he de dar cada un año
para otros de renta y en feales y medio = por condicione que la
dha. Gracia y su mayor honor luego que viene venate han de hacer me
es en forma de dha. casa y entregarme los papeles necesarios
de pertenencia = y en condicione que luego que viene quitando dha.
casa se de hacer de persona en ella diez y cinco ducados para que
este mi afeto de censo y redimido de dha. casa = y al tiempo de
dho. censo principal y su dho. ademas de la obligacion gene
ral de hipotecar juntamente con las dha. fuente mi mujer
y sus casas que tengo en mi propia y de dha. mujer por una
de las dhas. que pretendo tomar que valen mas de losientos y
treientos ducados y son libres de toda carga de censo ni otro
gravamen que ello y sus complementos de dha. mujer y fuentes
y bienes y cosas que yo oviere de poder a las justicias de
Su Magestad en qual a las quier dhas. que den y deuen
conocer acuso por mi mismo y de dha. mujer que tenga y gane

Asi en Merca enochs de honras gan... Sedis on... pregons
Dofe = francos Santos

Asi en Merca enochs de honras gan... Sedis on... pregons
Dofe = francos Santos

Autos N... elorautos honel Senor... Don fran fernan dez
C... don de Santiago prouor de esta prouincia de leon

D... quatenus aque... seapregonados la pollera becha
por Gerardo Marquez... de esta Ciudad en las dhas

Moraga que en los autos se declarare... persona que haga
Mesa en las Mandata... Mando de haca el mate en el

de... prior Conforme a derecho... y en conformidad de las obligaciones
quiere otorga de... de haca notorio para que lo

carate... y puesta... de haca... Venirán los elorautos
para en la... prouor... de haca en la Ciudad

de Merca... de los... de haca... de haca
de Merca... de los... de haca... de haca

de Merca... de los... de haca... de haca
de Merca... de los... de haca... de haca

de Merca... de los... de haca... de haca
de Merca... de los... de haca... de haca

de Merca... de los... de haca... de haca
de Merca... de los... de haca... de haca

de Merca... de los... de haca... de haca
de Merca... de los... de haca... de haca

En las cosas expresadas en los autos de fecho de Remate en
 el dho año de la Comidad de suplicacion con los Requiridos que
 a costamora para el dho efecto a lo qual fueron testigos Antonio
 Calderon procurador Diego Niz otanor y Blas Gonzalez
 Mathen de ruy de ordensaco vecinos de esta dha Ciudad de
 Coruna = fran Santos Barquez

A expassion

En la dha Ciudad de Coruna a diez e siete dias del mes de mayo de
 a dho año = Manquez en suplicacion a lo qual dho que lo acepta
 y esta prou = accion y la Comuente de lo y portura y por no
 Sator Jimas = fran Interdigo siendo los francos = fran

Diego Luis vecinos de la dha Ciudad de Coruna = fran Santos
 En la dha Ciudad de Coruna a diez e siete dias del mes de mayo de
 mill e seiscientos y noventa y un años = el dho de Don Juan de
 Co. dho de la dha Ciudad de Coruna = fran Santos

de los dho autos = Dize que a prou de la dha Ciudad de Coruna
 memoria de en el dho Comuente en dho Comuente Manquez = fran Santos
 en los m. dho de la dha Ciudad de Coruna = fran Santos
 Concede dho al m. dho de la dha Ciudad de Coruna = fran Santos
 Cramento de la dha Ciudad de Coruna = fran Santos
 a Cupura de la dha Ciudad de Coruna = fran Santos
 mmo Manquez = fran Santos
 eucion de la dha Ciudad de Coruna = fran Santos

8
Dize y asiendo Comisarios Reales de los dchos mill trecentos
veinte y cinco reales y medio juntos en una parte de ante el señor
prelado eclesiastico que a la sazón fuere de esta parte para
que los mande de servir y se vuelvan a su poder y a la ordenación que
encontrare se hiziere a decir en la escritura sea de que dar
entregada y de los pachs para sus tor garmenys con unexion
de este autor que lo ande en ella y ofirmo = Lo Cordey =

Arremi = Andrés Moreno

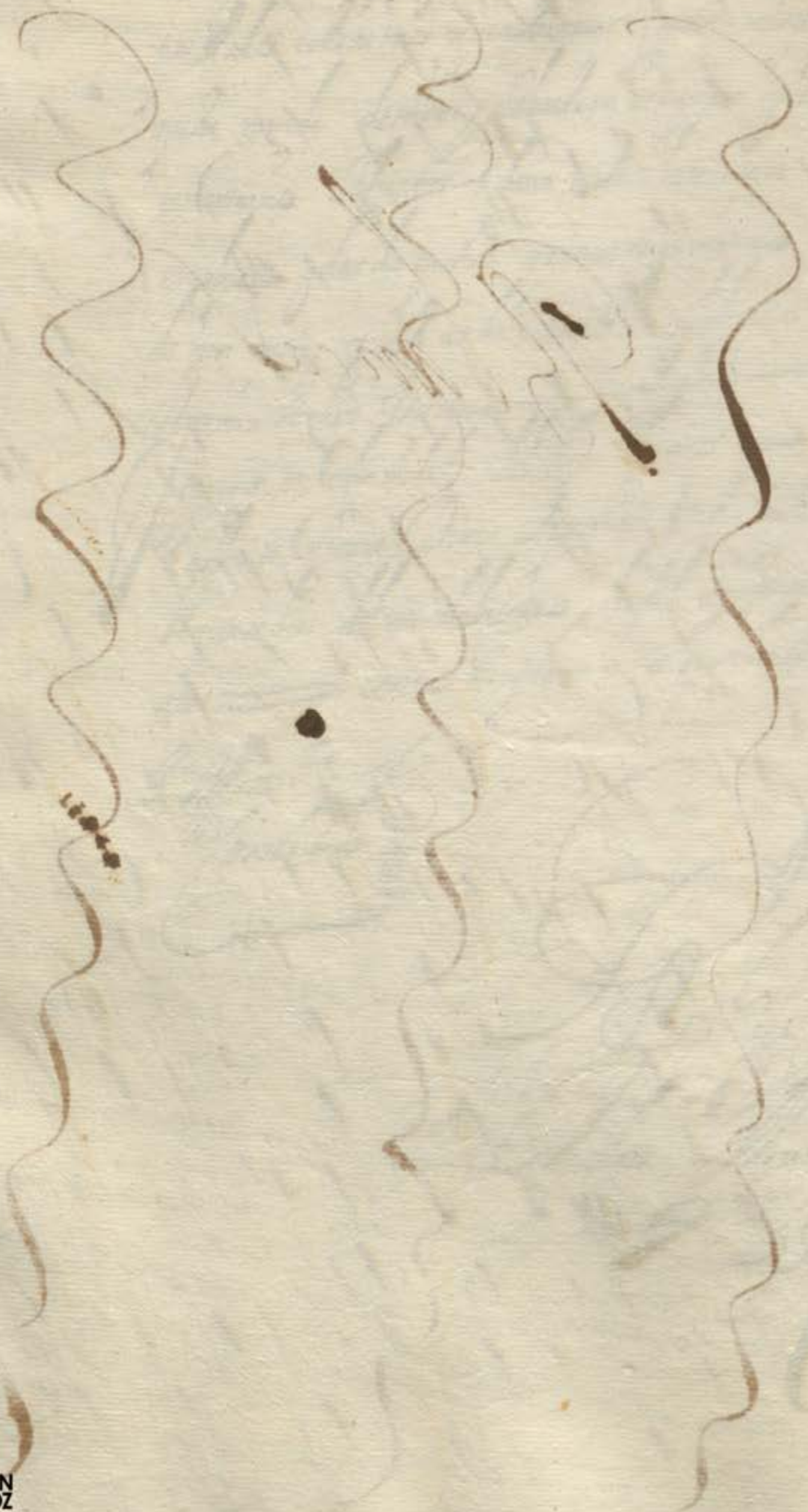
Porque en conformidad del dcho Real cedula y cedula de
Madrid es escritura Dimos presente en la Ciudad de Lerena
A quince dias del mes de febrero de mill trecentos y noventa y un
años = enuxi Lengones = a. rreprimis = de le =

Lo offirmo
Yo el Rey
Yo el Obispo

Yo el Rey
Yo el Obispo

204
Yo el Rey
Yo el Obispo

Blanca



Blanca

Handwritten text, possibly a signature or name, in cursive script.

Blanca

[Faint, illegible handwriting in the center of the page]

[Faint handwriting visible on the right edge of the page]



La foye de adell... 332

... 1691 ...

... de Santa ...

... de Santa ...

... de Santa ...

... de Santa ...

... de Santa ...



... de Santa ...

de sus Comendaciones a que se han de cumplir
 sus Precedentes y no se dexen de cumplir
 cumpliendo las Condiciones y Diferencias
 siguientes

Las dhas Comendaciones se han de pagar
 en cada uno de los años de los obligados
 en cada un año setenta y cinco reales
 de vellón de Castilla y cinco de oro
 de los dhas Mill. reales y cinco de
 los dhas de vellón de la Casa Real
 por cada uno de los dhas Mill. reales
 en forma de la Real cédula de
 S. M. de quarenta y cinco reales
 menas a favor de las dhas Comendaciones
 la dha Comendación de los dhas Comendados
 sea mitad y la primicia a dha Comendación
 y cinco reales de los dhas Comendados y para cada
 quinto de dhas Comendados se han de dar
 por cada uno de los dhas Comendados de
 setenta y cinco reales de vellón de Castilla
 y cinco de oro de los dhas Comendados
 de los dhas Comendados en cada uno de los años
 de los dhas Comendados en cada uno de los años
 de los dhas Comendados en cada uno de los años
 de los dhas Comendados en cada uno de los años
 de los dhas Comendados en cada uno de los años





DIPUTACION

En el quarto de setenta e
seis años, año de mil e
seiscientos y noventa
e uno.

de dha. Compañia a faldas de la susdha.
Compañia de la fazienda

Consondo con lo que el Sr. D. Pedro Pagan, el
Pinto de dho. Senor, fuesse en un año de
esta Real Audiencia de esta Ciudad, a celi
de la fazienda de dha. Compañia de dha.
Compañia los Rehenidos de sus Rehenes. Con que
procientos mil de dha. Compañia en cada un día
de los que se supiere en la dha. Compañia
de dha. Compañia de la Real Audiencia de
esta de este lugar como por el primer
Rehenido de esta Real Audiencia de
esta de este lugar. De las Rehenidas de la
esta de este lugar fuesse en cuenta a
que dha. Compañia de dha. Compañia de dha.
Compañia de dha. Compañia de dha. Compañia
de dha. Compañia de dha. Compañia



Consondo con lo que dha. Casas de las dha.
de las dha. Compañia de dha. Compañia de dha.
de las dha. Compañia de dha. Compañia de dha.
de las dha. Compañia de dha. Compañia de dha.



**SALLO QUARTO, OCTAVO
KAVADIS, ANO CXXII Y
SASCIANCOS Y NOVAT-
TAY VNO.**

Don Juan de Manera y Lagana En
año de su nacimiento En el mes de Mayo
Cuyos de año se otorga por los de esta ciudad
de las Caxas de Manera y Lagana de los
en su año de lo que necesitan y lo que se
de galta de la casa de Manera En su
de la casa de Manera y Lagana En su
el que Manera y Lagana de la casa de
Por Caxa Manera y Lagana de la casa de
adeguadas de la casa de Manera y Lagana

Don Juan de Manera y Lagana
en el mes de Mayo En el mes de Mayo
de la casa de Manera y Lagana En el mes de Mayo
de la casa de Manera y Lagana En el mes de Mayo
de la casa de Manera y Lagana En el mes de Mayo
de la casa de Manera y Lagana En el mes de Mayo
de la casa de Manera y Lagana En el mes de Mayo
de la casa de Manera y Lagana En el mes de Mayo
de la casa de Manera y Lagana En el mes de Mayo
de la casa de Manera y Lagana En el mes de Mayo



Primer de la espina...
obligacion...
cuando los...
cuarenta...
Cinquenta...
Comienza a hacer de muertos

Con fin de...
dos go...
Res...
Las Casas...
Para la Mayor...

Con fin de...
cuando...
Las Casas...
con...
son...
de...
obligacion...
y...

Con...
qualquiera...
de...
tan...
mente...
Mayor...



Para que en el Interim sus que personal
 que le buelva a poner los quatro Parados
 con solo el honor de las dhas. Caxas
 Real de dhas. Mds. de dhas. y de dhas.
 y en las dhas. del quinquenal del
 tenno con las los corados y de las dhas. Entend
 por de se tiene antes el honor de las dhas. Jura
 e dhas. y a la dhas. fueras de las que son
 en la dhas. testimonio de dhas. a de dhas.
 dhas. aver cumplido dhas. obligaciones y
 de las dhas. Entend con el dhas. Real
 de dhas. con dhas. dhas. de dhas. fion dhas.
 Redencion de dhas. con en forma de dhas.
 de las de las dhas. de las dhas. de las dhas.
 obligados de dhas. dhas. de dhas. de
 Casas de de dhas. y de las dhas. de las dhas.
 dhas. de dhas. con dhas. de las dhas.
 de las dhas. y de las dhas. de las dhas.
 no sea de poder dhas. ni dhas. Entend
 y aya de dhas. con de las dhas. de las dhas.
 dhas. de las dhas. de las dhas. de las dhas.
 de las dhas. de las dhas. de las dhas.
 de las dhas. de las dhas. de las dhas.
 de las dhas. de las dhas. de las dhas.
 de las dhas. de las dhas. de las dhas.
 de las dhas. de las dhas. de las dhas.





Diezmaravata



SALVO CUARTO, DÍAS
REVENTIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y UNO.

Reino de los Conquadores de las Indias
Sea de quedar en la jurisdicción y
Con las qualis dhas condiciones de que se ha
ta y enus en nombre de dhas de fada de dhas
Casas en fuis Con dhas magister de m d
do de fua de m engano y que dha mill m
dentro y veinte y cinco Reales y medio q
ande quedar y que dhas Inguetor se fue
ellas de censo y Puerto Caimigal y de Puerto
Puerto y Salor Groba en dhas Cupa de
de aung andu bieron en dha de dhas
m dha dha m dha de dha de dha de dha
y dha m tanto dha de dha de dha de dha
dha de dha de dha de dha de dha de dha
qual quera Cantidad de dha Ennon fue
de dha de dha de dha de dha de dha de dha
cion dhas Conquadores y quier dhas
dhas Buena, Pura, Mexa, Pen dha de dha
de dha de dha de dha de dha de dha de dha
dha de dha de dha de dha de dha de dha



SESION CUARTA. SESION.
DEL DIA 16, AÑO DE 1847.
SESIONANTES Y NOTAS.
DE UNO.

En esta noche Remunero de la ley de la obra
 manifiesta al Sr. D. Juan Manuel de Pineda y de
 maura. Dolemas y con la parte de la obra
 tiene que se la da para poder ser...
 de la obra o de la obra...
 el Sr. D. Juan Manuel de Pineda y de maura
 ya parte de la obra...
 por la obra. Conviene...
 a otras cosas. Esto es lo que se Remunero
 para la obra...
 subordina a quien...
 que por la obra...
 de la obra...
 de la obra...
 de la obra...
 de la obra...





JELLO QUARTO DE LAS RE-
RE 1805, AÑO DE 1811, Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

de ella se lindan con las y automenos muelle
deus go la una Parte de la otra con las
no donde el Sr. Pedro Simon N. de la S. de
y Valen Mas de abientes con el de la S. de
quales son muer tras las Pias libras de todo en
pelo de los tales las de flaxamos, todos los de los
obrigantes. Cada uno de los locales de una Po
der de los de la S. de Justicia y de otros tres
Causa de quous pueden de la S. de la S. de
oficial de la de la S. de la S. de la S. de
namos de los de la S. de la S. de la S. de
de. Con venit. de la S. de la S. de la S. de
Para y a ello govan con la S. de la S. de
finitiva de la S. de la S. de la S. de
de la S. de la S. de la S. de la S. de
del favor de cada una de las Partes de la S. de
en forma, y las de la S. de la S. de la S. de
sumistas de la S. de la S. de la S. de
de la S. de la S. de la S. de la S. de
ninguna de las de la S. de la S. de la S. de
de la S. de la S. de la S. de la S. de



que dixeron no seuer. Leon de Vitoria Tapan
maia Juan Mouno elma na. Floris
y a lina n. c. lles

Dan Cui Suarez + Anonada
ri balle



Alonso
Aloum de Pustam
J D



Zizmaratensis.

SALUDADO A TODOS LOS
SEÑORES, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENA
Y UNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]



Partes en la maraca siguiente

1	Una mesa de un buete de Caobas que está en veinte y cinco quinta \mathcal{R} —————	2150-
2	Un el Cuitivo de no gal con las paletas en butidas grand en veinte y cinco \mathcal{R} ———	2150-
3	Una cama de no gal de quatro barandillas bien ceada en veinte y cinco \mathcal{R} ———	2330-
4	Un cofre grand a fo llado en Vaguetas de rada de la Va zona de Viena en do sien tos reales —————	2200-
5	Un arca grand de no gal en quatro de cada —	2044-
6	Un estero de pino en veinte \mathcal{R} ———	2020-
7	Un canchero de madera en ocho \mathcal{R} ———	2008-
8	Quatro sillones de Vaguetas de mor de Via, medio sea de en diez \mathcal{R} ———	2100-
9	Diez cuadros de ados Varas a treinta \mathcal{R} Cada uno diez y cinco \mathcal{R} ———	2150-
10	Una artesa en dos de cada ———	2022
11	Una ta buete en ocho \mathcal{R} ———	2008-
12	Una mesa de no gal pequeña con su ga beta en dos de cada ———	2022-
13	Doz ta buetes de nea en diez \mathcal{R} ———	2006-
14	Tres laminas medianas de dos metros de y sacra de la casa na diez con las mol. de las archas que se ven en los de —	2066-
15	pequeña dos pequeños con sus bastidores de de las en treinta \mathcal{R} ———	2030-
		<u>10306-</u>

- ✓ Tres laminas bordadas con borduras
en sesenta rs ————— 3060 —
- ✓ Dos laminas pequeñas bordadas con sus
borduras en doze rs ————— 3012 —
- ✓ Tres colchones a ocho delados cada uno — 2264 —
- ✓ quatro sabanas de lien zolares agra
no de cada y medio cada una mu rs — 2198 —
- ✓ Una manta de fua en delado medio — 2016 $\frac{1}{2}$ —
- ✓ Una colcha de la mancha en quatro delados
y medio ————— 2049 $\frac{1}{2}$ —
- ✓ Dos antecamas la una blanca la otra de
paño azul en treinta rs ————— 3030 —
- ✓ quatro almoadas de morles en quatro delados — 2044 —
- ✓ quatro almoadas de lien zoportugues con
sus hen chimientos en quatro delados — 2044 —
- ✓ tres camisones de victoria de paxa y de cal
zon zillo de lo mismo conenta de fua y
y dos pares de cas zeta y de lo mismo en vein
tey seis delados ————— 2286 —
- ✓ Tres camisas de mu su en treze delados — 2143 —
- ✓ Una chaqueta de lien de morles con sus en
ca sus de fua en quatro delados — 2044 —
- ✓ Una chaqueta de lien zoportugues en doze rs — 2022 —
- ✓ quatro toallas de morles de lien de
lien zoportugues en tres delados — 2033 —

20552



Sallo quarto, de las ma-
ras de los, año de mil y
seiscientos y novan-
ta y uno. 1652

Un guñador entres dulados	Do 33-
Unos mantos finos, grandes entres dulados	Do 33-
Una blaya & manto de su vizio entres dulados	Do 22-
Una piñeta & su billetey, finos con ocho su vizio	Do 50-
Seis en Zinquenta ^{do} \mathcal{R}	Do 24-
Una cortina & baleta & cordo ba be de gran	Do 20-
& de alto ba en veinte \mathcal{R}	Do 88-
Un manto nuevo en ocho dulados	Do 50-
Una baguina & lanpallla en Zing \mathcal{R}	Do 50-
Un manto una baguina negra a medio su vizio	Do 50-
en Zinquenta \mathcal{R}	Do 44-
Un guardapiés & en piñeta ba be de cordo en e	Do 91 $\frac{1}{2}$
quatro dulados	Do 44-
Un guardapiés & es las lata en piñeta en no	Do 99-
venta siete \mathcal{R} y medio	Do 66-
Un morillo & es las lata con sus en cajas	Do 70-
negros en quatro dulados	Do 66-
Una casaca & plato & colores en nuebe dulados	Do 70-
Un morillo & plato & colores con su balle no	Do 66-
en seis dulados	Do 70-
Un balle no & orme si & de raso con en cajas	Do 70-
& flandés negros en setenta \mathcal{R}	Do 70-

20339 $\frac{1}{2}$



Salto quarto de tres
Rovados, uno de tres y
saiscancos y novate
ta y uno: ————— 30339 1/2

- Una casa de Langavilla en dos de cada — 3022 —
- Unos manegotes en casados en doze R^l — 2012 —
- Unas medias de seda de mu. se en dos de cada — 3022 —
- Una mantilla de lana y lote con su en casa
negos en setenta tres R^l ————— 3013 —
- Unos zarzillos de oro grandes con diez y
ocho dientes en doze dientes y diez y nueve bell^l — 30229 —
- Unos zarzillos de filigrama en peso de m^o — 3022 1/2 —
- Unas Remas en peso de medio ————— 3022 1/2 —
- Una casa de plata en un Real de a ocho — 3015 —
- Quatro almoadas de plata suya. Tambien
de la villa nuevas en quatro de cada — 3044 —
- Un espejo con molduras nuevas ————— 3033 —
- Un zapillo en quatro R^l ————— 3004 —
- Una estera fina de un Real de a ocho en treinta R^l — 3030 —
- Un estera de la sala de alto de en diez R^l — 3050 —
- Dos bañijas de cortinas grandes en veinte R^l — 3020 —
- Un cal de oro en veinte y cinco R^l ————— 3025 —
- Un almirez nuevo en treinta tres R^l — 3033 —
- Un cazo nueva sartén en diez y ocho R^l — 3018 —
- Un miso de hilo en seis R^l ————— 3006 —
- Unas medias en seis R^l ————— 3006 —
- Unos canchales y dos cuchillos en catorze R^l — 3014 —

= 42040 = 1/2

Los asados que ha de ser en las fiestas
de San Pedro en veinte y cinco Pl. — 2025 —

de una y media. e platos de la casa
finas de un plato grande y una cañe
la en quince Pl. — 2015 —

de la Zapueta tres Pl y medio — 2003 1/2

de ciento de endrinas — 2200

que los vienes segun el antecedido su — 20284 —

man y montar quatro mil y ochocientos

cientos de ochenta y quatro Pl de vellor de los

que los vienes de los medidos por tanto por

hegado a mi voluntad por haber los de veinte

de los de honesto en su vida de los de los de

cuando publico testigos de la casa en que yo me

vió todo lo que se hizo en mi presencia

yo me testigos de lo que yo he oído prometo

me obligo a tener los vienes por propio de los de los de

vió de mi esposa y por obligados mi y de los de

a mi y de los de mis hijos y de los de los de

de los de los de los de los de los de los de los de

de los de los de los de los de los de los de los de

de los de los de los de los de los de los de los de

de los de los de los de los de los de los de los de



Diez martes de



Salto quarto, de tres
Ravados, año de mil
seiscientos y noventa
y uno.

Hecha en la Ciudad de Medina del Campo a veinte y tres
dias del mes de febrero del presente año de mil y noventa
y uno yo el firmante el notario publico que en la dicha
y con los señores testigos de la presente de la ley
y de las partes de las dhas. Martin de Zúñiga y Medina
Juan de... y... =

[Handwritten signature]
Juan de...
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Juan de...
[Handwritten signature]

Ciudad. Ben de ...
Julio = Juan ...
Pablo ...

Manuel Perez
machuca

...
... de ...



1795
Dij. mar. acc. 6.

SALTO CUARTO, DIAS MA-
RAVADOS, AÑO D'AMM Y
SESSENTOS Y NOVA
TA Y UNO.

Real m^{te} para que en nombre de la corte
gante y de sus m^{tes} los señores de la corte de
y qualquiera señores de la corte de
que competieren y para todos los señores de
biene y hacienda que se oviere en el dicho Reino de
Por muerte de su abuela como por el qual que
sea la son para lo qual presente Pedro
de quien m^{te} el capitulo de la corte de testimonio
fues de bautismo y de enterramiento y la d^{ta} mas que con
benigan fijos y en forma de un y probans al
quedate x m^{tes} y los de un año de que se dice
do en y otros ministros de Justicia de Curaciones de
leapare de sus abones y tache lo que con beniga
conclusa y dada la ga autory sentensia y en todo lo
por lo y de finis de la corte de la d^{ta} fijos y ap^{tes}
suplique de la corte de Justicia y la d^{ta} y m^{tes}
zi de la corte de la corte de Justicia y que
para ello cada uno de los señores de la corte de
restitucion y de la d^{ta} en forma de un y probans
quedó se como lo firmou en Sevilla a diez y siete
de mayo de noventa y dos años de su Magestad
de su duque y de la d^{ta} de la d^{ta} de la d^{ta}

2

Renuncio la mba quagmanica de salazon, de to es
Por Jacón de onos tantos trecentos e setenta e
Cinco e veinte m^{os} que por me haze m^{os} e
buena obia. dho. don Antonio Mexia me arado e
pauado en esta dha. m^{os}, para el alibio de me
zuidado que las que se me an o ferido de que
puedo por continuo y entregado a mi voluntad
Renuncio las leyes de la enuiga. supueba de que
del dolo y engaño no numerar pecunia y demas
de lo que para lo así cumpla obligo mi quis.
y sin embargo por haue yo de de otros de
jures y jururias de sumag eperial dho. de
esta dha. m^{os}, Renuncio otro fize que se gale
gane platea non benenit de sus dha. m^{os} e
en su dha. m^{os}. Para que a ello me apremien como
por sentencia de finitima de sus conperente pal
toda en cosa su gada. Renuncio todos derechos
leyes de mi fava y la general en forma, dha. lo
otorgue Ante el presente n^o p^o y fedijos que
es esta en la m^{os} de ller. a qua bro dia de el
mes de febrero de mill n^o e noventa e quatro años

219
Lo firmo Notario que se el 11.º día de
31
Catorce de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y tres
no manchen, Juan, Alzedo y de la

Notario

Juan de Pantoja



En el punto, diez m.
de Madrid, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

Para elu procedido por el Sr. D. Diego de Caceres y
por el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
en cuya virtud el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
que para en quanto a el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
Por lo qual mediante lo qual el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
de Lorenzo garco de el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
para que con el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
se remate en esta ciudad de el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
de el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
motu proprio de el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
que se le mandaron poner en el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
nacion de el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
de el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
contra que se hallaron en sus casas cinquenta y quatro
fanegas de trigo veinte y ocho de cevada y
veinte tocinas quince con jamones y cinco sin ellos de el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
de el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
y reconocidos por el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
de el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
se mande conforme a lo que se obligacion y haber
de el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de
de el Sr. D. de mayor edad de el Sr. D. Manuel de

311

En el dicho Conuencio y querele entre dizen e otros dizen que se
conservaban en poder de su abuelo de tomar Decimo desta
Caja y por tanto de tras de este por veinte mes y año. Remandaron
sus penales los efectos de Navarra executiva y que se pudiesen los
bien en el mismo estado y con la misma seguridad que tenian
quando la parte executada salio de Navarion y lo demas que
contienen dize autos aqui el otorgante se remite y para que
su ultimo estado se execute Confirma dho otorgante auto
Declaro de auto de abuelo de tomar las dhas cinco
enta y quatro fanegas de trigo y treinta y ocho de cebada y
veinte tocinos y once Congamones y cinco sinellos que es lo
mismo que el otorgante tenia en su dicho deposito y
se eniego a dho Dn matias de arribas de que se dio por con
tento y ennegado de abuelo de la dha. Denuncio las dhas de la en
nega suplica y recepcion del auto y en gano y se obli
go a guardar y cumplir en todo y por todo la dha escrip
tura de deposito y fianca de suso citada y con las
Poteca clausulas y condiciones de ella sin que falte
Cota alguna la qual a dho por y inserta y incorporada
Por auersele dicho de abuelo ad verbum Carme de dho
y quiere que contra supersona y bienes suya aparejada
Execucion de auto de dho de derecho y de la executiva



Salvo Quarto, Tercera
Madres, Año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno.

En cumplimiento y firmeza de lo superior y por
mis amos y por aver sido por de los señores sucesores y auto-
rias de la magestad especial de la desta dha ciudad de
nuncio otro foro que en la y parte de la dha ciudad de
jurisdiccione de un sualgun para que de lo le apremien como
Procuracion de finitima de suer competente Pasada en esta
jurisdiccion de renuncio todos derechos y leyes de su favor y la
general en forma y al obispo y por el obispo que
yo el Rey, don Felipe condeco de fierno antiguo de su reyno que de
por su vez siendo testigos Antonio de Valencia Gregorio
Naceros y Juan Antonio de Castilla vecinos de Merom

Yo el Rey
Yo el Obispo
Yo el Procurador
Yo el Testigo

Juan Morejon Procurador de la Compañia de S. M. de esta Provincia de
 Toledo. Por la presente doy facultad y licencia al Padre Pablo
 Juan Suarez Rector & m.º Coll. de la Compañia de S. M. de la Ciudad
 de Mexena; para que pueda vender, trocar, o permutar, con la Persona
 o personas que mas bien le oviere, un sitio de Colmenas que el dho.
 Coll. tiene en la Riuera de Lara; y para que ala seguridad
 de dha. Venta, trueque, o permuta, queda asegurada, y ptecanada con
 propios y Rentas del dho. Coll. y hazer la Escritura, o Escrituras
 necesarias, con todas las formalidades o Requiritos, que le pareciere convenientes
 que todo lo que dho. P.º Pablo Juan Suarez hiciera, o quien su
 poderes hurare, en Razon de lo sus dho. Sede luego lo ratifico y as
 guado, y doy por firme y Valido, como si yo mismo con la autoridad
 de tal Proc.º lo hiciera y presente fuera de Orogam, Entendimien.
 de qual dho. mis Letras yentes firmadas de mi mano y nombre
 y selladas con el Sello de mi officio, en m.º Coll. Imperial
 de Madrid a trece dias del Mes de Junio de mil seiscientos
 y ochenta y ocho años

Juan Morejon



Quempe de...
para...
de...
de...

que se llaman El de jardinas Con su anexa y
su faja de las Juntas abasolida y Perdidol
Y asi mismo de Manuel Hernandez Mend
ter nos de halla de uenos y Senos de las Pedal
cos de tierras de San Lorenzo de los Rios de Mar
tidanes. y el uno es el de gozo Consejo de
Contra Senda Meximal de la Ley del gozo con
el de tierras de figueras = Del otro Senda con
tierras de los figueras y Por las dhas Contas de
Diferentes Señales de tierras de San Juan
que estan siete fanegas En San Lorenzo
y estan conbenidos y conestados de los
Cuzco de San Lorenzo y conestados En su
Mutua como Permutant El uno En el de
de Colmenar. Del otro En el de Colmenar
de las tierras de los mismos Señores que
tienen sin que de parte a parte a y a las
dhas tierras algunos En su conformidad
de gozar cada uno de las dhas tierras
de las dhas tierras. de las dhas tierras
de las dhas tierras y futuros y quienes de ellas
deben suya título por gozar con En
qualquiera manera de las dhas tierras
de las dhas y Salidas de las dhas tierras

cho. De vez en cuando quantas se paxeren
 deudas de los deudores San bago rioney
 que asi se llama. De mutamos son los bays
 de toda carga de unos deuda Engino Me
 Moxia Carga de misas En futo Mayores
 Patro nargo de tra y Potencia especial on de
 nuxal y molaciones y Portales la de flaxad
 pmonza Seguran. y con fignos y elms,
 mo Valor tiene dho Almunax que dhabien
 xas Eno Valen Mas Clax y Mas Valgan de
 Cade Maria y mas Valor En qual quieraa an
 tidad. quesea se haen gracia y donacion
 la Magarte alaxad. Claxad alaxad
 buena Cura. Mera Per fecta y me local
 ble delas que el derecho llama. y ha En
 de dho Valdena. Paraxien pre Samay
 dho que denuncaxon. La Ley de dho
 nam. Real y ha En futo de alaxad
 dho y de examino y con fomes de clax
 auian tenian Paraxidex. En paxion de dho
 con nuxa obupcion. Alaxad. del dho
 dho de futo con dho. Pedan Laura Parax
 Alaxad. Alaxad Alaxad En contentos



EL QUARTO, DIA 30 DE
DE ABRIL, AÑO DE 1831.
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y OCHO.

En su virtud, a tu voluntad, Removieron los
lejos de la Embajada D. Juan de los Rios y
Udo lo y en su lugar D. Juan de los Rios y
Se desistieron quitando la parte de la Real
Comandancia Propiedad. Breve de D. Juan de los Rios
y a D. Juan de los Rios D. Juan de los Rios
del que tenia D. Manuel de los Rios y
tenia a D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
Removieron y a D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
del D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios y
Pax y por su autoridad. Su autoridad y
D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios y
este contrato a D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
que se da a D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
Mientras de la escritura de D. Juan de los Rios y
este posesion de D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
y de embargan los bienes y posesion de
a cada uno de los D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios y
el uno a D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios y
quien tenia D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios



Salto cuarto. Sistema
de los Reis, año de 1581 y
suiciduos y novena
ta y uno.

Para a fideducias Conde de...
Deo ligant a la e. Nación...
mientos Conformes a diez...
que dho Columnas...
Manuel de Montem...
Colegio y que...
Hecho Embargo...
ter mostra y...
Causa ni...
Resogdos...
del antes...
pluzo &...
dicho Colegio...
No requir...
todas...
que de...
de la...
co...
Sabien...



Ayer en el Ayuntamiento de esta Ciudad En virtud de las
 Remunerationes de los señores Regidores a fa
 vor de cada una de las Partes de la General
 en Juntas Del dicho Manuel de Monte y Simo
 Remuneros el capitulo Párrafo de las con
 ditiones de las Partes de las conchas de la
 de los señores D. Carlos Argarons y Juan de
 Argarons y de los señores de los años de
 siendo del dicho D. Juan de Monte y Simo
 Procurador del Cabildo y D. Gaspar de Mañón
 y M. J. Párrafo de la General =

Pablo de San Juan. Manuel de Monte y Simo

F. J. de
 Juan de Puertan
 J. P.



Sallo quarto, diez ma
rçadesi, año de mil y
setecientos y novata
y uno.

[Faint, illegible handwritten text and signatures]



**SEPTIEMBRE, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS Y
NOVENTAYONO.**

Para el libro de Remisiones de los años. Para el libro de Remisiones de los años.

Yo el Comon e Conuento de Nuestra Señora y monja de
Nuestra Señora Santa Ana desta Ciudad de Merina Juntas y Congregadas
en una de las gradas de su locutorio Atende Campana Janida
Como lo avemos deuto y asuntado con viene a saver D. Juan
Sficial. Cavallero de España, D. Maria Tomalina de Gaxtonal su
Esposa, D. Maria de Castillo madre de Convento, D. Maria
Leon de Morcillo, D. Beatriz Josefa madre de Convento
Directas y Capitulares de este dho Convento en nombre y
de las almas de las personas que de presente son de su patrimonio
suenen por quienes se necesitan Prestamos voz y succion de la
en forma que avran por firme lo que aqui se contiene lo que
sea obligacion que hacemos de los bienes propios y de los de este
Convento en su nombre otorgamos Poderes cumplidos bastante
de que se debe o se requiere y necesario mas que se y oca
de la A. D. N. Juan Antonio Tapata y Bermudo de unido de
la Ciudad de Sevilla Generalmente Para en todos los pleitos causas
las negocias que de presente tiene este Convento en dha Ciudad para
nada y para dha y tubiere en adelante contra qualquiera
Personas de qualquiera suero y para dha que sean y especial
siga el Pleito que esta Principado de Don Carlos de Borja
de el contra otorgados de D. Juan Martin Lopez o de



Seo do Quarto, año da mil y sesientos e ochenta y uno.

me searon el año de mil y seiscientos e ochenta e uno
 del Sumario de un juicio de residencia de D. Juan
 de Guzman. Poderes mientos del apoderamiento e honor
 neamiento delos señores de Guzman e de sus sucesores
 donde las cuales se publican e notifican como si fueran
 mil y seiscientos e ochenta e uno que para lo que dicho es fue lo
 pendiente en nombre de este convento acordamos e resolvimos
 que se publicen con la cláusula de que lo queda notificado para
 quanto a continencia que se en ella se encierra e contiene
 no se demorde quedando firme de todo lo suso dicho
 nro voto e de lo que en forma de la sentencia de lo que en
 virtud de lo dicho es de lo suso dicho. Copios e
 que este convento acordamos e resolvimos según lo que dicho es
 para lo que se llama. Dada en el convento de San Antonio
 de Badajoz a diez e siete dias del mes de Mayo de mil y
 seiscientos e ochenta e uno años. Yo el Prior de este
 convento D. Juan de Guzman. Yo el Abogado de este convento
 D. Juan de Guzman. Yo el secretario de este convento
 D. Juan de Guzman.



Para pobres de este muno de los años



En el quarto, año de
mil y seiscientos y
noventa y uno.

Carillo Gregorio macueloty Juan Santos Vaquez botello
Vecinos de Mexena

Doña Juana Michaela P. M. Thomazino
Madre de Pedro de los Priores de Cardenas
propria

Doña Maria del castillo
ni de con d.º gloriosa

d.º m.º con d.º de los
cop.ª si.ª na

Ja de Frig.ª de la
ma.ª de con d.º con

Handwritten signature and text, possibly including the name of the official or scribe.



ESTADO DE LOS REVENIDOS
Y SUEROS DE
LA REAL CATEDRAL DE BADAJOZ

En el día de ... de ... de ...
Yo, el Sr. ...
D. ...
D. ...
D. ...
D. ...

Yo, el Sr. ...
D. ...

Donación de don ... de Salamanca
El año de mil e quatrocientos e tres e noventa e tres años
de octubre, año de mil e tres e noventa e tres años
de octubre, año de mil e tres e noventa e tres años
de octubre.

esta legajo

En virtud de Merced enonceda de mi padre
de mil e tres e noventa e tres años, ante mi
pública e testigos Juan Talcedo B de la
clerigo beneficiado cede y quita de Beatus
centeno su tra B de la villa de Salamanca para
la compra de un donado de renta al año q
referida sea sobre los propios de la villa por
manda q se hizo el día de San Andrés de Sevilla
monasterio de San Pedro de la Orden de Carde
ria de Sta Maria de la Abadía ene censo q tenía
contra los propios de renta de la villa lo qual
mandose legar en q todos los días su vida y una
de la villa de Salamanca de Bayona de la
disposición suya en caso de su muerte el
otorgante en virtud de escritura de cesión de
ganancia y favor q se referida q ante Antonio Santo
de grado es público q fue desta ciudad en ella
el día veinte e dos de Abril de año pasado de
mil e tres e noventa e tres años la qual se ha
ante q para este efecto exhibió ante mi de q
don feo de comoda q usando de su derecho confeso
aver recibido realmente e confesado de don
Juan Jimenez, ceradero q era un abogado
de los de consejo administrador de los propios
de renta de consejo de la villa de Salamanca
de los de los propios de la villa de Salamanca
lo mismo q se ha taba haciendo q el
concejo de los propios de la villa de Salamanca
q cumplieron día de Santiago de pasado
de los e noventa e tres años de hoy, crendiendo

En la cantida hasta adtheta esta enben
 mentepago Satis fecho de p medio p conda
 to Gentregado a fuo hunda Demuncio la
 Leyes de la entrega suprueta Excepcion
 del dho Bergano ~~en~~ numerata p curia
 y demas de caso Gotago castadepago y fin
 quitaelnforma de la cantida hasta adtheta
 dia de santiago de mes de julio de dho
 año pasado de s dho y noventa y se obliga
 a averla por firme y q y o si ni por o tra ex
 sona q supo de la rga otubiere aora ni en
 adelante no se le bolbera a p dho dho
 favian ximenez levada de la cantida no
 a los dho propios de dho concejo de dho villa
 de Zalamea ni a otra persona q los admini
 stre en su nombre y se obliga a la evicion de
 guridad y saneamiento de sta carta de pago y
 esta en manera q si en que se la penta y
 veyrta de a una firmeca obligo y pgestora
 y vienes muebles y raíces avidos y por aver
 legun forma de derecho y a si p otorgo y ha
 moe otorgante a quien boe el no soy fecho
 no lo siendo testigos y eppio de dho los
 Alonso beznante duque y Pablo de eppio de
 Bete lexena

Enmudo
 Louhin de Douvan
 J
 D

En la moneda de guineas
 Diez y nueve de los reales de
 Arreboladas en oro de plata de los
 Mas de las Cuchas de plata en oro
 quinta de los reales 0090
 Seis de las monedas de plata en oro
 sexta de los reales 0080
 Siete de las monedas de plata en oro
 septima de los reales 0070
 Ocho de las monedas de plata en oro
 octava de los reales 0060
 Nueve de las monedas de plata en oro
 novena de los reales 0050
 Diez de las monedas de plata en oro
 diezma de los reales 0040
 Once de las monedas de plata en oro
 onceava de los reales 0030
 Doce de las monedas de plata en oro
 doceava de los reales 0020
 Trece de las monedas de plata en oro
 treceava de los reales 0010
 Catorce de las monedas de plata en oro
 catorceava de los reales 0000
 Quince de las monedas de plata en oro
 quinceava de los reales 0000
 Diez y seis de las monedas de plata en oro
 diez y seisava de los reales 0000
 Diez y siete de las monedas de plata en oro
 diez y sieteava de los reales 0000
 Diez y ocho de las monedas de plata en oro
 diez y ochoava de los reales 0000
 Diez y nueve de las monedas de plata en oro
 diez y nueveava de los reales 0000
 Veinte de las monedas de plata en oro
 veinteava de los reales 0000

Quatro, Cos de los d'os... quanto de
quinos... d'os... d'os...
aparecidos en el d'os...
Reales

0160

Quatro... grande...
Quatro... d'os...
Quatro... d'os...
Reales

0066

Quatro... d'os...
Reales

0008

Quatro... d'os...
Reales

0066

Quatro... d'os...
Reales

0024

Quatro... d'os...
Reales

0030

Quatro... d'os...
Reales

0055

Quatro... d'os...
Reales

0033

Quatro... d'os...
Reales

0050

Quatro... d'os...
Reales

0066

Quatro... d'os...
Reales

0030

Quatro... d'os...
Reales

10271 1/2

Quatro... d'os...
Reales

... DE VALENTINO...
... ANO DE MIL Y
... CIENTOS Y NOVEN.
... Y UNO.

... de ... 10221 1/2
... 0110

... Penas ... 0022

... de ... 0030

... de ... 0022

... de ... 0111

... de ... 0030

... de ... 0022

... de ... 0015

... de ... 0015

... de ... 0012
... 20246 1/2



Salto Quarto, D. N. S. P. de
 B. N. S. P. Año... y no...
 de...

[Illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

370

Bene fidei de Curia Inquisitorum In Inquisitorum
ni dicitur suam de absolutione ni Pala
lae in suscipienda omnia no suoz ni
Palato quomodo pua de conceder
Laun que sem concedit de rapio no
su ad se sui adendi excipio ordi
denora manea novaxi dicitur
do pena de per suo. Tuncas encas
dimino sala q. da abia segua de
Cunpa. Execute etasica p. pura que
es fecta Inbasidad de llauna. Aguin
de dno alms de f. b. de. M. No.
Siquientos Inobenta suu cono. No
fiamo de color gante que go. l. de. d. d.
ficonozca, ^{qu d. p. no saucy} siendo l. de. g. Juan Pinel p. p.
vitero y Felipe de Gomez No. de casa de Que
govu Inacuelos Reino de lla. uno de los qualis
fiamo a Viego de color gante = Enza
No = qu d. p. no saucy =
Gregorio Mazculos

Enza
Juan de Bustaroz



ALTO VARTO VARTO
MAYOR, ANO DE 1711 Y
SEYSENTOS Y NOVA
TA Y UNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

Don Juan de Dios ... Juan José Corchuel de ...

San Juan de los Rios ... Leonporuena ...

Petition

Don Carrillo Villaverde ... Digo ...

Pues

Don Alonso Gallego = Diego Carrillo Villaverde
 Haya en esta ciudad de Badajoz = Sanctorum
 Paredes de S. Vincente y monjas de S. Vincente
 de la Cruz y otras arciprestas, capitulares y mayordomos
 de lo tocante al R. D. D. Juan Fernandez Cordoba de
 la Orden de Santiago. Paredes de S. Vincente de la
 Encarnacion = S. Vincente uno de Ocho de S. Vincente y
 Novenas un D. de Cordoba = Antonio Rodriguez moza de
 S. Mariada de la Cruz = S. Vincente un D. de la Cruz de
 S. de S. Vincente y Novenas un D. de S. Vincente en un grado
 de S. Vincente del Convento de S. Vincente de S. Vincente
 una de la Cruz de S. Vincente que no se ha de pagar
 q. de S. Vincente = D. Cecilia Michaela Nauarra
 de Pineda = S. Vincente Thomassin de Cardenas de
 S. Vincente = S. Vincente del Castillo de S. Vincente
 de S. Vincente = S. Vincente Josepha malonado arciprestas y
 capitulares de S. Vincente y a S. Vincente Malou de la Fuente
 Presvitero Sumayordomo = S. Vincente, auendolo en S.
 y Cardenas = S. Vincente que no tiene en que de S. Vincente
 de S. Vincente = S. Vincente que contiene S. Vincente en S.
 que de S. Vincente que de S. Vincente = S. Vincente de S.
 Carrillo Villaverde de S. Vincente = S. Vincente de S.
 de S. Vincente y S. Vincente de S. Vincente = S. Vincente de S. Vincente

omy pal



322

q Caballero insular = D. Tomas de...
hipotecas especiales a satisfacion de las...
May a la seguridad de la cantidad de que se acuerda...
Comunio contra qho y convenio que son convenientes de ca...
dos y en la conformidad se efectuó a la...
Insular...
cha de Navarrete...
Cardenas...
de Convento...
Comu...
de...
Juan...
Fuente = Felipe...

Don...
Carrillo Villaverde...
ausentado con D. Lorenza de Montueros viuda
de D. Matias Fernandez de Lazerna...
de la ciudad de...
a la que...
afueras...
de la...
de...
de...
de...

Exceusado Veronden Juroar, Consumajordomo reconfor
Mans nosteren que acun conradp. Venacione
que de Resonans que adhibido a hacanidad
Dña de Luaces minguen Pedro Carrillo
Villaverde y Ambrunano y cada uno indidam
Nos obliguemos a la seguridad de hacanidad y
de Comidos = Pontal que de otras hipotecas y conformar
de me con un guerra el tipo de adhibido en forma condho
de Jm Juntamente con dñaminguen y hermanos adha
Canaad y a demas de lli si peccaxemos especialm
Unas cartas Principales en la calle de la
Ramas que va a Andormil deucados linderos en apax
Con cartas de matorrago que posee Dñ. Pluete de la lazar
Veron de litorid y por adunaciones de unacay gozo
Dñ. de la fuente prouiso de lidad hazud ad y
admission de los mexas. Ambos en bias a lli de
El espaxago Jermis de Verias tranera zoca uno
de otros que valen conuenzan de lidad que mien
anexos. Con un adha comenari quenda u de och
Luccados que de los dños mexas de sembrar
de lidad a cargo y gravamen quenda de mexas
Jales Cardeaxo Arguexo = Sup a lli de lidad de dños

quatro dnos cuenes. Seguirsemponez siempre chano
guro y zoro y sus exidos bien parados y parados y
nary aserquia. Cuatro conseruacion y nenes auidos por au
quibllia de lo en la forma y modo que hoie
Dios. De la uerdad y neno. De cargo su uiam
quiere esto y lo mismo y que es de cada una de las
Diputacion y omenos. De lo mismo de la uerdad y auer
mi. Phelipe Valenar

Informe

El sacudida de la uerdad y neno de febr
de mill seiscientos y noventa y uno estando en una de
locutorio del conuento de la uerdad y neno de la uerdad y auer
de la uerdad y neno de la uerdad y neno de la uerdad y auer
El conuenido a D. Antonio de la uerdad y neno de la uerdad y auer
D. Maria Thomasina de la uerdad y neno de la uerdad y auer
D. Maria Maldonado = D. Maria del Castillo =
Maria de Leon = D. Beatriz Josepha Maldonado de la uerdad y neno
y Capitanes de la uerdad y neno de la uerdad y auer
Subnueve = P. Maldonado y auer de los uerdad y neno
dido. Dize en que respecto de la uerdad y neno de la uerdad y auer
Ten la seguridad de los seiscientos de cada uno que se referen
Los años a los valores y referencias para la uerdad y neno de la uerdad y auer
Armas de la uerdad y neno de la uerdad y neno de la uerdad y auer
neno. auer los referidos de la uerdad y neno de la uerdad y auer

Cañete días del mes de febrero de millisietecientos y Noventa

un Do

Don
Juan de
Cabrera

Don
Juan de
Cabrera

Blanca

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Extensive, very faint and mostly illegible handwriting covering the majority of the page.

Fragment of handwriting visible on the right edge of the page.



Salto Quarto, 1713
Reales, año de mil y
setecientos y noventa
y tres.

En su Antigua villa y lugar de San
 Andrés del Garrope término de la villa de
 Rivas de las Cuevas de la provincia de
 Toledo y de la orden de San Juan de los
 Rios y Salas ochocientos de reales
 y dos por qual el Sr. Rey en sus reales
 cédulas de todo da fe y de tenor de la
 presente Memoria Carga de Micael de
 Mayorazgo Patronazgo de San Juan de los
 Rios y Salas que no la tienen y por
 los de Plasencia de que se han de dar
 del principal de dichos ochocientos de reales
 de renta y paga de sus Reditos me obligaron
 a guardar y cumplir y que mis herederos
 y sucesores guardasen y cumplieran las
 condiciones siguientes
 Primera Menor con su condición y otras cosas
 Menores de las y de las labradas cultas
 de las Montañas de Menores y de las
 no baxas en diminuciones por lo que
 con y de lo con dicho Sr. Mayorazgo en
 nombre de su guarda Micael de Rivas



Yo en fecho de los trece de mayo de mil e setecientos e ochenta e tres años
ello repartido e repartidos Camareros de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de las Reales Caxas de esta Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de las Reales Caxas de esta Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de las Reales Caxas de esta Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de las Reales Caxas de esta Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz

Yo en fecho de los trece de mayo de mil e setecientos e ochenta e tres años
ello repartido e repartidos Camareros de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de las Reales Caxas de esta Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de las Reales Caxas de esta Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de las Reales Caxas de esta Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de las Reales Caxas de esta Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz

Yo en fecho de los trece de mayo de mil e setecientos e ochenta e tres años
ello repartido e repartidos Camareros de la Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de las Reales Caxas de esta Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de las Reales Caxas de esta Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de las Reales Caxas de esta Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz
de las Reales Caxas de esta Real Audiencia de esta ciudad de Badajoz

Es jurado como lo es en un tal caso el jurado
 Menor de la dación de la persona y a ello fue
 se en quien de las de dha. Mar. Comuni. dha.
 lo que damos de fijos Relebas de dha. que ha
 Sobad y Comuniamos la muela por Matricada
 laus

Con fons dición y aun por lo Comido debe
 fento no se fue Cadete fente. fente
 tanimas anos que por eso a de fente Casos en que
 Caiva Caiva e fente En dha. de la
 e fente en la misma obligacion. fente
 las quantas fue. fente la fente fente
 Miene a fente fente

Con fons dición y cada quando fente
 quera fente y no fente o quien no fente
 fente quitaremos e dha. y quitas fente
 como de gober. fente fente fente
 fente de fente antes cada con fente
 la Mayor como en fente fente fente
 fente fente que persona y lo buelta fente
 fente fente fente con fente fente
 fente de dha. fente fente fente
 fente fente en dha. fente ante el fente
 fente fente fente fente fente fente
 de la Provincia y la fente fente de
 ello y de aver pagado los fente y fente



SEPTIMO CUARTO, OTRA MA
3.00005, AÑO DE MIL Y
300 CIENTOS Y NOVA
TA Y UNO.

Començamos a decir de Seruicio a los señores
 Condes obligacion q' tiene a los Encomendados
 el Rey para q' los Encomendados q' se han de
 pagar finquero. Redencion q' se han de
 formar de donde por lo que se han de
 dar el Real en q' se han de dar de la forma
 En que se han de dar q' de alla delante no co
 aramos. Conde de la Redencion q' ad. de la Redencion
 a dha Redencion o deposito no se han de
 ni q' se han de dar en q' se han de dar de la Redencion
 Sumo Rumor o alteracion de la Redencion
 Por q' ad. de la Redencion q' se han de dar
 de forma q' por la Redencion no se han de
 dar ni q' se han de dar de la Redencion q' se han de dar
 Por q' la Redencion q' se han de dar por q' se han de dar
 q' se han de dar de la Redencion q' se han de dar
 de q' se han de dar En su fuerza q' se han de dar
 Con las que se han de dar de la Redencion q' se han de dar
 ellas En q' se han de dar de la Redencion q' se han de dar
 de la Redencion q' se han de dar de la Redencion q' se han de dar
 de la Redencion q' se han de dar de la Redencion q' se han de dar

En quanto a la Cuestión Principal de la
de los sus Reditos loedemos Remunera y tras
Paramos Cudho Con Sento Su Mayor dano
En Sinton las aguien dano. Poder Comptias
Para q Por su autoridad Judicial en las
manzanas de dano Sento interior q de
de dano no lo hacen no Con la tui m
Por sus qn quiliens tene dno q que fano q
de dno parate a Judic Comptos Sento q
Por fado. En todo tiempo Inobliqamos
ala cuion Seguridad. Sancion de la
Sento qnno Sento de dno Sento talma
nada q roba dno Sento Sento qnno q
que dno Sento Sento qnno Sento m
Pano no lo Sento qnno Sento m
qpedim qnno Sento Sento
Sento qnno Sento qnno Sento
Con Sento Sento Sento m
Sento Sento Sento Sento
de Sento Sento Sento Sento
Sento qnno Sento Sento Sento
qntanua Sento Sento Sento
Sento Sento Sento Sento

dichos Reynes & Obispos. En lo qual
 se acordó que se acordó como en tal caso nos
 obligamos a subrogar obligados y a pagar
 Reynes & Caudal bastante para que se
 pague el quinientos gal y tres duros de la renta
 de dichos y pagamos adho con los otros
 seis mill y 11. D. & quinientos gal y tres cp
 unidos y hasta entonces se devian con
 Mas todas las cosas de los dichos y personas
 y Menos. Causa y sobre ello se dio breves de
 que se pague en el Puerto de Girona
 sex esp. Guadales y cada uno y se devian
 Sextud. de la renta de las sinmas de cada
 a diez cumplidos. y firmada obligamos
 nuestras personas y bienes quidos y gozamos
 damos Poder a los Señores Justos y Justicias
 y cada uno de nos Señores y qual a los
 de la dicha ciudad. Removimos de los
 y tengamos y demos tales y de. con breves
 e duros de los dichos y cada uno y
 Procedan como por sentencia de fin de
 sus Competentes Parada en la ciudad
 Removamos todos dichos y personas



Salto quarto, diaz me-
rechos, ano de mil y
satecentos y novan-
ta y uno.

Favor de la Señal Real Excmo
Pedro Carrillo de la Alcazar
Remunero el capitulo de los doctores de esta
cionibus suar degenus de que son fieros
Saudor, Excmo de Ana de la Cruz
Remunero las del Vezano Senado Consulto
expedido sus liminas tozo y Partida de
mas del favor de las Mudas Eng. refortis
me y ninguna de que da obligan Confidenc
dio tro sino en forma de con benta en su
utilidad de que es esto meauris el que
Senteir. y de ello da de Saudora Sal,
Remunero de Para Mas su mesa de la
Lada aux Major de Sinte y cinco años su
Por otro que las Venor y Señal de la Cruz
Segun derecho de aver por firme de las
Luzas Esto de tiempo que jamenir con
ella Por mi de los avras de los Parafai
natis de de baxos Mitad de mul y pl
cedo fuerza y produim. temer Eng. gano
mucha fuerza ni razon de gano de



DE LOS CUARENTA Y CINCO
MAYORES, AÑO DE MIL Y
QUINGIENTOS Y NOVENA
TA Y UNO.

de dicho M^o Competal y de dicho Juram^o. no se diera
ab^o solución ni dilación a su santa dad. más
propuz en d^o d^o y me lague das conceden
gaun^o y seme conu da de proprio Motu ad
fec^o lund a d^o d^o. excip^o p^o d^o. a d^o d^o d^o d^o d^o
nora no p^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
dura d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
Cruptura y todos sus d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
mos de b^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
el p^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
emb^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
el mes de febrero de mill^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
año. y de los d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
Cono^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
y no d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
siendo d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
el Cabildo y B^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
caber = las em^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o
d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o

Nicolasa Pedro Carrillo
Gordomari Villacastillo



EX. II. 111175
EX. II. 111175
EX. II. 111175

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Prima de Perros Comunes de ordinario
segunda de Perros Comunes de ordinario
tercera de Perros Comunes de ordinario
cuarta de Perros Comunes de ordinario
quinta de Perros Comunes de ordinario
sexta de Perros Comunes de ordinario
septima de Perros Comunes de ordinario
octava de Perros Comunes de ordinario
nona de Perros Comunes de ordinario
decima de Perros Comunes de ordinario
undecima de Perros Comunes de ordinario
duodecima de Perros Comunes de ordinario
trece de Perros Comunes de ordinario
catorce de Perros Comunes de ordinario
quince de Perros Comunes de ordinario
dieciseis de Perros Comunes de ordinario
diecisiete de Perros Comunes de ordinario
dieciocho de Perros Comunes de ordinario
diecinueve de Perros Comunes de ordinario
veinte de Perros Comunes de ordinario
veintiuno de Perros Comunes de ordinario
veintidós de Perros Comunes de ordinario
veintitres de Perros Comunes de ordinario
veinticuatro de Perros Comunes de ordinario
veinticinco de Perros Comunes de ordinario
veintiseis de Perros Comunes de ordinario
veintisiete de Perros Comunes de ordinario
veintiocho de Perros Comunes de ordinario
veintinueve de Perros Comunes de ordinario
treinta de Perros Comunes de ordinario
treinta y uno de Perros Comunes de ordinario
treinta y dos de Perros Comunes de ordinario
treinta y tres de Perros Comunes de ordinario
treinta y cuatro de Perros Comunes de ordinario
treinta y cinco de Perros Comunes de ordinario
treinta y seis de Perros Comunes de ordinario
treinta y siete de Perros Comunes de ordinario
treinta y ocho de Perros Comunes de ordinario
treinta y nueve de Perros Comunes de ordinario
cuarenta de Perros Comunes de ordinario
cuarenta y uno de Perros Comunes de ordinario
cuarenta y dos de Perros Comunes de ordinario
cuarenta y tres de Perros Comunes de ordinario
cuarenta y cuatro de Perros Comunes de ordinario
cuarenta y cinco de Perros Comunes de ordinario
cuarenta y seis de Perros Comunes de ordinario
cuarenta y siete de Perros Comunes de ordinario
cuarenta y ocho de Perros Comunes de ordinario
cuarenta y nueve de Perros Comunes de ordinario
cincuenta de Perros Comunes de ordinario
cincuenta y uno de Perros Comunes de ordinario
cincuenta y dos de Perros Comunes de ordinario
cincuenta y tres de Perros Comunes de ordinario
cincuenta y cuatro de Perros Comunes de ordinario
cincuenta y cinco de Perros Comunes de ordinario
cincuenta y seis de Perros Comunes de ordinario
cincuenta y siete de Perros Comunes de ordinario
cincuenta y ocho de Perros Comunes de ordinario
cincuenta y nueve de Perros Comunes de ordinario
sesenta de Perros Comunes de ordinario
sesenta y uno de Perros Comunes de ordinario
sesenta y dos de Perros Comunes de ordinario
sesenta y tres de Perros Comunes de ordinario
sesenta y cuatro de Perros Comunes de ordinario
sesenta y cinco de Perros Comunes de ordinario
sesenta y seis de Perros Comunes de ordinario
sesenta y siete de Perros Comunes de ordinario
sesenta y ocho de Perros Comunes de ordinario
sesenta y nueve de Perros Comunes de ordinario
setenta de Perros Comunes de ordinario
setenta y uno de Perros Comunes de ordinario
setenta y dos de Perros Comunes de ordinario
setenta y tres de Perros Comunes de ordinario
setenta y cuatro de Perros Comunes de ordinario
setenta y cinco de Perros Comunes de ordinario
setenta y seis de Perros Comunes de ordinario
setenta y siete de Perros Comunes de ordinario
setenta y ocho de Perros Comunes de ordinario
setenta y nueve de Perros Comunes de ordinario
ochenta de Perros Comunes de ordinario
ochenta y uno de Perros Comunes de ordinario
ochenta y dos de Perros Comunes de ordinario
ochenta y tres de Perros Comunes de ordinario
ochenta y cuatro de Perros Comunes de ordinario
ochenta y cinco de Perros Comunes de ordinario
ochenta y seis de Perros Comunes de ordinario
ochenta y siete de Perros Comunes de ordinario
ochenta y ocho de Perros Comunes de ordinario
ochenta y nueve de Perros Comunes de ordinario
noventa de Perros Comunes de ordinario
noventa y uno de Perros Comunes de ordinario
noventa y dos de Perros Comunes de ordinario
noventa y tres de Perros Comunes de ordinario
noventa y cuatro de Perros Comunes de ordinario
noventa y cinco de Perros Comunes de ordinario
noventa y seis de Perros Comunes de ordinario
noventa y siete de Perros Comunes de ordinario
noventa y ocho de Perros Comunes de ordinario
noventa y nueve de Perros Comunes de ordinario
cien de Perros Comunes de ordinario

104
Yo firmo - Polixena María Hernández
Vicepresidenta de la Diputación Provincial de Badajoz
en virtud de la autorización de la Junta de Gobierno
de esta Diputación Provincial de Badajoz en virtud de
la resolución de fecha 14 de Mayo de 1984 por la que
se acuerda que la Excmo. Diputación Provincial de
Badajoz se comprometa a pagar a la Excmo. Diputación
Provincial de Sevilla el importe de los gastos de
viaje de los señores D. Juan José Rodríguez
Cordero y D. Juan José Rodríguez Cordero en el viaje
que han realizado en el mes de Mayo de 1984 para
asistir a la reunión de la Junta de Gobierno de la
Diputación Provincial de Sevilla celebrada en Sevilla
los días 10 y 11 de Mayo de 1984. Este compromiso
se otorga en virtud de la autorización de la Junta de
Gobierno de esta Diputación Provincial de Badajoz
de fecha 14 de Mayo de 1984 por la que se acuerda
que esta Diputación Provincial de Badajoz se comprometa
a pagar a la Excmo. Diputación Provincial de Sevilla
el importe de los gastos de viaje de los señores D. Juan
José Rodríguez Cordero y D. Juan José Rodríguez Cordero
en el viaje que han realizado en el mes de Mayo de 1984
para asistir a la reunión de la Junta de Gobierno de la
Diputación Provincial de Sevilla celebrada en Sevilla
los días 10 y 11 de Mayo de 1984.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper.]



Blanca

quanto expertençias de fffro...
 Con foyat de dos mill...
 lo... Principal al Redimir...
 de que... Reditos En cada...
 a... de Parada...
 otros...
 de... de...
 un...
 Patronage...
 al...
 ramo...
 de...
 Por...
 de dos mill...
 Caruente...
 El...
 de...
 de...
 que...
 de...
 que...
 de...
 que...



Salto Quarto, Dtas Ma-
dadas, ano castil y
sesocientos y novan-
ta y uno.

Contra no firmaron en que de por no
no sauer asubiese lo firmo libertades
que lo fueron diez años en par Mal
ciae en el Rey. Gregorio Mazue los
Reinos de lexona =

Gregorio Mazue los
Reinos de lexona =

Gregorio Mazue los
Reinos de lexona =

1785

Yo el Sr. D. Juan de Dios
de la Real Audiencia de Sevilla
por el Sr. D. Juan de Dios

de la Real Audiencia de Sevilla
por el Sr. D. Juan de Dios
de la Real Audiencia de Sevilla
por el Sr. D. Juan de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios
de la Real Audiencia de Sevilla
por el Sr. D. Juan de Dios
de la Real Audiencia de Sevilla
por el Sr. D. Juan de Dios

de la ... Como ...
no la ...
necesarias ...
Salvador ...
suntas ...
Requerer ...
do estan ...
me obligo ...
cas ...
una causa ...
la ...
con ...
buena ...
el ...
su ...
de las ...
la ...
con ...
ora ...
Requerer ...
tas de ...
po ...
pagar ...
Tenencia ...
pagar ...
po ...
parecer ...
Juror ...
de ...
tam ...

Blanca

112
30
—
80
3510
—
35

112
20
—
90
234
—
23400

Blancas

Joseph M. Caronano
D. J. M. Caronano
D. J. M. Caronano



DEL TERCERO, DIA DE
RECORDAR, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y UNO.

In Almoxarife de la Real Hacienda de
esta ciudad de Badajoz. En la forma de
lo que el Sr. Don Juan de...
Por Contento... de la Real Hacienda de
mundo las leyes de la Encomienda...
Excepciones... de los señores...
de flaca y en el Sr. Don...
Entre... de la Real Hacienda de
dho que... y...
Congregados... de la Real Hacienda de
en la forma de... de la Real Hacienda de
Justo... y... de la Real Hacienda de
rada... con algunos... de la Real Hacienda de
ella... de la Real Hacienda de
Dño... y... de la Real Hacienda de
Dña... En qual guerra... de la Real Hacienda de
y sea... de la Real Hacienda de
fion... de la Real Hacienda de
Buena... de la Real Hacienda de
de las... de la Real Hacienda de
Valencia... de la Real Hacienda de



ESTILO QUARTO, ESCALONADO, ANO DOMINI MDCCLXXV
SEPTIEMBRE 5

nombre Cas. Jues y Pena. Por suya Propiedad
dar y adquirir. Por suya y de los otros
buena fe. Como este lo es. Sobas y Remuner
Cas. Jues del ordenamiento Real. Jues Cas
Contra de Alcalá de Henares. Jues Jues y Con
Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas
Pedro Enriquez de los Rios. Jues de ellas. Jues de ellas
Mitad. del Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas
quiere y parte de la Real. Jues de ellas. Jues de ellas
Propiedad. Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas
de las Casas. Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas
de nombre. Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas
en Jues. Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas
a quien de. Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas
su autoridad. Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas
Por Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas
derecho. Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas
Parte. Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas
que por. Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas
Casas. Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas
Seguridad. Jues de ellas. Jues de ellas. Jues de ellas



SALVO QUARTO, DE LAS
RAYS DEIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOUATA
Y UNO.

Memoria del a Pineda de Alcazar
buero de milla. En el año de
fueron eloborjados y se elen. de feo
Cordero siendo testigo eliz. de Jugo. del
de araujo abogado. Pedro Jacinto Moreno
deigo ben. ficiado = J. de J. de M. Manuel,
Peunof de Merena = en = no = y guarentes =

[Handwritten signature]
de Araujo

[Handwritten signature]
de J. de M. Manuel

Ciudad de buena memoria qualquier
 da hoy en el dia de Pedro Cuyllas
 para y de que de mi fecho en
 men En mi fecho de la ciudad de
 Vno de quatro bandos En la ciudad
 fuera de ella los fechos de la ciudad
 Cuyllas para y de que de mi fecho en
 de los fechos de Cuyllas, Pedro Cuyllas
 de manentes que que dan de los
 fechos de la ciudad de la ciudad
 morbo Por bene dexa a mi a mi
 Para y de que de la ciudad de la ciudad
 que se sabe de mande de la ciudad
 Los fechos de la ciudad de la ciudad
 de los fechos de la ciudad de la ciudad

Vno de
 fechos

de

Para y de que de la ciudad de la ciudad
 de los fechos de la ciudad de la ciudad
 de los fechos de la ciudad de la ciudad
 de los fechos de la ciudad de la ciudad
 de los fechos de la ciudad de la ciudad
 de los fechos de la ciudad de la ciudad
 de los fechos de la ciudad de la ciudad
 de los fechos de la ciudad de la ciudad
 de los fechos de la ciudad de la ciudad
 de los fechos de la ciudad de la ciudad

de suon dinal q en mi poder queda 921
a que me remito en la villa de la ca
Por a diez y seis dias de Mayo de 1600
de Millto. Proberta Juan anis de
se de ello lo igne q se anis = entre
binonio de suad = Juan Martin =

Por Cuerdo con las Caudulas que y Causa de Cestas
quenta ou dinal que ante mi es suio el C. de Juan
Pillonde haup pascuitero. Comitaris del dant oficio
a que me remito q bolu a sugerer de que unio fi
mo y para que conste de que de m. De la Hublime
Purbum. en el d. de nro. Senor q de la d. de
Hainu alluena de algun dente unida a Haintekia
el mes de febrero de millto Proberta Juan anis
de su de ello lo igne q se anis

Juan Martin de la villa de la ca
y Juan Martin de la villa de la ca

Juan de Badajoz

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

Blanca

las dhas. I las dhas. quantas leguas
 fincos de las dhas. per l'eros d'os d'as
 Carga de unna d'enda Caput's Memoria Caput
 de M'ra h'ag'ha. M'raquero. Caro mag'go
 M'ra Petras I Portali. En nombre d'os d'as
 de Santa Cas de Clara arcipre. I l'inda l'archas
 Casas. En j'ud'cia q' quantos de doctores R' q' 21
 Iho d'ivaa Conlog legemene. P' am' l' j'ud'ic'
 R' q' de l' l' g'arba. Prudicia. P' l' d'as m' l'
 q' d'ic'entos R' q' p' r' h' ag'ha. M'ra d'as
 I Pagado En d'ic'as d' de l' d'as d' de g'ano
 tal h' h' d'ic'as M'ra d'as. En l' d'as q' p' l' d'as
 gado am' l' l' d'ic'as. Remen'is. Cas. d'as
 Co l' d'ic'as. d'ic'as d'as. En l' d'ic'as d' d'ic'as
 q' en g'ano no m' m' m' m' m' l' d'ic'as
 d'ic'as q' l' d'ic'as q' d'ic'as q' d'ic'as
 no q' p' l' d'ic'as d'ic'as d'ic'as d'ic'as d'ic'as d'ic'as
 que d'ic'as Casas no. l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as
 R' q' d'ic'as de l' d'ic'as Casas. l' d'ic'as m' d'ic'as
 Mal para d'as m' d'ic'as d'ic'as. l' d'ic'as
 Mal d'ic'as am' na d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as
 l' d'ic'as l' d'ic'as l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as
 l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as
 l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as
 l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as
 l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as
 l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as
 l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as
 l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as
 l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as
 l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as. l' d'ic'as



SAZONADO, BAZAR
REUNIDOS, AÑO DE 1831,
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y UNO.

Reunida la Junta que tiene en su seno y en sus
Poderes para la gestión de los negocios de
tiempo y plaza los señores D. Juan de
Junta de la Comisión de Seguridad y Sanidad. D. Juan
Pinto Segura de un lado y D. Juan Manuel Genes
siempre de las Casas de la Real Audiencia de
guerra de otro mi parte y de los señores D. Juan
enbargo mi parte y de los señores D. Juan
Serrano de un lado y D. Juan de la Cruz de otro
lado y como por el presente se ha acordado
pase a la Real Junta de Sanidad de los señores
Caudal de un lado y de la Junta de Sanidad de otro
lado para que en todo lo que respecta a las
Hospitales de San Juan y de San Pedro de la que
es y sea fiscal de los mismos y de todo lo que
cumpliendo así de una y otra parte de los señores
y en cumplimiento de las órdenes de los señores
dando por enteros y en su caso y de lo que
se ha bien seguido de las señoras de la Real
Junta de Sanidad de un lado y de la Real

el Caxano de S. M. J. de govi. Moral
La Calle de la vinosa Pineda de Guena

Juan Gilente
de Arroyo

Francisco
Garcia de Guena



Diputación

SEPTIEMBRE DE 1803
REUNIDOS, AÑO DE 1803 Y
SESENTA Y NOVENA
TA Y UNA



Don Juan de la Fuente

YLLA DE BADAJOZ
CATEDRAL DE SAN MARTIN Y
SANTO DOMINGO Y NOVENA
CATEDRAL

Don Juan de la Fuente
Catedral de San Martin y Santo Domingo y Novena Catedral

Miudad de la Reina Santa Catalina de Sena
de ferros de millares de años y Novena y Novena
Don Juan de la Fuente
Lista Profeta en el Convento de Sena Santa Clara de Sena
Don Juan de la Fuente
Lista de Doña Maria de Sena su abadesa quien dió
porzia Casa de Sena lo que aquí era Convento quinquenal
y Concedio en uastante forma yacitado Don Juan de la Fuente
por de la Dicha que por quanto Don Juan de la Fuente
no tubo de fuente que fue de la orden de Sena y por tanto
yo y Juan de la Fuente de la ad bocazion de Sena Do
Mundo Conu do beca en el Convento de San antonio de Sena
Cetra mura de Sena Ciu la qual boca y Letenye a Sena
otorgante como herencia unibual de Sena mura y Conu do
Cetra de Sena de Sena au voluntad y uenido de Sena de Sena
cho en Sena por uia de forma que Sena estanca cetera
y uenida de Sena que conuene hacer Conu do mura y ama
y voluntad quierne a Don Juan de la Fuente

Yo Dn. Juan de Sandoval hermano de la Ciudad de Sevilla y
de la Real Audiencia de Sevilla como que he hecho de la
Real Cédula y donación de la Capilla Bobada y de
mas que le pertenece para el uso de sus herederos y sucesores
presentes y futuros Dn. Juan, Dn. Juan, Dn. Juan, Dn. Juan
Dn. Juan de las que el dicho Dn. Juan ha en su
Real Cédula para siempre jamás libre de todo empeño
y de todo luego redimible quita y aparta de la Real Audiencia
de Sevilla la Real Cédula y Real Cédula que avia y
tenia adha Capilla y Bobada y todo lo tocante a la
nuncia y traspasso en este Real Cédula y pide y replica al
Reverendísimo Padre General de la orden de Predicadores
y en su nombre al Reverendísimo Padre Fr. de la orden
y Convento de esta dicha ciudad le manden dar y dar
la posesion de la Capilla y Bobada para que se de a la
Capilla y Bobada como suya propia acida y adquirida por
justo y derecho título de Buena fe como este lo es y fue en
forma que esta donacion no es fingida simulada ni en
juicio de ley pero como la qual confiesa y declara no tiene
ninguna reclamacion por esta ni otro instrumento tacito ni
expreso que mine su utilidad ni en qualquiera tiempo

Expone lo contrario del de luego lo que se manda
 para que se firme Permanente y se debe y guardar
 con la firme de hecho y de derecho esta escritura a
 sus Compañeros y amigos obligo supersona y otros
 y porauo de los Doctos alos y sucesos y justicias que es sus
 ta Denuncio obispo que tenga y gane y la ley de tenen
 rit de sus ditione onian iudicium Para que adlo se
 dan como Perseuancia de finitua de suoz Conpente
 Para da en esta suz gada Denuncio todos derechos y leyes
 de su faua y la que se ohibe general Denuncia non de
 res ha non Sala Conlat de Belyano tenatus Conuulso
 enpera de sustiniano foro y paxida y almas de su fauorde
 las mutui enque contione que ninguna se pueda oblo
 gar Confadora de no siron en esta que se conuicra en
 nullo de cui efecto fue auisada Comi el presente
 y auisada las Denuncio yan la tongo la torgante
 quio de el de fe conoz o y adha Alca
 des y lo pmanen siendo tenidos suar
 Antonio de la Cruz Gregorio Ma



Salvo quarto, de tres
mil y noventa y uno
y uno.

Yo el Rey Don Juan de Castilla
Don Juan de Castilla
Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla
Don Juan de Castilla

Don Juan de Castilla
Don Juan de Castilla

Aceptacion

En la ciudad de Salamanca a veinte y dos dias del mes de febrero
de mill e noventa e quatro años Ante mi el Rey pp e testigos
Don Juan Zapata de la fuente Secino de la cueva de Sevilla estando al
Presente en esta haviendo oido el tenor y forma de esta dono
cion para que se le hiciera de nuevo aduestrum de mi el presente
de otorgo que la acepta entoco y portoco segun y como en ella se con
tiene y fuese de hacer de vacacion que por ella se le transfi
ere y de lo de peticion de gracia de esta villa. Por lo que se le otorgo
y lo firmo aqui encoy fee conozco sinco testigos Expedio en
los Juan Antonio de Castillo y Pablo de Espinosa Secinos
de Salamanca

Don Juan de Castilla
Zapata

Don Juan de Castilla
Don Juan de Castilla



Salte quarto de la
Real cedula, año de
sesenta e tres
de mayo

Yo el Rey Don Alfonso X
Capellan mayor de la capilla de su Magestad
desta villa de Medina del Campo digo que por quanto yo
enquido Pleito benefizual so bre la capellania que fundo
Nuestra Señora Señora de Almonacid de Toledo
los puecos rabi deca en la villa de Almonacid de Toledo
Señor probitor de rabi deca Aquelto de ferentes
aportores y uno de los fue Don Pedro Felipe Cantador
prieu. Vizino desta villa. A qual dho pleito citando en el
tado Don Alonso Probitor rabi deca declarando
to carne y pertenencia de la capellania y mandando sume
hiziere de la colacion canonica y mition de la qual
Por parte de dho Don Pedro Felipe se interpuso Apelacion
Para Ante suma qd señores de la Real Comenda de Navarrete
nes que le fue oida y de ella rabi deca testimonio con el qual o cumio
Ante dho señores se hizo provision ratorna y compulsoria
Para que las cosas y aunque Amuchordias que por parte
de la de fuido sume requirio con ella se davia no se an



Con el Sr. D. D. de Navarra en el dho. Aho Real con el
 todo con el animo de molestar me y queriendo canones cosa y
 y para que se cumpla con benéfico y lo conyugami Justi
 cia otorgado quedo en mi poder cumplido bastante a que de
 derecho se requiere y merezcan a Marquede y deue valer
 A. Dn. Alvaro Alaxariz de Almazan Chacante de nro
 Lios de Arzobispado de Sevilla, Conde de Zifuentes ya Dn. Lucas
 de edillo y mendicita Alia de dho. de dho. de Sevilla, de
 Conde de Zifuentes de dho. de Sevilla de dho. de Sevilla y aca
 dauno y no lidan en especial, te para que forme y en minor
 bley de dho. de Sevilla de dho. de Sevilla de dho. de Sevilla
 de dho. de Sevilla de dho. de Sevilla de dho. de Sevilla de dho. de Sevilla
 ga y gane de la prohibicion Agixatoria para que Acop
 ta de dho. Dn. Pedro Theophe reuapulen y de dho. de Sevilla
 autos Aho de dho. de Sevilla de dho. de Sevilla de dho. de Sevilla
 penas hasta hauea lo conseguido y el tanto en el presente
 Pedim, tal Allegatos en el dho. de Sevilla de dho. de Sevilla de dho. de Sevilla
 fundaciones fea terzgo Informaciones y probanzas y
 loidemas y nro, que conben gan de dho. de Sevilla de dho. de Sevilla
 plazos de quien juezes leuados de dho. de Sevilla de dho. de Sevilla
 Juren las diligencias y no parendella Abonen y tachen

Lo que con bingatoncluan Ailan yoi gan Auto y ientenzia
 y mitalo Auto y ientenzia de finitua de la demifauoz conuentan
 y de la en conuencio supliquen Ante quien y con derecho pu
 edany deuan ganen de las prouisiones redulas sobre cartas
 y otras de Pachos execucionis con ynpozicion de penas para
 su cumplimiento y otras de unzia hasta que yo consiga la ablacion
 de dha capellanía que para dello y lo an e soy dependiente
 en doi bastante poder con claurula de en su riza durar
 y continua y de leuacion en forma y an lo otorgue Ante
 el presente en no pu y otros que es fho en la su d de Mera
 na a los trece dias de Ane de fe baxo de mill y no ven
 ta y un años Yo fizo Notario que es Aun no de fe con
 lo siendo testigo Gregorio Masuelos Juan Antonio del
 Castillo y Pablo de cupino vecinos de Mera = en m = ran do
 Juan Barragan
 W. A. P. u. a. l. l.

132

Declaracion.

En el quarto de las
Cortes, año de mil y
setecientos y novata
ta y uno.

Si fuerit...
 Desgante y apely supliquet...
 diano...
 onto dos Grados...
 plito...
 estar a...
 Convento...
 Conclausula...
 tuir...
 el...
 Si en...
 bla...
 tito...
 Al...

Juan Antonio de...
 88



Sallo segundo sesenta
y ocho maravillas, año
de mil y setecientos y
noventa y uno.

Poder

Yo el Rey Don Diego de Luna
Resident en esta Corte de Madrid
Madrid = Digo que doy todo mi Poder con
pleno el que de derecho se me quiere y merece
para a Don Alonso Flores de Alcazar mi hermano
Securo de la ciudad de Salamanca para que por mi
en mi nombre y en que sentando mi Pao
y a persona que pueda administrar Justicia
nuestros todos los bienes y Haciendas mue-
bles y raíces y Removientes que me tocan
y pertenecen como a uno de los herederos
que me daron de Doña Beatriz de Alcazar
mi madre difunta Señalada y condada
de Salamanca y Subteniente como en lo que
enquiera parte y otra qualquiera bienes
y derechos que me pertenecen con por qualquier
razón título causa o razón que sea a entender
solo a las personas que yo lo quisiera
Pao y licencia y en todo lo que
otorgando para ello suscripções

120
a Per damento. nuzeranas. Contas de las
dulas. Jure quieros que venen quieran
de obrando y de curriendo en su poder
lo que procediere de dicho Reino y de la
de y de los y dando su carta de pago y
gasi mi mo. Cada este dho poder para
que tome quantas a iguales quieran por
sonas de qual quier estado y calidad
que sean y las de ban dar y a sus Car
go aya estado. o estubiere en adm.
dha Hacienda nombrando en su
necesario Contadores para ellos y de
dix que las dhas partes no non bren
aproban las o se clamor contra ellas
y gobernar los alcamos y tubiere. Para
mi mo le do y dho poder para q aya
decurra y sobre Enjuicio y su x del
delager. Son a o per sonas y en qual quier
ra Manera lo de va pagar y a cargo
Cargo aya sido de su y su x de pagar
en qual quier Manera an lo que pro
cediere de la dha adm. de Hacienda

17

132

113

Salvados Com todas Iguales quise
ra fandi da des a mrd suamos z enno
Reditos I demillas I Lana I ana I ana I ana
Mayous I minoros I otras quales quise
ra I enno I cosas q si me de ban o de
vieren de aqui a delante mientras no
vobo sea este poder. Por quales quise
Personas de qual quise estado Calidad
I Condicion q sean I de los vecinios
I Cobran de todo lo contenido en esta
I en quise pueda dar I otorgar I can
tao I otras de pago sin quitos I las los
blaque pagaren como si adas de otros
que paguieren de la paga ante en. que de
este de sea la son si es q se munda
la ley de suprema I paga como es
este de contiene. I animes de los
dno Poder. Alons I Alonso I Juan
I hermano Para que pueda vender I ven
da el contrato ofiado todo q qual
tu quise si es. Queble qrazes

70

211
Semo mentes que me to hacen Iper
tenoieren por qual quier titulo causa
araxon que sea. Y asi mismo qual quier
de las ymentas de los que no sean de los
Culo en aynar de las personas y se paxen
vixen por su puto precio o valor y asi
civix. Supro u de do y dar Cartas de
Pago de ello obligandome y asi de mas
aque de xan cixtos. Y segun a los con
Prados otorgando en la on de cellas
escripturas de Santa mazarra con
das las de flaxaciones y flaxuras de
Culo y paximas Sumisiones. Y asi
civix de mas que en tal caso de
recho de aze quixan aynq aqui no se
gan es paxadas que des de luego por
In paxadas. Como vide berbo adber
Culo de fusos. Y asi de mas de
orden ardo lo de ferido. En esta dha
escriptura de poder seguir y proseguir
en mi non bre. Y asi de mas que
tribunales que aze quixan. Y asi de mas

Monseñor Dn. Don Luis Novillo
 de Venerable Obispo de Sigüenza y Avila
 de la Santa Sede Romana Carta de pago
 de los gastos y costas que se han hecho
 de renta de las tercias y otras cosas
 que se han de pagar a la Santa Sede
 de este dho poder. Salgan de Santa Fe
 a las diez de la mañana de este día
 de diez y siete de Mayo de mil y setecientos
 y setenta y tres años. Su Magestad
 que des de luego para quando llegare el
 caso de que por el dho D. N. Novillo
 mano se pagare y otorgare las apuesas
 de renta de las tercias y otras cosas
 que se han de pagar a la Santa Sede
 de todo lo contenido y es presado en el dho
 poder. Para lo en juicio ante todo el
 que les quiza Juizes y Jurados de Mag.
 Eclesiasticas y de lares de qualquier qual
 partes que sean ante ellas y que el general
 de ellas ponga de Mandar. Las costas de
 el pago de los derechos que en ellas se han de
 de que se han de pagar.

J
 J



10
Toda especie de Prisiones y Soluciones
en baxos y en baxos de bienes sentas
gracias y remates de ellos como pue-
re y Haga juramentos Confusiones y
tamientos de Situaciones y de partes de
ellos y de las Sentencias y Autos y las con-
dempnas de que se de ellas y de las que
quiere denar de pagados y de las de pa-
cho y Haga pro bancas de testigos y
instrumentos y finalmente Haga todos
los demas autos y diligencias Judiciales
en todas las Judiciales gen o de nales
Referido con baxos que el poder espe-
cial y general que para todo ello de
ane y de pendiente de que quiere
en un caso es en un solo y en un
cual alguna concesi de nias y de pen-
dencias ane y de nias y con xida de
de bre franca y general a don. de li-
gacion que le baxos en forma y
con Clausulas de Induicias Quas y los
titulos de nias de lo que contiene de
de que es de nias y de nias de nias

de mudo de la sexmeca de un con
 de otro poder que de lo que en su virtud
 se hiciera de argane y autuaxas de lo que
 mi persona y bienes y bienes y ganancia
 a dadas y por aut. y para ello de todos
 mis poderes cumplidos a los Jueces de Justicia
 y de Mag. de qualquiera quiza partes
 y sean y de mis causas que dan y deban de
 no ar a cuyo fueros de sus divisiones en es
 auto para q. auto de su auto de su auto
 plus como si fueran por sentencia de fi
 nitiva de sus Competentes para de
 En autoridad de su auto de su auto
 cial Meromito al de los J. Alcalde
 desta Corte de Justicia y de su auto
 desta villa de Madrid. de el de su
 auto por solidum y de su auto
 propio de sus divisiones y de su auto
 de. Conbenit. de sus divisiones en
 Judicium y de su auto de su auto
 de un año de un año de un año
 quiza a cuyo fueros de su auto y de su auto
 de su auto de su auto de su auto



*Presentes con Iguerra Caçor de l'ellim
en lo de Manax alguna Jansa Gregorio
du este dho poder ni contra cosa alguna
en su virtud. Schingas gobernan
ni Pedro de Ceballos. via la pax
Cora quidre cho y filo flouire quier
quo Me balja garinos mrs Quimeros
todas las demas leyes faxes y de
chos de mis faxes en la Senaxal en for
mos. Para lo dho que y faxes antes
dntes y otros en laud de Maria la
doy y faxes dca d'nos de Senaxal en el
d. Jo chenta tres años siendo paesen
tu y otros. D' Diego Buaiz de quinos
blonso Lopez de l'era. Juan de l'era
Residentes en l'as Cortes. Del Organito
a quien pelen. los faxes en lo de l'era
D' Diego Buaiz de l'era Juan de l'era
Andrés Mendez de Rubián = Jo de l'era
Andrés Mendez de Rubián ex de l'era
ano d. Residente en l'as Cortes. Provincia de
Sente faxes y de l'era de l'era
Jo de l'era de l'era y faxes en
tes Jimeno de l'era = Jo de l'era
doz de Rubián*



en faxes de l'era con el poder en l'era aqui en l'era de l'era

1358
Yo el fecho. Ante mi e xmo D. Alonso Flores de
Darya. Niño Residente en esta ciudad. Caquiere
de bolu a mtegar e firmo aqui el Surtecin
de Paray. Con el de Agustín de Bustam
el Reino Penon Publico de la Sou. de la
Merina Lorigne e firmo en ella a veinte y dos dias
del mes de febrero de mill e noventa e un años

D. Alonso Flores
en su aluay Liono
En
Alonso Flores de Bustam

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]

[Faint handwritten text, including a large, decorative flourish or signature on the right side.]

[Extensive block of faint, illegible handwritten text in cursive script, covering the lower two-thirds of the page.]

Blanca

co Jimenez Jimenez familiar de la
de oficio del ayuntamiento de la villa de
Heredad de viñas de las y heredades de
y posejan por suya propia en el pago de
Callejones terminos de la villa de Montemorelos
en y llamados de Heredad de la villa de
viña del bazo de las viñas de la villa de
Pared con viñas y heredades de la villa de
Amoros y heredades con viñas y heredades
del Sr. Juan del Condado de Salinas y viñas
de la ciudad de las viñas de la villa de
Pertenencia de la villa de toda la villa de
y viñas de la villa de la villa de
En la villa de la villa de la villa de
Cargados de tanto y tanto principal
de la villa de la villa de la villa de
ella en la villa de la villa de la villa de
apagar por suya propia en la villa de
Cada un año de ciento y setenta reales
de la villa de la villa de la villa de
en y posejan con viñas y heredades
de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de



Sallo quarto de la Ma-
ra de los, año de mil y
seiscientos y noventa
e y uno.

Yo Juan de Cuenca y Salvador de lo que es
Conde de Huelva de Orgas que tiene en posesion
de otra Heredad de Bina con los legados
que de suso se clava de las de la dicha En
los dnos. Dn. Alonso de Soria y Dn. Diego de
Luna Paron. Su Heredero. Yo Juan de Cuenca
Por Cuentas y futuras y quien de ellos oviere
Causa o interese por su cuenta. En qualquiera
Manera de casar dicha Heredad de Bina
segun y como las Cuentas y Rentas de la
misma obligacion a que dichos Señores de Orgas
obligado en y por el dicho conde Juan de Cuenca
y por tal Casura y de los dnos. Señores
Yo Juan de Cuenca de la Real Casura,
tenencia y propiedad. Por Cuentas y Rentas
y ania y renta de dicha Heredad de Bina
Cuentas y Rentas de los dnos. Señores de Orgas
Yo Juan de Cuenca y quien de ellos oviere
a quienes de por el Conde de Huelva y Paron



SEAN QUANTO MAS
MAYOR, ENO CANTO Y
SUSCIPIONES Y NOVEN
TA Y ORO

su autoridad. Judicial m. Catonem. En su
Gendar. Demel ynterim q de fho. Alde
recho molatomar. Se fons & trayd Por su
yn qui fino tunc dor y pu fons. Poneca
Para la fedia Conella. Enro do tiempo
Non fiera. Ed. feras. Generte. Con m. es
no ap. ter. bend. do. do. fraude. in. En. jans.
Por. quid. red. y. f. ras. Para. tom. im. s. & f. c. i. u. s.
Denta. misma. Cantidad. & Caro. f. az. ab. l.
gund. de. Maria. della. Co. f. h. e. f. a. u. a. i. a. f. o. r.
naris. & f. u. n. a. l. Pura. Mexa. De. f. e. l. l. a. &
am. b. o. f. a. b. l. e. d. e. l. a. s. q. u. e. E. d. i. r. e. c. t. o. s. l. l. a. m. a.
f. h. a. E. n. m. e. m. b. r. o. f. a. l. e. d. i. c. a. Para. m. e. m. b. r. o.
Jamas. P. b. r. e. & f. e. m. i. n. a. l. a. s. E. g. r. a. d. e. l. o. r.
d. e. n. a. m. R. e. a. l. I. d. e. m. a. s. d. e. l. e. f. a. r. o. f. o. r.
b. l. i. z. a. l. a. E. n. c. i. o. n. S. e. g. u. r. i. d. a. d. & f. a. n. a. m. e.
d. e. b. e. f. o. n. d. a. t. o. S. e. g. u. r. i. d. a. d. d. e. n. t. a. l.
M. a. n. e. r. a. l. & a. t. o. P. o. r. q. u. a. n. t. o. s. m. a. y. o. r. e. s.
m. i. C. a. r. g. a. d. o. f. e. n. o. H. e. r. e. d. i. t. a. r. i. o. s.





Dies Martis

Salto Quarto, Dña.
Rovaris, año Dñi y
Saiscentos y novata
ta y uno

Copy del favor de cada uno de los...
La Señal en la...
p. Juan de...
ar das & Soluciones...
de que con ficial...
son Cadaveres...
son a quien...
de otros...
Enrico Mas...
Juana & Merena...
Aragon...
quidada...
de angaria...
my Joseph...
sus exigencias...
aerbo...
Hoy...
dixid...
dallo de...



ALLO QUARTO, DE LAS
MAYORES, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENA
TA Y UNO.

Hasta conseguir la abeja...
Uegado el caso en de...
Juan Comodoro...
testigos en sus =

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

14. 11.

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808

14. 11. 1808



SALLOSAS ONDO, SASANCO
Y OCHO MIL Y SETECIENTOS N
NOVENTA Y OCHO.

cañal

[Cursive handwriting, likely a legal document or official record, mentioning names like Don Diego de Luna, Don Juan de Luna, and Don Juan de Luna.]



de a Dn dnm. q. n. r. a. n. o. i. c. o. n. t. a. s. c. a. u. s. a. s.
 de Inquiridos que se xen quixeros e
 cobrando e percibiendo de enu. p. d. e. l. s.
 que p. o. u. d. i. e. n. d. e. d. i. c. h. o. s. d. i. e. n. s. y. p. l. a. s.
 p. e. f. e. l. t. o. s. d. e. l. d. n. o. s. d. e. p. u. b. l. i. c. a. s. d. e. p. u. b. l. i. c. a. s.
 d. e. l. m. i. s. m. o. s. d. e. d. o. s. d. e. l. d. n. o. s. d. e. l. d. n. o. s. d. e. l. d. n. o. s.
 que como quintas a qualis quixera Cat.
 Sonos de qual quixera de la calidad
 que sean y las de b. n. d. a. s. y. a. s. p. e. r. t. a. s.
 go a p. a. r. t. e. d. e. s. e. s. t. u. b. i. e. n. t. a. d. o. s.
 d. i. c. h. a. s. d. e. l. d. n. o. s. d. e. l. d. n. o. s. d. e. l. d. n. o. s.
 m. u. s. a. s. c. o. n. t. a. d. o. s. d. e. l. d. n. o. s. d. e. l. d. n. o. s.
 de que las d. n. a. s. d. e. l. d. n. o. s. d. e. l. d. n. o. s.
 aprobarlas de d. n. a. s. c. o. n. t. a. d. o. s.
 y cobrar los d. n. a. s. d. e. l. d. n. o. s. d. e. l. d. n. o. s.
 m. i. s. m. o. s. d. e. l. d. n. o. s. d. e. l. d. n. o. s. d. e. l. d. n. o. s.
 d. i. a. s. d. e. l. d. n. o. s. d. e. l. d. n. o. s. d. e. l. d. n. o. s.
 de la persona o personas y en qual
 quixera manera de d. n. a. s. d. e. l. d. n. o. s.
 Cargo a p. a. r. t. e. d. e. s. e. s. t. u. b. i. e. n. t. a. d. o. s.
 En qual quixera manera de d. n. a. s.
 Procedere de d. n. a. s. d. e. l. d. n. o. s.
 de d. n. a. s. c. o. n. t. a. d. o. s. d. e. l. d. n. o. s.

992 ~~102~~

quiera Contadado Enmº Juanº Ten
 do Redito. Vnº de las Vna Sanado
 Mayora Emenores. Pº los qualquier
 a Demora. Vnas que como se han o de
 vienen de aqui a delante. Mientras
 no se lo fize este Poder. Por qua le
 quieral Personas de qualquier estado
 Calidad. Con o sin q seant. Dales
 q se vieren q obrare. No solo q
 tenido. En esta e scriptura. que da
 las porras. Carta o futea. e paga
 finiquito. Dales otras pagarem
 Como si adous dectas. En pagacion
 de la paga. Muebles. q de ella se fize
 la. Sin que se nuncie. Las leyes. e
 suplicas. q se han. Como en ella se ha
 viene. Jamas. no se de. e de
 Poder. al otro. En. Mors. q se
 Hermanos. Para que veda. la
 venda. al contado. de. Muebles.
 to. de. q qualquieral. vienen. q
 Muebles. Caras. es. como. vienen. q

que Me to Carent y pertenecian a Pr.
 guerra titulo Causa razon guerra
 gan misma que la guerra efectos
 puestas leyes y no sean de vinculo
 mayorazgo a las Personas y legal
 unidas Por su subrogacion o de los
 gan unia. Supos de do Cada Carta
 de pago de ello obligan aome y aome
 bienes aque Carent y otros y sepan
 a los Congra deus Argando Cada
 con de ello. Las escripturas de ventas
 en a parias. Conto las las de flarates
 mes o clausulas. Sin futo y firmes
 Las Comisiones y Annuncia ciones
 de leyes. y ental caso de deue de de
 guerra an que aguios hazan y gan
 Cada y de de luego Ego por por por
 Como si de verbo ad. bis bus lo fueren
 tan bien Cada Enor den a to do
 Desfido en cada de escriptura
 de Poder. Seguir y Proseguir En me
 nombre de cada Substantia

113 124
Tribunales qualquiera Pleitos
& Pleitos de muerza de San Lorenzo
Mouidos y fenezcos - Plas de las
y an ologans de xun de mientos
Cartas de pago de unos taxos y
quitas de las ditas de Santa Cecilia y
autos y Pleitos y quentas y a dulas
Pagos de En ditas de los ditas
Podra haber de tan tan y de las
Lideras como si yo las ditas y
ya sus torcam y sus Pleitos de
que de de luego para quando llegare
so de que yo el dno de ditas de
no se hagan y torquem las y quibus
garantias de los ditas por buenas
balanzas y de ditas - Pleitos de
duras de ditas de los ditas de
sado como dno de ditas de ditas
cio ante todos qualquiera ditas
y ditas de ditas de ditas y
dulas de qualquiera ditas y ditas
dantas qualquiera de ditas
D

151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Jueral adon obligacion ⁹⁹⁹ ~~ante~~
 bacion En forma y con clausulas de
 Enjuicias Duras y sollicitas Parato
 Solo Enel conuenido Libo farto su
 ti luto qnonbrar das & muelo
 Solo firmeza y cumplimiento de
 dote dho go des dho lgo en substa
 tud. Enjuicia obligare dho lgo
 obligame persona y bienes muebles
 Garantes. au los y Por auer y para
 ello ay totem codent cumplido alio
 luras y Publicas de dho de qualquier
 Partu que dhan y denu causas. Puedan
 y deban Enuic a las dhas y muelo
 con dhas dhas para qnonbrar
 Guardas y cumplid con el Jueral
 Por Sentencia de Sentencia de dhas
 Impetente dhas En auto dhas
 de dhas y dhas Jueral me
 greso al dho de dhas dhas
 y dhas dhas ordinarias de dhas
 dhas y dhas. La dhas dhas

In testimonio que mui chano gupis
 Supra dicitur y demerit de la ley de...
 bene... de la ley de...
 De la Camara de Ninos deines
 ano Remencia toda y qualis guian
 Leyes para el dno...
 de la Mayor Ciudad, Mexico y...
 teny... que por... de ella
 m... Manera...
 Contral... de...
 alguna... de...
 tria... de...
 para... de...
 ad... de...
 Remencia toda...
 no y derechos... favor...
 real...
 no ante...
 Juan...
 de... de...
 y...
 de...
 de...
 de...



En los puntos a quien se le dio fe
ano 1559 = Don Diego Tovar
Juan de Llanos = Ponte = Andalu
Mendo de Dubinos = Guelanos
Andrés Merdiz de Dubinos es
mis Señor Residente en la parte de
Provincia de la parte fue a los de arriba
Haimonius en fe de ello con
firmo = en fe de lo mismo de fe de fe
Andrés Merdiz de Dubinos

En los puntos a quien se le dio fe
en el año de 1559 = Don Diego Tovar
Juan de Llanos = Ponte = Andalu
Mendo de Dubinos = Guelanos
Andrés Merdiz de Dubinos es
mis Señor Residente en la parte de
Provincia de la parte fue a los de arriba
Haimonius en fe de ello con
firmo = en fe de lo mismo de fe de fe
Andrés Merdiz de Dubinos

En los puntos a quien se le dio fe
en el año de 1559 = Don Diego Tovar
Juan de Llanos = Ponte = Andalu
Mendo de Dubinos = Guelanos
Andrés Merdiz de Dubinos es
mis Señor Residente en la parte de
Provincia de la parte fue a los de arriba
Haimonius en fe de ello con
firmo = en fe de lo mismo de fe de fe
Andrés Merdiz de Dubinos

En los puntos a quien se le dio fe
en el año de 1559 = Don Diego Tovar
Juan de Llanos = Ponte = Andalu
Mendo de Dubinos = Guelanos
Andrés Merdiz de Dubinos es
mis Señor Residente en la parte de
Provincia de la parte fue a los de arriba
Haimonius en fe de ello con
firmo = en fe de lo mismo de fe de fe
Andrés Merdiz de Dubinos

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]

[Faint handwritten text, including a signature and a date, possibly '1777' or similar.]



Blanca

1000
O bien Cauca. El año de 1644. En qual
qualera manera Alvar. Don Melchor.
De Vinas, lugar de Bodega. En vez de no de
cau de m on remon a Nino Iago
de Pallares que llaman a heredada de
a Map con Marina de Map a la ane sal
linda de la unap ante con Nino de xeda a
de Monis de amony. I por la otra con Nino
de xedad de el Mar. Su fil con de prou.
N. N. de la de la un. Lo troa lin de x. I
quey la mi más que no de la hom' her
mans Junto con de Bea Nio de liano
na madre. de mo Acuo de Acuo
Jimenez de u. lano. fami lia de el ran
to de N. de la un. I de prou. de. la tras
paio Al fauor de Nio de de Map
piero de qual por rexi ptur a
queo toy a n de N. de N. de N.
tra paio de dha heredada. En mi fauor
de mi hermans como contra de
de N. de me ven to. En mi fauor
Nio de N. de de N. de de de
de heredada de mi de N. de
nom bre de N. de con de de de
En N. de de N. de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de
de de de de de de de de de



Placemus Por lo bu de su d' m' a' d' e
 venio deudado en Peño memoria larga
 Lm' Sai Pimto ma Novargo pastorarzo
 nis tra d' pot' caup' enal ni general quens
 la tiene d' p' a' tal por m' tend' ho non
 bre se lo declaro a se juro d' tend' do por
 p' rias d' quan p' iade Cmo m' d' sea su det
 Hellon que por su compra Meda do d' p' a'
 pado Cndi neros de con p' d' do. d' que por
 d' m' tend' ho non bre. Medo d' por contento
 pagado de r' m' gado am' bo l' un r' ad
 Penanus Carley d' Naentuegal sup' ruc' ba
 p' cup' d' d' do lo Denjans no numerat
 ra Peunia d' d' mai d' sea. d' con fiel
 p' d' declaro quens ta penta de con tra a
 no a m' a' ex mem' do do lo fraude ni enjano
 d' que lo d' has. Cmo m' d' d' R' quens si exrenu
 do es el Justo p' rias d' valor d' Na d' ha
 heredad de Pina. lajar d' Na d' o' a con
 todo lo que se por venue. Ino d' l' mai segun
 d' estado Enquey sea l' ad. d' aro que
 Mai valga d' Na d' maria d' mai valor
 Enqua l' quie ruan p' iade que sea de l' ad
 leajo por m' tend' do non bre g' r' a' d' a
 donar. Ino d' ho. Con p' r' ad' d' que n' e
 p' b' r' edic' e. Buena pura. m' a' p' e' r'
 se po' d' re boca ble. d' ha que d' d' e' r'
 llama f' lo Ino r' u' u' os. Pa l' d' ex p' a' r'



Sallo quarto, q' se ha
revertido, alio de mil y
saiscientos y novata
ta y uno.

ra sien p' Samuel lo bregue de unu
 y Endho nom bre. las ley de Norde nam.
 El fho. Cuentei de Alca la de scenday
 y Haexmi no que se forma de las y
 y omi exmans a Namon y veniamos
 para pedir Desicion de ste con tracto, o
 sup limentos Ham' tad' de l' sub lo pre
 us; y de de luy. medeio to Endho
 m' exmans de Navarra Corporal
 venencia pro piedad. Por ende se
 nois que en forma de stad ha excript
 de Navarra, auis mo y veniamos
 a stad ha exceda. No do ello, lo uel
 Endho non bre. de unu y Navarra
 Endho Comprador y quien se fue
 duze agui ndo y p' omi Endho
 nom bre. Poderum p' lido y agui por
 su autoridad y Judicialmente tome
 y Pre senda de po seron de d' ha
 Heredad. Con do do lo que ac llaper
 venen. No se lade y etron fier
 por el Notary am' ento de stad excript
 y meo blyp Endho nom bre. a entel
 parte. La d' ha excriptura de Navarra



Diputación de Badajoz

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

No se favorezcan con la demas
 flo. A favor de... A favor de...
 la que se otorga A favor de...
 de Magaque... do le situad...
 perion... heredera...
 verin... flo... no la tomare
 por mi... nom bre...
 para... no venedor...
 por... en...
 de... lo que...
 aora... tiempo...
 y adho... hermanos...
 supo... Invento...
 que... esta...
 que... que...
 pre... heredad...
 lo de... lo que...
 le... parte
 no... en...
 pedimento...
 como...
 querido...
 en...

ni omnia in ditione parague a ...
 miento de lo que ...
 Como por rentenencia de finis ...
 Competente ...
 Luna ...
 de nom bre ...
 de m' favor ...
 forma ...
 nombre ...
 gany ...
 fue dia ...
 que ...
 siendo ...
 mag' Gregorio ...
 por ...

D. ...
 Juan ...
 ...
 ...
 ...

que ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...



24



Diezmaravilla.

ELLO O VANTO, DE LAS MA-
RABAYAS, ALI O EN MI
SANTOS Y NOVA
TA Y NO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, covering the majority of the page.]



Alonso Lopez de Saldaña 15. 177

EL REY DON ALONSO SEPTIMO
PRIMERO EN SU REYNADO
DE CASTILLA Y LEON

en
colgar
de
de

Yo el Rey Don Pedro de la fuente de Navarra y can-
dena clérigo bene feydo hezino esta vez de Merced
con licencia y paxero consentimiento que yo el Rey,
Don Pedro de la fuente Abogado de Navarra hezino de

La orden de
de don alonso
de don alonso
quatrocientos
por don alonso
de don alonso

Don Pedro de la fuente el dho y conzede yo el Rey
gante la dho enbarca de forma y de mandado

otorgo quedo y me obligo de dar y pagar adon alonso
lo flores de galicia hezino de Navarra de azuaga y adon
diego de Arana y dho en la dho de madri de su hermano

ya que en supo de y causa y dho y parte se xixima fuerd
Por cada uno de los pados hezino de Navarra cinco

mill de dho de Navarra buena moneda de su dho de Navarra
Pagados en dho de Navarra cada una de mill dozientos

y cinquenta de que supiere a dho de Navarra de Navarra
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra

hecho de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra
de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra de Navarra



subzumbo de... y nobenta y tres. Y para esta justitia
 paga Adere para el total dia de Mayo benedero
 den y nobenta y quatro todo ello suerto y pagado en el
 no hazui. En poder de los referidos. o de la persona
 que se denare dho dñ Alonso Flores Amicosa y Nieto
 y Conlar de la cobranza. Y por la razon y de uno
 tanto xino mill r. de Bellon que en porto e precio
 de una heze dadd de binas lagarybo de ga Alcin de la
 clares termino y Jurisdiccion de Sta a de monse mo lin
 que dho dñ Alonso Flores Pori y con poder de dho su her
 mano Mica bendido de que meo torgo el cupura de Sta
 ta vidia de Sta fha por ante Apuente en, y aunque
 en ella pora y en dho nombre se dio Porraui fho pagado
 y entregado de dho xino mill r. la verdad es que dello
 no se pagado con alguna y seroi deudor de los pora
 si do el traro meabi deo obligax Apagar los Allos
 los referidos y del conerto desta es cupura y su res
 zion que se cuenta. Y he dadera Medoi por bien con ten
 Ami voluntad renunzio la lici de Sta entrega su su
 y en p^{on} de dho y organo y paralo au cumplir o obligo
 Mi persona y bienes. A dho y por aver y no dero gana

Obligacion general Alargada ni por el con
 trario Anteriana diendo fuerza y fuerza y contrato
 Al contrario Alargada y paga de esta deuda y poteco
 especial y espacia m^{te} la hacienda de bienes lagary bode
 ga que es bien conocida con lo que le pertenece y megora
 que en ella hiziere Paronola Poder bender dardonar
 por si di bida ni en manera alguna ena Senax has
 ta que esta deuda sea enteram^{te} pagada y satisfecha y
 lo que en contrario se hiziere nacen ni ninguno y de ningun
 valor ni efecto y se e^{te} recute en ella aunque se repare Algo
 de aderezos o mas Proceder sin que adquiera dominio
 de lo que ni ninguno de los do Poder Alonozes Jueces
 y Jurizias que son ni deo especial a los dize dhas m^{te}
 Renunzio o no foro que tengai gane y saliere con benezit
 de su a^u dize ome omnia Judicun Para que a ello Proce
 dan como Por sentencia de finitiba de su competente
 Parada Encora Juzgada Renunzio a todos derechos y lue
 demí favor y la General en forma con el capitulo obduar
 de revoluzionibus suande Peni de que con fero cura
 bidoz y para mas firmeza Por camenor de lue^{te} y
 Linto Anos Aunque mas debiere y no Lue^{te} Por



Salvo a cargo de las Ma-
yordades, que se han
suscitado y noventa
de y once

Por mi señoría don Juan de Sauter segund dicho de auer
Por firme esta es la pte de todo tiempo y no iá ni benia
Contra ella Por mimenor edad leguon expresada o no
expresada ni otra causa ni razon alguna Aunque de
derecho me compete impedir beneficio de Rerituzi
on y ninte qzun ni de re iuram, absoluz ni de la Racion
Asusantidad ni otro Pues ni helado quemela pueda con
ceder y aunque se me Conceda de proprio Moxu a defe
funa vendi egriziendo en otra manera no usare de este
Remedio Pena de Real Suro y decaer En caso de Menor
balez y todavia se guarde Cumpla y e Secute esta es la
pura que es fha En la zua de Merina Abinteyre
diar de Mer de febrero de mil e noventa y un años
Yo fimo Notorgante y aho supadie aguienes yo del
de se conozco siendo testigos Juan de Salzedo Diego
Mazuelo y agustin de acosta Testigos de Merina

Nota

Don Pedro de Salcedo
Don Pedro de Salcedo de Borja
Cardenal

Por escrupulo que se ayo
y de la fha. de con scriptura de
fha. de la fha. de con scriptura de
fha. de la fha. de con scriptura de
fha. de la fha. de con scriptura de



Die 3^{ta} de marzo.

Salvo quarto, diaz
terceros, año de M D L
Y noventa y uno.

Yo el Rey, como yo el Sr. Don Juan de
 Sotomayor y Sotomayor, Comendador en
 S. M. de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.
 de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.
 de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.
 de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.
 de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.
 de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.
 de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.
 de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.
 de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.
 de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.
 de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.
 de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.
 de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.
 de S. Pedro y S. Pablo Comendador en S. M.

que menuda con Licenciamos quatro p[er]os de
poco de cada uno de vosos ministros de la Decretacion
de las cosas de ellas, y que cada uno de los que conuenge con
esta Licencia para adar y sentencias y otras causas y difi
nitions conueniente las demofraue y los en comen[do]
y papel de su conueniente y suplique de ellos y de la
Licencia y suplicas conde y antiguas conuenge
y haga todo lo autor y de las sentencias judiciales y otras
judiciales que se requieran hasta que se en comen[do] y
en unon de los conueniente y otras de las
de las Departam[en]tos de las Prohibiciones de
las cosas castas y otras de los hechos Requira con los
y haga todo lo que fuera necesario siendo present
que para lo que dichos y lo que se dependiente aunque a
quien se declare que de derecho se requiera mayor espe
cialidad de los que se van de me[di]a bastante poder
conclausa de sentencias y otras y de la Licencia
en forma y en lo que se requiere Ante el Jefe de la
encienabro publico y testigos que se son en la ciudad
de Merina A los dias de Agosto de marzo de



1000
1000
1000

mil y seiscientos y noventa y tres años y la fecha de
dante quise el día de febrero con el conde de Montemayor
poris maculos Juan Antonio de Castillo y Labrador
Diosa Vecinos de Sierra — Juan Antonio de Castillo
De Madrid

Antonio
de Bustamante

Diezmaravilla:



Salto Quarto, Dcaz Ma.
Novades, año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno.

Don Luis Millán de Salencia



Diez miércoles.

1594



Salto Quarto, Trazado
Ravados, año de mil
setecientos y noventa
y uno.

Pal de Amos
Don
de Amos
de Amos
de Amos
de Amos

En quatro esta Carta de demarcacion
que el Sr. D. Juan de la Prada
Mudal, de orden de su Señoria
de. R. es de los quinientos que fundan
ciudad. y para el dho. D. J. que se
to Mr. D. Juan Mayor de la dha. y
Algunos otros que en su lugar
Cada, de mil quinientos y algunos
Personas de su Señoria algunos
de la dha. Para sus Remedios en
ellos. En el lugar que queda y en
ciudad a que se llama Porcia. En
mas a la dha. Señoria de Segura
Mudal Capitan de orden de su Señoria
Porcia Redada por parte de la dha.
Alfonso y quando en su Señoria
En el mes de Julio de cada año
Por el Ayuntamiento que se ha de

114

de personas que se hallan en la ciudad
de Badajoz en el ducado de Lusitania que
solo me que de personas con que se hallan
hacen la Merced de Benas Lagan
y de los de Alentejo el Rincon termino
de la villa de Fuentes del Arco con lo que
pertenece que es la muy digna de
Por falta de un ^{que} para que de todo
no se quite el ducado de un derecho de
de Comendador de San Juan de los
de Me con Benas Lagan, Por el mucho
amor y voluntad que tengo al Rey
de Luis millan de Valencas Guerra
Presueto me viene muchas gracias
por las que de el exequio de que se
Recien de fuis que ha de el Rey. Por
via de Remuneracion causa por el Rey
Mejor que de go de lugar de derecho de
que de go Guerra y donacion de el Rey
de Luis Millan y quisiera el Rey de el Rey
na para Meas Referral que lo cable
de las que el derecho llama de el Rey

Yo el Sr. Juan de Sosa y Sosa hijo de don Juan de Sosa
 de Badajoz con la ayuda de don Juan de Sosa
 para que leguamente y por las obligaciones
 de cargo de los dichos don Juan de Sosa y Sosa
 de la dicha bodega ciento y cincuenta caballos
 sea de vino que tengo para el bien publico
 de esta Ciudad de Badajoz con la ayuda
 con la dicha bodega que fue de don Matheo
 la Reina de Santos por la una parte y por
 otra con don Juan de Sosa y Sosa
 de la bodega de fuentes de agua y otras bodegas
 con cargo de diez fanegas de trigo y en cada
 de años de pagar al bien publico cuando se
 de la de fuentes de agua y libras de trigo
 bodega de la donacion de cargo con cargo
 bodega con cargo de don Juan de Sosa y Sosa
 ademas obligado yo el Sr. Juan de Sosa y Sosa
 y cumplir las condiciones de esta bodega
 siguientes

Primera. En condicion que de cada bodega
 de la dicha bodega se salieren a cada
 ano de pagar por las Calles de Badajoz
 diez reales para el bien publico de la





1625

Salvo quarto, diaz mas
saldados, año de mil y
seiscientos y novan-
ta y tres.

Comodo Regalo y sus dadas como lo es
suatencion sin que en ninguna manera
carezca de cosa alguna

Y con que quando Dios oviere a bien
suere de los llevarnos desta que con
te de la mi cargo a de su regulardo en
la y gloria de mis Señores Santos marcial
la Granada de la ciudad. En la qual se
baxas el fin

Y con que Sean de diez y seis mil
terceros de cientos milas Reales de las
de un año contado desde el día de su entri-
das En la qual se mira a baxas el fin
Reales de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las

Y con que El día de mi Entradas de las
siguiente Sean de diez y seis mil
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las



Salvo y a todo, D. J. M.
R. S. V. O. S. S. A. N. O. D. A. M. I. N.
S. E. I. S. C. E. N. T. O. S. Y. N. O. V. A. N.
T. A. N. O.

450

Y como en la misma

Con que se ha de dar por las comisiones
Purgatorias en las mismas con los
personas a quien fuerd algo en cargo
obligacion quisiere misas de las

Y de dar de la misma Permis a cada una
de las Mandas facerlas que en que se comen

Con que las aparto del dicho de mis de las
Para que por falta de personal no se
efectuara lo que contiene en los
folios de las dhas. de las Misas de las
y de las Misas de las de las Misas de las

mi hijo a los que los de los de los de los
Para que se cumpla en las de las de las de las

Para de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las

Para de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las

27
cristóbal Man las Negado a Colinas
terbar que antes de agora se los gonzales
Por el cargo de gallos de vobros Manera
aunque tengan flusulas de las jaciones
quiere no Valgan ni hagan fe en sus
ni fuera del Alas. Lo que con tenido
y el mullima y Por las mullas de
Conque se pue de un fultion a
obligado a dar y pagar en cada un año
cinquenta de reales de vellón a los
Don Pedro Manuel de garras y Don Pedro
na de Segura fultion de garras de
mes Para siempre jamás durante el
no como el principal de ellos a la
gans por vino con fultion a la Real
Matricia de S. M. y Propio m. de S. M.
tidad, y entonces se lea de los garras Redu
cion en fama y queda de la fultion
de S. M. fuera de la obligacion con
S. M. p. a

Conque los Don Pedro de garras y
Don Pedro de garras de garras
m. de S. M. de la garras con tenido



SALLE QUARTO, DIEZ MAR-
KAVERTIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

Donacion por el fin de la Comenda de...
Reservados de... con quanto...
Cano... con...
adha...
y caso...
tor a mill de...
ta bienes muebles...
Cano...
dha...
sa de los quinientos...
ley...
civ...
Com...
fue...
dems...
que oblige...
de...
turan...
Publica...

de los Pares y Pares de...
 dando. Concluyamos la Ley de las
 Man Comunas de...
 quibus...
 se en...
 qual...
 ti...
 on...
 em...
 Millan...
 O...
 Pu...
 mal...
 Mon...
 Rep...
 to...
 p...
 Confianca...
 Juan...
 Me...
 m...
 Te...



Salvo quarto, diaz ma-
raçades, ano de mil y
setecientos y noven-
ta y uno.

mande Por lo Remedio de los dichos enfer-
mos de la dicha villa de San Juan de los Rios
Congregados y formados cada parte Por lo
que toca de las de dicha villa de San Juan
mande. Quejamos muy bien Personas e
biene quidos y Por aver damos Poder
al Sr. Juan de Salazar y cada uno de
nos Superiores y Reriales de la dicha villa
ciudad. Removamos de los dichos que
tenemos y tenemos y deley de con-
benient. y de las de las de San Juan
Para que ello se pueda como por el senen-
cia de finitima de Luis de Salazar y
Para la lo conserjada. Removamos
to de los dichos y de que muy bien
por la de San Juan. En forma de Gouern
de Luis de Salazar. Removamos el capitulo
de las de las de las de San Juan
de que se hizo de San Juan y de la
de San Juan de San Juan de San Juan



Salto quarto, tras ma-
nuscritos, año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno.

Señor don Juan de...
del Delgado...
Justicias...
de las...
siguientes...
con que...
falso...
y...
segura...
jines...
del...
de...
no...
am...
n...
R...
ta...
ni...
ni...

141
Señor don Juan de los Rios
de expugnando contra Moravia
Remedio para el agua para que
el menor dolor y molestia
y se faga y sea y sea
Por lo que no se ha otorgado
Ante el Sr. D. Juan de los Rios
del Real de Granada de los
de millrs. para bien y para
Maron los otorgantes que goza
Conociendo es de todo el
de Moravia y de los de
los y sus parientes de

doña de la
Granada
Alonso de
Seualeonia guerra

Don Pedro de
Canales
de la guerra

Alonso
Coutin de



Salvo ovar de las Ma-
ravillas, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Bustamante, Excmo. Sr. D. Juan de
Publico y de la Real Audiencia de Sevilla
Doy fe que el día quince de
este mes de marzo de este año pasado de mil y setecientos y
noventa y uno ante el Sr. D. Juan de Bustamante, Excmo. Sr. D. Juan de
Real Abogado de los Reales Consejos, Sr. D. Juan de
Caldes de la Cruz, Sr. D. Juan de Bustamante, Sr. D. Juan de
Alvarado, Sr. D. Juan de Bustamante, Sr. D. Juan de Bustamante
desta Audiencia y de los señores D. Juan de Bustamante, Sr. D. Juan de
los señores D. Juan de Bustamante, Sr. D. Juan de Bustamante, Sr. D. Juan de
ciudad, Sr. D. Juan de Bustamante, Sr. D. Juan de Bustamante, Sr. D. Juan de
en forma de Real Cédula de este día de marzo
de este mes de marzo de este año pasado de mil y setecientos y
Barriga para que se observen las disposiciones
de este Sr. D. Juan de Bustamante, Sr. D. Juan de Bustamante, Sr. D. Juan de
que se observen las disposiciones de este Sr. D. Juan de Bustamante, Sr. D. Juan de
galo y Curaciones de los señores D. Juan de Bustamante, Sr. D. Juan de
Dental Cobal, Sr. D. Juan de Bustamante, Sr. D. Juan de Bustamante, Sr. D. Juan de
niente y quarenta y dos de este mes de marzo de este año pasado de mil y
Moaynte Diego Antonio Barba que fuese

134
Dijimos. Decimos que fue a vista de la
de que el cargo de las poudras en la ab. San
repecto de marzo del año pasado del ¹⁹⁰⁰ y
y cinco ante Alonso Calderon Canales
co. En que se obligo a pagar de ciento y
⁹⁹ y setenta y siete. En cada un año por
sus comandos = cada que el Sr. Diego Antonio
Barba Canales y su hijo y paso ante el Sr.
Alonso Calderon Canales y su hijo y su
frente de Mayo del año pasado del ¹⁹⁰⁰ y se
senta y siete bendio algunas porciones
a don Pedro de la Fuente morales y una
otra de fundar Canales y su hijo de la
ciudad. Con la carga de los seis y siete
que los referidos con la misma carga
en el año de las porciones a Juan Pedro
de la Fuente y su hijo de la ciudad. Con
y su hijo y su hijo de la ciudad. Con
Carga de la ab. San
de Mayo del año pasado del Sr. Pedro
y su hijo y su hijo y su hijo y su hijo
Felix en ^{no} ⁹⁹, de las quales se dio por
facion y se dio que en su gratitud

Pachan Man damientos de los Paquas
 sea de un mill. noventa y cinco
 Restaban de cinco de jamas que
 se traian en los bienes que se
 en su virtud de Man damiento de
 auto de otro dia en ante alonso Calderon
 verbal en el 99. de esta ciudad. Y tambien de otros
 Pachado de otros en los bienes que se
 en otras escripturas que se
 minor del al Palas. Y en los estados de
 Juan Antonio de toquetat Presuente
 Mayor como del con Dento y de los
 del con Dento de Cantay y de la
 ciudad. Presente en esta ciudad
 con las escripturas de la
 de los de los de los de los
 con Dento de quantia de quatro mill.
 de ciento de los de los de los
 Pal. Y de los de los de los de los
 de Man damientos de los de los
 de los de los de los de los
 de los de los de los de los
 de los de los de los de los





HALTO QUARTO, DE LAS M.
MAYORES, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

Yo el Rey de sus Comendades de San Juan y
Medina, y en su virtud. Yo el procurador
de la M. de S. D. Juan de Dios y de los
de los que por sus causas se han presentado
Petición pidiendo que se les estraiga
sea esmaltada con el color de los
y banderada, de que de lo qual dho
Juan de Toqueta Comendador de la
Pedro Hernan dez Comendador de la
de San Juan de los Rios Petición de
de los años y cada uno por lo que se
esta banderada de los de la
Contra los Rios y de la de la
Diego Antonio de la Comendado de la
ban a Comendador de la Comendado de la
de la gran duración. Yo el Comendador de la
ban. Por dho Comendador de la Comendado
Paul de la Comendado de la Comendado

Cada uno de ellos sueldo de 1500 reales
y que para ellos se hicieron notorios a los
Magistrados Coletores del Cantón
de Santa Marta de las Guías Parrochial
de Santa Cruz de los Rios de la Ciudad. En
Antonio Mateo Peino de Navilla de
nad, y Semanas etc. En auto de señores
yuno de señores de las Casadas de 9
benta y unida de hecho notorio a
ben Sabo. Exonimo Cas y Santos H.
destacada en los Maestros
de Santa Cruz de los Rios de la Ciudad
Por donde se sabe y que Antonio de
Pufuente H. y fue de la ciudad de San
to le unido Ma. de las tierras de
rio del arrabal de Santa Marta de Guad
y llaman de los Rios de Santa Marta de Guad
de las de San En Santa Marta de Guad
rio de los mill y quinientos P. de Santa
Por lo que de los de 1000 de que se
escripura a los quinientos de Santa

469 ¹¹¹⁵

del año pasado del Sr. Don Antonio de los
Embajados de las Casas de ante el Sr. Don
Diego Navarro de su Magestad el que tiene instruído
que se quite de la Plaza de Becerra la cual
es rentada y por él se ha de pagar de los
según la cual comprado, de que se lo qual
de las cosas de la de la de la de la de la
Cartera de Antonio Matos de su Magestad
de los pagados de la de la de la de la de la
de las cosas de la de la de la de la de la
de las cosas de la de la de la de la de la
de las cosas de la de la de la de la de la
de las cosas de la de la de la de la de la
de las cosas de la de la de la de la de la
de las cosas de la de la de la de la de la
de las cosas de la de la de la de la de la
de las cosas de la de la de la de la de la
de las cosas de la de la de la de la de la



Dios marqués.

Salvo Quaresma, Diaz Ma.
Ravados, año de mil y
seiscientos y novan.
ta y cinco.

Al Santísimo Sacramentos de la Iglesia
nra parrochial de Santa Catalina y su
mo En esta misma cantidad según eligen
ción de los que tocan la fábrica de ella
Por el consentimiento del Santísimo sacramento
docientos y todos loscientos En el Redondo
que de las obligaciones de los Obispos
mo el Redondo dentro de que
Menor Concilio y goza de la
Dios. En mil y seiscientos y lo
ejus de fontado de los antonio Ma
tos, Por que se dio sea por fendo al
mas a que don y que amando de
lado ala goberna de los Sacramentos
tificado Por parte de Dios con
de San Juan de los rios, solo Petición
a Juan de la Cruz de la
Perpetua En suya y sus sucesores

Salto Quarto, de las Ma-
rillas, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Honorables señores autos y que se acuerden
entre que se que se ubiese lugar de
señalado en villa de todo de los R. N. N. N.
Caldemayo de los que no de manos de
dho año de los y que se acuerden de la
de graduacion de los de los siguientes

al

En el pleito y causa de los que se acuerden de
señalado de los de los de los de los de los
Sindicos del con de los de los de los de los
de francos de los de los de los de los de los
de Paul de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los

Salto quinto de los autos y que se acuerden
a que se acuerden de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los



Manera siguiente de los
de la siguiente forma con forma de la

1.º Ley de colada
En primer lugar el año Antonio Manuel
nos Matheos de loscientos de fados del
Principa de los centros y nobleza del
de mió Diego Antonio Pabla Peseña
tura de Ponte Pague Diaz en. No su fha
En doce de Noviembre de mill 8.º 2.º
Lagos a los de Montañudo en los
autos Cuyas y Peseña Pabla Casar,
de Moza de la bodega de los Lagos con
si que al arrabal de la villa de
de la dad. del gins. Las finas de la
qual termino de ella

2.º En segundo lugar el con Dento Peseña
de Santa y Paul de la bodega de los centros
de los de la dad. del gins. de
las otras finas del gins. de los mil. de los
tos y Peseña de la Peseña de los
de los centros de los centros de los
de los centros de los centros de los centros
de los centros de los centros de los centros

los cientos...
dijos que dho quinquenal...
ta...
Dijo...
muro lugar...
dos...
tefas...
muras...
virtud...
y guardo...
dese...
3.^o...
Enterias...
Si...
del...
qu...
de...
Com...
y...
del...
Canti...
de...
El...

8



MILLO QUARTO, DIEZ MAR.
SESENTOS, AÑO DE MIL Y
SESENTOS Y NOVEN.
TA Y ORO.

Quinto seca deochos fongas de tierra
al Rio de los Baños termino de tierra
de San Carlos Embacudad. Calle de San
Diego En Santa. de un pie y una alfaja
Primera Santa Elena Calabron cr. en
Veinte y ocho de Mayo de mill. y treinta

gajos
En quarto Lugar de los Con Rentos de San
ta Cruz En lo que proce a otros de la huer
dad. del gino de mill. y quinientos e
Por quinientos de un censo de setenta
gajos En cada un año Por Caya Santa.
dad. de pagados En un de los de los
procedido de los Caras Embacudad en
la calle de Santiago En Santa. de un
Cruzada a faja guanta a pado ante
Antonio de Felix En lo de la huer
de mill. y treinta Embacudad
Su derecho a labes al Rio Exomino Car



DELLO QUARTO, DIZIENDO
RAVADOS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

Para se en virtud de un gran auto de fe
de del Rey que le por bingal contra
quien le bendio de las cosas de su jurisdiccion
tierra de los castillos estando la
de de ella de las de los de las
nada de fe de que para las cosas de su
sua de y de de la de la de la de la de la
na mente de que de los de los de los
de contra de la de la de la de la de la
condeno los de los de los de los de los
de Alonso Gallego

Promunco,

Promunco la sentencia de los de los de los
de de Alonso Gallego abogado de los de los
consejos de la de la de la de la de la de la
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los



Reunidos = Antem = En gran Mañana
Sagual dha Sentencia de los señores
alas Partes segun to do en las leyes
Contra de los autos de dho en Juicio
que por aora Paxon. En mi o f...
a que Meire f... Egano que f...
En virtud de auto del 1.º Alcalde,
diez dias de la fha de hoy que se dio
en la ciudad de Ciudad Real a diez y
cho dias de mes de marzo de mill e
noventa y un años. Obispo que =

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Para postea solemnidad dos mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
Y CIENTOS Y NOVENTA.

Mila Cid de la villa de ayuntamiento
 Ciento diez y siete dias de la villa de ayuntamiento
 benedictinos Antonio de... y...
 Prior Manuel de...
 P... que se alaba en el Convento
 de... de San Juan de Calzadilla
 con de San Juan de Stramuro...
 la Cid... manana que se la...
 ria de... y...
 cada en lo... Pal Calzadilla
 por... a...
 y... superior y lo que...
 Convento... Comendado
 mandado...
 Ventos y un...
 y... tanto...
 de...
 por...
 para...
 Convento...
 a... y...
 de...



Ora Curio bñeficio denunciar y laudat
Presente lo que a dñs de su ordo bñes
anza en forma lo pagara esto dñs
gansi (Conforme a Ley de Solida
y supena a Curio Complim de su meya
obliga supersona dñs de su ordo
dada Consumidore es por la la
Justicia de esta Ciudad denunciar
de la lesa de su favor y la genera de
forona y lo que no se dogan que
de su Ley de su ordo. In meo vobis
fran Barroca Justicia de la de la
y Carano de gran Blanco bñes de la
Gregorio Maguete
Juan de Pustan


 SELLO QUINTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Pedro Hernandez Lopez Regino Abogado perpetuo desta
 Ciudad. Mordido de Monbento y Religiosa de San Sebastian
 de ella en el pleito y concurso particular de acredores
 que se seguia contra homines que fueron de Diego An-
 tonio Barua presuitero difunto Regino que fue desta Ciudad y
 en que tan uien pretendian prestacion de Monbento de Santa
 Isabel de aquella y otros acredores = Digo que teniendo
 dicho pleito estado fue servido vna deponer vna sen-
 tencia de Graduacion que se notifico a todos los interesados
 que la tienen consentida como de ella No de mas autos
 parece que se repro duzo en forma = y porque en este esta-
 do buelue a quisi a tomar la natura de de se cas-
 tino y para que con ella se continue vna de acredores con-
 tra la satisfacion de su credito Non la anterioridad que
 le corresponde

Supp^a a vna que en vista de los autos Reproducidos se
 vna de mandarme dar la opinion de los vniuersales exe-
 cutados ya que de forma de concurso. y que efectuado
 asi se saquen a pregon y admitan en ellos la postura
 y pzas que se hicieron. Que de lo que se ha pagado
 a los acredores de la mencion que cada uno de ellos per-
 cenir pues a los Justos y Juroes y Juratos =
 Don Pedro de Maeda
 y Sepulveda

En la villa de Badajoz a Diez y siete dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y noventa y tres años

Juan de Pradano

En virtud de la Real Cedula de veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y noventa y tres años, en virtud de la Real Cedula de dieciseis dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y noventa y tres años, en virtud de la Real Cedula de veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y noventa y tres años, en virtud de la Real Cedula de veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y noventa y tres años...

Juan de Pradano

En cumplimiento del auto de la Real Audiencia de Badajoz de trece dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y noventa y tres años



11
Juntos y Jurisdicción de la Real de Leyes en
el día de hoy a diez y siete de los meses de Agosto
de este presente año de mil e seis e setenta e tres
Yo Pedro Hernandez de Caceres, el Sr. Dn. Juan de
Caceres Conde de Venoso, en unido con el Sr. Dn. Pedro
de Rivera el otro de los dho. Partes el uno
de un lado y el otro de otra parte con el Sr.
asiento de Comenar je lo Sr. de la Cruz
que le mandan con Condna y Confianza
de Sr. Munoz el Cpo. y otras de la Justicia
de Chancas de un lado que el otro de la
otra parte. El Sr. Dn. Juan de Rivera el
en su nombre y en su nombre de Pedro de
Valdado y Sr. Dn. Juan de Rivera que
de un lado y el otro de otra parte con el Sr.
de un lado y el otro de otra parte con el Sr.
de un lado y el otro de otra parte con el Sr.

Hernando Pedro Hernandez
de Caceres

Hernando
de Rivera

INVENTARIO DE LOS BIENES
DE LA REAL CATEDRAL DE BADAJOZ
AÑO 1764

Blanca



para pagos de solemnidad dos mts.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Pedro de Sanabria Capat. Real de la Diputación de la
 Ciudad de Badajoz. El Convento de San Juan de los
 rios de la orden de San Juan. Adlocación de San
 Sebastian. Exasnuar de ella. Entre otros. Executores
 y phito de Concursio que dho Convento sigue contra
 los vienes y hacienda que quando por fin y muerte
 de Diego Antonio de la Cruz y de Maria de Leon vez
 que fueron de dho villa de Badajoz la cantidad que
 deuen a dho Convento en virtud de las excusadas
 de dho vienes. Digo que abiendo se sentenciado de
 Remate por dho villa, segun dho Convento en
 el lugar que le corresponde por su parte sepidio la
 posesion de dho vienes que por dho Remate dan
 como Con. y fero. la forme quieta y pacifica. Segun
 Consta de los autos, y porque allegado el caso de
 que dho Convento sea amparado en ella. —
 Supp. a dho villa mande y quise con la forma en
 forma que se suscribia que pido suro y embore
 de dho villa. —
 Dado en Badajoz a 10 de Mayo de 1690.

Pedro Hernandez
 Cor. p.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or a set of accounts.]

Angaro

En fin de la cuenta de los años en el año que
visen de los años de feamino y de los años de la
don blonende de monada de guerra de la guerra
mas de la guerra de la guerra de los años de la guerra
A Pedro hernandez de la guerra de la guerra de la guerra
de la guerra de la guerra de la guerra de la guerra de la guerra
de la guerra de la guerra de la guerra de la guerra de la guerra

Para pobres de este muni...



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Lo qual se supieron los dichos señores Juan
 Martin de Rubio Alonso de Medina Juan
 Jovito Muñoz Martines Vecinos de esta
 villa de lo que se mandó de lo que se mandó
 quinientos =
 Juan de Caceres
 Juan de Caceres

Pedro Hernandez
 Corrales

Juan de Caceres
 Juan de Caceres

22

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios...
El Sr. D. Juan de Dios...

**SELLO QUINTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.**

En virtud de una carta en nombre de Pedro Hernandez
 Corca Negino y herederos perpetuos desta Ciudad de Badajoz
 de don Berdo de San Sebastian de ella en pleito par
 tiar de acredores que esequida como lo fueron
 que fueron el Sr. Don Antonio de la Cruz presuitero difunt
 sobre la cobranca de los Pleitos de uencens. de las
 enfermerias de dho Convento. Digo que auiendo salido
 de sentencia de Gra duaron pidiendo remedio posterior
 y amparo de todos los uienes contenidos en la sen
 tencia. Auendo solicitado despues que era que no
 pudiese pagar parece que los conue enaque los uienes en
 que se medio primero. Grado y Justicia mediante sea
 de servir. Dmá el mandado que se dio para la venta
 de todos y deue hacerse por lo que a favor de dho en
 fermeria. Pleito General. Digo que se por el
 efecto de las sentencias de Remate y auia na
 turaleza. Toda la dho pleito se reduce a mandar
 se vendan todos los uienes exautados y que de
 suprocédidos se haya haciendo pago a los acre
 edores y segun la porcion que se legra lo en que
 cada uno de los otros y percibir. Y porque no
 sendo negable este punto es extraño hacer
 limitada el efecto de dha sentencia y que no
 pueda pedir la venta de otros bienes que los en
 que a dha enfermeria se auencia en primer lugar

204
 Pues por ello no se nega el derecho en lo de mas
 y por que ademas de dudar de absoluta buena go-
 nacion de los dichos bienes en que se caso en el
 presente es mas precisa para los bienes en que se
 con el dia primer lugar a ella en ferreteria no son
 quantiosa y por la calidad en que se callan aun
 por otra parte de la credito con que es ne-
 cesario llegar a lo que se breve de servir
 des de a creditos por toda la que se que de
 se efectua la venta no se pague por juicio alguno
 y de no exceder de lo que se ha expresado
 sup a vna que en conformidad de esta senten-
 cia y por los efectos de ella se ha de mandar
 vender todos los bienes de el deudor comun
 y sin exceptuar a alguno para que por este medio
 se satisfaga la satisfacion de el credito de esta
 en ferreteria y en la parte que a la banca se pague
 ante el Justicia que pide y para ello etc.

Don Pedro de medina
 y republica

En conformidad de la sentencia de remate se proveya a la
 venta de qualquiera hypothecas de ella si continen, y en el Ayuntamiento de San Sebastian fue graduado en continuation de primero o de li-
 nor grado por la misma razon de para la venta de las obras y
 de las obras. El Sr. Alcalde mayor lo mando en la Ciudad de Se-
 villa a veinte y un dias de Mayo de mil setecientos, y no-
 uenta y cinco años.

Don Pedro de Medina
 y Republica



II

Parte de los señores de la villa de Badajoz

ORDEN DE LA REAL AUDIENCIA DE LISBOA
DE 17 DE AGOSTO DE 1763

Blanca



Para pobres de solemnidad dos mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

211 Carta Subscripcion de los Señores Parientes de

Alcaldes Seguros

Visa esta peticion y los autos del concurso
que en ella se refiere por el señor D. Don
Alonso de Alcazar abogado de los R. Concellos
al Alcalde Mayor de esta pro. vnsiacion Don
Juan de Guzman = mando sea quien allegar los bienes
y hacienda que queda por muerte de Pedro
Antonio Barba por su vez que fue de esta ciudad
y terminos de ella y en el se admitan las posturas
y pujas que en ellos se hicieren y con la cantidad se
hiciere los autos para publicos subastas y que
cada una de las partes sea satisfecha de la con-
dicion de su caso de lo segun la graduacion
y lo que en esta ciudad de tenerse cada dia
de los dias de Junio de Mill. seiziendo. y no benta
Años

En Tallego

Ante mi
Juan de Guzman

Yegon

Unidad de los autos de los señores de Antonio de Guzman
y otros de los señores de las señas con el nombre de





Para p[re]sentes de solemnidad de los m[un]d[os]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

En los autos estando en la plaza p[ro]p[ri]a de esta villa de Badajoz

Publicam[en]to

En tres del mes de mayo se dio otro p[re]gon a los bienes de esta villa

Publicam[en]to

En quatro del mes de mayo se dio otro p[re]gon a los bienes de esta villa

En cinco del mes de mayo se dio otro p[re]gon a los bienes de esta villa

Publicam[en]to

En siete del mes de mayo se dio otro p[re]gon a los bienes de esta villa

Publicam[en]to

En nueve del mes de mayo se dio otro p[re]gon a los bienes de esta villa

Publicam[en]to

En diez del mes de mayo se dio otro p[re]gon a los bienes de esta villa

Publicam[en]to

En once del mes de mayo se dio otro p[re]gon a los bienes de esta villa

Publicam[en]to

En quince del mes de mayo se dio otro p[re]gon a los bienes de esta villa

Publicam[en]to

8 do En diez de dho mes sedio otro pregon de fe =

Andam
y d

8 do En diez de dho mes sedio otro pregon de fe =

Andam
y d

8 do En veinte de dho mes sedio otro pregon a los bienes =

Andam
y d

8 do En veinte y uno de dho mes sedio otro pregon de fe =

Andam
y d

0 do En veinte y dos de dho mes sedio otro pregon =

Andam
y d

0 do En veinte y quatro de dho mes sedio otro pregon =

Andam
y d

8 do En veinte y cinco de dho mes y año sedio otro pregon de fe =

Andam
y d

8 do En veinte y seis de dho mes sedio otro pregon =

Andam
y d

8 do En treinta de dho mes sedio otro pregon a los bienes de fe =

Andam
y d

En Primeras de Julio de dho año sedio dho

Pregon de yte =

Autam
9 9

En dos de dho mes sedio otro pregon de yte =

Autam
9 9

En quatro de dho mes sedio otro pregon de yte

Autam
9 9

En seis de dho mes sedio otro pregon de yte

Autam
9 9

En ocho de dho mes sedio otro pregon de yte =

Autam
9 9

En diez de dho mes sedio otro pregon a dho
biene de yte =

Autam
9 9

En quince de dho mes sedio otro pregon de yte

Autam
9 9

En diez y seis de dho mes sedio otro pregon a
dho biene de yte =

Autam
9 9

DELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Portua En la ciudad de Badajoz a seis dias del mes
de octubre de mill e noventa años En virtud
del Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor, Alcalde de
Portua. En la huerca de vinas legua y bodega que llama
man del pino con ruidinas. Las que llaman de Loual
y la bodega con todos sus adherentes y de mas de la parte
de la lancia que esta por bala de otra bodega que
Antiguo m. era guerra = Denel con ruidinas con ruidinas
Dedal. que esta por ruidinas de la bodega que an
da agregado a otra bodega = Denom. de
Daru. de ruidinas que ha de dos fanegas en su bodega
Dentio a la guerra de otra bodega = En ruidinas de todo del
Cinco mill e noventa y vellon que pagara dentro de un año
Contado desde el dia de firmarse = Con condicion que
ande en su virtud Para la Dedicacion de los ganos a que
ha de ser esta a fin. Para este efecto de la
que con depositar los ruidinas en la parte que



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Mandamos por esta cedula que se conceda el privilegio de ello
 de haver cumplido con esta obligacion = y con el fin que desde
 luego a de entrar tomando la otra bodega color de furo. Que el
 se fuesse de lo que se recibiere poniendo libro de cuenta y
 razon de años de los. Para que si alguna persona quisiere
 ver las cosas de se con la obligacion de la paga de lo que
 se mostraren. bolber y de la cantidad que se tiene de
 embolsado = y con el fin que se demarcar en el con
 punto de cada otorgar en forma de venta. en forma de
 parte de la misma con las fincas necesarias a seguir
 de la hacienda por libre de toda carga de censo ni otra
 con esta condicion que otorgo esta por una de cuyo cumpli
 miento y financia obligo de bienes y de los embolsados
 may de los. Otorgo que doze años. siendo de los
 Gaspar Maria de... de... Gregorio marquez de
 Pablo de... de...

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including the name 'Antonio de...']

Año

En la ciudad de Salamanca, a seis días del mes de octubre de
mil e setenta e tres años, el qual día Don Alonso Gallego
hoy de los señores Condes Alcalde mayor de esta gran ciudad
Presumyendo haber en estos años oportuna forma en
los bienes que en ella se declaran en posesión de cinco mil
Marco de Legorona hermano de Juan de Legorona y de otros
Alos Intercedores que en el mismo hermano de Juan de
Legorona. El qual Dado se ha de pagar lo que
seos para en su vida por el dicho legorona =

Alonso Gallego

Don Juan de Legorona
Don Juan de Legorona

Don

En la ciudad de Salamanca, a seis días del mes de octubre de
los años de mill e setenta e tres años, el qual día Don Alonso Gallego
Alcalde mayor de esta gran ciudad Presumyendo haber en estos años oportuna
forma en los bienes que en ella se declaran en posesión de cinco mil
Marco de Legorona hermano de Juan de Legorona y de otros
Alos Intercedores que en el mismo hermano de Juan de Legorona =

Don Juan de Legorona
Don Juan de Legorona

Don

En la ciudad de Salamanca, a seis días del mes de octubre de
los años de mill e setenta e tres años, el qual día Don Alonso Gallego
Alcalde mayor de esta gran ciudad Presumyendo haber en estos años oportuna
forma en los bienes que en ella se declaran en posesión de cinco mil
Marco de Legorona hermano de Juan de Legorona y de otros
Alos Intercedores que en el mismo hermano de Juan de Legorona =

Don Juan de Legorona
Don Juan de Legorona

Don

En la ciudad de Salamanca, a seis días del mes de octubre de
los años de mill e setenta e tres años, el qual día Don Alonso Gallego
Alcalde mayor de esta gran ciudad Presumyendo haber en estos años oportuna
forma en los bienes que en ella se declaran en posesión de cinco mil
Marco de Legorona hermano de Juan de Legorona y de otros
Alos Intercedores que en el mismo hermano de Juan de Legorona =

Don Juan de Legorona
Don Juan de Legorona



Salvo quarto, diez ma.
... año de mil y
... y novan.
ta y uno.

En... En don de numero de milla? 2 no
... años de el no no... blanco de
... de nombre del año proximo pasado a Pedro Herman
... de Coza... pupilo de ella y... del convento
... de San Sebastian... general abogado de
... en don de...

...
...
...

En... En don de febrero de este año no se
... a don Antonio... de la ley
... en...

...

En... En don de marzo de este año no se que
... a don... del conu.
... en
... en...

...

21
Limo

En la Ciudad de Mexica a veinte y tres dias
 del mes de marzo de mill e noventa e tres años
 Yo el Alcalde de Mexico habiendo
 visto los autos que aunque se pudiesen
 en la Ciudad de Mexica en el mes de
 mayo de este año y en otros dias
 que en el mismo mes de mayo
 no lo a sido ni a sido aunque sea
 mismo espacio muchos dias mas
 quando se haga el temate en dicho
 mes de mayo de este año en la
 cantidad de su postura. Si qual
 se haya novio para que lo
 apete y separe el pedimento
 que se ha de legar

Limo
 en el mes de Mayo

Antonio de Guzman

Cem

En la Ciudad de Mexica a veinte y tres dias
 del mes de marzo de mill e noventa e tres
 años estando en la plaza de la Ciudad

Por Por de Antonio Saitan Pongido de la
 Sede por los de la portada de la Universidad de
 Salamanca la qual se dio y contiene el
 de flaxando suplico y aun de la
 Merced Segunda Merced de no bouer
 na y de la Merced de Portugal de his
 el Remate en cada uno de ellos. Ocho
 con fiado de 88. de la ciudad. En lo
 sin fiado de ocho supor bua - el qual
 y al de halla por la que se dio de
 accepta en cada uno de los de los
 a cumplir con los con los de la
 condiciones y puestas en cada supor bua
 de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los

Pedro Lopez de...
 [Signature]

[Signature]
 [Signature]
 9

OSP.



Diócesis de Badajoz.



Salto Quarto, Diaz Ma-
Ravalis, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.



Salto de un año, de las Ma-
sadas, año de mil y
setecientos y novata
ta y uno.

Pedro Lopez Ortiz amigo beneficiado. Vec. de esta Ciudad =
Dijo que aciendo segundo Pleito de acreedores, contra Dña heredad
de Dña Ina bodega guellanman de vino, Don Dña de Barral
con otros vinas que estan en camino de Auzilla a Reyna, Decaydo
sentencia de graduacion. Para hacer pago a los dho acreedores
segun el lugar que cada uno le esenallo. Se racion al fupor
Las dhas Dnas bodega, vinas, en que ha postura obligandome
a pagar postro de cinco mill R. En que seme demato conciertos
condicioner que conitan a mi postura = En que Dña de ellas
es, que se me de otorgar escritura en forma con las calidades
que se especifican en dha postura = En que allegado el caso
mediante dho demato; Incurrido a la dha escritura se paxo
Guarda a mi derecho =

Pago a Dña Petruca & Mandar, que los dho acreedores
que siguieron dho Pleito, Van deparar los dho cinco mill
Reales, me otorguen dicha escritura, segun dha conformi-
dad que conita a la dha postura; Concediendole lo que se paxo
ello; que por lo que amista se otorgo como se cumplia en mi
obligacion. Se de huer que se de para ello de dho dho
necesario =

Edo. Pedro de Quintanilla
y otros

Juanes el Sr. Alcalde de m. Comandante En lra



una y a veinte y seis dias del mes de Mayo
de mill e noventa y un años

de Gallego

Andrés de Prodamo

Quinto

En la ciudad de Llerena a veinte y seis
dias del mes de Mayo de mill e noventa
y un años El Sr. D. D. D. D. D.
Gallego abogado de los Reales Consejos
Alcalde de N. de la Provincia de Leon
Por M. de. viendo visto estos autos y
en M. de. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
go bene ficiendo de uno de los
de la Ciudad de Llerena la qual
con sus señas y las que llaman del p. a
mal. En los cinco mill e noventa y un
y que aun que se noten los Interes
de los que se da de mayor poder m. de
a Llerena no sollante el aver se p. a
dos dias Mas = Mandos q. otros Interesados
Porque el D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.



Diezmarqueje.

Salto quarto de las Ma.
Bavetas, ano de mil y
saisientos y noventa
y ocho.

El Sr. D. Juan de Matos Emulador de la Santa
Cruz de la Santa Cruz de las Navas de Tolosa
de las Cortes de las Indias en el año de mil y
saisientos y noventa y ocho.

El Sr. D. Juan de Matos Emulador de la Santa
Cruz de la Santa Cruz de las Navas de Tolosa
de las Cortes de las Indias en el año de mil y
saisientos y noventa y ocho. 2510-

El Sr. D. Juan de Matos Emulador de la Santa
Cruz de la Santa Cruz de las Navas de Tolosa
de las Cortes de las Indias en el año de mil y
saisientos y noventa y ocho. 49228-

El Sr. D. Juan de Matos Emulador de la Santa
Cruz de la Santa Cruz de las Navas de Tolosa
de las Cortes de las Indias en el año de mil y
saisientos y noventa y ocho. 49538

El Sr. D. Juan de Matos Emulador de la Santa
Cruz de la Santa Cruz de las Navas de Tolosa
de las Cortes de las Indias en el año de mil y
saisientos y noventa y ocho.



SELLADO EN EL DIA DE VEINTIUNO DE
MAYO DE MIL NOVECIENTOS Y
SESENTA Y OCHO.

En nombre de la Real Audiencia de Badajoz
y en virtud de lo que en el Real Decreto
de 15 de Mayo de 1868 se mandó a
los señores Presidentes de las Diputaciones
Provinciales de España y de Ultramar
que diesen cuenta de los gastos que
hicieran en el desempeño de sus funciones
de haberse de ellas en el año de 1867
y de haberse de ellas en el de 1868
y de haberse de ellas en el de 1869
y de haberse de ellas en el de 1870
y de haberse de ellas en el de 1871
y de haberse de ellas en el de 1872
y de haberse de ellas en el de 1873
y de haberse de ellas en el de 1874
y de haberse de ellas en el de 1875
y de haberse de ellas en el de 1876
y de haberse de ellas en el de 1877
y de haberse de ellas en el de 1878
y de haberse de ellas en el de 1879
y de haberse de ellas en el de 1880
y de haberse de ellas en el de 1881
y de haberse de ellas en el de 1882
y de haberse de ellas en el de 1883
y de haberse de ellas en el de 1884
y de haberse de ellas en el de 1885
y de haberse de ellas en el de 1886
y de haberse de ellas en el de 1887
y de haberse de ellas en el de 1888
y de haberse de ellas en el de 1889
y de haberse de ellas en el de 1890
y de haberse de ellas en el de 1891
y de haberse de ellas en el de 1892
y de haberse de ellas en el de 1893
y de haberse de ellas en el de 1894
y de haberse de ellas en el de 1895
y de haberse de ellas en el de 1896
y de haberse de ellas en el de 1897
y de haberse de ellas en el de 1898
y de haberse de ellas en el de 1899
y de haberse de ellas en el de 1900

Requiere

En fe y para constancia
en el día de Mayo de mil novecientos y sesenta y ocho.

El Presidente de la Diputación de Badajoz
Don Juan de Dios...

Libros y demas que le pertenecen taxados en
 sus acciones de la villa de Riba de S. Pedro
 Por la una Parte Con Jofre de S. Pedro y
 Ciudad al rito del Rincón. Por la otra
 Parte Con D. Juan de Alcala y Juan de
 Sebastian Gonzalez Pezinas y Juan de la Cruz
 y Juan de la Cruz. La Villa de S. Pedro
 Por la una Parte Con D. Juan de S. Pedro y
 Juan de Mendez. Por la otra Parte Con D. Juan de
 los Reyes de S. Pedro y de S. Pedro y de S. Pedro
 Sindicos Pezinas y de S. Pedro de S. Pedro
 y de S. Pedro de S. Pedro y de S. Pedro
 Las veinte y cinco de Caudal de S. Pedro
 anuales y dos de S. Pedro de S. Pedro
 demas. En fuerza de los autos de S. Pedro
 Contadas sus Contadas. La Villa de S. Pedro
 Por la una Parte de S. Pedro y de S. Pedro
 quantas le pertenecen de S. Pedro de S. Pedro
 que por la una parte de S. Pedro de S. Pedro
 de S. Pedro. Memoria de S. Pedro de S. Pedro
 Cubo Mayordomo de S. Pedro y de S. Pedro
 ca y de S. Pedro de S. Pedro y de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro y de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro y de S. Pedro
 de S. Pedro de S. Pedro y de S. Pedro





Salto Quarto, de las Ma-
ravillas, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Acordamos y mandamos por escritura
sea de mil y noventa y uno
que por la compra de la casa para
el dia veinte y uno de Mayo de este
año de mil y noventa y uno segun
la fidedad de suplicas y de ellas ad
de las obligaciones en forma de fidedad
de que se gado de los papeles ad
obligado a depositar los papeles en
en la persona que se mandare por juez
competente y con sus comisiones de los
papeles de los recibos que se han de
obligacion los qualis an de ser y servir,
la Redencion de los rentas a que se ha
cienda esta afeta hasta lo que se
siendo que se ha de en forma de fidedad
en la Redencion y del contrato de los
a que se han de cada una de las partes
por lo que se ha de ser de los
de las partes de su voluntad.



Salto Quarto, 1693 MS-
Raucho, año de 1693 y
setecientos y noventa
y uno.

Renunciando los Es. C. de la Es. Real
Saque las posesiciones de los terrenos
y otros nombres que se han
el dho Antonio Mathias. En finamos de
clarar los terrenos de Santa Cruz con
no apoderar benedictos de los fraudes de
y que otros nombres que se han
de Santa Cruz y la Santa Cruz de
y otros de Santa Cruz de Santa Cruz
de otros de Santa Cruz de Santa Cruz
Respecto de que aun que andamos en el
batal de Almoneda el terreno de los
de otros de Santa Cruz de Santa Cruz
de otros de Santa Cruz de Santa Cruz
de otros de Santa Cruz de Santa Cruz
de otros de Santa Cruz de Santa Cruz
de otros de Santa Cruz de Santa Cruz
de otros de Santa Cruz de Santa Cruz
de otros de Santa Cruz de Santa Cruz
de otros de Santa Cruz de Santa Cruz
de otros de Santa Cruz de Santa Cruz

Don Juan de Dios de Comendador
 de la Orden de Santiago Real de España
 en la Corte de Alcázar de Henares de Henares
 en su nombre que son y como en ella y otros Condenados
 en el año de mil e seiscientos e noventa e tres
 e de los señores don Antonio Mattheo Comendador
 de la Orden de Santiago de Henares de Henares
 Contrato o Supplemento a la Carta de
 el dicho señero de los señores de los señores
 en el año de mil e seiscientos e noventa e tres
 en la Real Hacienda de don Diego Antonio
 Barba de la Real Compañía de
 rancia Propiedad, Persección e posesión
 e aviación de la Orden de Santiago de Henares
 de Henares de Henares e de la Real Hacienda
 de Henares de Henares Comendador de
 de Henares de Henares Comendador de
 quien le sube alienta a quien le da
 Poderes para que se le dé e se le dé
 que de Henares de Henares de Henares
 de Henares de Henares de Henares
 no la tomará en el año de mil e seiscientos e noventa e tres
 de Henares de Henares de Henares
 de Henares de Henares de Henares
 de Henares de Henares de Henares
 de Henares de Henares de Henares

Entodo tringo las blizanos saltaen con
 sequa dad y sanccion. de la venida
 segun demers dita huanera guenen
 de pingos dha huanera. De las
 Cañar bodogal. Hodemas sellasame
 laceraciones y sequas Caellan y ganer
 no se legon dan glito Embargo y gage
 dimentos y litera line y glito huanera
 luego. Hoda laceracion glotal sube da
 y como Ca gante dicho Congra dora,
 dho con huanera y pe dho huanera
 Ma thos huanera Reguaidos a huanera
 ho de nos otros saltaen con a la huanera
 Ca gante y gage da dita huanera
 lo reguaidos huanera y huanera
 con huanera. Huda. Embargada. Huanera
 de dar Engar. Saltaen con la gage da
 Pacifia gage da y gage da con huanera
 de lomas. Huanera y gage da de huanera
 de dho Diego huanera. Huanera. Huanera
 huanera huanera de dho huanera. Huanera
 de lomas gage da y gage da con huanera
 de las huanera. Huanera huanera y gage da



SEPTIEMBRE QUINIENTOS, OCHOCIENTOS
TREINTA Y OCHO, OCHO DE MAYO Y
SEISCIENTOS Y NOVENA.
CAYENDO.

Menor Casos que sobre ello se les viene
quido que Casos de las labores que
por el de sus señoras y señoras de la
y de los señores que se ha de aver
que sean de las señoras y señoras
Luntaris. Y para lo que se ha de aver
de la Hacienda en virtud de la
escriptura de la Real Cedula de
de que sobre el asunto que se ha de aver
de las cosas que se han de aver de la
por que sean de las señoras y señoras
de las señoras y señoras de la Real
de las señoras y señoras de la Real
de las señoras y señoras de la Real
de las señoras y señoras de la Real
de las señoras y señoras de la Real
de las señoras y señoras de la Real
de las señoras y señoras de la Real
de las señoras y señoras de la Real





Salto Quarto, Días de
Novatas, Año de Mil y
Seiscientos y Novan-
ta y uno.

987

Damos a que dha Hacienda de Sta. Felicitad
 el uno de docientos de factos de quinientos galagá
 bor de la cofradía del Santísimo Sacramento,
 de la parrochia de S. Santiago de Sta. Felicitad
 ciudad de... Delto de... de factos a favor
 de la cofradía de ella de... de...
 Pinteguno de... de... de...
 Año... de... de...
 Sobentados... cuando...
 Segund... de... de...
 ciones... de...
 mano e a que por...
 que... de...
 gal a... de...
 de... de...
 que... de...
 se... de...
 de... de...
 que... de...
 que... de...

partes de los dichos...
señalada por el Sr. D. Juan de Matute
Alonso Plazencia de Auguste y Juan de
bonis del castillo...
ent. = zumac. = canci = vale =

Mathes Salgado

Pedro Hernandez

Antonio Matute

Pedro Lopez

Antonio
Pedro de Bustamante

28

LIBRERIA



En la Villa de Badajoz, a 20 de Mayo de 1791.
Yo, el Sr. D. Juan de Dios y Novales,
C. de V. de B. de B. de B.

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures]



Salvo quarto, ojas. 358.
BADAJOS, AÑO DE 1711 Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

Peder

Yo Pedro Gomez de la Villa de San Juan de los Rios
origen que doy mis poderes cumplido Batalla de derecho de
quier mas que de debe haber a Pedro Gomez de la Villa de
especial m. para que por mi y en mi nombre representando mi
Persona pueda pedir de mandado de las causas y cobras
Judicial o extrajudicial de don Juan Garcia erudico
de la Villa de San Juan de los Rios de la Villa de San Juan de los Rios
de donde yo de otras qualquiera que me deban
pagar dos mil quinientos reales en que el dho. dho. dho.
debi de plaza cumplido. En virtud de escritura de obli-
gacion que ante favor otorgo en San Juan de los Rios
de mayo del año pasado de mill y ochenta y
noventa y cinco de don Jacobo de Lopez Sanchez
e lalla de don Juan de Jimenez de la Villa de San Juan de los Rios
de donde lo deba pagar veinte y tres mil quinientos
y ochenta y tres reales en que el dho. dho. me debé. Por
Yo don Miguel Sanchez de la Villa de San Juan de los Rios de
benficia del mismo arrendador en virtud de escritura
que otorgo por mi y con poder de don Juan de la Villa de San Juan de los Rios
para que me obligara que yo de otorgo

Serey de posesion de los dchos. lag
 Continua en todas Instancias de jurisdiccion
 no exceptos de los dchos. Informaciones
 Probanzas y de dchos. terminos quatro pias de case
 Jueces letrados y otros ministros de ella de
 Cavañones y de Sagate de ella aboney en el
 lo que conueniga. Concluya y dcha. oyga autos y
 sentencias Interlocutorias y de fin de causa
 Continua las demis causas pias de con
 trario y lasiga y piongga en todos Grados lo que
 en que obracobranzas a San Martin de ofe de
 que para lo que dho es y lo ane y dependien de
 le do. El pades rreco. Concluya la de en Juris
 Juray dminas y a pios y no mas de el leba
 yon en forma y a lo firme a lo que en su
 virtud se tuere obligo mipeo y bienes de
 gun derecho que es de en dcha. de
 buena a que no dia de el mes de abril de
 mill e noventa y un años y lo firmo el
 obispo ante que es el no. de y se coney as
 sendo Ferrn. de Sagatarias Suposura



REAL ORDEN DE SU A. M. A.
DE 17 DE MARZO DE 1761
SACANDO A FUERA Y NOVA-
TA Y UNO.

Francisco y Juan Amado Nos cede

De don Fernando del
corral

Francisco
Juan Amado

100
go de Mandas a los Refundidos como ya se exa
deno de Magdalena de la Barbiada su madre
quienfo fue de Don Juan de Barbiada si junto con
que los Refundidos Medios Libres de las Enbaraca
los mill y tantos de que muchos quon dha de
Magdalena Barbiada Palas Casca y en el
del gauran obli gando se ala Cuiuion de la
Minto En el gano de diez mill de dha de
cipal situado sobre las Escuelas del parric
de Barbiada de la Enbaraca del dho de
ro de pariego a cual de dho Don Juan de Bar
biada aguin de ad. Judico dho de Juno En la
Particion de dho de Parmu de los Refundidos
dico en dho de Don Juan de Barbiada por el
Cui gauran y Parmu Enbaraca de los Refundidos
Nayo del año pasado de dho de Parmu y en el
de Parmu Juan Galan de Barbiada de dho de
della En que cada uno de los dho de Parmu
de ciento y setenta y tres de la quiniaga por
Mandas de ella libro dho de Don Juan de Barbiada
de dho de Parmu de dho de Parmu como dho de
de mill y tantos de dho de Parmu de dho de Parmu
cada uno de los dho de Parmu En dho de Parmu
de dho de Parmu de dho de Parmu a favor de
de dho de Parmu de dho de Parmu de dho de Parmu
ciudad de Parmu de dho de Parmu de dho de Parmu
de dho de Parmu de dho de Parmu de dho de Parmu



SEVILLA, DOS DIAS DE MAYO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENA Y UNO.

Yo el Sr. D. Juan de...
... de Valencia...
... para en quanto a en...
... en Mas...
... para...
... elementos y firmes...
... obligo mis...
... de derecho...
... a...
... noventa y un año...
... a quien...
... siendo testigos...
... mi pery...

Yo D. Pedro de...
... Priora

Yo D. Juan de...
... Priora

Yo D. Juan de...
... Priora

1514
Y JERONIMO DE...
LIBRO DE...
CANON...

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book.]



Man'a Jui

922

SEITE QUARTO, DIAZ MA-
RCHADOS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

Podex

En quanto a la carta de poder de don
 go. Maria Jui Ciudad de Juan Com de P
 aña del Saciedad estando En la Ciudad de Ciudad
 go y sana de la Voluntad En mi libe su uso,
 Memoria y entendimiento natural El que dize
 nuestro Señor susando de dar me Ceyendo
 Como fize m de go. Em mi libro de la lan
 tísima Trinidad Padre Pío de Pío
 Santo Dos personas distintas Uno lo deo
 bendad deo y otro de lo que tiene Que son
 fize La Santa Madre Iglesia Catholica
 Romana e bap de caya fe e creencia
 e bido y pro verbo bibe y moxer como
 chato lica Católica temiendo me de la
 Muerte y eflorana lical abo de natural
 fmana de cano y m animal de val de P
 yrecausion de la dia ym Carissima mal
 du de die Penoxal ma Cantos y Santa J
 de la corte de l'ob a quien Em mi sup

In presencia de don Juan de Heredia y de don
 Miguel de los Angeles por quanto aviendo
 por ex temerario con que se labien a venturan
 zas y que mi alma se value comunicado
 la di goiucion de mi testam. y ultima b
 luntad con don Joseph Vilmozens abogado
 de Minuto de la villa de San Pedro de
 Diego Moreno y Maria Josefa de
 Maria y mi hijo de los de la villa de
 de la di goiucion del derecho de go
 do y Poder Cuyos talantes el que
 de me se ve que se ger necesarias para
 por mi gen minorada y como yo me
 copudiera hacer de lo que me test
 miento de mi y por la misma b luntad
 segun y en la forma y se lo comunico
 que as lo fue de buena comunicacion
 mas de lo que en el respecto que se
 Cuyos y se fue requerido
 que solo mande hacer de la b luntad
 se le den a cada una de las que me

Simos na Con que las a parte del dicho

Mis bienes
 que se han de llevar de lo que me des de
 me sobre de la mi Curogo sangulada
 En la Heriam. E muestra de la Heriam
 to Maria de la Encarnacion de la Heriam
 En la sepultura que me al bacea. E Juaen
 La conpanen Mientres en las Curas
 Clerigos de dho Heriam. Cura y Clerigos
 del ayuntamiento de dho Curas y Clerigos
 llan m. Capellany de la Capilla de S. Juan
 Juan Bata de la dha ciudad. Todos legal
 que la temoral que es con las
 del dia de mi enterraro si fuere oxas y sino el
 siguiente se digan con mi anima content
 con En dho Heriam. De no e Misas
 Recadas de su go presentel y paguel dho
 moras

Asi mi mo es mi voluntad. E digan con
 quenta Misas Recadas de testam. y paguel
 Culimos na
 En la parte que me al bacea. E Juaen





DE BADAJOZ, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y OCHO.

Pagando los derechos parroquiales
que de ellas se devían pagar
y para cumplir y pagar el testam-
to que por mí se otorgó de D. Joseph Hil-
lomoneda en las cláusulas nonas
de mi testamento de Reberando Pacheco
Prior y dego de este oficio de las dhas. En-
comendadas de San Domingo y de San Diego de
mi testamento de D. Joseph Hilmoneda
de las que se pagaban y se devían pagar
por las dhas. Encomendadas de San Domingo y de San Diego
bien pagado de mi dinero bendiciéndolos
en la memoria de la dha. Encomendada
y pagando cualquier cosa que se devía pagar de los dhas.
cargos y para ello los exorogó el testamento
necesario de las dhas. Encomendadas
y cumplido y pagado de la dha. Encomendada
de los dhas. Encomendadas de San Domingo y de San Diego



SEALLO QUARTO, DE LAS RE-
RAVADAS, ANO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVAN-
TA Y UNO.

que daren de todo los mis bienes mue-
bles Raues como bienes deudos y
acciones y Metoquen y pertenencias
de car y pertenencia que dan En qualquiera
Manera y en el lugar de nombre para mi
Antimos Juan Ferrales Alendres de todo
ellos al Eij. Juan del conde de Aranda
Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion
Maria Joseph de mis hijos y de mis bienes
y de los ganados y ganaderias de Aranda
y de las otras partes con la bendicion
de Dios gloriosa y aires de la Santa Cruz
misra vida y forma y que lo galaxa
de hecho por no tener como que tengo
hijos ni herederos sucesores
Que para lo que es de mi y de mis bienes
deudos y ganados. sin el poder ni seran

207
En ninguna de mis razones
por el tenor del que Vencidos Reinos y a
nulo de sus reales quexas testamento
Mandas Egados ciertos y ciertos
Para tener y antes del que agerido
torgado por escrito de Palabra y no
trasmovidos con los tenidos clavados
rehabilitados y quexas y no baxan ni
ganfe en juicio ni fuerza de ley
delestando y en la virtud de
torgado por de Joseph. ni de quexas
y baxa y de este que como mulier
y Potrimera Manta, En la forma
bién forma que que de Palabra y no
de hecho y en lo torgado ante el que
sente en publico y los baxos y expio
En la ciudad de Mérida a diez y cinco
del mes de Abril de mill e noventa
y un años Yo el torgado y baxo
do y fe y como los firmos Juan

El Sumario por que de Joro Canes siendo
 los hijos Camareros y pagados Gregorio,
 Macario Juan Ferrer de Juan de San & Pite
 En el Naval de las Puercas y la Puercas de
 Navarros y Pite en la Calle de los rios
 Piteinos y Piteinos de Almenar
 D. Gregorio Macario

D. Gregorio
 D. Juan de San & Pite

102



IMPRESION



SEPTIMO DIA DE MAYO
DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Po.
De
...

En día de Santa

...AÑO CUARTO, DIAS MAS.
...AÑO DE MIL Y
...SISCIENTOS Y NOVEN
...CAY UNO.

*Delos oculis
de la
...*

Marín de... a villa... de...
 abel de mill... nobleza...
 Juntos con... de... de...
 Tante a... On... de... como...
 Pen... de... mimbico...
 Cumbido... que...
 diez de... procurador...
 especial... para que...
 Pen... le... en...
 Parte de... maldonado...
 El... de... Santa Ana de...
 Ciertos... que...
 Al... a...
 y... sobre la... de...
 De los... que piden...
 y... de...
 y... de...
 y... de...
 y... de...
 y... de...



Señal de Recorridos de Sagaste de las abondantes
lo que conuenza, con cuya pida deya, acaos de Ben
Enias Interlocutores, de financia, conuenias
de Mazon del otro, Daple de las Encontres
Alpique de las Rejala apelariones de las
Ziones Entodos quados En Tanias hasta que
se declaren libros de la obligacion, En pocas edo
zemo dos bienes laboratorios, de la paga de
de otros que para ello y lo anco, dependiente lo
pabaranee poder con clausula de En Sues rias
Jura de Sennia de las, En formay lo
Jumo El otro, que lo el no, de se conoze
siendo de otros En Pan, Tamix, Gregorio
manabos y pablos de espinos a los de los
En
En
En

En
En

En
En

Alonso & Isabella Enquero Juan garrigeros
del qual en adelante comido a algunos por que daban
que se debian ducientos D de las maldades del año
Pasado de noventa y que dan la cantidad de ducientos

Para los Repagos de las personas — 1180

Y en ducientos y veinte D de las maldades
Principales de cinco al Redimido que

tax de que se pagan en el D de la
ta en cada un año al Sr. Rey
y a mi Señora la Reina

En el mes de Mayo del año de
Ciento dos algunos — 1220

que otros Principales con los ducientos D de comido
en adelante quatrocientos D de comido
carga de todas las cosas de libre de todas las

de cinco de los de ingenio memoria carga de las
de cinco de las de las de las de las de las

de cinco de las de las de las de las de las
de cinco de las de las de las de las de las

de cinco de las de las de las de las de las
de cinco de las de las de las de las de las

de cinco de las de las de las de las de las
de cinco de las de las de las de las de las

de cinco de las de las de las de las de las
de cinco de las de las de las de las de las

de cinco de las de las de las de las de las
de cinco de las de las de las de las de las



Suprema y superior del do. lo general no me
Munera y sumas y demas de las dhas. y con
soy de las general Venta y contratos no a
quien tiene do. lo feau de sus ganos. Egu lo
nos. En mill R. y asi era quando a demas de los
dhas. principales y que dan Cargado de breves
Casas y el jurto que es y valor de ellas. En
ten mas y caro y mas. Salgan de la demora y
Mas Valor En qualquiera Cantidad y sea
de ella se ha a la dha. Carga de los y quien
deberia de ser En una dha. Buena y pura Mesa
de a pie a para lo cable de las y de dha. mesa
y para interbiro vale de a para bien y buenas
sobre que se unen las leyes del orden. R. y
dhas. En cargo de Alcalde de Merca y de Comercio
y con firme a ellas a dha. mesa para pedir de
superior de los contratos y suplim. a limitad. de
el jurto que es y de de luego me de do. lo que toza
Parte de la Real Cax para el comercio y propiedad
Personas y renorio y aya y tena a dhas. cosas y do. lo
ello lo de Comercio y para Paso En dha. Cax para
dora y quien le sube de los y quien de los de dha. Cax
pido para y por su autoridad y judicialmente

1500
S. M. C. P. D. T. O. J. T. A. E. 5552.
15000005, 15000000 L. Y.
S. M. C. P. D. T. O. J. T. A. E.
150000.

Comenzó a dar bendición suplicando a dichas Casas Ep
sela de don Juan fernand Ponce de Leon gant. de la sal
escribiendo y le Embargo cada bentá por donde
Mezclanese y todo lo que ha de ser de lo de la Península
y sea de la dextera su dextera y de la izquierda y de
esto. No de derecho no lo tomara y me con el tiempo
Por suplico que como tenedor y sea como preceder
Paxate a Cádiz con ella como punto de tiempo
y no obligo a la Cádiz segun el d. l. 1.º de la
orden de la dextera segun el d. l. 1.º de la orden
nada que a ella se parte no lo sea que
pleno. Embargo en suplico. y de la dextera
y pleno de como se sea. Luego y todas las cosas de
tal subyda y como por suplico de la que
y de salda a obra y de suena y a mi costado
En seguida se venca a favor. Ento de
grado. Causas de la de la paz a mi cargo
dona y sus herederos. En la quietud y a mi cargo
sesion de otras Casas. No lo cumpliendo, de lo
benigno. En esto. S. M. C. P. D. T. O. J. T. A. E.

San Lorenzo ante el Rey en la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1712
que el Rey en la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1712
donde se firmo el dicho Rey y el Sr. Don Juan de
los Rios con sus señores de Badajoz
Juan de Caceres y Don Juan de Montoya y Don Pedro de
Alvarez de Sotomayor señores de Badajoz

Francisco de Pantoja

Don Juan de Montoya
Don Pedro de Alvarado
Don Juan de Caceres

Erán egon cae. Ramos
y por ser vie xas y tener ne
cesidad. Xeres de aros todos
los acquireres que en cada un
año venían a ser de se con
sumen en raras aracas
de que la dya yglesia no de
ne a re a un do rone go ma
de ca a rza re a rre no de ca p
de res a r a ce os y a go r a die
go mu nos curtidor de r i
no es ta d y a u i e a d o r g i
de m m e r e l e e m a r i a
Rodriguez sumuger las
Quiere tomara a ce r s o r e r
de t u o g t a c e d o s t u r a l e
de a g a r e n c a d a u n a ñ o s e s e n
ta r r a c e s e n c i n q u e m
tena de m m a s e e s t o
de g a s t a r e i m p e x o r g e
de c i e n t o s r e a c e s e n
de s a ñ o s y a g a r t o d o s
de s c r i p t u r a s
de s c r i p t u r a s

de a u e s a m e r c e d o d i e l o e g u
de i c o m a n a e d e a c i d a
de m f o r m a c o n r e c a u t i
de a d d e e c o r r e g u e

La dize de ay g e s i a s e l e e e e n
 cia para d i e e a s d g a s c a s e
 g e e e n a e e n s o r e e r r e m e
 t e r e e e e m a d o r o n e e d a
 y e m e i r t u d e e e e a y o d o r g u e
 l a s e s c r i t a r a s n e e s a r a b a s
 d o o o z u s t i c i a r d a r a e e e d
 g e a e o n s o c a c a l t a e e e e n
 d u m e r e e d m a n d o d e e e
 r e g o a c i o n s o d e e a c a e e a
 e e e e e n d e s m g o m a q o m
 e e e e c o n t e n i e e o e r e s
 t e s e d i m e n t a r e e e s t e s
 t i g o s o r e s p r e s e n t a r e
 g e x s a m i n e m p o r e
 t e n o r e e e y p a s e n a n
 t e m i r e n o t a r i o z e o f i
 m o e n e e e e r e n a e r e d
 t o r z e e e m a y o e e s e s e i e n
 t o s e e e o s a ñ o s a n t e m i
 d o n s o g a r c i a e e e a t o r z e

a n t o
 d i e e m f o r
 d a u g u e r e l i
 i d a d

i n f o r m a c i o n n o t a r i o
 P o r t a d o g a u i e e a e e e e
 r e n a e r e e e d g o e i a c a t o r
 z e e e m a y o e e e y p a ñ o s e
 e e o d e o n s o e e e e a g a e e a
 e e e e o n d r e s e n t o s d o r t e s
 t i g o a g u a n g a r c i a t e r z i n o

La yglesia tiene jur
 suenso si n tener nese si
 e adre e andara busca
 Quiene as atri ena e cada
 vno es fues la uerdad
 so cargo e de ygozura
 mento qd es de e da
 e e tte y nta años do
 como o mentos y no fir
 mo suanos a e e e e n
 temia e o n s o y a r e i a e e
 La torre notario

P. p. nta ad g auie e a e e e e e
 re n a r n e e d g o r i a e e e e e
 e o n s o c a c a e e a e e e e e e
 e e e e e e e e e e e e e e e e e
 to p o r t e s t i g o a p u a n u a e e
 e e s c u r t i d o r e e e e e e e e
 e e s t a c i e e a e e e e e e e e e
 e e e q u a e s e r r e e i u i o j u r a
 m e n t o s e g u n e e e e e e e e e
 a u e n d o j u r a d o r e e e e e e e
 e e o r e g u n t a d o e e e e e e e
 e e n o r e e e e e e e e e e e e e
 t o r i x o e e e e e e e e e e e e e
 e e n o t i c i a e e e e e e e e e e e
 e e e e e e e e e e e e e e e e e
 e e s t a n e n e s t a c i e e e e e e

///

Laque de anaduegas y sa
de que adq. scas tienen
necesidad de re
paros. Que sin otra
benescencia no se
pueden saber que cada
de que se es util
de que se red. sea
censo. La persona que
mas por ellas die re mu
cyomas. Que no trae
en arrendamiento por
que tienen de las ager
so. Que cualquiera de
nada. que se para
de ello. que tiene
necesidad. y estando an
fi. Estan asig. en un
ta. Que no tener nece
dad. de los años
de que se arrenda
de que se re. a
de que se fue. y
de que se ad. de
de que se ad. de
de que se ad. de
de que se ad. de

(3) # J

~~scribble~~

Y no fimo ser no s a ben
de los s o s a n e i a s a u a t o
n r e m o t a r i o

P. Q u e n t a d o s a u i e n t e s e l e e t
n e r a l e s n e e d p o r b i a c e n t o
D e l o n s o n e e e c a c a e a d e
D e o m o s r e g e n t a d o s
p e s t i g o a d i e l e g o f r e u n t e s
C u r t i d o r e t o e s i o n o d e s t a
v i e a l e e q u a e s e n e d i
v i o p u r a m e n t o s e g u n
p e r e g o p a u i e n t e s q u e
h a d o s s i e n t e s p r e g u n t a
q u e d i r e n t e n o s e e s t e
p e r m i e n t o d i x o q u e s
p e t e s t i g o e o n r o e t o n i a s
c a s s a s d e l a c a z g l e s i a n a
d e r e s a n e t a m a r i a
e s t a n p a u i e n t e s i e n e
p e r e a l m e a c a e l l e
d e a n a e l e u a r g a s l a s
q u a e s s a b e r e s t e s t i g o
q u e a d a s a y g e s i a l e s m u y
p o t e n t e s d r o n e y s s o r a r
l a s a c e n s o n a s p e r s o n a
q u e n a s d i r e e e a s d i e l
q u e n o t h a e e a s e n
p r e n d a m i e n t o s d o
q u e t i e n e n a m u n i c i a

Handwritten marginal note in red ink, partially illegible.

Large decorative flourish or signature at the bottom of the page.



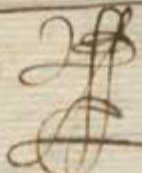
Necesidad de rreduccion
 de los nobres e yngas de
 las villas e ciudades
 que se oviere en esta
 villa de Badajoz e de
 su jurisdiccion e de
 sus terminos e de
 las que se oviere en
 la tierra de rrepartida
 de rreduccion de las
 villas e ciudades de
 su jurisdiccion e de
 sus terminos e de
 las que se oviere en
 la tierra de rrepartida

licencia para
 sacar para el
 pregon

de rreduccion de las
 villas e ciudades de
 su jurisdiccion e de
 sus terminos e de
 las que se oviere en
 la tierra de rrepartida
 de rreduccion de las
 villas e ciudades de
 su jurisdiccion e de
 sus terminos e de
 las que se oviere en
 la tierra de rrepartida
 de rreduccion de las
 villas e ciudades de
 su jurisdiccion e de
 sus terminos e de
 las que se oviere en
 la tierra de rrepartida
 de rreduccion de las
 villas e ciudades de
 su jurisdiccion e de
 sus terminos e de
 las que se oviere en
 la tierra de rrepartida
 de rreduccion de las
 villas e ciudades de
 su jurisdiccion e de
 sus terminos e de
 las que se oviere en
 la tierra de rrepartida
 de rreduccion de las
 villas e ciudades de
 su jurisdiccion e de
 sus terminos e de
 las que se oviere en
 la tierra de rrepartida



Por ellas dieres y trayen
 lo las dms regiones
 Innoventeyntadias
 Carrer mate y ce mayor
 Do ney por y torques
 Cri tar ar n g m a e n f a
 O r u e l l a s d e s s o r a e m
 Qui en r e m a t a r e c o r
 Que s i e s o d g o g a a n s i
 m s m o e s e r i t a r a e l e
 c e n s o d e r e e t u e l n f a
 O r u e l l e a d g a y g e s s i a e m
 La f o r m a o r d i n a r i a d e
 c o n e a s f u e r c a s y g i m e z a s
 Q u e s a r a s u a e l i d a c o n
 g e r r e q u i e r e n a c o r t e m
 t o r s a t i s f a c o n n e e s o
 m a y o r o m o i n e a s o h a
 l e s y e n e a d a u n a d e l e a s
 g u m e r c e o y m e r s u s s o
 g u a n t i d a d y e l e c t o
 q u i d i a c o r d i n a r i o e l e
 g i m m o r e l i c i n c i a e o r u i
 P a r e s a n t e m i a l o n s
 g a r c i a d e l e a t o r r e n o t a
 E n t a u i e l a l l e e r e n a
 E n o u i n z e d i a s r e e m e s





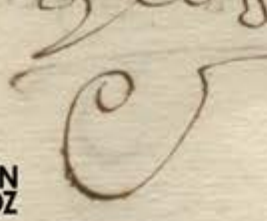
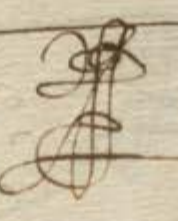

Postulado
Diego Jimenez
en 60

De mayor edad y ser
y en tanto que los años ante
mi se escribieron e testigos
Yo recebo presente Diego
Jimenez Curioso de
esta ciudad de Badajoz, no
debe porial de uso de
la casa de comendado en
esta y en forma de
alimento en sesenta
reales de censo por se
tu en cada un año pa
gado en los dias de
dia de Navidad y otra
de cada un año de su
miva de cada un año y
que en tres años se
hara que en tu ore
de en Mexico sea
casas que se para la
y en la ciudad de
ve de recebo en que se
veniere a daga sea de
las veces que se vendie
de en mas de un censo
y que rematando se en
el lugar de y sumo en
Escritura de censo de

Os

Detuvo e mformay para
 que cum m d l i r a c e l i g o
 Ladgas susersona de l i g n e s a y a
 v o s e r o r a i e r e d i o t o l o
 g u s o d e r c u m s o c i e u a e a s
 j u s t i c i a s d e s u m g e s t a d
 p a r a q u e e l a s n e m i e n t o
 m o d o r s e n t e n c i a d i f i n i
 t i v a s a s a d a l e m e s s a g u s
 p a d a y r e n u n c i o s a s e y e s
 d e s u f a u z r e a g e m e r a t
 s i e n d o t e s t i g o s f r a n c i s c o e l l e
 c a s t o m e r c a d e r y d i e g o y a s
 q u e s m e r c a d e r y p e d u e n
 r i q u e s v e s i n o s e e s t a
 v i l l a v n o a c e p s a y a e y
 f i r m o d o r e d g o c o t a g a n t e
 q u e d i x o n o s a e p a c e o t
 d o y f e y q u e c o r e d e o f r a n
 c i s c o e l l e a s t u a n t e m i f r a n
 c i s c o e l l e a n t a n e g a l s o r i a n o
 e u i s t a l a d g a s s o s t e n a s o l l
 d i e g o a l o n s o a e c o r e a e e
 m a y o r e y m o e l l e a y g e s s i a
 m a y o r e l l e s t a c i e s c a s t a
 a r e c i u o y p o n e i o a m r i e l l e
 e r r a n o l a g a s a s o g o n a r
 q u e f i r m o a e m g u e a c a e a

med. 10/11



Primeros

eeeon a n t e m i f r a n c i s
 C o e e a m a n e g a e s c r i u a n o
 e e e e s t e d e g o r i a q u i n t e
 e e m a y o s e e r e g u n o l a d e a
 c a s s a c o m f o m e a e a d o s t u
 a a e a t t a s e m e a s t a c a
 e u e l i c a e s t a u i e e a d o r
 e s e o m s u e l i c o e e e e o n
 e e e e o y e e e e o y f e e f r a n
 c i s c o e e e a m a n e g a e s c r i u
 e m e i e s e e e y s a e m a y o s e
 e i o e t t u e r e g o r y e e e e e
 e o y f e e f r a n c i s e o e e e a
 m a n e g a e s c r i u a n o
 e m e i e s e e e e e e e e m a y o s e
 e i o e t t u e r e g o r y e e e e o
 e o y f e e f r a n c i s e o e e e a
 m a n e g a e s c r i u a n o
 e m e i e s e e e e e e e e e e e e e
 e i o e t t u e r e g o r y e e e e e
 e e e e o y f e e f r a n c i s e o e e e a
 m a n e g a e s c r i u a n o
 e m e i e s e e e e e e e e e e e e e
 e m a y o s e e e e i o e t t u e r e
 e g o r y e e e e o y f e e f r a n
 c i s c o e e e a m a n e g a e s c r i
 u a n o
 e m e i e s e e e e e e e e e e e e e

C O B J O

C. Tho. de regon, e de deo
 fey. francis. e de deo
 de la escrivania
 e nuynte e dos dias del
 mayo se dio C. Tho. de regon
 e de deo fey. francisco
 de la manega e escrivano
 e nuynte e tres dias del
 mayo se dio C. Tho. de regon
 e de deo fey. francisco de
 la manega e escrivano
 e nuynte e tres dias
 de se dio C. Tho. de regon
 e de deo fey. francisco de
 la manega e escrivano
 e nuynte e quatro dias
 de se dio C. Tho. de regon
 e de deo fey. francisco
 de la manega e escrivano
 e de deo fey. francisco de
 la manega e escrivano
 e nuynte e dos dias del
 mayo se dio este
 año ante el congo
 de la casa e de deo ma
 gior como de la de galle
 sia mayor e en presencia
 de mi e de escrivano

C. Tho. de regon
 fey. francisco de la manega e escrivano

G. Videro
p. 6

Deuicio y testigos de la
 presente. Gonçalo de Fi
 guero vezimoviles y adi
 grauicea de dixog. Que so
 bre ossegerentareales
 En quies ha questa ladra
 cassalle censos de ers
 tuo en cada un año de u
 Xaya y de u xoseys reales
 de un manera que cada
 me y nesenta y seys re
 des de unso de ers etuo
 En cada un año la qual
 sea de u xadi xog de esta
 y de ti so con rease con di
 que nes de u de trimera
 de of tura de u esomoto
 rias y de u ey con do
 mible y cria an
 de la firmeza de u de u
 de uigo susersona y
 de u nes y reforma con
 de u de ra de as justicias
 de u sumagstad y
 de u de a en mente de as
 de u stad ga uicea de u de u
 de u na de para de u de u de u
 de u nien de u cum di

C- J

miento deo. deo. deo. deo. deo.
 Compañera de sentenciada
 finitua ad asadal nosa
 juzgada renun. q. sa. e. y. e.
 de su de fensa. a. t. a. e. y. g. e. n. e.
 a. e. e. e. e. e. y. o. y. e. e. e. y. o. s. e. e. e. e. a.
 f. e. e. g. a. e. n. t. a. d. o. g. a. u. i. e. e. a. l. l. e.
 U. t. e. r. e. n. a. i. n. u. e. y. m. t. e. r. e. e. s. s. i. a. s.
 U. t. e. m. a. y. o. e. e. m. i. e. p. s. e. y. s. o. i. e. n. t. o. s.
 U. t. e. o. s. a. n. o. s. t. e. s. t. i. g. o. s. f. r. a. n. c. i. s. c. o.
 U. t. a. m. o. s. y. m. f. a. n. t. e. J. e. r. i. s. t. o.
 U. t. a. e. g. a. r. c. i. a. e. e. e. e. a. s. e. ñ. a. y. f. a. n.
 U. t. o. l. o. q. u. i. n. u. e. s. o. r. a. s. U. t. e. r. i.
 U. t. e. s. e. e. e. e. r. e. n. a. y. p. o. r. o. b. l. e.
 U. t. e. t. o. r. g. a. n. t. e. U. t. e. y. a. r. t. e. s.
 U. t. i. u. a. n. o. o. o. y. f. e. y. U. t. e. c. o. n. d. o. s.
 U. t. i. x. o. n. o. s. a. c. e. r. f. i. m. a. v. a. s. u.
 U. t. u. e. g. o. f. i. m. o. U. t. e. t. e. s. t. i. g. o. f. a. n.
 U. t. i. s. c. o. r. a. m. o. s. a. n. t. e. m. i. e. a.
 U. t. o. e. o. m. e. g. a. r. c. i. a. s. c. i. u. a. n. o.
 U. t. l. u. y. o. r. e. d. i. c. t. o. a. e. o. n. s. o. v. e. l. l. a.
 U. t. a. e. e. a. e. d. e. o. n. m. a. y. o. r. e. o. m. a.
 U. t. e. e. a. d. g. a. y. e. e. s. i. a. m. a. y. o. r. e. e. s. t. a.
 U. t. e. l. e. a. r. e. c. i. u. i. t. a. d. a. g. a. d. u. e. y. a.
 U. t. a. n. t. o. a. e. l. y. a. r. e. e. e. e. e. y. o.
 U. t. m. a. n. d. o. s. e. s. r. e. g. o. n. e. e. l. o. f. i. r.
 U. t. o. t. e. s. t. i. g. o. s. e. o. s. o. y. s. a. e. o. n.
 U. t. o. c. a. c. a. e. e. a. e. e. e. o. n. a. n. t. e.
 U. t. i. n. i. b. a. r. t. e. o. m. e. g. a. r. c. i. a. e. s.

Recibido
 Capitulo

Pregonada

mes feço de auynte e dois
dias em mayo de orey no ta

ya sua a entas taes sueli
cade taueca de os soy feço

bartolomeo garcia escrui

e auynte e tres de os soy
mes se dio o tto de orey de
re e soy feço francisco de
manegas escruiano

e auynte e quatro de orey no
se dio o tto de orey de os soy
feço francisco de lamana e
escriuano

e auynte e cinco de os soy
mes se dio o tto de orey no
de os soy feço francisco de
manegas escruiano

primario
para sua
no

mes de os soy feço a tres
de orey no dia veynte e cinco de
mayo deste orey no ante el

rey no de os soy feço a tres
de orey no dia de os soy feço a tres
de orey no dia de os soy feço a tres

de os soy feço a tres de orey no
dia de os soy feço a tres de orey no
dia de os soy feço a tres de orey no
dia de os soy feço a tres de orey no
dia de os soy feço a tres de orey no

2

Enviado por el mayor
mo la ofaxa eme do
na sea re cuo con as con
diferencias en eca eca q
de as pidiu amire e scri
van lo legaza dregon
festivos los dos deo fimo
A non soca calle de eon
En tierra francisco de la
manezas scriuano

Prayona de
Lapa

Enviado por el mayor
mes de eon q tho dregon
de eon voy fe Francisco de
de la manezas scriuano

Enviado por el mayor
mes de eon q tho dregon
de eon voy fe Francisco de
de la manezas scriuano

Enviado por el mayor
de eon q tho dregon de eon
de voy fe Francisco de la man
ezas scriuano

Enviado por el mayor
de eon mes de eon q tho
dregon de eon voy fe
Francisco de la manezas
scriuano

Enviado por el mayor
de eon q tho dregon de eon

Decorative flourish and signature at the bottom of the page.

Doy fe y francisco colee a
manera de scriuano

En tres de junio de este
año de mill e quatrocientos

veinte e tres de fe y francisco
de manera de scriuano

En tres de junio de este
año de mill e quatrocientos

veinte e tres de fe y francisco
de manera de scriuano

En tres de junio de este
año de mill e quatrocientos

veinte e tres de fe y fran
cisco de manera de scriuano

En tres de junio de este
año de mill e quatrocientos

veinte e tres de fe y fran
cisco de manera de scriuano

En tres de junio de este
año de mill e quatrocientos

veinte e tres de fe y francisco
de manera de scriuano

En tres de junio de este
año de mill e quatrocientos

veinte e tres de fe y fran
cisco de manera de scriuano

En tres de junio de este
año de mill e quatrocientos

veinte e tres de fe y fran
cisco de manera de scriuano

En tres de junio de este
año de mill e quatrocientos

Eno es to de die tomes
 sedio pttos regon y de
 reo doz fey francisco de
 manca e scriuano

E no es to de die tomes
 sedio pttos regon y de
 reo doz fey francisco de
 manca e scriuano

E no es to de die tomes
 sedio pttos regon y de
 reo doz fey francisco de
 manca e scriuano

E no es to de die tomes
 sedio pttos regon y de
 reo doz fey francisco de
 manca e scriuano

E no es to de die tomes
 sedio pttos regon y de
 reo doz fey francisco de
 manca e scriuano

E no es to de die tomes
 sedio pttos regon y de
 reo doz fey francisco de
 manca e scriuano

E no es to de die tomes
 sedio pttos regon y de
 reo doz fey francisco de
 manca e scriuano

ffey francisco de eaman
D. t. r. s. r. u. a. n. o.

En este de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
ffey francisco de eaman
D. t. r. s. r. u. a. n. o.

En este de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
ffey francisco de eaman
D. t. r. s. r. u. a. n. o.

En este de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
ffey francisco de eaman
D. t. r. s. r. u. a. n. o.

En este de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
ffey francisco de eaman
D. t. r. s. r. u. a. n. o.

En este de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
ffey francisco de eaman
D. t. r. s. r. u. a. n. o.

En este de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
ffey francisco de eaman
D. t. r. s. r. u. a. n. o.

En este de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
ffey francisco de eaman
D. t. r. s. r. u. a. n. o.

En este de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
de e. d. i. e. s. t. o. m. e. s. s. e.
ffey francisco de eaman
D. t. r. s. r. u. a. n. o.

Remate

De persona de mas de
La casa de diese serrera
to e ne do de re cio e ne do
Juan martin re taca e de
e ne do de re cio a e qua
fueron testigos Bartolome
garcia scriuano y diego ro
driguez moco vezinos
de esta auiea y de e do
de y fe p ante mi francisco
de la manega scriuano
no

Quis to de re do de a e on do
de ca e a e a may de e on do
de e n e u u de persona de
mas de e s e o r t a de ca e a s s a
La u o de r r e m a t a d a e n e
de y o de re do de e e e e e y de
de e s t i g o s e s s e y o s f a n c i s c o
de e a m a n e g a r s c r i u a n o
de n t a u e a e e e e e r e n a
e n d i e s y o e y o e s e t i e n
de e e e e e e e y s e y s c i e n c i e n t o s
de e o s a ñ o s a n t e m i e l e s
de r i u a n o d a n e e d e d i e g o
de j u a n m a r t i n y d i x o q u e
de r e c i u i a e r r e c i u i o e l
de r e m a t e e e e a d i c t a
de c a s s a d e e m e e e s t a f e g o

11

de

Dize a los señores de En
 tera como agoza esta
 milada y se doeruen
 a los dar de onar thucarni
 cameriar ni En maxena
 Ninguna persona de
 las en el reyno de dho dho
 de assa de una persona
 de galanaya de onada
 tanto en mas de nuevo
 de quien me uena
 tanamente de su
 de la obra de este dho
 de censu de cada un año
 de conde uantes de la
 de la uenta de En maxena
 de en de esta dho de
 de ser obligados los de
 de sus sucesores de lo
 de notificar e hazer a
 de ven a la dho de ay de
 de mayor como de la
 de de la rana de de re
 de de uer mara de de
 de de de de de de de
 de de de de de de de
 de de de de de de de
 de de de de de de de
 de de de de de de de

Siere tomarsorreltan
 to el dho the dierelas
 tomnez daraceo a
 re tener la dho aygle.
 Si anuueias detez
 mmo reeaysees a
 gar la dho ayglesia la
 cinquenta parte del
 Prescio que es or la dho
 Cassa os diereny es totan
 tas quantas vezes la
 diez cassas de viereee
 vender or na xena
 la uenta or na xena con
 particion que es
 con tario de esto segicil
 re se an sin ninguna
 q como dho es q se a
 fe ganio or gada

Et asi con condic con
 que si dos años uno
 em dos de lo otro stauie
 ree se m dar e pagar
 lo smar au e iste fe
 licito en so dho
 dho en mis mo ca so la

C. J. J.


Die Hoacasa caysarnde
 maacocomiso taser
 Regys y sea para eadi
 Hay glessia la qual la
 queda tomara de xacca
 y continuarestediego
 Censso

y cononico con duden
 thocedosaio sauyse
 Mexora en la diesta
 Cassa quinzenie mara
 de vis en las cosas que
 la diesta Cassa tuviere
 necesidad de dar
 de un mayor como
 de la glessia en
 lo gastando que la
 Hay glessia sumayor
 como los queda en
 gastar en los diechos
 Mexoros y executaros
 de los comu dore
 diego censos sea cre
 de los diechos tomayor
 de como dore supra
 ofrimento

y haciendo cum de li
 endo vos redi esto



Juammartin Laborda
 qd vestre en esta escrita
 na se contiene qd comun
 creencia de esta glesia
 de rometo y de otros sus
 bienes y rentas de los qd
 de cierta seguridad para
 de las laicas de la casa
 de todas e quales que
 de personas que de esta
 de dan en maner de
 de me en quenta en qual
 de vier en maner de fidel
 de to se os comoviere
 de creencia de la de esta g
 de las de ra de la casa
 de todo de cada
 de quando de se en re
 de vier de los de quira
 de de los de las de los
 de de xar en maner de en
 de gallico con la de esta
 de casa de de en a de
 de no lo de faciendo an
 de de la de esta de g
 de de la de otta de la de casa
 de de tamen ena in tam



Certe ego Lapidum doro
 nare venes auro sel
 porauerz cadaun a
 ree assidias darte
 doreo venos tocamos
 Ceregamus, zoe equam
 bo deca caea l'osil
 mes rrentas deadi
 Cayge si a dyo re esto
 guammartin Lareza
 mizer sonaze venes
 z damo sto duz ocum
 Delio a toda sea zue
 ticias de sumas esta
 Es dicial ementa dea
 deo fa d'ez auicea
 a cuyo foro e jurie
 deo m'os somete
 mosta re d'ine a
 mos @ t'uo @ua equer
 foro @uetu uile
 mos d'atey si eone
 deo id de p'is d'one
 C'ruin zudicunza
 a a de a de conuion
 de ean z ad xemien
 in ta form ad esta
 de eum d' emien



Puego fimo...
Lonso ca cae...
figo francis como...
femiliaritomegarciars
Cruiano...
fruy...
alotoyam...
punocontos...
antemip...
diez...
que vami no


de Mora 843

Don...
sentada...
Danno...
cofome...


In el mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años
se acordó en el ayuntamiento de esta villa de Badajoz
que se diese licencia a don Juan de Alcantara para que
pudiese sacar e vender en esta villa e en su jurisdiccion
ciento e cinquenta e tres cahises de trigo de la qual
cantidad se han de sacar e vender en esta villa e en su
jurisdiccion para el sustento de la gente de guerra
que se ha de tener en esta villa e en su jurisdiccion
por el tiempo de un año que se comienza desde el dia
de hoy para adelante.

En mandado del mandado de don Juan de Alcantara

[Faint handwritten signatures and text]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Blanca

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a signature or a list of names, spanning across the page.]

Blanca

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Albarca

de
site

F. J. GARCIA
DIPUTACION DE BADAJOZ
CALLE DE SAN JUAN
100
TEL. 924 41 11 11
WWW.DIPUTACIONDEBADAJOZ.COM



Demuestras de Sagradas

N^o 47

Compromiso contra Juan Martín Cortés

Renta encadenada 70 D^o de pagas

Plazos San Juan na bi de deca de año

Renta de año 2380 m^s

Esta renta en esta e otros años que se han de pagar

de esta renta =
se ha de pagar de año de 645 p^o de renta
de 1063 de renta de su e de renta de renta =

24
Y CARTA de censo perpetuo para la renta de
juesses. de la granada contra Juan Martín
Cortés de renta por pagar en cada un año
se ha de pagar de renta de renta de renta
pro de este censo de la renta de renta de renta
En la calle de Santa Barbara. a 25 de marzo de
1540 años quinientos e mill e de renta de renta
Fecha. P. pagada de renta de renta de renta

Y Nccc lxxxviii 25-11-1540

Alonso Muñoz Ponce Venio (Nro. Perpetuo de
esta villa) C. Mayor de la fabrica de Nuestra Señora de la gran

X

Digo, que se bre unas Casas que estan en Sacalle de D. P. Gonzalez
Vico, qualindan Concasas de Beatriz de Narros ay calle de
de Mastencinas de Pedrocebollo y Don Juan de Villares los
tres linderos por las que de presente gozan los herederos

de Juan de uinca) tiene la dicha fabrica setenta reales
de censo perpetuo en cada año e seultan de bin do de
Corridos tres años en el. Son los de setenta y siete
de setenta y siete de setenta y siete de setenta y siete

2450

de setenta y siete de setenta y siete de setenta y siete
de setenta y siete de setenta y siete de setenta y siete
de setenta y siete de setenta y siete de setenta y siete
de setenta y siete de setenta y siete de setenta y siete

de setenta y siete de setenta y siete de setenta y siete
de setenta y siete de setenta y siete de setenta y siete
de setenta y siete de setenta y siete de setenta y siete
de setenta y siete de setenta y siete de setenta y siete

de setenta y siete de setenta y siete de setenta y siete
de setenta y siete de setenta y siete de setenta y siete
de setenta y siete de setenta y siete de setenta y siete
de setenta y siete de setenta y siete de setenta y siete



Año

Despachese el mandado de don J. Segura de
Comisario al fiscal de esta audiencia don J. Segura
Alguacil fiscal de ella Alonso de Alcazar
Alonso o bueros canos etc. a p. de esta p. de
Leon en Leon el quatro de julio de 1573 de ma

Alonso de Alcazar

Atte me
Francisco de Linares

ca

Alonso de Alcazar canos etc. a p. de esta p. de
de Provisor de laproximidad de Leon se deuenan
Por presente mandamos a Juan Juan Puri
provisor fiscal de esta audiencia en su ausencia
a Juan de Alcazar Alguacil fiscal de ella
haga entrega espacion de las cosas de la calle de
Diego Gonzalez de la calle de Beatriz de
de la calle de las tenencias de Pedro de
de Juan de Alcazar que estan los bienes de
de Juan de Alcazar con la de la audiencia
de quarenta de cinco de que se deuen de coxir
de unienso de quarenta de seis por un en cada una
de las cosas de la calle de Juan de junio para a
de la calle de la fabrica de la de la de

La granada de esta ciudad. Comocoyta por el
 Representante Antenor por parte de Morit
 Min y porre Max de la fabrica Nya
 Cada una la qual para Conforme a dicho
 Taxa de los Camos Comis. de Navarra
 Dado en Lerena a quatro de Julio de
 mill y ochenta e

Juan de Vera

Juan de Vera de pro
 Martin de Vera

En la m^d de En quatro dias de mes de Julio de
 mill e ochenta e cinco años cumplido el mandam^{to}
 de la Inaudencia fha de ofi. fiscal celebrada
 a cargo de el Sr. D. Juan de Vera de pro
 y de el Sr. D. Juan de Vera de pro en
 la villa de Lerena y de el Sr. D. Juan de Vera de pro
 de el Sr. D. Juan de Vera de pro y de el Sr. D. Juan de Vera de pro
 de el Sr. D. Juan de Vera de pro y de el Sr. D. Juan de Vera de pro
 de el Sr. D. Juan de Vera de pro y de el Sr. D. Juan de Vera de pro
 de el Sr. D. Juan de Vera de pro y de el Sr. D. Juan de Vera de pro
 de el Sr. D. Juan de Vera de pro y de el Sr. D. Juan de Vera de pro

Juan de Vera

Martin de Vera

Alcaldes

Ordinase en la Real Publica Almoneda
 Los terminos de los terminos en esta
 causa de los 2^{os} y 3^{os} segun se acuerda
 en quatro de julio de noventa y dos
 yenta años =

Amem
 Martin de Linares

Pregon

Acia sero Primero Pregonalos cinco dias
 Martin de Linares

Aos

Ena de noventa y dos sero otro pregon
 dos fe = Martin de Linares

Aos

En 2^o quatro de noventa y dos sero otro pregon
 Martin de Linares

Mandam^{to}
 citatorio

En la villa de Badajoz en quatro dias del mes de
 non de noventa y dos yenta años ante el Sr. don Juan
 de Guzman y Luna delos den den de la grand de la
 Pavia su fe executante. Qui dio citatorio a los señores
 e =

Sun y m^{do} citas a los señores e potes de reff
 e los terminos de los terminos de noventa y dos yenta
 quita on a los señores e potes de reff e los terminos
 Proceda en la causa como se halla en el 2^o fe =

Amem
 Martin de Linares

252

Proverbo de don Fraxcha fabrica con denega
que es Justicia y pido cosas y pido
que veno los que cumen con delectima
don Fraxcha

A Conno Mungo Ponre

Quita. El Conno Mungo Ponre mandó en su
a diez, y siete dias del Mes de Junio de mil suscientos, y
noventa a D.

de Gallego

Flouren de Portugal

Quita

En la Ciudad de Oviedo a veinte dias del Mes de Ju
nio de mil suscientos, y noventa a D. Juan Licenciado
Alonso Gallego Abogado de los Reinos. Alcaide mayor de la
Provincia de Leon por su Magestad, hauiendo visto y lo que mandó
de su Magestad mandamiento de execucion contra la persona, y her
nido Juan Martin rreogador, sus herederos, y poseedores de los
bienes obligados por suscientos, y noventa, y cinco D. de numer
y unidos de censos a razon cada uno de setenta D., y para su
coba, y lo firmó:

de Gallego

Flouren de Portugal



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

C. M. L.

*En la ciudad de Salamanca En el año de
mil y seis años el día de Mayo de
dicha del quacilón de esta Señal En el lugar de
el mandam. de la obra parte de la
tidad. y que se despache de la obra de
bram. ya Diego de la parte de la obra
Hicieron Juan de los Rinos y otros
En la escritura de que se
de la deuda que se hizo en
En nombre de los señores Rinos y
un vez de lo obligado a los señores
de la de la parte de la obra
de que se hizo de la obra de
los señores*

Juan de los Rinos

Alonso Muñoz Ponce

*En virtud de las Cortes de
los señores Rinos En el año de
de los derechos de la obra de*



SELO QVARTO DEZ MARAVEDIS ANO DENID Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

En la villa de... de... de... de...

Yo el Rey

Yo el Rey

En la villa de... de... de... de...

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

En la villa de... de... de... de...

Yo el Rey

Yo el Rey

En la villa de... de... de... de...

Yo el Rey



En la villa de... de... de... de...

Mil e noventa años Amice Señor Sr Dn
Alonso Gallego Abogado de los R. Conse
jos al Calde Mayor de su probinzia de Leon Por
sumo qd parecio la parte de la fabrica de nra
Señora de la granada de suad halu y dho que
el termino de la bala es pasado en esta causa y
diar mas por que pidio se proze diese en la dli Sen
sial del pago como alla se proze de hecho y
y dho en forma de

Sumaria Mando mirar de temate en esta Cal
usa en forma de de hecho Alapersona de nra
reiposcedores de los bienes de suados para
que dentro de veinte dia muestren paga qnta a
Varonle Siema que el temate impida con
apozu bnd que el termino pasado se prozeder
en la causa como alla se proze de hecho y lo fu
mo

Carta

Señor de Badajoz

En lexena de los señores de
m. ad no ber... de los señores de
Marcon form... de los señores de
y se han de en super... de los señores de

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
Benito de la Cruz
Cauca de Saual de Cuencia
en Superioridad de fe

Juan de Dios de la Cruz

En la Villa de Cuencia a 10 de Mayo de 1725
Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
Cauca de Saual de Cuencia
en Superioridad de fe =

Juan de Dios de la Cruz

III

Dies marceus



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

1682

YAT...
JIM...
YAT...

del a fuerdo En tal manera q. de la Real Cedula
decomate dada En la fecha suya Es de saber
Cibdad Superior y Santa Cruz de Tenerife
Mandado de saber los botines de gaste de una
Labrada En lo cumplido an, el dho. y an
Como sufiador y p. n. pagador de las
Como Nav de negocio a fmo de p. n. q. En que
Contra dha. Labrada de Camarero de Nav e fmo
de dho. dho. m. d. de la p. n. En cumplimiento de
m. n. de autentica. de dho. de fmo. de
Sobras fianca En forma el dho. y an
Labrada de Superior y dho. y para ello de dho.
Embaxante fmo. de fmo. a quien de fmo.
Como co. de dho. de dho. de dho. de dho.
dho. y dho. de dho. de dho. de dho.

Gregorio Marquez

Francisco de Bustamante

Gregorio

En la ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años
Yo Gregorio Marquez

Francisco de Bustamante

Polixena

En la ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años
Yo Polixena

Francisco de Bustamante

Remate

En la ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años

228

Yo Don Juan José de Sotomayor Mayor Donde se dio el Remate
Enchiste Juan José Macuellos y lo acepto y Recibo
Paso de ella En la parte del a favor de D. Juan
del dicho día

Juan José Macuellos

Juan José de Sotomayor

Encomienda Monjar las Cortes Provisales y papel
Sellado quatrocientos ochenta y tres
dicho día

1798

Juan José de Sotomayor

Yo el Regente D. de la Real Audiencia de esta qualquiera de los or
dinarios de ella de qualquiera de los señores señores
y señores de las causas contenidas en esta causa
luego de y paguen a la fabrica de nra Señora
de la Trinidad de esta ciudad los doscientos y setenta
cinco reales y se le deben de los correos de esta causa
quatrocientos ochenta y tres reales de las Encomiendas
de esta Real Audiencia de esta causa y pagando de la causa
la posesion de los bienes de esta causa y se cutado de
ninguna persona de la parte de ni que transigencia
de diez mill reales aplicados para la Real Camara
en la forma ordinaria de la Encomienda de esta causa

133
Hoy día del mes de octubre de mill e sesenta e
tos noventa e tres años
En Salamanca

Don Juan de Salazar y
Figueroa de Padilla

Requiere

En este ocho de noviembre de mill e noventa e tres años Esteban Sullian. Alguacil de esta villa de Requena con el mandamiento de pago de esta villa para Joseph Rodriguez Porcunca de Navarrete de Cuenca Alcaide de esta villa. En super, lo que se requiere se
Juan Sullian

Don Juan de Salazar y
Figueroa de Padilla

En este ocho de noviembre de mill e noventa e tres años con este mandamiento de pago a Juan de Cuenca de esta villa en super, lo que se requiere se
Juan Sullian

Don Juan de Salazar y
Figueroa de Padilla

En

En la villa de Villavieja a trece dias del mes de





523

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Yo el embre Amillu y nouenta años este ban Julian el quazul
destagouerna de ^{en} ^{qu} ^{lin} ^{to} el mandamiento de dgo despachado
de en estos autos y su legu en m, ^{tos} ^{de} ^{pos} ^{en} ^{on} ^{Al} ^{lon} ^o ^{mu} ^{no} ^s ^{pon}
de. ^{de} ^{ce} ^{do} ^{re} ^{per} ^{pet} ^{uo} ^{de} ^{ta} ^{ha} ^{cu} ^y ^{ma} ^{io} ^{do} ^{mo} ^{de} ^{la} ^{ca} ^{sa}
de la Iglesia mayor de nra señora de la granada de la duna
Casas Emoradas en la calle de diego Gonzalez de la linder
con Casas de su ande la Vista y otros linderos quiron las de los quem
cas y en cen al della como por la mano y unta en dhas Casas
separeo por ellas ^{de} ^{no} ^{yo} ^{se} ^{no} ^{sup} ^{ue} ^{nt} ^{as} ^y ^h ^{ic} ^o ^o ^{tro} ^s ^{act} ^{os}
de posesion que ro mo qui era ^{de} ^{pa} ^{si} ^{fi} ^{ca} ^m ^{de} ^{sin} ^{co} ^{tra} ^{di} ^{ci} ^o ^{na} ^l
guma y lo pidio por tertimo mo y lo firmaron siendo testigo
Juan martin de algarra y curo baldeleon fran canano
Peranos de llerena
Juan Julian

Alonso Muñoz Ponce

Francisco de Bustarri

353
GOVERNMENTAL
AND COMMERCIAL
REVENUE



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA

Alonso Muner ponce Rescador perpetuo de la Cui y maior
domo de la fabrica de la Iglesia maior nra senora de la gran
nada della en la uia de curiba que si go contra los bienes de
trauel Lopez suida de Juan Lopez Curador en virtud de la
Cupitura sensual y por los Curidos que se estan de biendo adha fabrica
Digo que estando en esta de semedio poseion de unas Casas en la Cal
le de San uel de la Cui, y por la Cuipeza de las Cuipeza de sen
so como consta de los autos e de Curidos que presento yo
para conseguir el pago

Supp a V. m. mande se me de un pago de la posesion en las Ca
sas con fianza en forma y que ninguna persona ni la puzabe
ni quebrante con las penas conuenientes Pido Justicia con las
Penas de

A Conno Mayor Ponre

Dei a esta. Plazgado de porcion que se pide con fianza en forma
ninguna Pen. de la puzabe ni quebrante Pena de diez mil reales
Para la Real Camara en la forma ordinaria el
Alcalde m. de la Cuipeza de rodie de roba mbae

1082
 D. Miguel Rodríguez Inobena años 27
 de
 de Salgado
 delimitado

Juan de
 Diputación de Badajoz

Angaró
 C. M. de la Ciudad de Badajoz a diez días del mes de no-
 viembre del mill e noventa e años. Esteban Julián de
 Alcalá de esta. En su fecho de el año de a. M. D. C. LXXII
 Angaró a Alonso Muñoz Donce Mayor de la fábrica de
 ma. de la granada. Decretaria, de la posesión que
 viene tomada en unacasa y demora de en la calle de
 el Convento de San Juan que ha en esquina a las calles
 de las Franciscas de la ciudad le enno en ellas echo
 fuer a armora de sep los quales de la casa de Franciscas
 de a. de la suquecua y de Alonso Muñoz las cosas de la
 con que queda en su posesión lo pido por se
 vino lo firmaron siendo testigos Juan de la Cruz y
 Luis Coram Nos de la
 Juan Julián de
 Alonso Muñoz Donce Mayor
 Diputación de Badajoz



Salto quarto, de tres
Reales, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

Alonso Muñoz, Comy. Rexidor perpetuo abta. qu. Mayor
de la fabrica de Nra Señora de la Planada deca
Digo que yo Regu de una Expedicion contra las Casas Entacal
de de Diego Lonzales Cia, como por el especial de la
Captura de zentis que yo tengo presentada que se
hicieron a Juan de Luena Capataz de que se iba a
de mucha una de los deos de la qual se me a dado por
don Vazquez En nombre de la Real Audiencia de que se
de los autos. Y de las penas que se senten y se
que lleve el caso del pago =

Sugg. a los señores de la Real Audiencia de que se
que se admitan las porturas de los que nalla se
se metando en la Real Audiencia que se proba en la

Don Juan de la Cruz

Pruto

De la Real Audiencia de los autos de la Real Audiencia que
Comilla que se senten por el de los de los de los de los
gallego abogado de los de los de los de los de los de los
de la provincia de los de los de los de los de los de los
E nullo de los de los de los de los de los de los de los
del de los de los de los de los de los de los de los de los

110
que En dha. Casas se mueren y conlaman,
se traigan los autos de lo que en dha. Casas
quedaron de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas y conlaman y conlaman
de dha. Casas y conlaman y conlaman
de dha. Casas y conlaman y conlaman

Limonia

de dha. Casas y conlaman y conlaman

de dha. Casas y conlaman y conlaman

Pregon

En dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas

de dha. Casas y conlaman y conlaman

Dno

En dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas

de dha. Casas y conlaman y conlaman

Dno

En dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas

de dha. Casas y conlaman y conlaman

Dno

En dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas
de dha. Casas de dha. Casas de dha. Casas

de dha. Casas y conlaman y conlaman

Dño

En diez e cho de dho mes de dho año pagaron
adhas Casas de dho mes =

532
D. B. G.
D. B. G.

Dño

En diez e un de dho mes de dho año pagaron
adhas Casas de dho mes =

D. B. G.
D. B. G.

Dño

En diez e dos de dho mes de dho año pagaron
adhas Casas de dho mes =

D. B. G.
D. B. G.

Dño

En diez e tres de dho mes de dho año pagaron
adhas Casas de dho mes =

D. B. G.
D. B. G.

Dño

En diez e quatro de dho mes de dho año pagaron
adhas Casas de dho mes =

D. B. G.
D. B. G.

Dño

En diez e cinco de dho mes de dho año pagaron
adhas Casas de dho mes =

D. B. G.
D. B. G.

Dño

En diez e seis de dho mes de dho año pagaron
adhas Casas de dho mes =

D. B. G.
D. B. G.

Dño

En diez e siete de dho mes de dho año pagaron
adhas Casas de dho mes =

D. B. G.
D. B. G.



SEAN OVERTO, DIZ MAR-
CAS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

Diez En Venta de los derechos de dicho oficio de
adhas Casas esp. suada de diez feos =

Diez
Diez

Diez En Venta de los derechos de dicho oficio de
adhas Casas diez feos =

Diez
Diez

Diez En Venta de los derechos de dicho oficio de
adhas Casas diez feos =

Diez
Diez

Diez En Venta de los derechos de dicho oficio de
adhas Casas diez feos =

Diez
Diez

Diez En Venta de los derechos de dicho oficio de
adhas Casas diez feos =

Diez
Diez

Diez En Venta de los derechos de dicho oficio de
adhas Casas diez feos =

Diez
Diez



En el quarto de tres
reales, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

En primero día del mes de febrero de dho año
Sedio Dno Gregorio adhaí Casas doz fed =

Dn Juan
Dn Juan

En dos de dho mes Sedio Dno Gregorio adhaí Casas
doz fed =

Dn Juan
Dn Juan

En tres de dho mes Sedio Dno Gregorio adhaí Casas
doz fed =

Dn Juan
Dn Juan

En quatro de dho mes Sedio Dno Gregorio adhaí Casas
doz fed =

Dn Juan
Dn Juan

En cinco de dho mes Sedio Dno Gregorio adhaí Casas
doz fed =

Dn Juan
Dn Juan

En seis de dho mes Sedio Dno Gregorio adhaí Casas
doz fed =

Dn Juan
Dn Juan

En la ciudad de Badajoz En siete días del mes de

22

febrero de milla. que se ha de dar a los
 muellos, & Millas. Distingo Juan Comy & D.
 elta Dijo q' guardante de los d'os para por d'os. En
 las d'as contemdas. En d'os años. En p'cedo
 milla. que se d'os. D'os & Bellon. que an de que
 dar q' guardante y cargados de d'os. D'os p'cedo
 ayal. al un de milla y que d'os. D'os d'os. Cam
 y de ellos a depagar. En cada un año. D'os
 D'os que es lo que se ha de dar a d'os. D'os
 a veinte mil un de millas. Confirma. ala d'os.
 que Matias & Millas. y an de d'os. a d'os
 y contand. de d'os. de d'os. Para de d'os
 año que es de d'os. quanto es de d'os. d'os
 Casas & Con d'os. & d'os. que d'os.
 Mayo de los d'os. d'os. d'os. d'os.
 d'os. de d'os. ad d'os. obligacion. D'os & d'os.
 D'os de d'os. Con d'os. En d'os. Casas. Para. En
 Cantidad. de d'os. D'os & Bellon. a d'os.
 Muestras de d'os. que d'os. en d'os. La qual d'os.
 Muestras an d'os. que d'os. a d'os. y d'os. d'os.
 d'os. d'os. de d'os. d'os. y d'os. d'os. En
 el d'os. de d'os. d'os. d'os. d'os. & d'os.
 Confirma. Con las d'os. d'os. necesarias.
 el d'os. d'os. d'os. d'os. d'os. d'os. En
 an d'os. d'os. d'os. d'os. d'os. d'os.

de los dichos obligados a pagar los
dichos tributos que se cobran en la villa de
Burgos. En virtud de lo qual se mandó al
Real Consejo de España y de Indias
que se acordase lo que se debia de hacer
para que dichos obligados pudiesen pagar
dichos tributos en el tiempo y forma que
ellos quisieren. En virtud de lo qual se
mandó al Real Consejo de España y de Indias
que se acordase lo que se debia de hacer
para que dichos obligados pudiesen pagar
dichos tributos en el tiempo y forma que
ellos quisieren. En virtud de lo qual se
mandó al Real Consejo de España y de Indias
que se acordase lo que se debia de hacer
para que dichos obligados pudiesen pagar
dichos tributos en el tiempo y forma que
ellos quisieren. En virtud de lo qual se
mandó al Real Consejo de España y de Indias
que se acordase lo que se debia de hacer
para que dichos obligados pudiesen pagar
dichos tributos en el tiempo y forma que
ellos quisieren.

Miguel de Maestre

Antonio de Aranda

Pregon

En virtud de lo qual se mandó al
Real Consejo de España y de Indias
que se acordase lo que se debia de hacer
para que dichos obligados pudiesen pagar
dichos tributos en el tiempo y forma que
ellos quisieren.

Antonio de Aranda

Dno

En virtud de lo qual se mandó al
Real Consejo de España y de Indias
que se acordase lo que se debia de hacer
para que dichos obligados pudiesen pagar
dichos tributos en el tiempo y forma que
ellos quisieren.

Antonio de Aranda

Dno

En virtud de lo qual se mandó al
Real Consejo de España y de Indias
que se acordase lo que se debia de hacer
para que dichos obligados pudiesen pagar
dichos tributos en el tiempo y forma que
ellos quisieren.

Antonio de Aranda

Dno

En virtud de lo qual se mandó al
Real Consejo de España y de Indias
que se acordase lo que se debia de hacer
para que dichos obligados pudiesen pagar
dichos tributos en el tiempo y forma que
ellos quisieren.

Antonio de Aranda



Diez y tres de Mayo.

Salvo quarto de guerra
de Badajoz, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Auto

En la ciudad de Llerena a quince dias del mes
de febrero de dicho año el Sr. Dn. D. Calderon. auerendo
visto los autos y que el termino de los que gozan
el pasado sin aver a ellos personal y haga mofa
en las Casas En ellas contenidas = Mando Remo
que a los hijos y herederos del Juan de guerra
Zagatero y de sus detaxeros de la En mayor parte
del Hospital de los Pasado de los terminos de la
el Real de En la persona y la llerena que la

Siempre =
Dn. Calderon

Auto

Auto
Juan de Badajoz

Auto

En la En once de febrero de dicho año por el Sr. Dn. Juan
de Guzman de Guzman Juan de Guzman de Guzman de Guzman
que como marido de D. Saul de Guzman de Guzman de Guzman
esta en En la persona y la llerena que la

Auto
Juan de Badajoz

En la ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes



Salto quarto de mesa
de las, año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno.

De fecho de este año estando en la plaza pública de esta
ciudad de Badajoz, de Antonio Gaytan Pregonero se dio
precon a la ordenanza que en las casas conchucadas en
estos autos se firmó suplico aunque se le pido
deberia veres no lo veia, que tuvierá memoria por
lo qual señalo el nombre en el Sr. Juan Gomez
Pregonero que estando preso lo queo y se publica
como la con las condiciones de suposición de
lo de lo qual doy fe

Antonio de Barro

Ante el Juzgado de esta ciudad el mes de
Mayo de mill y setecientos y uno años de
Don Alonso Gallego abogado de los R. Consejo de
Cabe mayor de esta ciudad, de don Don Juan Gomez
siendo visto estos autos de las casas en ellos conchucadas
nada an demora en Juan Gomez Pregonero

128

En la ciudad de Sigüenza - Mando que las
 de la fabrica de sales de la granada de Sta Maria
 por que creyese de venta en forma de sacaras
 a favor de don Juan Gomez y su hijo don Juan
 de mancomun la ante oozgar de zento a favor de
 Sta fabrica, obligandose a hazer la mepora que
 contiene suplicas en el tiempo que en ella se de
 clara. con las condiciones clausulas vinculos
 sumisiones Pena, Comisos demeritorios de
 leyes de terminacion de paga y demas requisitos
 que para subalidacion conbenzan. con dize
 de estos autos que se haze en su virtud en la
 qual sumerced Interpone su autoridad del
 Creso judicial quanto queda de lugar de del
 redo, lo firmo =

Simona

Don Juan Gomez y su hijo
 Don Juan de Bustamante

Sancho de Castro, Juan de
Castro, Juan de Castro y
Castro y Castro.

Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey

Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey

Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey





Salvo quarto, de las 110.
de 1705, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Cond. Causa de fe pública En virtud de las leyes y ordenamientos
de las Cortes de las Indias y otras quantas se han
sido las que se han venido a ferir de nuevo
y con condicion de pagarlas en el termino de
sin pagar la renta de dicho dho. lugar en la
y go. familia En virtud de lo que se ha acordado
del mayor de los dichos señores de la
las o de fueras En virtud de

Con condicion de cada quando en qual
quier tiempo y dho. Juan Lopez de Luna Real
Loguiciana Redencion de diez años de los
Meses antes para que se pague de los que
Personas se buelva a pagar de los que
los pasados con lo que se ha acordado de
Reales ante el Pl. en dho. dho. de
Just. y lo que se ha acordado de los
que se han de pagar de los que se han
dentro de los terminos de los pagados de los
y lo que se ha acordado de los que se han
a los señores de las Indias y otras
entregas de las que se han de pagar
fueras de los que se han de pagar



182

aca de por el muelo de fuenes en condit p
 para y de alli a delante no condonamos y en
 libros de los dichos y sus bienes y otra cosa
 que obligados fuere y al muelo de fuenes
 para y de alli a delante en de ellas como se
 por sus otras cosas de esta fuerza, con de fuenes
 oion y otra de fuenes Redencion y de fuenes
 non adigodas fuenes en yntentad entiendo
 y aya los dichos consumos como se de fuenes
 oion de fuenes de fuenes entiendo de
 oion de fuenes y de fuenes de fuenes
 que cada ni se de de fuenes de fuenes
 por que la y Redencion adun de fuenes
 que go de fuenes Juan fuenes de fuenes
 exci y fuenes de fuenes de fuenes de fuenes

Con las qualas dhas condiciones de fuenes
 de fuenes de fuenes de fuenes de fuenes
 de fuenes de fuenes de fuenes de fuenes
 de fuenes de fuenes de fuenes de fuenes
 de fuenes de fuenes de fuenes de fuenes
 de fuenes de fuenes de fuenes de fuenes
 de fuenes de fuenes de fuenes de fuenes
 de fuenes de fuenes de fuenes de fuenes
 de fuenes de fuenes de fuenes de fuenes
 de fuenes de fuenes de fuenes de fuenes
 de fuenes de fuenes de fuenes de fuenes





Yo el Rey don Carlos Tercero.
Reyes, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Por tanto que Linales Señalamos que para que se
pueda gozar de la ciudad de dichas Casas Entod
biengo y los bligos ala Encion Segun dadi
Sania Mienta de lo que se segun derecho y
entod Manera y entod tiempo dha Casas se
dejan abiertas y aguas ya ellas ni para no se
dejan puertas cerradas Entodgo ni para no se
de la casa de las aguas de las biengs luego y
todas las biengs globales subeidas y como por
parte de ellos con gradon y de se que no se
sube de los en la mayor de las dha fa
biengs y aguas de las
de las dha fabricas de que no se fenece
re no se ya para no se Entodgo Entodgo
fancias de las de las Entodgo y de las
gentes quietas y Pacificas porcion de las
Casas por lo que se no se sube de las
do Como Entodgo de las de las de las
de las dha Casas de las de las de las
bien de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las





Salto Quarto, diez mar-
reayebis, ano de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Yo el Rey don Juan y doña Juana Reyna
de Castilla y de Leon y de Aragón y de Sicilia
por la presente mandamos que se ponga en
libertad a los cautivos que se hallaren en
la guerra de Marruecos que se hizo en el
año de mil y seiscientos y noventa y uno
y que se les pague el rescate que se les
hubiere de pagar segun lo que se acordare
entre las partes que en esto se ocuparen
y que se les pague el rescate que se les
hubiere de pagar segun lo que se acordare
entre las partes que en esto se ocuparen
y que se les pague el rescate que se les
hubiere de pagar segun lo que se acordare
entre las partes que en esto se ocuparen

Yo el Rey don Juan y doña Juana Reyna
de Castilla y de Leon y de Aragón y de Sicilia
por la presente mandamos que se ponga en
libertad a los cautivos que se hallaren en
la guerra de Marruecos que se hizo en el
año de mil y seiscientos y noventa y uno
y que se les pague el rescate que se les
hubiere de pagar segun lo que se acordare
entre las partes que en esto se ocuparen
y que se les pague el rescate que se les
hubiere de pagar segun lo que se acordare
entre las partes que en esto se ocuparen

Yo el Rey don Juan y doña Juana Reyna
de Castilla y de Leon y de Aragón y de Sicilia
por la presente mandamos que se ponga en
libertad a los cautivos que se hallaren en
la guerra de Marruecos que se hizo en el
año de mil y seiscientos y noventa y uno
y que se les pague el rescate que se les
hubiere de pagar segun lo que se acordare
entre las partes que en esto se ocuparen
y que se les pague el rescate que se les
hubiere de pagar segun lo que se acordare
entre las partes que en esto se ocuparen





Don Pedro de Alarcón y Castañeda
Diputación de Badajoz

DEL CUARTO DE LOS
REPARTOS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
DOS

Don Pedro de Alarcón y Castañeda

Yo el Sr. Don Pedro de Alarcón y Castañeda
Mago de mil e noventa y un años Licenciado en
Leyes de la Universidad de Salamanca Comisario del Santo
Oficio de la Real Audiencia de esta Ciudad de Badajoz
decaulla se acordó y se hizo de Concursos de acreedores con
tra la herencia que quedaron por fin de un
de la herencia de Juan Martín Capuena y su hijo que fue de
don Juan, y mandaron hecho en el Plaza Mayor de esta
ciudad según se contiene en el Cédula y para
hacer el pago se sacó según dicha herencia con el
notario Notario y en virtud de su poder Apoderado
Don Pedro de Alarcón y Castañeda hizo portura en una heren-
cia de viñas lagar y bodega al lado del castiello de
termino de Alarcón linda por la una parte con viñas
de Pedro de Campos y por la otra con viñas que fueron
de Don Martín de Alarcón y de otros lindeiros
en precio de cien ducados de vellón que hauián de pagar
los acreedores y Cargados de renta de Puerto principal
al Redimido y quitado de que Notario hauiá de



20

1587
Daga y el dho. Sacor de vino Porriente. Como mas
Carga m. Parece de otros auto. y go. Tura que
Demiore y hauidos. Continuado el abalho
de otros Pregones. Por no haver mas Por
medos. Sino de mas se en dho. o dorgante
Con las calidades de dha. supuesta, y aca
Bando de derecho en la mejor forma que
puede. Ouya que haue de dha. y aca. de
Habridad de vinas. la que no diga. de
mas. que lo puxere. En el dho. Antonio Peraz
y de dho. Peraz. de dho. como dho. pro
no hauido. y adquirido. Por dho. y derechos
título de buena fe. como el dho. con calidad
Condiz. que aca. se obligados. y obligave a cum
plir. Con las Condiziones. de dha. postura. como
por el mismo. fuer. otorgada. y sacar a par
a salvo. En dho. dho. o dho. de la obli
ga. que en ella. hizo. como dho. la ubiera
otorgado. y de luego. se dho. quito. y aca. de
el derecho. y dho. que puede. y dho.



143
dha heredad de vinas Por laon de dha p[er]
tua y demas y todo ello lo cede y renuncia
y renuncia en el dho Antonio Perez millillo y quien
le subre dize y promete de obligar a abelo Por
siempre en todo tiempo y no de venia contra
la aqui con dha dho Por si rigor o a dha
reposita que. y no huiere o dha dha
quiere no sea o ydo ni ad m[un]do en dha dha
fuera del dha dha y Condenado en
Corta y que se ponga de p[er]o si tenia =
y fando o renca el dho Antonio Perez millillo
Entendido del dha dha y forma de esta es
Copia de la dha dha leydo de becho ad dha
Por mi el no, o ygo que la carta eno de dha
todo de que y como en ella se contiene y
cibo en el dha dha y que se obligo a un
y la con las dha dha de dha dha y
demas y que en tiempo alguno dha dha
dha dha de dha no la dha ni pagar a
Por dha dha con a alguna de que se dha

181
Yo el quarto, 1743 MS.
NAVALIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y UNO

Por Contorno y en Pregado a subo luntas del
nuncio Las leyes de La Ennega supueba de
cregan, del dolo y Engano, para lo no Cemptu
Cada parte por lo que les toca obligaron el dho
Armonioque y otros bienes hanidos por barias
y dho liz de Pedro Garcia de Soto Subteniente
ta y presentes y fueros. Dieron Poder a los
Jueces y Jurados que son sujetos espual al
los de esta dha ciudad de manera o tro fero
que dongan y Janen y la ley. Si en benerit de
Su dno en nio un Judican Para que a ello
Procedan Como por Sentencia de finitima de
Juez Competente y a cada uno de los dho
Craon todos derechos y leyes de Refaer y tal
General engorma, del dho Pedro de Soto, el
Capitulo obduacion de loterionibus de an d
Vener de que con fero su lancia. Y en lo con
gason. Y de los otros que se congo a lo



En el nombre de Dios Amén
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Firma el que des de el que no en el
aunque que dió no sabe siendo de
Pargamaria II, de Santa Agustín de
de alonzo gregorio, marqués de
en el año de 1541
Pedro Garcia
de lo no

En
Floridán de Bustamante

1833



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Manuel Castañeda

SALLO DE CARTA DE
RECORDOS AÑO DE 1711
SABEDOROS Y PROVEDORES
DE JUNIO

125

Poderes

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Mayo
 de mill setecientos y un años Enemi el no. D. D. y Pedro de
 un lozano ma. dona lozareda de Antonio Cortes H. desta
 dha. ciudad como supodis cumplido de parte el que de derechos
 se le quiere y es negacion Nazario Tomar Blanco y Ma
 yuel pacheco Procuradores del numero de esta dha. ciudad
 Acada uno de los dhem. Para que en su nombre y de su
 nombre supodis en esta dha. ciudad como Antel quien
 mas conuenca se ponga en la via executiva que sigue por
 parte de dha. Maria de pasada viuda de don Pedro de liuro
 y de una dha. ciudad contra una casa y suya propia en la
 Calle de la zapateria. Por lo que se la dha. dha. ciudad y
 los dha. dha. ciudad contra las dha. dha. ciudad y
 nullidad quieren = Dese mismo pongan de marca Alhaz, y
 que queda por su parte de dha. dha. ciudad y Maria lozana
 por diferentes cantidades que ellos percibieron por renegiente y
 a la otra parte como heredera de don Sebastian
 de la guerra D. no. que fue de esta ciudad, sobre
 todo lo que se pudiese pedir a legados Escritos escu
 mas tenidos Testimonios Informaciones y Probanzas

131
Hodmas neyer. Para la prueba de los caminos y
quatro plazas de un sueldo de tres reales y
otro Ministro Juan de la Cruz de la Cruz de las
aboneras. Machen lo que conuenga con el Rey y
pagan autos y sentencias. Entre locuciones y de finis
Conuencian las del favor de la organe de la
las Encomiendas y no liquen de ellas. Para la apela
ciones y aplicaciones. En todos los puntos de la
hasta que se acabe. Seandose de los
de sea de otros y otros de Acordados. que
Ello lea de tanto poder con clausula de que lo
sostiene y de las. En forma y lo firmo la org. que
de el. de fe. Conores. de los tipos de las
Hacia de Mag. Superior. Maruelo. de Alvaro de
Duque de dellos.

Bearriz Jozana
Waldonado

Alonso de Buitrago

San Domingo

DIPUTACION

1546



Sallo quarto de la
Real Audiencia de Badajoz
y sus territorios y dependencias
de la yndia

Loda

Que como nos Juan dechauc Primer galan de
la Compañia de comedias de Antonio de la Roca Alonso de mo
lina Refundó galan Joseph de ardra tercero Galan Juan Pablo
barba = Esteban de olmeas Quaxito Joseph de uilla quarto gal
lan = Bernarolo de uilla fana = quinto Quaxito Antonio
de arroyo de por medio y sexto Romero apuntador = Sexto san
cho con músicos = Bartolome de riera apitador = Miguel dominggo
Cobrador = y Domingo de la beana guarda Ropa = Crofina
Manuela Primera dama = Francisca de castro segunda dama
Angela de la beana dama Maria Pachica quarta dama
Josephina antonia quinta dama Luis Pinanador Sobred
la Obra, que todo así al presente nos hallamos Representando
de excita Cuid de la obra y cada uno de los que nos toca o raga
nos quedamos nuestro Poder cumplido con tanto el que de dero
cho se rre quiere y necesario acito Miguel dominggo Cibra
dor Para que por nosotros y en nuestros nombres y Representando
nuestras personas Para ala Cuid de badajoz especialm
y contra el y asuse Con los Comisarios o por una que esta dero
dramada Por la cuenta m^{da} de dha Cuid Para la celebracion
de la dha Obra Proximo venidero A que dha Compañia
haya a hacer la fiesta de dha Como sea su nombre en dha



143

Tuada Paralogual a Sute y conuente Condes Comis
 zion la cantidad de mas que eno ad dar que conuisto (S
 cre) como no baje de la que en el dar en una Santa Caridad
 Las Companias de Comandantes que anido a para de la festa y
 para de la Ascension de scripturas que en esta Dacion se hubieren o
 gado y no en otra manera. En mismo Pida el Casu de Comenda
 Para la conclusion de esta Compania. En que en el aya de tener y
 to seguro de la dita Dacion a la Refugia de badajoz
 y a la Secutad Para Sumar y firmes Pida que otros con
 sarios operarios a cuyo cargo estubiere y ganto de esta festa
 otorguen anu el fabor de scripturas de obligacion
 que requiriran otorgando. A otro Miguel Domingo en su
 nombre las que fueron Pidas Para el seguro de lo que en
 parte y a sustar en nu otros nombres y en las sean con las
 unas y circunstancias que para su validacion conongan de
 forma que debe de ser en la Dacion de Union de lo de
 ma que sea a reglado de lo aqui contenido que para el y lo que
 oya deponiente cada uno de los que en esta Dacion se
 cenio con la limitacion de Refugia y Parague a la mas
 firme lo que en virtud de su oficio Pedro Miguel Domingo
 obligamos nuestras Personas y bienes a dios y a nuestra
 Poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad en
 las de otra que de badajoz donde nos sometemos y en
 anos otro foro que tengamos y ganemos y la lei si como en esta
 de su jurisdiccion en un iudicium Parague de lo Proccedat



154

Como Contenciosa de finitima de suer competente paraada
en cosa suzgada Denunciamos todos derechos y leyes de
nuestro favor y la general en forma enos las dhas. para fina
manueta y demas dhas. de esta Compania Denunciamos
las del Reyano Senales con suso enperador Justiquiano
poro y Castria y demas de su favor y la mu. Seaci en que
contiene que ninguna se puede obligar por su obra de no
sinos en caso que se conoixta enmuti. y para mas firme
za las que somos cadaos Hacemos Muramto necesario
para no ser venia contra lo aqui contenido. Y asi lo otorgamos
ante el presente cu. pp. y testigos que es Ipo en la Cud. de
Luzera a los dias de N. me. de Junio de mill. seis cientos y
noventa y unario. Los otorgantes lo firmaron los que susi
son y por el quento ante fijo. Diego de Haro Barquero
Juan Antonio de S. carillo Gregorio macuelos Vecinos de
Vozena. Y en este estado de los otorgantes se non que ante
Poder. de Juste que en subierda se ade hara Pedro Miguel
domingo Caraque Cam. dha. Compania adha Cud. de bada. de
adher dando le la cantidad de quera. Justare como exceda
de los cientos de cadaos baga. y castua. Y porque para
esta. Racon no es obligado a hacer mas conculos que la que
sean hecho. Por dhas. Companias y esto es lo que se a de que
apda. con las obligaciones aqui contenidas. Vanulan en
que conna esta Condiçion. Schiene. Y asi lo otor
garon. Ipo. de A. supra testigos.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Don Juan...

En el quarto de las
cabezas, a los dias 12
de setiembre y novena
de ayuno.

Los que ban defueros

Juan de Chaves

Serafina
meneses
teresa escudero

Don Anselmo

Y maria
teresa
pacheco

El Joseph
villar
cuando...

Anselmo

Ben villa fany

Josepha Antoz

Joseph de Larrosa Cardava

El Luis...
Josefa...
Ladomas

El don de los...

El ro me n serra

El seban de los medo

El don Romero

El don...
El don de...

Anselmo...



21
Se luego Para en quanto a esta obligacion viene por
Bien. el que dha es de la persona de don Juan de
dado de ningun e efecto qdandola En su fuerza y
fuerza para Colodemas y con ella se paxa la
Pagal de notada la Marfent de donde se paxa para
y si en que parte y otros cosas de pago y fin
queto En forma de otros. Se venia y paxa
a favor de dho Luis Hernandez de la
el de organte y de otros. de los de otros es de
redigos Injuria Mazuello Juan Antonio
de castillo y Alonso Hernandez de la y otros de otros,
Doni y otros de otros

Hernandez
Juan de Antan



Don Juan Montezinos y Diego Becerra

Diputación de Badajoz

Este es el cuarto, tercer
mandato, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

150

Coaxer
Razonada
su obligacion
en papel de sello
segundo

Se sabe como el Padre Manuel Cano de Cuba
de la Congregacion de San Francisco de Asis
Magistrado de la Real Audiencia de esta Ciudad
de Badajoz el que de derecho se le debe por
su cargo Mas que de debe a la Real Audiencia
de esta Ciudad y Diego Becerra de la Real Audiencia
de esta Ciudad y cada uno por su parte y en el
que goza de su ministerio en su cargo tanto
en persona. Puedan pedir de Mandatos Recusar
aquel y cobrar Judicial contra Judicial en el
y qualquiera persona que deba pagar el
deber, los Contadores de la Real Audiencia de esta
ciudad y personas Particulares y como por el
ciudad. como en las demas Villas y Lugares de
su jurisdiccion y fuera de ella de esta Audiencia de esta
Pago por las Cuentas Recaudos que se cobran
de Contar los Censos de esta Audiencia y de los
y en el cobro de los Censos de esta Audiencia de esta
de pago de las y fin que se cobran de esta Audiencia
de esta Audiencia de esta Audiencia de esta Audiencia
de las Leyes de ella y de las Leyes de esta Audiencia de esta
Leyes de ella y de las Leyes de esta Audiencia de esta
de las Leyes de ella y de las Leyes de esta Audiencia de esta



Ciento y tres con Dason de las cobranças non
 de necessarios Papeles Enjuicio Ante todos
 quales quexas Señores Jueces de Justicia con
 Puentes sean y queden y hazan e sepan
 que Pasionen de Cobranças Embargos de embargos
 Albalas citaciones Sentencias de traslance
 Inmunes de bienes tomar la posesion y ganancia
 no de ellos y las continen con todos los demas
 Autos y diligencias Judiciales de la Audiencia
 civil y Municipal sean hasta y lo cobren
 ca de todo tenor cumplido e fecho y paralo
 quicho y lo mismo y dependiente de lo
 bastante go des de cada uno de ellos
 con Clausula de enjuicio Jurar y solita
 y Relecion en fama de la firmeza de la
 gentu bixtud. de bienes obligo de los bienes
 Juratos segun forma de derecho y asilo de los
 ante el que venter. y y testigos En la ciudad
 de Merena a doce dias de Mayo de Nueve e mill
 y noventa y tres años yo el Jefe de los
 testigos y el no doffe como siendo testigos
 Pedro Manuel Juan Antonio Maria de
 los de pinto Peinos de Merena = 10 = 10

Juan de Merena
 Juan de Merena

La qual de don Juan de Alvarado a este con
 ciento e sesenta e tres años e con gualda de los regu
 mentos de don Roberto a quien se llama de las
 cinquenta fanegas de trigo que se obligaron e se
 non se contenta. Embuzadas en el
 cad. Remuniaron las de la Contaduría
 segun la excepcion del doctorense e
 congeron. Carta de pago e firmaron qui co
 ma de las dhas cinquenta fanegas de trigo de
 no pagadas de don Roberto a quien se llama de las
 de diciembre del No firmaron las forgas
 de don Pedro de Alvarado e don Alonso de
 don Alonso de Alvarado e don Alonso de Alvarado
 e don Alonso de Alvarado e don Alonso de Alvarado

Don Alvaro de Alvarado	Don Alonso de Alvarado
Don Alonso de Alvarado	Don Alonso de Alvarado
Don Alonso de Alvarado	Don Alonso de Alvarado
Don Alonso de Alvarado	Don Alonso de Alvarado
Don Alonso de Alvarado	Don Alonso de Alvarado
Don Alonso de Alvarado	Don Alonso de Alvarado
Don Alonso de Alvarado	Don Alonso de Alvarado

Don Alonso de Alvarado
 Don Alonso de Alvarado

Don Juan Ortiz delgado

Para pobres de solemnidad de las misas

152



HALLO QUARTE, año de
MIL Y SEISCIENTOS DE
SESENTA Y UNO

Podex

Ingenio de Dios
Ingenio engeño
de ello quanto
tenen el con
siento p...
enra ello de p... de voto =

En quanto esta Carta de Poder seieren como
Doña Maria Teresa Cavallero abadesa = Doña Mariana
Doña Leonor de la baxilla de fuente = Doña Maria de can
tias = Doña Leonor maria de hera = Doña Ana Blanco de par
Doña Catalina de la fuente = y Doña Ana maria de la fuente
de creptas y Capitulacion de este Convento de Santa Maria del estan
do enana de las gradas de la baxilla en su nombre y de las de
mas Religiosas que son y fueren de el Porquien siendo re
terario prestamos por y Cauccion de Dapto aque estaran
y Barzan por lo que se para mencion de expresa obligacion
de que hacamos de sus bienes Capitulo y Rentas de este dho
Convento = Decimos que Porquanto en el entio por Religiosa
Doña Ignacia maria muñillo baxilla de Doña Ber
nardina muñillo y Doña Ana de las suprimera muñillo
al tiempo de su profision por no hallarse dho Doña Bernar
dina muñillo Condameo de voto para sudore y propion de Piso
y alimentos de este Convento el Descrio Doña
Maria de Casas su ganada muñillo y Doña Juan
Ignacio muñillo a hacer obligacion de pagar a este Conuen
to de cien reales de cada dho dho que se sacan de la dha
debe con mas de cien reales de cada dho dho en cada

514

un año como conofecto se obligaron Conscriptura que otra ga
 non en esta Cua' sobre de Sevilla el año Parado de cincuenta
 y setenta y dos Porante de Paradoz de aguilan el pp, que fu
 en ella como mas largam, Consta de dha scriptura de la qual
 seentan de uenenos muchos Reclitos, queno sean podido lo tra
 nira Principal acasto de hallare en algunas los bienes de
 dho Don Bernardino de orden de los Señores de Supremo
 Consejo de Yngg^{on} General como factor que fue de lo de
 de galvez Para que por este medio se entragan a la de
 ferida hacienda y hacienda de Don Pedro de chaves Recep
 tor que fue de Santo Oficio de la Yngg^{on} desta Villa y por el
 a Cance de su receptorio se procede contra dho bienes y factos
 sin abar podido entrar este Conuento lo qual su credito prin
 cipal y conidos y para conu quise enatención ante su credito
 terior al de dho. Al fisco en nombre de este Conuento otorgamos muy
 ho Poder cumplido bastante a que de derechos se requirase des
 necessario a Don Juan Ortiz de Agado de este de negocios
 Residente en la Villa de Madrid Para que en nombre de este
 Conuento Paroz ca ante los Señores de dho Supremo Consejo
 de Yngg^{on} quien mas conuenga y presente la dha scriptura
 ori final que Conste de Remito de su virtud para y gan
 del pacho o carta orden de dho Señores Comendados a los
 ynquisidores Just de dho Señores de dho Santo Oficio

Para que oyga en Justicia este Convento sobre esta Daron
 hasta graduarse en el lugar que se toca y que se haga Pago
 a este Convento de todos lo que se debe por dha Daron y lo que
 sobre este Particular como Generalmente entodes las pleitos
 causas y Negocios que de presente tiene este Convento y tubiere en
 adelante ante su Mag^d y Señores de los Reales Conseyos
 Chancillerias yuntas y Tribunales eclesiasticos y Regales contra
 qualquiera Personas Conseyos capitales y Personar Parti-
 culares sobre qualquiera Causa que en los quales y en cada uno
 de ellos presente o demandar. Despuetas guerras a curacione
 legatos excriptos uerituras testigos Testimonios y Informaciones
 Provanças y Noticias que menuda sea cada una de ellas quatro pla-
 dos de cada uno de los letrados ^{del} de tres minutos para las Accusa-
 ziones y para parte de ellas a bene y a che lo que Conuenga para
 y oyga ante y sentencias y ntra locutorias y definitivas con
 favor de este Convento y de las en contrario apele
 y suplique siga las apelaciones y suplicaciones entodos los
 eiruntancias hasta que este Convento oya Consequencia de la
 cho y Justicia gane de las provisiones y cartas sobre Cartas
 e locutorias dotas de los pados de quiera Conellos y haga toados
 los demas autos y diligencias Judiciales y ntra Judiciales que
 menester sean hasta que este Convento Conosa su Justicia que
 para ello y lo ane. o y dependiente le damos el Poder necesario
 sin ninguna limitacion Conclausula de en Juicia y ntra



Para pobres de solemnidad de ams.



DIE QUARTO, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y UNO.

Institución y Releuación en forma de lo otorgamos ante
Presente en el ayuntamiento que se hizo en la Villa de Meruana a petición
y su dho. Ayuntamiento de Meruana de un Ayuntamiento y un Ayuntamiento
maron las otorgamos que se hizo en la Villa de Meruana siendo testigos
Gregorio macuelos Juan Antonio de Castillo y Diego Sanchez
Vecinos de Meruana

Dona Inés de
Coba de
Dona de Can
zoja de mesa
et al
et al

Dona Inés de
Coba de
Dona de Can
zoja de mesa
et al
et al

Antonio de
Gustam



En el año de mil e setecientos e noventa e tres
 de los dias trece de Mayo de este presente año
 de noventa e tres.

153

Yo el Comodoro Don Juan fernandez de Caceres
 y mi esposa Doña Juana fernandez de Caceres
 vecinos de la ciudad de Cordova si legalmente
 de Don Alonso fernandez de Caceres General
 Cau que fue de la orden de Calatrava y de Doña
 Maria de Torres Samper Misericordias y por
 sus y sus hijos vecinos inmatriculados que fueron
 de la ciudad de Cordova, y por lo que se hizo
 de cumplido pacto y que se debe saber
 que en el presente año de noventa e tres
 al Sr. D. Juan fernandez de Caceres vecino
 de la dha ciudad expusieron para que por
 su gen y nombre se representase el dho
 conde para adha ciudad de Cordova y ante los
 señores concejales de ella o su Alcalde Mayor y
 quien en las Cortes de la dha de noventa e tres
 Corporal del quarte del Mayorazgo que fundo Don
 Juan Gomez de Torres Cavallero que fue de la orden
 de Santiago Rey de la ciudad de Cordova, y familia
 que fue de la corte o suyo, queriendo en bienes de su
 y su esposa Doña Maria Misericordias y quarenta
 y cinco mrs que por privilegio de su Magestad

En el

1411
 Juan fernandez de Caceres
 Juan fernandez de Caceres



121
Especial m. Para que asimismo En mi nombre Parzcal
Ante sus V. M. sea en su escuela de dha Universidad
y quien mas convenga. y puerro de testimonio de las ma-
trículas que tengo en dha Universidad la p. p. e.
en su virtud. P. d. y sane letras Para que V. M. sea
o. s. su Alcalde m. de esta dha ciudad de Salamanca. de
el Conoim. de dha causa y la remitan. original-
mente Alla audiencia de dho. Maestre escuela y
Inponiendoles para ello q. que si no ante quien se
pasado o en caso poder en la. la entregue en dho
m. no que si se a. y no se la pena y de encuras
Convenientes. Para que no. y no en ella en
manera alg. hasta hauido coneguido de en
tome. Ante sus V. M. de f. e. de hauiendo los
descargos autos y dilig. y no. y hasta que sea
dada. Por lo que para ello se ane y de p. d. e.
te le doy bastante poder con clausula de en
Juzicia suya y lo que y de la. en
forma. Así lo o. que. Ante. No. de
ex. c. u. a. n. o. y de. e. f. e. e. n. la. q. de
U. r. e. n. a. e. t. a. n. d. e. e. n. e. l. c. o. l. e. g. i. o. d. e. l. a. c. o. n. g. r. e. g. i. a.



122



Diputación de

SE LLO QUARTO, OJAS DE
RASADOS, AÑO DE 1772 Y
SISESIANTOS Y NOVENA
TA Y UNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



560

Exposición En forma de Real Cédula
de los señores don Alonso de Aragón
Cauda de la Reyna doña Juana de Aragón
de mill e quinientos e cinquenta e quatro años
famos el obispo de Segovia don Alonso de
Cien años de tiempo de los señores Juan de
de la Guindas = don Luis de Alva e don Juan de
Maqueros de cinco e cinquenta e quatro años
don Pedro de Alcazar
de los señores de

Antonio
de Guindas

Diciembre 1713



Salvo el dote de las
Reinas, año de mil y
setecientos y novena
ta y uno


[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

molohio, sino es solo para de vender las heredades
 segun tenemos noticia toda, Experiencia de siervos,
 Ducados, de los quales se ha sacado. Doscientos ducados que
 se dio thome de genro siendo asi que se segun tambien
 tenemos noticia. se avia de dimitir de Juan Pan
 cia Simon adm^o, de otra parte, de lo procedido de
 sus frutos faltando En todo a Guardar las calidades
 y condiciones de dho. poder faltando en dho. de
 gaspar Alonzo de Esteban, que es tanto q
 Entrada En quales mas de mill y quinientos
 Duados, la maliciosa En una cosa tan
 buena. Esta mala En que no manchara
 de que se quisiera mayor de dho. y veruando
 de todo Engano En dho. cuenta, no se niola ni
 Enorme, sino es Enor^o mismo, y sobre ello
 rogaria escrupula de venca con insercion de
 dho. poder y todo por donde se avia, no se guarde
 la forma del que pararia ante n^o pp. de dho.
 como es el mismo se avia en ella a la forma de dho.
 el derecho que por habiéndose de avernos se debiera
 sacar al pregon. y admira por dho. que se
 de maliciosa En el Mayor ponedora de dho.

Para que por este medio se eviten grandes & Colusion lo
 qual non huro asi? Se diendose En la venta de estos
 panes mucha cautela & con la cobranza de los
 que tambien se diere de el puerro de travera contra
 don Juan de quinones = Para que se desahagan a tra
 los, otorgamos nuestro poder cumplido. Bastante el
 que de derecho se le quisiere y es necesario mas puede de be
 valer a don Pedro morales y figura de don Juan de
 girona nos de maravilla sacada como uno de los Operarios
 nance y otros reparar lo sustinemos el de sus
 zitado Para que en nros nombres de don Juan
 de girona y de don Pedro morales y de don Juan de
 girona, nros hermanos y sucesores ante los señores
 y quien mas conbenza se pidan y don miquel alay
 personas que an administrado otra hacienda de
 treinta y ocho años a un parte, ahortando y liquidando
 el valor de sus frutos y ahortando lo de cargo, recibie
 endo lo en data los gastos de subrengido sacando
 con la dize de la paridad que no fueren las ultimas
 hasta que se vultos al lance liquido el qual por re
 ban y cobren en su = Lo mismo pidan que la d'ha
 venta se anulle o se venda por el derecho de herencia
 enorme y Enormissima. Para todo lo qual se presenten




 SALLO QUARTO, DE LAS
 REUNIONES, AÑO DE MIL Y
 SEISCIENTOS Y NOVEN-
 TA Y UNO.

De los señores señores de Badajoz. Peribien do I Co
 brando en la cantidad de suplico, de los que
 se cobren y cobren den Rodrigo Suarez o
 Casta de pago la de finiquitos con las fuerças
 y fuerças necesarias se deoga de un mes
 o renuncia de las leyes de esta suplicada
 Excepcion del dolo y Engano no numerada pe
 cunia y demas de Acaso, las quales se dan en
 Cúpulas de venta Por no ser, Teniendo
 de lo poder desde aora para entromy 2 de
 En Bienes para aora. apud homos y satisficamos
 como si por no ser fueren fha de rogado de
 y con de las cobranças siendoneja, Pidan
 hagan Excepciones. pusiones sobras em
 bargo de embargo. Albalas, citaciones, senten
 zias ventas ramos de Venacer de bienes de mien
 la posesion y amparo de ellos y la con rruen. con
 todos los demas auores de lo judicial y de
 judicial que se requieran. hasta que la cobranza
 de todo tenga cumplido efecto. que para lo que

dhoes y lo anexo dependiente le damos. Elps
 de que onenemos y siendo nezia, le substituyamos
 el de suyo girado En todo y por todo. Sin faltar
 ni exepuar con alguna, en atencion a abere
 de conuenir este caudal. En la dote de doña Mariana
 Noble de figura y hermosa nobria. En este con
 sobrina de dho. D. Juan de Sarrago y Sumag
 y con clausula de en su yria. Suas y substituir
 En todo o parte y eboque substitutos y nombra
 e nos de nuevo. Con causa o sin ella y eboque
 En forma, y al cumplimiento, y firmara de lo que en
 su virtud eboque. obligamos los bienes. propros
 y has, de dho. D. Juan de Sarrago y Sumag.
 segun derecho y asi lo obligaron y firmaron los
 obligantes que lo el nro. D. y se honro en la r.
 de la dote diez dias del mes de Julio de mill
 e noventa y un años. Sin de testigos Gregorio
 Manuel Juan Antonio del castillo y Pablo de
 pinosa nro. del.

Doña Maria Doña Mariana y Doña
 de memoria y sus hijos y sus hijos

Juan de Sarrago y Sumag
 Juan de Sarrago y Sumag

de la villa de Badajoz a diez dias del mes de Julio de mill
 e noventa e quatro años Yo Frasco el obispo
 de que yo el Sr. D. Frasco de los rios de Badajoz
 Juan de Maule Manuel Pacheco, Juan
 Antonio del castillo Reinos de la villa de Badajoz =
 Pedro de par
 Catalina de

Frasco
 Pedro de par
 Catalina de



JALLO QUARTO, DE LAS
RAVADAS, AÑO DE MIL Y
SESENTA Y NOVEN
TA Y UNO.

[Faint handwritten text]



SELLO DE LA REAL
CAMARA DE EXTREMADURA
SESIONES, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y UNO

Siendo verbijs Gregorio Marullo, Alonso de
nan dez duques y Capitan de guerra Regido
della en el en 2 nober

D. Gregorio Marullo

Alonso de
Garcia de
1691

107

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA
SECRETARIA DE HACIENDA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
BO. DE OFICINA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a memorandum or official document.]



El Rey y la Reyna, nuestros señores, por sus reales cédulas, mandamos que el dicho Manual delgado...

Agenda

Yo el Rey y yo la Reyna, mandamos que el dicho Manual delgado... sea de uso y efecto en todas las Indias... y que se cumpla lo contenido en el mismo...

169
Arenibus Insuperoni & Tompuior Sanior Tabla
Otergamos Cada Hoyle q no toca Anre el pueno con
Publicos teleros En San de Merina Venue Stref
Dai de Anre & publico emillid no Venue d'hanos
Tenio Teleros, In de aqui con Venue de, Papar ma
Cria y Monso de Pegu Es de la au
Antonio de Gado
Zambora de Pegu Anre de la au

Antonio de Gado
Zambora de Pegu

De Madrid.

En el quarto de los
Reales, ano de mil
setecientos y noventa
y uno.

Yo el Rey don Felipe Segundo Rey de España
Pedro de Espinosa secretario de su Magestad
Alonso Hernandez de Guzman secretario de su Magestad

Don Enrique de Guzman
de senabria forestal

En villa de Madrid
a diez y siete dias del mes de Agosto
de mill e quinientos e noventa e tres años
Yo el Rey
Yo el secretario

1691
Dij. marzo. 17



SEALLO DE LOS REYES CATOLICOS
REYNADO, AÑO DE 1691
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y UNO.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

115
El Criminonbe y sepe sentando mi queri. Para aho
de donde mas conbina. Para que tengan efecto dho
dos matrimonios. Frase a dho y Capitulo. las canti
dades que ande lloas a ellos lo dho y dho y dho
y dho don chris toval dho mis hijos señalad
do el dho quando grande de por az, Hazien
do que los dho don Gabriel Cavallo y dho, lallo
una vez. Robliquen a trace a dho matrimon
nios por sus capitulos y dho las cantidades que
a dho dho, y dho de que las que ande lloas dho
mis hijos no quedan liquidas. Por esta toda
la ma ha, y dho y dho por parte me queda obli
gar dho mis hijos a que dho y dho los cap
dho de dho matrimonios se hazan sus par
ticiones de lo que cada uno toca, para que
puedan portarse con la dho a dho que su
calidad sea de de luego tengo por dho que ma
yo aho, del cuerpo de dho y dho que sean
de dho. Entre los referidos y los de mas mis hi
jos de dho matrimonio lo que se porense mi
dote y mitad de ganancia. y dho cantidades
por dho a dho mis hijos de mi dho agradable
y dho. Por dho de dho. y dho o dho

para la legal de derecho Comral que he
 cho dho cuerpo de bienes. Incluye en el dho
 mío dote y gananciales a la de denuar en
 posesion y qual Comrados los dho mío hijos Comros
 qual me queda de la Torre Para mi lengua y
 trayan sobre que tenamos las leyes que de el
 Ma San, y en esta conformidad haga dhas
 Capitulaciones vtopando sobre ello a favor de
 los dho mío Gabriel Cavallero, y de la Señora
 Pelea trayendo que los tales o por quien a los dho
 mío hijos la compra o se compra de alguna
 lacione que le fueren porida y vice que conbengan
 con las condicione y Venas Factos conbincionales
 clausulas vinculos y zircunstancias que se acada
 bolidas. Conbengan la qualer desde luego Para
 En donde y de en donde Para a ora apuebo
 Dan fue como si de la lince Toroguer Tal
 todo puen fuer = El dho dafian de Toroguer
 bastante para a otro mío hermano Para que en
 mi nombre abienda thenido e hecho lo referido
 queda de mi fe Palabra y mano de
 para a dho mío Gabriel Cavallero, y de la Señora



SEAL DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
MDCCLXXIII Y NOVEN-
TESIMO.

Que para enmendar la guerra el sus dho. se me
dica de forma que los espasales tengan fe
en fuerza de ello. Por sea el m^o f^o l^o m^o de
la munda de polucion, para lo cumplie cada
Parte Por lo que nos via obligamos n^{os} a
buena ayuda y por haues d^o a los
Jures y Justicias de sumas especial a las
donde fueremos someidas en virtud de esto
Por de v^o m^o h^o y humana venun^o
mos otros que tengamos y paremos a la
ley y bonovent. de Jurisdic^o en n^o n^o
dicun con las de may de n^o favor la ge
nual en forma, las de el v^o ano de
de mas del caso que con se ratos nos son
por una y sea lo organizamos a n^o de n^o
D^o y J^o que se ha en la virtud de la
a d^o las del m^o de agosto de n^o
y robaras en n^o y por las organizadas



Sallo quarto, dia 30^o 1791
Ravados, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

que de El n^o do y se conora lo firmo por
Jesús a todos que dijeron no sabe dios
lo tiempo Jaque Maucap, n^o de domingo Juan
Anas de Scañillo y Antonio Casanbaro Peñon
de Azena

H^o Juan Antonio
de Scañillo

Antonio
de Scañillo

221

Masculos Alonso Hernandez de Aguirre
Juan Barquet Señores de Ureña

Amos de Ureña

[Large decorative flourish]

[Signature]
Don Juan de Bustamante

12
M uerte y pavidon y cuerpo a la tierra de que
formado
y quando iudibina mag^r searebid^a Uebazmed^a
ta Pacente bida mi cuerpo searepu^t tado en la
gleiia maior de na^a 1, Santamaria de Sagrada
desta dha^a en la sepultura quemis a Barcar^e
Dixen = Jacoⁿ panenmi, entiero los señores cura
y deigos de la y paguelo que el Cortun bre
y tedia si fueren o no si quier^e redigan e
dha y gleiia maior diez misas rezadas de cuerpo
rente y pague su limosna
y entedigan Por misericordia y p^rntencion de p^rntem^r
Rezadas de Santam^a en la parte quemisa a Barcar^e
Dixen Pagando los derechos parrochiales que han
de bixen de forma que se quedan Dos de la Penitencia
Cada una a diez de que elardi diez
Mando redigan a San gel^r de mi guarda Por miseric
ordia y p^rntencion Por misas Rezadas = a San gel^r
mi que el otariado = a tanto como de las l^ras otras
misas y se pague su limosna
Mando redigan Por San Martin de la benito ca be^r
mitad de la Penitencia misa de Penitencia
Cunblicas y p^rntencion a quien fueren con cargo
obligacion su misa Rezadas y paguen su limosna
Mando a Salamanca for^r y aco^r aumbada
Academya deinta y quatro marabedi en limosna
Congregacion de de xco^r emibien^r
Declaro que Pedro nuñez el del taru meeta de
do la renta de un bui acui aguenta Meada de
que b^ras a la razon de areis Real de cada una
Y a unismo Por mercedano el desta dha Cou^r que

Fadediendo la renta de tuburi que lo que debieron
ganar todia Marcos hernandez mi yerno quien
loa suito Manolo recobre lo que me debieren los Refe
ridos

Declaro que a bra qua tro o jincados que tengo en mica Sa
y con pania Amaria cabezami ni Sta mu Sexle Sitima
de dho Marcos hernandez lo qua ser tienen en mica Sa
Lucama y exatos de suyo de jurca en mi bo luntad queridios
no se non fueren bido llebame dho Presente bida se le
de la parte ferida lo bieren y a las que di se re consuios que
fio de tu buena con senzia no fall gana a la verdad

Mando que surgo que io fellerca eae Anamoxena
mimita ni la le Sitima de Benito ranchez y anamoxe
na sumu de xmi hixa di finta Onacama d Abla cor
tu de xga Dos colchones con uenchi mientos dos tabanas
barras Traidos y unamanta de lino y lana por e lmu
cho amor y bo luntad que se tengo y le en cargo me en comien
de a dho

Declaro que fonzico chacon y a nahozuz sumu de x
Pezinocles tarui, me y tande siendo renta de la vende
llon Por quenta de los quales Mando quatro quebra
a raazon de a reu de a lla cada una y por el xerto tengo en
mi poder un a xoti de de oro y un bernaga Nitode plata de
los Refexidos mando recobre dho xerto y se sentre que n
sua lada

Mando se le de a la ex mandad de Sabendi tarani
mai de dha y gleuamacion la limoria de quatro miras que
se ande de zin en dha y gleuamacion

Declaro que io fellerca eae segun horden de Sarantamas
de y gleuã con dho Benito cabeza mimita de y de no mas
Fimonia obimos y pro creamos Por nos hixos de Sitã





Dies Martis

En el nombre de Dios nuestro Señor
Yo el Rey por el Rey y por el
Principe y por el Conde

In carta de Gallo - Yo el Rey en el mes de Septiembre
de la ciudad de Sevilla declaro al Paraque en pro
Comite

Declaro que en el mes de quando conpese la dha casa
de sacale de Santiago citaban en un mal Parado y fama
por Paradedella Amenazando ruina hasta que de
mi honra laureno abio dho Juan cabeza mi hijo el
qual con mi consentimiento la dexo de nuevo en quarto a los
de las casas de edificar algunas Parades de un magdalo
de las otras obras en que me comita hagantado hasta
quinientos reales con poco de fexencia en mi bo luntad que
luego quise fallerca de lo me por y mas bien parado de mi
biene y maguen dho quinientos reales y se se en reguen
Adho mi hijo Paraque dha casa quedan libres de
tegrabamen con lo de mas mi biene y en lo de dho Pa
ra de cargo de mi conciencia y en la apluro entre los
de mas mi hijo

En mi bo luntad que si se hubiere de vender la dha casa en que
se se en reguen dho quinientos reales y se se en reguen
sabenta en qualquiera de mis hijos si en reales me
que no de mi Parades

Yo el Rey mandamos que se cumpla lo
de mas en el contenido en nombre de mi hijo y de
mentarios de mi hijo de se en reguen y a la dho
Juanca o a mi hijo a lo que se en reguen y a la dho
de mi Poder cumplido Paraque de Rome por y mas bien

Parache demis fines vendiendo los enajenados
nada o fuera de ella locumplany paguen aunque
separado el año de sal bazarzo que parache ley
pro xogo e suami no neceario hasta saentexo suo

Plimiento

Remanente que quedare de todos mis bienes mo-
bles Raizes como bienes derechos y acciones que ten-
go y me pertenecen tocan y pertenecen Puedan en qual-
quier manera y modo y nombre de mi le primero
y unibersales herederos de todos ellos a los dichos Juan
Cabeza Maria cabeza mis hijos Anamoxena Pa-
y los demás hijos de ella Anamoxena mi hijo
y homi marido y mis hijos Por cabeza de ella unida
Porque lo daban y eaden Partan y di biden Por ter-
cia parte con Saben dizeion de dros y lamia que ane en
luna d Por no tener como no tengo otros hi Por mi ex-
ros forzos en lame Por bax forma que puelo y al
de derecho

De reboto y anullo y do de Por ninguno y deni ngun bo-
nie fecto otros qua se quis era testamentos Mandat
gados codizillos y poderes paratitax que ane de a na
sno y otorgado Por escrito de palabra y en otorgado
Aunque tengan clausulas de rogatorias que quier
gan ni agan fee en su vida ni fuera de ella en
a presente ago y otorgo Ante el presente escriba
Publico y testigos que quier que balsa Por mi tes-
tamento ultima y postrema voluntad en lame
y forma que puelo y alugar de derecho que es sno e
Cui de Mexena Acatorze dias de mes de ago

de Millu, y no pentayunanos, y Palatogante
queio e describano dei fee conozco lo firmo un tergo a su
nauego queda honora dex siendo testigos llama de yaxoga
doi Jeronimo de Leon Puerro Pablo de Espinosa
Bartholome chacon Pineda Mexena

H. Jeronimo de Leon
y Leon

Don Juan de Bustarré

155
C. de ...
C. de ...
C. de ...

D. de ...

SEISCUARENTA Y SEIS.
MIL Y CINCO CIENTOS,
Y NOVENA Y NOVENA
CAYUNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

fecho en la Ciudad de Merina a Binje y un diaj de
 mes de Agosto de mill seiscientos noventa y un años y o
 cho otorgante Penurias las leyes debeteyano tenatus con
 Sultro y demas de ellas de que Confeso se sabe de ra y lo firmo
 aguiendo se Conosco siendo testigos Gregorio martinez
 D. antt. de el Castillo y D. Joseph de Bargas Regim
 de Merina

a
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz

En Merina
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz



SEPTIEMBRE, OCTUBRE,
NOVIEMBRE, AÑO DE MIL Y
NOVECIENTOS Y NOVENA
TA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a memorandum or report.]

[Handwritten initials or signature, possibly 'P. de...']

Fray Juan de Aquilar Mio Prou y Sieruo de todos los Religiosos y Religiosas desta sancta proou. de San Blas de la orden Regular Obseruancia de nro Seraphico P. San Francisco etc

Por quanto Por parte de la M.^a D.^a Maria Antonia de Aquilar Religiosa profesa en nro conu.^{to} de la concepcion de san iuan de lleuena senos a deho Relazion, y dado que nra de como tiene dho casa, de que es usufrutuaria y na en la calle de bolanos, y otra en la calle de san iago y quiera del vtilidad y conbeniencia vender vna de ellas, o darla a nro, para que a y execucion senos apedido licencia, y vista por nros la real Relazion: Por las presentes firmadas de nro nombre selladas con el Sello Mayor de nro oficio y Refrendadas de nro secretario, con que demos facultad y licencia para que por interuencion y autoridad del Mayor domo de dho conu.^{to} pueda dar y de acenso. o vender vna de las dhas. Casas. a la persona o personas que mas requirida y satisfacion le pareciere. Arrogando, si eiere acenso, con las fincas necesarias para su pueno pal y Peditos. Sobre lo qual podra otorgar quales quiera escrituras, y contratos con las clausulas y fianzas que con forme a derecho fueren necesarias, en que nro ponemos y nra Autoridad, y decreto Judicial, para que balyan, y hasan fee. en su nro y fuera de el. Dada en nro conu.^{to} de San Buena Ventura de lleuena en veinte y quatro de oct.^o de mill si y ochenta y cinco años =

Fr. Juan de Aquilar
Mio Prou



P. M. D. S. P. M. R.
Fray Francisco Cuadrado
Prosecretario

Confirmamos la Supra scripta licencia de nro conu.^{to} de la Concepcion de san iuan de lleuena que le desp. nro. vna en la Calle de Bolanos, y otra en la Calle de san iago, conbeniencia y necesidad de nro conu.^{to} en que se halla por el of. de nro. que a denido con nro conu.^{to} de la Concepcion y asimismo de esta Ciudad de lleuena. Dada en nro conu.^{to} de S. Buena Ventura de lleuena en 10 dias del mes de Oct.^o de mill si y ochenta y cinco años.

En fecho el conu.^{to} de la M.^a D.^a de nro. y firmado
Mio Prou.

101

101



En el número de Contado de que me soy el
 Contado y en lugar de ami de Contad. En
 un que me comencio las leyes de la Enmenda
 Suprimida y excepciones del adolezengamiento
 me Murata y Curial y de otras de los
 En fiso que fizo y en otra de otras Contados
 no aynter tenidas de lo fraude ni engañado y que
 otros de mill y trescientos de el fiso de
 Pucio y Salta de otros Contos de gran claridad
 en que ay de hallar y de Salenmas y de
 y Ma Salgan de la de maria y Ma Salon
 en qual quiza cantidad guerra fizo
 gracia y donacion a los Capitanes y quien
 le subidiera Bueno para Mea rex fecta
 y de lo fable de las y de lo de la fama fha
 Inter de los Salidiera Para sin que sona de
 bre y Comunio las leyes del ordinam. Real
 fha en Cortes de Alcalá de Henares de los
 años de En forma de las otras tenia pa
 ra que de designacion de los Contados aynter
 de la amidad. del fiso que es de de los
 Me de los quito y parte de la de los
 y de tenencia Propiedad. Percion y de otros
 y aynter de otras con y de de los
 Remunio para lo en de los Capitanes y
 le subidiera a quien de los de los



SE LLAMA CARTA, DE LAS MA-
NUSCRITAS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVA-
TA Y UNO.

El mes de Agosto de mill. En esta jurada
Yo firmaron los señores D. Pedro de
Comiso siendo testigos, D. Gregorio Marzuelo
Alonso Hernandez de que D. Juan Portocarrero
del Cabildo deinos de la ciudad

D. Diego de... D. Juan Xaviera
de... D. ...

Pedro de...
Barlo de me-
menor

Antonio de...
Don Pedro Carrillo
Antonio de...

Juan de...
de Arroyo

...
...
...

del Cuipeuxa Zennal que asu favor otorgues
 Por Ante el que antes en Cuipeuxa a los
 Die de Mayo del año pasado del 17. Cochens
 tajmubí de la qual Zennal otorgas con
 Dno Con Sento escrupulosa de Reaenion con
 fiamd Zennal garmu. Rotaj abana cada
 Idem garmu Efelo = Vlos quimientos
 de Reaenion y Mean Cuipeuxa de Cui
 de reuoy de Contado de que Medo y Ca con
 tento. Zennal garmu a mi V. Cuipeuxa Sobal
 que Zennal la Ley de la Cuipeuxa Supre
 baze excepcion del dolo garmu. Dno me Mean
 ta p. fiamd Idem de Cuipeuxa, Idem garmu
 ma fiamd. Cuipeuxa Carta de pago
 en el contexto de Cuipeuxa Reaenion Cuipeuxa
 claridad la qual Zennal Reaenion de Cui
 Ma Mean Cuipeuxa con fiamd. Cuipeuxa
 fiamd Idem garmu Zennal Zennal Cuipeuxa
 to no a pte de Cuipeuxa dolo garmu quien garmu
 y que Dno de Cuipeuxa. Zennal garmu. Dno garmu
 a pte de Cuipeuxa de Cuipeuxa y de Cuipeuxa
 Cuipeuxa y Cuipeuxa. Dno Cuipeuxa Cuipeuxa y Cuipeuxa
 Zennal de la de Maria Zennal Cuipeuxa en qual
 quiza fiamd. garmu Zennal garmu Zennal
 cion año con Sento Zennal Cuipeuxa de Cuipeuxa
 en Cuipeuxa de Cuipeuxa Cuipeuxa Cuipeuxa Mean
 Per fiamd garmu de Cuipeuxa de Cuipeuxa





Salvo quarto, dias 33
naveados, año de mil y
seiscientos y noventa
e y uno.

Lejos de la Encomienda de Sagumbal de los
Jengano y su m. Merced de Peñina de
mas del caso de ellos. Stogal Catala
Pago a dho convento de San Sebastian
y firmaron los señores de Beles y
doz fue conores siendo testigos Gregorio
Maqueto Juan Moron de Castillo y Diego
dey Peon de Llerena =

Doña Isabel
de Navarra abba

Doña de Beles
moron de orden

Doña
de Sto. Esp. de orden

Don Fr. de Aguilor
y otros de orden

Doña Juana
de Conzuevas

Doña Magdalena
de Silba

Doña el b. n. de paz
y b. lencia b. cania

Doña Catalina
de Guzman

Doña Juana
de Pautan

223



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwritten text in cursive script.

Second line of faint, illegible handwritten text.

Third line of faint, illegible handwritten text.

Fourth line of faint, illegible handwritten text.

Fifth line of faint, illegible handwritten text.

Sixth line of faint, illegible handwritten text.

Seventh line of faint, illegible handwritten text.

Eighth line of faint, illegible handwritten text.

Ninth line of faint, illegible handwritten text.

En gano mis de la casa en la
Alguno aung de don chome Capata mi padre
ben ficio de de bitucion y en integram
de juram. absolucion mi de la pacion am
Santi da di. mi a o tra fuz en que da do y me
la que da Comu dex y aung se me fonda
de gao gio Motu. a defectum a rudi es
cipiendi oer tra Manera mouere debet
Remedio Pena de per juram de faer
en caso de Manu Palen de la villa de gaur
Cunpla de juram de faer juram de de bap
dicha Man Comu da de. Aozgamos ante
el que senten no co de testigos y es fha
exlacion de llerena a Quinto y cho de la
comu de Muelo de milla. Prob cora
Tun años de los otorgantes y de llerena
do y se Comu lo firmo el que supo de Pa
la que no inter hizo a la Comu y de llerena
Tun siendo testigos Ezequiel Marquez
Alonso Hernandez de la que de Gaspar Macia
Decimos de llerena =

Juan facinto
Díaz
R

Juan Marquez
Antonio de Bustarri
F



Diez y tres

En el quarto dia de
Mayo, año de mil y
seiscientos y novan-
ta y uno.



SEDE CUARTA, DIAZ MA.
AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN.
TA Y UNO.

Se entremetamos dho Real título citra de
dignidad que todo lesiana de porción de
da dera. Para dición. Con gnterese. Sa de
dho u de dera dho molatomas nos con libe
anos. Para su gnterese. Con gnterese. Sa de
Canos por dera dera. Con gnterese. Sa de
oficio entoda tiempo. Nos obligamos a la
dición. Seguridad. Placiamos. desta dera
Segun dera dera. Con gnterese. Sa de
por dho oficio de. Dha dera. Con gnterese. Sa de
guro. gnterese. Sa de
en baxo. Con gnterese. Sa de
dha dera. Con gnterese. Sa de
Subida. Con gnterese. Sa de
o quien. Con gnterese. Sa de
nido. Con gnterese. Sa de
nra. Con gnterese. Sa de
Cauamos. Con gnterese. Sa de
Hasta. Con gnterese. Sa de
quiera. Con gnterese. Sa de
Pliendo. Con gnterese. Sa de
Cordos. Con gnterese. Sa de



SALTO CUARTO DE LAS
RECORDAS, AÑO DE 1691 Y
SUSEDIANTOS Y NOVENO

Quinto Con Mas todas las cosas
y ganados y sobre de los bienes que
se han de pagar de que se han
ta dos y que nos dexamos en
tud. de la escritura sin Mas de cada
a Luis Conplom. y si se ha de
de la Man Comenda de Badajoz mas
sona y bienes que se han de
alos de las y jurisdicciones de Mag. especial
de la Man Comenda de Badajoz de Santos
y cada uno de los que se han de
taxe Remuniamos de los foros y
ganamos y la ley de. con el fin de
cion omnia iudicium para y a los
Com. de la Man Comenda de Badajoz
Competentes para de los foros
muniamos de los derechos de los
nos y de la Man Comenda de Badajoz
de Maria de la Man Comenda de Badajoz
Cjans de las cosas que se han de
mi ano tozo y cada uno de los
las cosas que se han de
queda obligan. Para fiar de las

En fosa y guerra bñta enu...
e fecto...
2...
de...
Hoy gante...
ve...
Turo...
Segun...
ento...
Pa...
Jeri...
Juera...
vno...
dencho...
de...
ram...
dad...
da...
Pro...
u...
de...
Cax...
Sia...
ef...
Man...
tee...



F. 10. 18. 18. 18.

SEPTIMO QUARTO, QUINTO.
SEXTO, ANO DE MIL Y
TRESCIENTOS Y NOVEN-
TA Y NAO.

Sevilla el día de la ciudad en Sevilla
que lugar no sea lo que tiene en el
Sudex de Compañía de Sevilla. Para lo otro
de fixar el otro tanto de lo que se
conos es siendo de Sevilla, Las par
Jairo Macula. De lo que se han
de Sevilla de Sevilla

Juan Jacinto
Ordóñez

Juan Jacinto
Ordóñez

1800

Don Pedro de Siles Thomas Conde de
San Antonio de Carabita
Marqués de la Cañada

Antonio de Siles

Antonio
Pedro de Siles

Gallego de la Vna presb. ip. surruidumbre Necesitan de
Corral ieste dan ordo de el hospital queda más gratificado
puestione ileguda Corral bastante todo lo qual es util i probe.
chero adho ospital ilo qualleua oho dho rex lauerdad so cargo su
Juramto. ilo firmo i que es de treinta y seis años poco mas o minus
Juan benito munez. Antemi Pedro de silua n.

20

En la dha Ciudad de Llerena En el dha mes y año oho de la dha
presentaj. ip. la dha infirmaj. Loel Notario Vecini Juramto de fran
Lopez torcedillas Maestro Carpintero Leg. de ella fho prometio de de
de verdad i preguntado por el pedimento = Dijo que era muy util
i probecho adho ospital el quende Corral alas Cava que tiene acen
no suias Diego gallego de la Vna por quidoarle como le queda Corral
bastante adho ospital i esto dho rex lauerdad so cargo su Juramto.
ilo firmo i que es de edad de treinta i ocho años = fran. Lopez torcedi
llas, Antemi. Pedro de silua n.

Juan de Aguilar Bermudo Leg. de esta Ciudad Mayor dmo adm.
del ospital de la Caridad de ella, Digo que io presente petim ante
em. pidiendo que respecto de que el Corral de dho ospital es muy
suficiente. i de si que se hiciera falta se podia atajar un pedazo de
la Cava que Diego de la Vna presbituo y Notario del dho fho. como
a seruo de dho ospital por no tener ninguno oha Cava. i de esto
se le sigue a dho ospital mucha utilidad por agregaviele por
esta raxon mas venta, i lo m. fue servido de mandar dhen infor
macion de utilidad que es la que presento con la dha dha ad rux
nonio, = Supp. a em. que in bitta de ella mande dar permiso ha
que se nombre en personas Maestros de albañiles p. que tan en las
de Corral que se agregare adhas Cava i fho otorgue i ho Diego
Gallego escritura a favor de dho ospital pues es aut. querido de
Juan de Aguilar Bermudo.

Reveruan el Prober y J. lo quenci de inembrar albañil p.
Lauita de oho, el J. Provisor Comando en Llerena a trece de febre
de mill six cientos y ochenta años, Antemi Mathias de Rivera
Juan de Aguilar Bermudo Leg. de esta Ciudad i adm. del ospital
de la Caridad de ella, Digo que io presente petim. ante em. ha
ciendo relacion que conberia al dho dho de dho ospital que la vara

que Linda Carta de Juan Gallardo difunto que Compró
 Diego de la Vosa preuitero por escritura de Seno que
 fingo a favor de dho ospital se hallaua de fortuna de Corral
 ipor que el de dicho ospital era Capaz i de se podia atada
 un pedazo p. agregarle adha Casa si que hiciera falta
 si a Omento ala Venta de dho ospital ipor em. fu. man.
 se hiciera y nformaz. de utilidad y fha. se entrego en esta
 Audiencia Competit. a la qual em. proveyo se reservara
 p. la Vista de los iuris nros asho por lo qual = Supp. al
 serua de que en ombren de los Maestros de albañileria por
 quitasen el Ballor de dho pedazo de Corral i del que diere
 + A que en escritura el dho Diego de la Vosa a favor de dho
 ospital pues es Conbeniente darle adho ospital mas Venta
 La Conserva. on. del Pido Just. Juan de Aguilar Ber mudo
 Nombran a Alonso Gallego Maestro de albañil p. que
 dando bastante seruidumbre de Corral al ospital vna
 sepuede binder y fha lotar ipase ante qualquiera Notario
 de los de esta Audiencia. El dho Don Pedro de la Lanza
 de la Orden de Santiago Prou. de esta Provincia de Leon
 Com. en la Ciudad de Llerena a tres de Junio de mill y seis
 Cientos años. Sig. de la Lanza, Antemi Mathias Ferrer
 Declarau. on. En la Ciudad de Llerena en Nueue dias del mes de Agosto
 de mill seis Cientos y ochenta años. yo el Not. App. i de los dho
 Audiencia. Eclesiastica Embiada del auto infrascripto y en
 Juram. de Alonso Gallego Mro. de Albañil estando as
 sante en el Corral del Hospital de la Caridad desta Ciu
 dad i auindolo a suyo dho Ocho i Considerado lo que de dho
 Juram. de Claro siguiente = que enq. a la seruidu
 bre de quedar bastante Corral al dho Hospital de dando
 guano p. Lada Casa de que se haue Mension segun acen
 de el arte dho ser dicho y adeseu Comenzado i atabam
 Capand. que sea de haue a Nmadu aun a ofeifo que
 el dho Corral por la p. quitoa adha Casa de q

Declarau. on.

(60) 49

se hace mención i dicha pared a deberse adar aya el
poco i ad tener quatro baras o sino de largo concim,
itodo i quidan de queso quatro baras. Itadva quine de auer
co. que quide Enquadro i forma de Corral adcomeniar de
de la pared que le corresponde a dicha Casa Compañia
Con et dho poco. quibatol de dho p. dho capital es i son
Quientos reales de principal de Bellon i esto di lo ierlaber
dad. Si gun Comom. Jera arte gido sur de hedad de qua
renta de años poco mas omenes y firmo. Alonso Gallego
Machuca, Antemi Bartolome Gela Ponpa

Auto. En la Ciudad de Llerena a quatro dias de mes de septim. de
mill seis cientos ochenta años sumado el 2.º día Don fran
de Caraxal y Luna de la orden de Santiago Procur. de esta pro
vincia de Leon. Quiendo visto estos autos. Mando releagan
Notarios al may.º adm.º del hospital de la Caridad desta
Ciudad i adiego gallego de la Visa previturo Civ. desta dha
Ciudad p. que i el dho may.º. Con bine on la benta de dho
Corral. i el dho Diego Gallego de la Visa Ensu compra Con tano
lidad de tomar supruo a senus a favor de dho capital
Con la i potea de la Casa y Corral se Executava y diotra forma
no a lugar y con lo quod i ven. i traiga p. ensu bista pro
beer i un. i lo firmo el 2.º día Caraxal y Luna. Antemi Ma
thos de Diuera

En Llerena En el dho dia mes gaño dho dho gocho. n.º. el auto
de arriba a Diego Gallego de la Visa previturo. En su persona
el qual dho se Conforma Con el y el fapunto a otorgar es
Critura Consual a favor del hospital de aprecio de dho Corral
Con i potea de la Casa y lo firmo, Diego Gallego, ma
thos de Diuera

En Llerena En dos de septim. de mill seis cientos ochenta
i un años yo el Notario Notifique el auto de arriba a Juan de
Aguilar Bermudo May.º adm.º del hospital de la Caridad desta
Ciudad. el qual dho se conforma Con el i esta punto de otorgar

Escritura a favor de Diego Gallego de la Vera de
pedazo del Corral que esta tomado con que el dho
La Otorque de la Caridad en que esta puesto a favor
del dho hospital y firmo, quando el dho Juan Bermudez
Bartholome de la Pampa

Diego Gallego de la Vera presbitero Oj. desta Ciudad
Diego que aviendo pedido ante el md. Juan de Alvarado
Mudo Mayordomo del hospital de la Caridad della. que por
seavia seguido via Executiva por p. del adm. de las obras
de Gonzalo Rodriguez de la Vera. Ante la Just. ordinaria
suelto por acreedor el dho hospital a las hipotecas a ella as-
tos y lo demas que contiene supetition sobre que pidio
phico servicion emd. de dar licencia p. que se midiere un
pedazo de Corral de dho hospital y su monto copagare, y por
emd. de mando de informag. de utilidad. y avien con-
fho. de sero en precio de docientos reales de principal y a
ende fho la dha tasag. por auto de mando de se hiciere
Notario al Mayordomo del dho hospital yuntamiento. con m.
p. que se tiene Mayordomo Conuincien en la benta de dho
Corral y lo con el dho compra con la condition de tomar
suprecio acenno otorgando el dho. a favor de dho hospital
La dho fho an. City presto a otorgar la dha compra.
el dho Mayordomo por lo que a el toca dice que conuincien
en ello con todo mas largam. Consta y parece de los
tit. que prunto con la dha necesidad necearia encuia
tenzion = Supp. al md. de servir de dar licencia al
Mayordomo para que otorgue dha compra. a mi favor
Yo an mismo la Otorque a dho dho hospital que
veciere md. Con Just. que pido. de Diego Gallego de la Vera

Auto

Manada de la Caridad a favor de se hiciere
de octubre de mil e sesientos e ochenta e dos años
nos e el dho Alonso de la Vera fayo o hieniente de



Dho Pedro de Soria con sus hijos y herederos
 y el ni parte no se conda. Pesto en un
 ni parte de m. Dicho siendo lo con Soria
 el mapa de m. de dho. a total. Salada. Luego
 Ra. Requiere a la lra. D. de Soria. D. de Soria
 que Soria con los señores entos en un conda
 Habida de Soria en la quita. D. de Soria. Soria
 con. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 Capital. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 Principal de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 con. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 tal. en virtud. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 con. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 Diego. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 Por averse leído de la lra. de la lra. D. de Soria
 Sente en. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 Segun. con. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 Por intento. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 m. con. la lra. de la lra. D. de Soria. D. de Soria
 ce. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 cientos. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 ano. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 de a. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 de la. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 de su. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria
 D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria. D. de Soria





Salto quarto, de las ma-
rca de las, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Yo el Rey de las Indias
noventa y un años. Yo firmaron los
gantes y de los no diez e once. Sendo
testigos, Eugenio Manuel Alonso Her-
nandez duque de Siquin de la Pe-
ña de la Reina

Yo el Rey de las Indias
Yo el Rey de las Indias

Yo el Rey de las Indias
Yo el Rey de las Indias

Enruga y quemaba y no es. Mas lo y Engano no
 que mecase pecundia y de mas del caro, Don Luis de
 claro. que en esta y en otras no astra bene de
 do lo grande nungano y que dho quatrocientos y
 quinientos quatro y medio de vellon que as de ver bido
 es el tubo y uno y a lo de de las cosas segun el
 estado Enruga y se hallan. Inobaten mas. De lo que
 mas baxan de la de manay mas baxo en que la
 cantidad que se pago de unay donay, ad los Enruga
 dores. I quien les subzediere Buena para meza ped
 lecta y deorable de las que el derecho llama for
 Enruga de vale de ra. Para siempre de mas. sobre
 que renuncio las leyes del ordenamiento de al froy
 Enruga de de la de unay y el de mas que son
 forme a ellas habia de unay. Para pedir y con
 de este contrato o suplim. de la mitad del dho
 precio, y des de luego me de uno quinto y quatro de las
 de al corporal y renuncia propiedad porcion de
 uno. que habia de unay a de unay y de lo
 ello lo de renuncio y trasero Enruga con
 quadores I quien les subzediere a quien doy poder
 cumplido. Para que por su autoridad o Judicia m

La Sopena que he de dar el Rey de España que de fecho
 o de derecho no la Sopena me continyo de su Sopena
 que me es que me es de dar para la acudir con chas
 Casay Entodo tiempo me obligo a la daz segund
 sacam de esta venta segund es en esta ma
 nera que en ella siempre de dar casay de serancion
 segund de ella me parte no se le pondra ley
 Embargo ni impedim^{to} ni de alie de ley de
 nobleza luego de dar laber que he de ay de
 Com. por parte de otros comprados de o quien me
 ay de me seamos de ay de de ay de de ay de
 refera de ay de de ay de de ay de de ay de
 me de de ay de de ay de de ay de de ay de
 para de de ay de de ay de de ay de de ay de
 cifra de de ay de de ay de de ay de de ay de
 de de de ay de de ay de de ay de de ay de
 de de de ay de de ay de de ay de de ay de
 con me de de ay de de ay de de ay de de ay de
 de de de ay de de ay de de ay de de ay de
 de de de ay de de ay de de ay de de ay de
 que en de de ay de de ay de de ay de de ay de

YALLO QUARTO, UNAS MA-
RQUADAS, ANO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

Aunque no sean leyes ni estatutos Anales de un
Reyno por lo que sea executada lo que mi he
rechos lo sean en virtud de esta cedula de mi Rey
Reyno de Aragon cumplido y firmada obligo mi
Personas y bienes traidos por donde lo piden
Alos Regidores y Jurados de Suma y especial
Alos de esta ciudad de Valencia otros que quier
ga de San Jaçe reconuert de suvi diuision
omnium iudicium Para que acillo procedan lo
mo por temeraria de iudicia de Rey conyaten
se pasada Enora de Reg. Valencia de los de
rechos de ley de mi favor y la General en
forma de la orçua Ante Apres. escribano
Publico y Respos. que es tra en la mud de
leuna adiz mudedias de mi de reien
bre de mill e noventa e quatro años. Por el
otorgar que lo el no do y se conyco lo fi
me un certigo a da luego que dize no seces



ELLO QUARTO DE LAS
REDES, OJO DE LAS
SANCIONES Y NOVA
TAYUNO

Quando tiempo Don Donato Devenabria fues
Presu Payer Maria J. Gregorio Marquez
nos della

Don Donato
Devenabria
F. M. M.
D. Gregorio Marquez

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

110

Yo el Sr. D. Juan Antonio de los Rios
Jesús María de los Rios hermano de D. Juan
D. Juan Antonio de los Rios Sr. de los Rios

Antonio de los Rios
D. Juan Antonio de los Rios

D. Juan Antonio de los Rios
D. Juan Antonio de los Rios

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

Con palabras expresas conforme a la ley
supena jure ioculare en la con de Lopez
Tom. Si mig. G. a. Maio. Ho. e. e. p. r. e. r. n. a.
desta de palcavilla de lo firmo en el
a veinte y nueve de Mayo de mil y
Ciento y sesenta y tres =

[Signature]
maia

Antemi
Digo Calado

Yo Juan de Dios mi Zano de la Real Audiencia
Jurant en forma de ley de Maria de mi mayor
que fue el Sr. de la Real Audiencia de la que
lo hizo a los Zanos Cruz y prometido de
dad y preguntado si es verdad que se ve a
por los ojos suficientes de la Real Audiencia
Reales y me di dize de verdad y que lo con
fiesa mi y que lo esta de viendo no
firmo por sus favor y que lo con de bajo
de lo jurant. fecha firmo lo Sr. Juez.

[Signature]
maia

Antemi
Digo Calado

Yo Diego Calado de los Reynos de la Audiencia
y Juez de palcavilla presente su alog.
dichos de lo firme y siene en Madrid de
dia mes Zano de =

[Signature]
maia

[Signature]
maia



SECCION CUARTA DEZ MARAVEDIS
DIZ MARAVEDIS DEZ MARAVEDIS
DEZ MARAVEDIS DEZ MARAVEDIS

Gaspar Lopez Yezos della Ciudad de Merena en la por
ma que miyor puido y de de hecho sugeto ayo = Dize que
yo fui arrendador del vino de la Villa el
año pasado de mil seisientos ochenta y cinco, y lo ven
to del la en la que amañada de la queta y maria nu
ñez sumozel, la qual por muet se de sumatida que
succedio en el discurso de dho año conbinus con la ven
ta de obligacion que se se fize entre y Crispuo que
dho govin, y por ultimo ajustada quenta fue al can
cada la dho dho con seisientos ochenta y siete r.
y medio, y poro la cobranza desta cantidad pedi
jurame y declaracion si era cierto dho al canse, y tomando
asi, y con fize unamte. m. r. e. l. o. q. o. y que debia dho
cantidad, como todo consta de la y Crispuo y auto
que p. r. e. s. t. e. solemnemente. y por que dho confesion judi
cial es exequible por tanto = asimismo y sup. a. i. n. o.
por presentada dho y Crispuo y auto y en dho dho pro
ue en dho dho a que se haga execucion en los bienes
de dho maria nuñez por dho seisientos ochenta y siete
r. y m. y moy los dho canseados y que se causasen hasta
pasear poro pida just. y que se des p. a. r. e. r. e. q. u. i. t. o. r. i. o.
alla Ciudad de Merena y Villa de Villa govin dho
de tiene la dho dho algunos de sus bienes poro que

Se habe en ellos y hazo la dha exencion, y
yo en forma de

Don Lorenzo de
Bujayo y usoff

Mandamos de
su
orden

Representada la es Critica Lautos Lensus ditta
se haga entera en en la persona y bienes de
los herederos de Manuel de Sagueria y Maria
nuñez su mujer sus hijos y Rentas Lensus
Almendarez y poseedores y porq. Se hallan en
las de Mexena y Villa de Villagarcia Mucha
de los bienes Raies de los sus dha par
tra q. se trae en ella despachere Requiritoria
Para los Governadores Alcaldes Maiores
o Ordinarios para q. Lemanden cumplida
y se trae en ella conforme a dha. de pende
La abicata Para mejorar la siempre y Lensus
ga. tomando el m. y. G. a. m. de Segor.
de esta de Calcavilla en ella abue de dize
L. m. l. y ochenta y siete años G. l. firmo =

M. G. l.
maior

Ante mi
Diego Calabazas

Miguel G. m. de Segor. nador desta
Villa de Calcavilla por su m. de Cuias. exor
to y Requiero y de Lamia pido de m. a la s.
governadores Alcaldes Maiores y Ordin.
de sus lugares de la d. de Mexena y Villa de
Villa Garcia a quienes nro señor Guar de

Para q en Villa del Tamirarta la manden
Cumplir por la qual le participo como auien
do se pedi do ante mi ex.^{on} contra las personas
y bienes de la heredera de Manuel de la
y Maria Nuñez Sumuza W.^o q fueron de esta
y presentada de las cituras de obligaz. e in
auto. le mande despachar mandando de
ex.^{on} q Vexan Vm. q mandaran executar
por qualquiera de los Alguaziles mayores
o por dñarios de esa dñaz. q villa y quella
hayan conforme a lo q por q Diego de la
parte por lo ma. Cortes y Salario de q e
jim. q en lo au. Vm. q mandan hacer
Cumplir ad ministraran Justicia y alcan
do a = dada en la u. de pal. cadilla a tres
dias de Mayo de die. de mil e ochenta
y siete años =

Diego de la Cruz
maior

Diego de la Cruz
maior

Cumplir sin per. de la u. de pal. cadilla a tres
dias de Mayo de die. de mil e ochenta
y siete años =



Sello cuarto diez maravedis, Alonzo de S. Sebastian y
Gonzalo de S. J. E.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Sebastian' or similar.]

[Large handwritten signature or name, possibly 'Juan' or similar.]

[Large block of handwritten text, likely the main body of a document or a long signature, written in a cursive script.]

cutados Para de ellos Su Valor haun el pag
alaf. Com. N. G. de lo firmo en la d. de gal
cañilla a Veinte y tres de dez. de mil. ochenta y siete.

San Diego
Suado

Antemi
Diego Saladino

Alucla. 1

Doze se fixo edito a la diez y executado en la d.
a os humbrada por de feto de gen en la cañilla a
v. y tres de diez en ba de mil. ochenta y siete años =

Diego Saladino

2-

Doze esta fijado edito a la diez y en la
a os humbrada cañilla a os. Veintayuno
de mil. ochenta y siete años =

Calado



Diez maravedis

SEISCIENTOS, VIENTA, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y SEIS.

En la villa de Badajoz a quinze dias de Mayo

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Seenta y ocho maravedis:

629 376



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CCHENTA Y OCHO.

Vto. B.

Salto que debo de Mandar a Mando a Vivaria de
del Almoneda de la Villa de Badajoz y de su
Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz

Francisco
Torres

Promunio la tentencia de la Villa de Badajoz
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz

Francisco
Torres

En la Villa de Badajoz a diez y ocho dias del mes de Mayo
de mill e setenta e ocho años Juan Si. Moriche de
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz
de su Rancho de Badajoz y de su Rancho de Badajoz

66 333

JOSE GARCIA Y OCHOA
VICENTE GARCIA Y OCHOA
VICENTE GARCIA Y OCHOA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account, covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom left, possibly a signature or date.]



D es mercedis.

(62) 237

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Juan Lopez de Velasco, de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla, que soy
Siguiendo en esta Audiencia contra Maria nunez viuda mug.
que fue de Manuel de la guerra de fueno de sus herederos sobre
suvenos de cuenta de su padre de medio que me que do de heren
do el suero de la casa de San fag, es del cargo de dho su mug
de herederos = Dijo que estando en el fado de sentencia
la causa de la maza y despacho mandando, de pago con que
se requiera la dho dha de Pomo para el sem dho la pa
sion de la casa y Propias de dho dho. Ten que
dha la Execucion que estan en la ciudad de Sevilla
quinto contra de los dhos autos Execucion que puen
mo, para que se sea en esta m. Pagado al dho
dha cantidad como de la copia que causadas en su obrario
de los dha por presentados. En su fura, mande
se me de amparo de la posesion que tengo tomada en dha
casas que se abra el temate = la que en la que con en dha
ciudad de Sevilla = el camino del dho dho en el qual se
aban las portadas y dhas que en ellas se mirare n
se mandare en la maza, para todo lo qual

(50) 2
Leandro Reg, Vall y Sot. oho fiscal idem
de Chava, y de Justicia cony. Dues

Don Juan
Lopez

En que en los años siguientes a los que en el año 2
medio que se sigue. Se hizo no vino a la villa de San Pedro
de tiempo de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro
gan los años de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro
ha a sus días de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro

En que en

Don Juan Lopez

Don Juan Lopez

En la villa de Calera de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro
de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro
de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro
de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro

En la villa de Calera de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro
de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro
de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro
de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro
de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro
de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro de la villa de San Pedro

Don Juan Lopez

Don Juan Lopez

Año En diez y nueve de febrero del año pasado
de la casa de offe =

Indiano
97

Año En veinte de febrero del año pasado
de la casa de offe =

Indiano
97

Año En veinte y uno de febrero del año pasado
de la casa de offe =

Indiano
97

Año En veinte y dos de febrero del año pasado
de la casa de offe =

Indiano
97

Año En veinte y tres de febrero del año pasado
de la casa de offe =

Indiano
97

Año En veinte y quatro de febrero del año pasado
de la casa de offe =

Indiano
97



Diputación

630 34

SEALLO EDUARDO, REY DE ESPAÑA,
AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

Año En quince de febrero de Mill e quin
por quarenta e un años de este año
pagan a esta casa de fee =

Putam

Año En diez de febrero de este año pagan a esta
casa de fee =

Putam

Año En once de febrero de este año pagan a
esta casa de fee =

Putam

Año En doce de febrero de este año pagan a esta
casa de fee =

Putam

Año X En trece de febrero de este año pagan a esta
casa de fee =

Putam

Año En catorce de febrero de este año pagan
a esta casa de fee =

Putam

Otro En quince de dicho mes de dicho otro pago
adha casa de y fee =

Putam
9 9

Otro En diez y seis de dicho mes de dicho otro pago
adha casa de y fee =

Putam
9 9

Otro En diez y siete de dicho mes de dicho otro pago
adha casa de y fee =

Putam
9 9

Otro En diez y ocho de dicho mes de dicho otro pago
adha casa de y fee =

Putam
9 9

Otro En diez y nueve de dicho mes de dicho otro pago
adha casa de y fee =

Putam
9 9

Otro En veinte de dicho mes de dicho otro pago
adha casa de y fee =

Putam
9 9

Otro En veinte y uno de dicho mes de dicho otro pago
adha casa de y fee =

Putam
9 9

1831



Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.



SALLO QUARTO, DIAZ M^o 634
RECORDS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVA
TA Y UNO.

Juras y pes de San Juan de Badajoz en el nombre de Dios
 que yo firmo conca Comenda de San Juan de la guerra
 mada sobre la caridad que me da un - Digo que a mi da se
 Secuendo Encomendador de San Juan de la guerra
 Madrasca una de las que se da a los que se dan a
 las de San Juan de la guerra y a los que se dan a
 termino de Madrasca en el qual se han de dar a los que se dan a
 San Juan de la guerra en el qual se han de dar a los que se dan a
 de las de San Juan de la guerra que se dan a los que se dan a
 de San Juan de la guerra en el qual se han de dar a los que se dan a
 tiempo de las de San Juan de la guerra en el qual se han de dar a los que se dan a
 Capellan de San Juan de la guerra en el qual se han de dar a los que se dan a
 Juan de San Juan de la guerra en el qual se han de dar a los que se dan a
 sup^o a San Juan de la guerra en el qual se han de dar a los que se dan a
 de San Juan de la guerra en el qual se han de dar a los que se dan a
 de San Juan de la guerra en el qual se han de dar a los que se dan a
 de San Juan de la guerra en el qual se han de dar a los que se dan a
 de San Juan de la guerra en el qual se han de dar a los que se dan a

concupido ma
nada de la guerra

Jos. Pan
L. 2.º

Compase. V.º per.º en con.º de San Juan de la guerra
de San Juan de la guerra en el qual se han de dar a los que se dan a



Y EL GOBIERNO DE LAS CORTES
REUNIDAS EN CORTES EN
SANTO DOMINGO DE BUSTAMANTE
Y UNO =

Cumplim. a lo referido en el curso de cada
parte de q. en forma para la bu. de la bu.
de la rena don de dar las otras para el
curso se hagan como a la g. de lo que
para adquirir el cur. e. de la rena
de la rena de la rena de la rena
de la rena de la rena =
En el d. de ...
a. de ...

[Signature]
Juan Alvarez Landero

Sancti de ...

Montar las ... de ...
a la ... de ...
...
...
...
... =

[Signature]
Juan Alvarez Landero

Jungla etc. e no ho auto expun
como en el se fohiere q en lo an p m man
dar honor, luylos Agminir baxan su
ella fohirarse meo feno a l tango
lha en la villa de ja l tango
A l tango de oia q se luy p m ayo
de m l tango y no b en i a y l tango

El dho m l tango

Don Juan de los Rios

Don Alonso Landero

inve l tango de la m l tango de esta a l tango, se
luy p m ayo de l tango de l tango de l tango
que en el dho de l tango como se p m ayo de l tango
con l tango en el tango de l tango de l tango
quien l tango de l tango de l tango en l tango
a m l tango de l tango de l tango y l tango

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Jigo yo don Juan Antonio de Villanar y Chauas V. de esta
 Ciudad y conda de Badajoz ofiçio de la inq. de esta guelha casta
 que fue de manual de la guerra V. que fue de dicha ciudad
 y cto en Taplacucha des. s. ana me debe ciento y noven
 ta reales de vellon por lo adeudado hasta inabidad del go
 delos conidos del censo perteneciente alla capd. que fon
 do de S. varruga el viexo de quesoy capellan cuios re
 ditos anuales son en cada un año mil mrs cuyas
 la qual dicha cantidad meo pagado el S. de S. en B. si
 tiene por videro por raxon de aver comprado dichas cosas
 y aver de entregar lo restante de la cantidad en que tal con
 pro a las partes y crederos de dicho manual de la guerra los quales
 me debian hacer pago y satisfacion de dicha cantidad y por ellos
 la rui de dicho comprador de que meo por pagado y satisfe
 cho y por serberdad de que rui de dicha cantidad lo fize me enle
 ueno a 20 de agosto del 631

J. Juan Antonio
 de Villanar y
 Chauas

182



En el quarto de las Casas Reales, año de mil y setecientos y noventa y uno.

2880
21701

donacion adtro Congra don...
dize Buena Para Nueva...
Cable de las geladas...
dize Sal de...
de suyo...
Real Congra...
Pension y...
Casas...
Paso...
dize...
Por...
Y...
Sal de...
Por...
Poseedor...
bien...
dize...
dize...
dize...
dize...
dize...
dize...



Salvo y salvo, por las
causas, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Yo el Rey. Yo el Virrey. Yo el Oydor. Yo el Fiscal.
Yo el Promotor. Yo el Abogado. Yo el Procurador.
Yo el Escribano. Yo el Notario. Yo el Jefe.
Yo el Jefe de la Guardia. Yo el Jefe de la Policía.
Yo el Jefe de la Armada. Yo el Jefe de la Aviación.
Yo el Jefe de la Infantería. Yo el Jefe de la Caballería.
Yo el Jefe de la Artillería. Yo el Jefe de la Ingeniería.
Yo el Jefe de la Medicina. Yo el Jefe de la Farmacia.
Yo el Jefe de la Veterinaria. Yo el Jefe de la Agricultura.
Yo el Jefe de la Ganadería. Yo el Jefe de la Minería.
Yo el Jefe de la Industria. Yo el Jefe de la Comercio.
Yo el Jefe de la Hacienda. Yo el Jefe de la Justicia.
Yo el Jefe de la Instrucción. Yo el Jefe de la Sanidad.
Yo el Jefe de la Beneficencia. Yo el Jefe de la Asistencia Social.
Yo el Jefe de la Seguridad. Yo el Jefe de la Defensa.
Yo el Jefe de la Cultura. Yo el Jefe de la Ciencia.
Yo el Jefe de la Tecnología. Yo el Jefe de la Innovación.
Yo el Jefe de la Sostenibilidad. Yo el Jefe de la Calidad.
Yo el Jefe de la Responsabilidad. Yo el Jefe de la Ética.
Yo el Jefe de la Integridad. Yo el Jefe de la Honestidad.
Yo el Jefe de la Transparencia. Yo el Jefe de la Participación.
Yo el Jefe de la Inclusión. Yo el Jefe de la Equidad.
Yo el Jefe de la Justicia Social. Yo el Jefe de la Paz.
Yo el Jefe de la Cooperación. Yo el Jefe de la Solidaridad.
Yo el Jefe de la Voluntariado. Yo el Jefe de la Ciudadanía.
Yo el Jefe de la Democracia. Yo el Jefe de la Libertad.
Yo el Jefe de la Igualdad. Yo el Jefe de la Diversidad.
Yo el Jefe de la Resiliencia. Yo el Jefe de la Adaptación.
Yo el Jefe de la Sostenibilidad. Yo el Jefe de la Calidad.
Yo el Jefe de la Responsabilidad. Yo el Jefe de la Ética.
Yo el Jefe de la Integridad. Yo el Jefe de la Honestidad.
Yo el Jefe de la Transparencia. Yo el Jefe de la Participación.
Yo el Jefe de la Inclusión. Yo el Jefe de la Equidad.
Yo el Jefe de la Justicia Social. Yo el Jefe de la Paz.
Yo el Jefe de la Cooperación. Yo el Jefe de la Solidaridad.
Yo el Jefe de la Voluntariado. Yo el Jefe de la Ciudadanía.
Yo el Jefe de la Democracia. Yo el Jefe de la Libertad.
Yo el Jefe de la Igualdad. Yo el Jefe de la Diversidad.
Yo el Jefe de la Resiliencia. Yo el Jefe de la Adaptación.

Justicia de Alguacil Real
Ha de ser Removido de sus
gafas y de su oficio de
Jurisdiccion de su oficio para que
a ello proceda con su oficio de
funcion de su oficio de su oficio
en forma de su oficio de su oficio
choy leyes de su oficio de su oficio
muel de la su oficio de su oficio
sural en forma de su oficio de su oficio
el que se te es de su oficio de su oficio
embacion de su oficio de su oficio
se se de su oficio de su oficio
do testigos de su oficio de su oficio
La lona de su oficio de su oficio

De 7 de
Lopez

Yo el
de su oficio

242

Chim ^{to} En Monte de los R ^{os}	2122
Onata de la de man de los En ^{te} de los R ^{os}	2022
En or mante le ordinacion En ^{te}	2022
R ^{os} —————	2011
Ona de un metal tray da En qua	2004
tu R ^{os} —————	2033
tu lo allai En ^{te} de tu R ^{os} —	2033
Ona de un metal de oro En serena	2062
de una ley —————	2045
tres caros de plata En quaxen los	2045
unos R ^{os} —————	2023
Ona de un metal tray da En	2023
tu R ^{os} —————	2044
de un metal con sus hechuras	2044
de una En quaxen los R ^{os}	2032
Ona de un metal de plata En	2032
tu R ^{os} de los R ^{os} —————	2011
Ona de un metal En un R ^{os} —	2011
Ona de un metal grande En de un R ^{os}	2012
de un metal En un R ^{os} —	2003
Ona de un metal En un R ^{os} —	2008
de un metal En un R ^{os} —	2003
Ona de un metal En un R ^{os} —	2006
Ona de un metal En un R ^{os} —	2004
Ona de un metal con sus hechuras	2060
En un metal En un R ^{os} ^{de un metal de un metal}	2060
Ona de un metal En un R ^{os} —	2015
Ona de un metal En un R ^{os} —	2026
—————	2648

	En la lland seda en d' fey	Do 06-
	En San Juan en quince de	Do 15-
1	Don Simon de don baray el uno de	
2	San Pedro de Motuo en d' fey con los	
3	En un de mayo de	Do 55-
4	Dei pagos de Santa Aguarda	
5	En un de mayo de	Do 120-
6	Una soledad en d' fey	Do 20
7	Dei lumen de di ferensia p'ntal	
8	Dei la Oracion en d' fey	Do 33.
9	Una encarnacion p'guena	
10	En la ablacon sumario en	Do 30-
11	de d' fey	
12	En el principio, oracion en d' fey	Do 88-
13	de d' fey	
14	que se dio silla de Sta. que se dio	
15	de d' fey	Do 80-
16	de d' fey	
17	de d' fey	Do 88-
18	de d' fey	
19	de d' fey	Do 22-
20	de d' fey	Do 22-
21	de d' fey	Do 44-
22	de d' fey	
23	de d' fey	Do 66-
24	de d' fey	Do 88-
25	de d' fey	Do 88-
26	de d' fey	
27	de d' fey	Do 88-
28	de d' fey	





DE LOS DUKES DE BATAVIA.
REVENTS, ANO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

1033

Nieba En sei R	0.60
En mo millo de Sta fetando ble	0.34
En el Agua de R	0.98
En la bond de Navacion su da lero	0.94
En xarenta Nocho R	0.32
En mo millo de orme r' aua l en	0.88
quaxen de R	0.22
En Nuevo vino de Najeta Blanca	
En el de la R	
En papapiy de charnelo r' e	
En ochenta Nocho R	
Ona caua de Sta fetando ble	
En el de la R	

Quero de lo dho Coney de porrantes
 juntamente con En mil de sus bien
 tos, que en la R de que me
 hoy por un serbo y en su grado am de
 hundred por su en un po de y ad de l
 de un do R de no re feus de m un
 la ley de la r' de su pua ba seu
 tron de l do l' y en gano y de ma de l
 de Inco de l' de r' de l' de l' de l' de l'
 pro pie do de l' cauda de no de l' de l'
 de l' de l' de l' de l' de l' de l' de l'
 de l' de l' de l' de l' de l' de l' de l'

213



En el mes de...

Se dio cuenta a las Ma-
jadesas. año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



San. Tur. Die Martis. 1700.

626

Salvo quarto, para
reservas, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

Lo que
de la base
de...

Se sabe como yo Juan Viquez natural
de la ciudad de Madrid estando a presentarse
en esta Real Audiencia de Madrid mi Poder cumplido
de tanto en derecho a favor de Juan Ruiz de los
Reyes, y Alcalde de Salamanca. Leudo uexna,
Para que por mi y en mi nombre y representando
mi Persona pueda pedir y demandar de
ciudad nueva y cobranza de Juan y Antonio bali
ante el Sr. de Sevilla de alonze y natural del
la ciudad de Salamanca y de quien y condecho que
deya de ser suya o chozian de y presentada y un
y veinte y nueve de marzo de este año de mil y
estada siendo en virtud de papel que a mi favor
se dio a los plazos que en el se declaran
y por las razones de las contenidas que para
este efecto con este presente y de lo que se
conviene y cobranza de lo que se paxa o can
tas de pago de los y finiquitos con las fuer
tas y firmas de las personas de pago y en tre
ga de la nueva ciudad de Salamanca de la supen
e ba y exepcion de lo de lo en ganó no nume
ra de la ciudad y demas de lo que se baxan

Sean tan firmes como si las diergo
 forgasen y lo topasente fuere y en daron
 de las cobranzas siendo peruzario Pareu
 Caen Suizio Antedof y qualquier era se
 nozes Suerz y Justicias que con petentes
 sean y pida y faga Secuio nes Puzio nes
 lo tuzas embargos de unbergos a Malae
 litaciones sentenzias Sentas tuzas y
 mates de Sines y omeporeion y an paro de
 ellos y las continue Contodos los demas auto
 y de lizenziar Judiciales y utra Judiciales
 quemenu teatran hasta que dhaco branza ponga
 Cumplido efecto que paxalo que dho es y lo ane
 por dependiente Aunque aqui no se declara
 y de de echo se requiera mayor Especialidad
 ledoi y poderarizario Conclausa la de en Su
 izian. Durax y otitua y re se bazon en for
 ma y su firmeza meo bligo Comis bien e
 y zantos segund derecho y an lo otorgo y pafiamo
 Notor gante quedo si se conozco Porque dixon
 Pauer auzuego lo firmo untestigo siendo lo
 Alonso hernandez duque Pablo de cepina
 la Va gartin diaz de acosta Serinos de llerena
 que es fho ene la a deinte y mtediof de Sines
 de se nombre de mi lli. y no sentay un año
 W. Alonso hernandez duque
 Gartin de Sines

de desquero de honros a la fin de Dios del Can^{do} las
 torgram / firmaron las personas que se elio de diez
 Dnno Pedro Indigo El Sr^{do} Matho Salgado
 Pa^{ra} yan Mazin / Alonso heriz / Diego
 Lino de Texuna

Dnno ni Josepha co ba llero abba Dnna m de Cam rosa lame nra Dnno ano blanco de Paz	Dnna mna / Dnna Leonor sesoro / de labaz / idaz Dnna Leonora de bera Dnna mna / de la / bera de la / bera
--	--

Martin de Bustamante



SEPTIMO CUARTO, DIAZNO-
RA DEVS, AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS, Y NOVEN-
TA Y UNO.

- L
- De Ambas partes En la Manera *fig*
- Una Colcha Blanca con encajes apilada En ciento y cinquenta *Rs* ————— 0150
- quatro Sabanas de lienzo de azoca a setenta *Rs* cada una hacen doscientos ochenta *Rs* ————— 0280
- Ocho tres Sabanas a setenta *Rs* cada una hacen quatro y ochenta *Rs* ————— 0180
- Ocho tres Sabanas Con puntas de encajes de seda En doscientos y quatro *Rs* ————— 0240
- Ocho dos Sabanas de terciada Con puntas y encajes finos En doscientos y cinquenta *Rs* ————— 0250
- Cinco tablas de Manueles a setenta *Rs* cada una hacen trescientos y cinquenta *Rs* ————— 0350
- Una tabla de manueles de monteña En cien *Rs* ————— 0100
- Ocho Almohadas nuevas a diez y ocho *Rs* cada una quinientos y sesenta *Rs* ————— 0560
- Seenta dos sillas de seda a ocho *Rs* cada una quinientos y sesenta *Rs* ————— 0560
- = 2252 =

quanto Almohadas de estopilla con 2252
 Encas de fino aquarenta de cada una
 Ciento de Seta de _____ 0160
 Ser roallas de estopilla con encas de fino
 Cada una encinta y quatro de hazen
 quatro de dos de _____ 0102
 Ser roallas de lienro a dore de cada
 da una hazen treinta y seis de _____ 0036
 quatro fundas de Almohadas con
 Sushenchim de Encinquenta de _____ 0050
 Una Basquina de pel de zebre encinta
 y quarenta de _____ 0140
 Un tapapis de taro color de fuego con
 trescientos y treinta de _____ 0330
 Otro tapapis de brocado de lienro de _____ 0200
 Un Monillo de taro lizo color de fuego
 con encas de milan y boronadura ad
 para de maxillo encinta de _____ 0300
 Otro Monillo de tela verde encinta
 de _____ 0200
 Una casaca de felpa encinta de _____ 0100

38870



Sallo quarto, 3083
Rovados, año de 1531
Saiscianos y Novosa
ta y uno. 3081. -

- Una fra Caraca de Taso guarnida
con encalles negros y borony deplata
de Marshall. En doscientos Rs — 200
- Una tapapuy de Larilla Encarnada pua
rezida En ciento y cinquenta Rs — 150
- Una basquina de Manpauilla En cin
quenta Rs — 50
- De un berudo Entero de tela Encar
nada con encalles de milan, dos
mill Rs — 200
- quatro colchones En quatrocientos y. 400
- Un reborillo de Anascote bordado
En ochenta Rs — 80
- dos cofres Encorados nuevos En dos
cientos Rs — 200
- De un Mantó de seda ciento y veinte Rs 120
- Unas alcazas de oro y perlas de filigran
na que pesaron veinte y ocho avarnes



Salvo por el Rey, Señores
Reyes, Príncipes, Duques, y
Señores de su Reyno
y de sus Reynos.

apreciada En quinienta R de a ocho 1000

Seiscientos En quinienta R 8750

Unos zarcillos de oro continuo per dientes
que pesan doce adarme apreciados En
diez Docho R de a ocho 8270

Unas Manillas de Al de fae que pesan
veinte y un adarme En quinientos y
veinte 8500

Un Anillo continuo Esmeraldas apre-
ciado En diez R de a ocho 8150

Un dedo de oro para Cota apreciada
En cinco y medio de a ocho ochenta
y dos R y medio 8082

Una barra de plata sobre dorada que
pesa treinta onzas apreciada En quinienta
tapeles que hacen Seiscientos y quinientos R 8750

Un Salvo de plata que pesa veinte y tres
onza que se apreciará En quinientos y cinco pesos
que hacen trescientos y setenta y cinco R 8315

9074

Una Palanquilla de plata que pesa (1092)
setenta y seis onzas apreciada en mill
Escudos de ————— 10100

Media docena de varillos de plata
que pesa cada uno a diez y seis onzas
apreciados en mill y sesientos de 10600

Una docena de cucharas de plata seis
dones dozes labrados que tambien son
de plata que todo pesa treinta y dos onzas
y tres apreciados en quarenta pesos que
hacen sesientos de ————— 8600

Una fuente de plata que pesa cinquenta
y tres onzas apreciada en setenta pesos
y hacen novecientos de ————— 8900

Una Salbilla que pesa veinte y tres onzas
de plata apreciada en veinte y seis
de a ocho ————— 8320

Un Platan mediano de plata que pesa
veinte y seis onzas apreciados en
treinta pesos ————— 8450

dos Candeleros de plata que pesan (1098)
treinta onzas apreciados en



VALLE DE LOS FLORES
RE. 1805, Año de 1811 y
SANTO DOMINGO Y NOVA
GRANADA

Expo. las Mill fanegas de trigo que se
no paxen deuen. Lo el dho trigo gante
me doy de ellas por contento y entregado a
mi voluntad sobre que tenerris las leyes
de la Enmaga Repueba y Excozion del
dolo y Engano y demas del caso y promero
mes dho a Homen dho bienes Propios
dote y Caudal conouido de dha muposa
y no los obligare y oticare ni enaxenar
por mis deudas y Oimines ni exeros
Adoaz quando que el matrimonio sea
duelto o separado por muerte de uno
o otro qual quier caso que el dho cas
mra solber y virtuyre a dha muposa
o quien por ella parte lexima fuere por
dho bienes y deneros que an recibidos



Diez marzo 1655

1655

SALTO CUARTO, DIA 30.
DE MARZO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y CINCO

Yo el valor En que ban apertados, Ingorar
 del año de diez y seis, que la ley Comede para la Venenz,
 de dores cuyo tenencia fue Venunzio, y para lo agra,
 como lo obligo In persona de bienes auídos por
 hauez doypa de Alor F. J. Juarez y Justicia
 de Sumaga En especial Alor desta dha yue,
 donde me somero Venunzio otro fono que
 Jenga y Ganey la ley suóbenent de
 uo dione om nion Medion para que a esto
 proze dan como por sentenria de finimta
 de Mey competente parada Enco a dha yue
 Venunzio ddes derechos y leyes de mi fano
 la general en forma Jarilo o por que furo
 de no lo y de rreos que ex fha en la
 Ciudad de Badajoz, a diez dias del mes de octu-
 bre de mill e noventa y tres años y lo firmo

1205

El Notario que D. Nro. Rey
reyno siendo testigos Diego Felipe Maestro
de Maestre Juan a ferno suoficial Nro
Juan y Simon Melero de Salamanca

Yo el Rey de Castilla

Yo el Rey de Castilla

Yo el Rey de Castilla

2
Dilectos donantes & doctores
Conosco lo primero et que la por & la
que no intertijo a la daga & al
non no sauen siendo testigos
yo Maribel Juan de los Rios
Hernandez Polanco Secion de
Hernandez de Pina en el

yo me & Salva
Mathes Salgado

Francisco
Francisco

Tenere Como heredes de ma...
 megrax madax Como lo tiene jurif...
 los autos que sean ad locado...
 en una Razon Presente Pedimen...
 ga los exciplos excipturas...
 testam^{to} fees y nforma ziones...
 herederos quax los plazos...
 el, yo los ministros...
 y para se de las abone y tache...
 ga conclusa...
 y nterlocutorios y de finit...
 de la causa de otro...
 a Ple y nplique niga...
 plicaciones en...
 los demas autos y de...
 sea Judiciales quemener...
 sede claxen...
 Cermona tenga en...
 de las n en n tomada...
 y lo amedo y dependiente...
 Poda sin limitacion...
 Juizias...



Dominica

Salto de agua, diez ma-
havas, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

Suscientos Inobenta y tres años de
firmos Castrogante que tolieris deffes
Conosco siendo testigos de don Sebastian
des duque Juan Antonio Maxam
Antonio del castillo Secario de la corona

Dona Antonia de
Domínguez de Guzmán

Ante
Juan de Bustamante



Diciembre 1700.

Salvo de parte de los señores
Reverendos, señores de las
Cortes y Novas
Cortes.

*Don Juan de Dios
Juan de Dios*



*Don Juan de Dios
Juan de Dios*



SEDE QUARTA DE LAS MADRIDES, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENA Y UNO.

Ennegaron los bienes muebles y amortuados que quedaron por muerte de D. Pedro de Estrada y de Gaspar de Torres que fue de este año oficio adalencor de D. Juan de Torres. En lo qual se den cada uno de ellos por parte de mandas que se las se y puestas a las acciones de separar se es exceptos en el por ley de Tarneros Estimaciones y contra liga En dho pleyto vitado la compra de todos y que se y quiza bienes au muebles como lances semovientes de plata labrada y lo demas que semea enbar gado y se vende y vende por que si quiza de D. Juan que conoca de este negocio. Partes el como en los demas yida y haga Informaciones y proban las yida sumarios quatos para que se merez le trado ^{no} y otros minucios que la de cesaciones y separe de ellas abone y rache lo que con venga Concluya yida y diga autos y Sentencias y de los locuciones y de finituras. Condena las de mi favor y ayde y replique de las encerraciones y de las acciones y duplicaciones en todos y cada uno.

Don Juan de Lemus & D. Juan de Pineda Pregoneros los pagados, archiveros
de las causas, recibidos, probados, y demas despachos que fueren neces-
arios, y sentencias que en favor de los pagados & otros conrarios
y finalmente los pagados de demas de los conrarios de las causas de
valdicasales que conuenzan y que se Podes de las causas
y unalimitacion de Libre Pancia y general de las causas. y de
libacion en forma y en clausula de Pancia y substitucion en todas las
partes y a la seguridad de lo que en virtud de las causas obligo a los
señores D. Juan de Pineda y probamos de nuevo los leyes que de derechos ju-
daicos con la general en forma de las causas ante el puerro de
la ciudad, testigos en la ciudad de Huelva a nueve dias del mes
de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y un años siendo te-
stigos Pedro Madrigal, Juan Chacon, y Alonso Gallego Decano
de la dicha ciudad

Juan de Pineda
J. de Pineda

Juan de Pineda
Juan de Pineda



Real cedula de su Magestad
de 15 de Mayo de 1557
sobre ciertos y no ciertos
de las Indias

Podra

Yo el Rey como yo. En su nombre de las Indias
de la Audiencia de Badajoz. Venidme en esta de la Audiencia
digo que por quanto en virtud de titulo que tubo
de su Señoría Don Agustin de Guzman de Alconchel
de sumada, en el Real de las Indias. Fui gobernadore
de la Villa de Montemorlín en tiempo de don fernand con
D. Fadri Fernandez y congober de dicho señoría admini
trare los bienes y rentas de la encomienda y asi
en la que toca a mi y a mi mismo en virtud de go
ber de don fernand lo melin de su Señoría
de su Señoría admini trare la alcabala y rentas de
dicha y los bienes de su Señoría de monachos de la Fran
ca y segura de su Señoría en tiempo de don fernand y me al
y a mi mismo congober de Sr. marquis de d. haui de
montemorlín admini trare dicho tiempo la alcabala
y rentas de la villa de sien benia y los bienes de la
decaza de ella goviendo cumplido con mi obligacion
Por parte de los yntercedidos me quedo deere
quien de d. haui de mi traciones que luego fue
en su Audiencia yabiendola començada adaa por
ante fernand xamirez hueras de d. haui

100
minu tradon actual de an de ventos como
ofreziaron algunas dependencias en la
a demacia como endras partes que se que
xian a interzia personal en ciudad se quedara
dha que en las y otras partes otras dependencias
aquitar se me alio y a posibilidad de poder pagar
adha a villa de monte molin a fenezera dha que en
y para que tenga efecto el que aca en otorgo mi
poder cumplido. Bstante el que dha de no se que
ere y mezeziario. A don Antonio ortiz de alba mi
hermano. Residete en esta villa, e especialmente go
ra que por mi y en mi nombre y a representacion
personal pare adha a villa de monte molin y para
finalize y acabe dha que en las dando en data de
dha y qualquier era factada que yo, o que dha
y pagado de dha ad ministrari otras au con que
libros cartas minutas y otras papeles y en ellos su
zando en mi nombre qualquier era relacione
de cargo o data que se fueren pedidas y niend
mezeziario sobre que se legaren contienda de su
pazera. Antetodos y qualquier era en otras
era y justicias que competentes sean y presenten
pedimentos a legatos excusados excusados
minutas redulas bales testigos testimonios
y reformaciones probanzas u a chey con tradic



CAPO QUARTO, DE LAS MA-
RADOSES, ANO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y OCHO.



...LO CUARTO, OTRA MO-
... DE MIL Y
... Y NOVA
... 1700.

Por que aunque se compraron Encomiendas
mill. Y diez y seis mil de Dellen para
llenas Muy mal para el dho pais la hecho
el dho gante de mi dho Encomiendas Cantidad
de cientos. Y Mediante lo qual tiene el Salvo
en que ha aprehendida de que sea por Intento
y entrega de un voluntario. Deseo y demora
las leyes de la Encomienda suprimida y exequen
del dolo y en gano y con fuerza de dolo
y en el contrato no a parte de la dolo
grande mengano y que sea mil y diez
quenta. Y se debe a dho Con Dento ademas
de la carga de dente espuesada e el sus boque
in y salvo de dho Casas que baten mas 2 caso
y Mas Valgan de la demora y mas Salvo
en que a quiesca Cantidad. que sea dho
gracia y donaciones a dho Carbenos y
quien de la causa o dho Buena Pura
Merced de dho dolo de dolo de dolo
el dolo dho llama dho de dho dolo dolo
deseo para siempre de mi dolo y de
mucha parte del orden. Y el dolo
Corte de Alcalá de Henares. Y el dolo
y con fuerza de dolo y dolo de dolo

9
dix...
Ala m...
Se des...
pual...
vix &...
do...
Inas...
dome...
pli do...
m...
ata...
& to...
dix...
Idi...
Pa...
Pre...
C...
A...
g...
Pre...
Ja...
b...
R...
t...
S...
C...
La...

... DE ...
... DE ...
... DE ...
... DE ...

daron la posesion de la Encomienda de ...
... del dolo y engano ...
en suia atencion ...
Juan de Santa Cruz ...
Causa de las obligaciones de ...
qual des de luego dan ...
y a ninguno ...
las personas de ...
Juan de Santa Cruz ...
y sus bienes para ...
especialmente ...
Caja ...
delante no ...
en forma ...
cada una de las partes ...
obligacion ...
Por aver ...
y sucesores ...
y sus bienes ...
suos y derechos de ...
de bar ...
...
y ...

20

ENCUENTRO

ENCUENTRO DE LOS REYES
EN LA CIUDAD DE MADRID
A VEINTIUNO DE MAYO DE 1500



[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

Yoos. El Sr. Don Fran^{co} fernandez Cordobes del orden
de Santiago Prior desta provincia de leon por su Sr. D. Antonio
de Acuedo por la gracia de Dios Prior della del Consejo de su Mg^d y
su Capellan de cono^r Etta =

Almaridomo del Conuento de Religiosas de S^{ta} Santa Ana
desta Ciudad Saluda y gracia y asave y consta que por parte
de El Sr. Juan nunez Soriano de grado Cruzado Sr. desta
Ciudad se presento peticion antenos haciendo Relacion que sobre
S^{na} quenta suya propia al sitio de Sanlaxazo linde con el
Camino queba desta Ciudad alavilla delas Casas y llaman
de Sandoual estavan cargados veinte mil mrs del principal
de un censo perteneciente adho Conuento los quales queria redimir
y para ello los consignava antenos y pedia los mandasemos
de positar en quien fuesemos servido y que se entregase la es
criptura de dicho censo roto y chan cetera con carta de pago y
redencion en forma = De que dimos traslado adicho may^{mo}
para que si enia que dezir contra la peticion delre fecho lo
hiziese en esta audiencia y expresase si la escritura tenia la
condizion de ausar dos meses antes de la redencion o otra



Contraria a quella y en la especie en que se avia de hazer y aviendo
notificado ayo por respuesta que la dicha escritura notaria la Cona
de Ferrada notia quin pidiese la dicha redencion y que no se expusiese
la especie de moneda en que se avia de hazer en esta lista por auto
mandamos que los dichos veinte mil mrs se pusiesen en de posite
en el arca de los Capitales de dicho Convento en esta forma a los
dies presente mes se puso la dicha Cantidad en dicha Arca de Cap
de que dio fe el presente notario = Agora hazemos saver adho
y ordmo que en vista de los autos y diligencias de Ferradas y de
del Suso dho de estar satis fecho de los Contratos de dicho Censo
hasta el dia de la redencion provimos el siguiente

Auto
En la Ciudad de Llerena a doze dias del mes de noviembre de mil
Seiscientos y noventa y un años el Sr D^{no} Fran^{co} Fernandez conde
de la orden de Santiago provisor de esta provincia de Leon auen
Visto estos autos dijo que aprueva la redencion y de posite
hecho del principal del censo en ellos contenidos y aya y de
por disuelto y acavado el Contrato de dicho Censo y por libros
desagrabamen los bienes hipotecados y mando que el maordomo
del Convento de religiosas de la Santa Ana de esta Ciudad
entregue a Juan nuñez Soriano de Prado Sr de ella la escrup
de dicho Censo rota y cancelada de otro que Carta de pago finiquit



611 589

4

Redención y liberación en forma y lo firmo = El S^{do} cordobes =
Antem^{is} Andrus Moreno

Para que el dicho maiordomo recue dho Auto dimos el presente
en la Ciudad de Llerena a doze dias del mes de noviembre de
mil seiscientos y nouenta y un años

Yo Sebastian Co
[Signature]

136

[Signature]

Am^{do} del S^{do} bron

[Signature]

maxes Moreno

100

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper. Some words are difficult to decipher but appear to include names and dates.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'dia', 'ano', 'Doy', 'repa', 't', 'lla']

80
Yo he visto esta y que yo he visto que esta en el
Hacienda que llaman de San Pedro de
Seamino de la Isla que es a las cercas y con que
haqueal presente el de Don Antonio de la
Isla segun ma la gran, se contiene en el
tura en la en esta en siendo de la a los catos
de agosto de mill y dos años porante Juan de la
mancha en, y por que en esta en condizion para
poderse de la en esta en esta en esta en
Juan en esta en esta en esta en esta en
Como poseedor de esta en esta en esta en
to y con signacion Real de los años de mill
En la en esta en esta en esta en esta en
ta de esta en esta en esta en esta en
Veriudo Realmente y en esta en esta en
loziano los años de mill y quinientos de esta
en esta en esta en esta en esta en esta en
caudales con ma la gran de esta en esta en
habian de siendo hasta el dia de esta en esta
con venio y de uno y otro en virtud de esta en esta
y como tal en esta en esta en esta en esta en
deu voluntad por que en esta en esta en esta en
ta en esta en esta en esta en esta en esta en
licencia en virtud de la qual de esta en esta en
y acabado en esta en esta en esta en esta en

a los yngonentes sui herederos y poseedores de
 dicha huerita como el general y goberna del dho
 ga y grabamen para que de aqui adelante no coxa
 mas y entrega la dicha criatura yota y chanzelada
 para que como tal no balsa niaga fe en Suizion
 fuerades y obligas a la dho con dho con parte a que
 por el ni goa lo mayor de mos que serub zedieren ni
 otra persona en un ombre no pediran ni xapetiran
 lo baxen ni xazon cosa alguna aora ni en ningun
 tiempo y ni lo hiziere o yntentare quere que dho
 con dho no sea oido en Suizio ni fuerades ante el
 pelido y condenado en costas y para que en recumplida
 obligo los dho negocios y xentes de dho con dho abidos
 y por aver de poder a los dho negocios y Suizion
 que de la causa y negocios de dho con dho de San y gu
 edan conozzer el peziol a la dho dho aciu aciu gozo
 y dho dho zion no mette dho con dho y xrenunzia
 otro que tenga y gane y laei sit con dho de Suizion
 dho zione omniun Judican para que a ello procedan
 como por xentenzia de dho finitio para da en cosa Suizion
 da Venunzia de dho derecho y leyes del favor de dho
 con dho y la General gozoga en un ombre y como
 tal mayor de mos y en virtud de dho dho carta
 de gago y dho zion y chanzelacion en forma y lo

150
Dare pobres de solemnidad en mis.

Salto Cuarto, Año de
1711 y S. M. C. A. S. N.
Reynado y V. R.

Fernando Cortez Antequero Senor del fecondo y
esta mayorazgo siendo testigos Juan de Mazia
Juan Antonio Maxaurea y Gregorio Mazuelo
Lezinos de la arena
Alonso Maero
Diego Suen

Alonso
Juan de P. de P. de P.
J. S.

Y para que se vea que yo mismo me nombré y me
presentando mi escrito para parecer a Autores
tenores de y quien mas con diligencia se le
entregue el cofre con llaves para las llaves que
esta dentro de el y con la de memoria que
le da el mismo y la de mas que parezieren y de
miuto en el mismo razon presentando a los Autores
misos el escrito de los testigos y testimonios y informacion
o nei pro sanza si determino quatro plazos para
que se vea el escrito y se termine el plazo para
la execucion y se parte de ella a donde y a donde
lo que con diligencia se concluya y se ponga a punto
y sentencias y interlocutorias y definitivas la
de mi favor con cuenta y raga de lo que se contrao
y la raga y raga en todo y en parte hasta que
se me mande en raga no se vea y de mas
de las sentencias lo que se ha de hacer y de
ello de y de que cada de pago con fedepa
ga y entrega o renunzacion de la raga de
la raga y de la raga de lo que se gana que
la raga como lo dice y otorgare y ganare
la raga como lo dice y otorgare y ganare
segundo derecho y de lo otorgare Autores

Presente en, ff. y testigos que es fho. en la
 Ciudad de Mérida. A diez y nueve dias del
 mes de no. deiembre de mil e trescientos y noventa
 e y un años y lo firmo el notario que yo es
 el cavan do. fe. Con los señores testigos de
 gozido maru. Los Juan Antonio mara de
 y gablos de virginia. Señores de Merida.

Carlos Amador




Diezmarcos.



DE QUARTO, DIAZ MA-
RCADES, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.



SEPTIMO DE JUNIO DE 1780
REPUBLICA DE BADAJOZ
DIPUTACION DE AYUNTAMIENTO
DE BADAJOZ

Consejo Real de Indiferente
que Dado en efecto en veinte y cuatro
de mayo de este presente año de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres

Consejo Real de Indiferente
que Dado en efecto en veinte y cuatro
de mayo de este presente año de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres

Consejo Real de Indiferente
que Dado en efecto en veinte y cuatro
de mayo de este presente año de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres

Consejo Real de Indiferente
que Dado en efecto en veinte y cuatro
de mayo de este presente año de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres

Consejo Real de Indiferente
que Dado en efecto en veinte y cuatro
de mayo de este presente año de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres
por el Rey nuestro Señor de España de noventa y tres

Nos para adho con suadon y quien se deb
 dedien En sus conatos con firmos no a
 lex bendp dolo fraude ni Engano y que lo
 Principales de otros de census y memorias
 mias En q se ben dmos otras cosas y de sus
 breuicio y Valor de Gallares muy Malo
 cada caso de sus Valer de la demarica
 mas Valor En qualquiera qntidad
 que sea En nombre de este conuent
 Haremos suya donacion a dho conuent
 do quien le subcediere Buena cosa
 Merca Perfecta y no de otra de la que
 el de unq llama fha en su libro vale
 deya para si en su finas. En q se un
 ciamos la ley qd se conueno En q se
 en su libro de la casa de Penas del
 termino q con firme de ellas se con
 vengo a la qntidad de diez dias
 cion de los conatos de unq a la
 unidad del dho conuent. En q se un
 mos renunciamos En q se unq con
 quador y quien subcediere. En q se unq
 que de renuncie En q se unq con
 unq de unq de unq de unq de unq
 Principal de unq de unq de unq de unq
 forma de unq de unq de unq de unq
 para autoridad. Judicialm. En q se unq
 de unq de unq de unq de unq de unq

Alm. D. Juan de los Rios
F. Juan de los Rios
F. Juan de los Rios
del Excmo. =

Donna Ines de...
Donna Ines de...
Donna Ines de...
Donna Ines de...
Donna Ines de...

Donna Ines de...
Donna Ines de...



SESION CUARTA, SESION
DE JUBILACION, AÑO DE 1815
SESIONES Y NOVENA
TA Y UNO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record of a session or a list of names and titles.]

12
m la mis ma obligacion de tantas quantos Seren
Pasare la que Enpion Camene a Carax de
que lo

Con condicion q si do años mas se pasare
rem sin pagar la renta de los censos ande fuer
En ferria En pens de ferrio. Para las
de que dar ante con dote Con Deros el que
tarrelas ode parielas En los censos

Con condicion que dentro de quatro meses
Primera siguientes este Con Deros a
se obligado a su fax parente La pa
bacion de la escriptura del Rdo Padre
Provincial Revalidando el contenido
Para su Mayor oze bancia la qual se
emo de ser mejor. Damiendo lleya de
el caso de de anotar En su escriptura
que a de dar Deros Para q sien prefonte

Con condicion que se de quando q
Pedas de personas de su fax de herederos
qui sien Redimio de quitax et de censos
de poder de la de un de ditiendo primer
de los Mes antes Para q em el interm de lo que
Persona q lo buelva a pagar q Parado q
antes Con lo de la consignacion de los
Mill y setecientos Deros Con Deros
Para que sien de un En las facas de su cargo
de las q sien lo quisiere Recivira Hacienda

... 350.
... Y
... Y NOVEN.

Y de legare senatus Consulto en para los
Julianiano toro y Paridad Edemas del fauce
de la Mupus eng e contiene quereguera
se queda obligan Pasada de los Pinos
en fosa y de for benta En de P. 1. 2.
Cuyo efecto Meauico el por sente en
Pau dora las Comunas de queda fea
Para Mas firmeza de la e P. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.
Carada aunque Mas de de veinte y cinco
ano sus Ex dno mo Senor y en la
Causa secundum de la P. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.
Causa En todo tiempo En la
benix En la P. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.
viens Para fueras de la P. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.
ta. de multi de cada P. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.
tem or engano mo tra causa en P. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.
alguna aunque de dere cho Me fupeta
ni dote p. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.
Relacion a su Santa S. mo no fue
ni p. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.
gion de Me fupeta de proprio Motu ad
fecund a p. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.

1792



Junta de Puerto, Dices Ma.
Recaudas, año de mil y
setecientos y noven-
ta y uno.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Que a Simos y tenemos en unadha Cuil En
 la calle de escabias Linden Polaina Pa
 de Concas Propias de diez dias no p
 due puros de della y por la otra Concas
 decaia lina montano Jueda y otros linden
 en las quales subzedi y la otra. Jura de
 Pormanda y legas que della me hizo
 como hernandez mi abuelo de fante ene
 Heliam de bado decaia de puzion muu
 y las dadas en esta lina Contodas muu
 tadas y abas de puzion muu de fante y
 de dadas que en esta lina de fante y
 de dadas Concas de mill y cien de
 selon de cenno y uerete principal de que
 se pagan de dadas Macape lina que
 de maria de fonda de que el capellan
 fran. Bizute de fante de lina Cu y en
 de lina Concas de cenno de lina y en no
 mo na de lina de lina de lina de lina
 Patronas y otra y otra de lina de lina
 tal que no de lina de lina de lina de lina
 de lina y de lina de lina de lina de lina
 de lina de lina de lina de lina de lina
 de lina de lina de lina de lina de lina
 de lina de lina de lina de lina de lina

Que por el congreso de Padua y pagado
 en dinero de contado de que de bado de
 llaman comunidad nos damos por contentos
 y entregados a nra. Voluntad Renunciamos
 las leyes de la entera supueba de 1717, de
 lo que engano no numerada Pecunia y demas
 de Acaso y confesamos y declaramos que en el
 la venta y contrato no aynta de nra. de lo
 fraude ni engano y quedos null y doziens
 los de los null y zientos de la venta prinzi
 pal de dho. zento y los zientos que au. Reziob
 mos en el Auto puzio y Salos de dhas. cosas
 Porremos y pagamos y allare nra. mal pa
 ra das y caso que mas balgan de la demaria
 y mas valor en qual quera cantidad que era
 de bado de dha. a nra. comunidad hazemos
 grazia y donaz. Año Congrado y qui
 embre de dho. Buena pura nra. perfecta
 y creible de las que el derecho llama y ha
 en nra. dhas. baltades Paratiempre Pa
 mas no que renunciamos las leyes de
 ordenam. de las encas de alcalde ena
 res y el termino que con forme a ellas a dhamos
 y teniamos Parapadi. 1717, de este con
 trato en el m. a nra. tad de el dho. puzio



Diputación de

SEPTIMO GOBIERNO DE BADAJOZ
EN LOS AÑOS, MIL NOVECIENTOS Y
SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y UNO.

Para que no impidamos que se laboren y se laboren
semo diez y siete y todas las labores que se laboren
sucesos y como se parte de dicho Congrado
seamos Acordados no otros o quien nos sube
diese salidamos a labo y de fima y para que
ta lo requiramos fenezcamos y acabamos
en todos los grados y mianzas hasta que de San
en Pagnaluo y en la guerra y paz y sea
se donde dhas cosas y no cumplamos en el
bol seremos y Verituzemos. Lo dicho y lo que
en otros Verituzemos. Lo dicho y lo que
y para el dicho punto. Si lo obieren y redimidos
Conmos todas las costas gastos danos y intereses
y menos cosas que sobre ello se le obieren y que
pazcemos y las labores me para y de fima
que en dhas cosas o si se en hecho y me para
Aunque se oren y se en mianzas y en
de lantamos y para que enmos de la y de la
en dhas cosas y para que enmos de la y de la
Acabo Camplimiento y firmeza de lo dicho.

202

Cuando fallamos los siguientes: *Merica de d. f. p. m. de d. d. a*
en su b. r. a. m. a. g. e. s. h. e. s. o. m. n. o. s. i. n. q. u. i. t. a. u. n. p. e. d. a. c. o. d. e. u. m. a. g. u. e.
de dicha villa de f. u. e. r. t. e. d. e. l. a. r. i. o. q. u. e. l. i. n. d. a. c. o. n. l. a. q. u. e. r. a. b. i. n. a. d. e. l. a. b. o.
De q. u. e. d. e. s. e. e. n. d. e. l. a. b. i. l. l. a.
 y o b. r. o. p. e. d. a. c. o. d. e. u. m. a. g. u. e. *Macanilla de f. r. a. y. l. e.*
 y o. t. r. a. m. u. e. d. e. u. m. a. g. u. e. l. i. n. d. a. i. n. f. r. a. d. e. *M. c. a. r. r. e. n. d. i. e. g. o.*
 y el solar y s. i. e. n. t. a. d. e. l. a. b. i. l. l. a. d. e. u. n. *J. u. l. i. a. n.*
 y *M. m. o. l. i. n. o.* d. e. u. m. a. g. u. e. d. e. l. a. b. i. l. l. a. d. e. f. u. e. r. t. e. d. e. l. a. r. i. o. *S. u. n. c. o. A. l. l. e. r. a. r. a.*
 p. r. i. m. e. p. a. l. e. d. e. d. i. c. h. a. b. i. l. l. a. *f. e. r. u. s. a. r. a. s.*
 y p. a. r. t. e. m. u. n. o. e. l. *A. l. c. a. n. t. e.* q. u. e. *A. m. u. l. t. a. r. e. u. n. l. a. f. a. q. u. e. n. e. l. a. d. e. s. e. o. m. a. s. A. l. l. o. n. s. e. b. a.*
 r. a. t. a. r. e. c. i. n. o. d. e. d. i. c. h. a. b. i. l. l. a. d. e. l. i. n. d. a. q. u. e. u. n. b. o. l. a. r. u. m. a. c. a. b. r. a. u. c. a. r. y. o.
C. a. n. y. m. o. l. i. n. o. d. e. u. m. a. g. u. e. y *A. l. m. a. s. p. u. e. n. t. a. s.* q. u. e. u. n. d. i. r. e. n. d. e. f. r. u. t. a. d. e.
 d. i. c. h. a. h. a. c. i. e. n. d. a.
 De lo de los quales dichos bienes si Raycu como *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* y
 el t. a. r. e. n. t. o. y. r. a. t. a. p. a. r. o. *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* lo p. e. r. p. a. r. a. t. i. n. d. e. d. e.
 r. o. s. y. u. r. e. i. o. r. e. s. p. r. i. m. e. r. a. s. y. f. u. e. r. o. s. y. q. u. i. e. n. d. e. l. l. o. s. v. b. i. n. e. *C. a. r. n. a. t. i. v. e. l. a.*
A. l. l. e. b. l. e. a. z. y *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* en qual quiera man. r. a. C. o. n. t. e. d. a. s. i. n. t. e. r. a. d. a. s.
 l. a. b. i. l. l. a. s. v. r. o. s. C. o. s. t. u. m. b. r. e. s. d. e. r. e. c. h. o. s. y. e. r. b. i. d. u. m. b. r. e. s. q. u. a. n. t. a. s. C. e.
 p. e. r. t. e. n. e. n. d. o. d. e. f. e. c. h. o. y. d. e. d. e. r. e. c. h. o. p. a. r. a. e. n. p. a. r. t. e. d. e. q. u. e. d. e. d. i. c. h. a.
 D. e. v. e. l. a. y. p. a. r. a. m. u. s. a. p. r. e. i. o. s. d. e. d. e. l. i. n. d. a. n. o. m. b. r. e. p. o. r. n. u. e. s. t. r. a. *A. l. l. e. b. l. e. a. z.*
 q. u. e. *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* p. e. r. *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* y *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* p. e. r. *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* y p. o. r.
 l. o. q. u. e. m. e. r. a. d. e. d. i. c. h. a. b. i. l. l. a. d. e. f. u. e. r. t. e. d. e. l. a. r. i. o. y. b. i. n. e. q. u. e. y. e. n. e.
 l. a. *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* y d. e. l. l. a. p. a. r. a. q. u. e. *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* *A. l. l. e. b. l. e. a. z.*
 l. o. s. q. u. i. n. o. n. b. r. a. n. e. d. i. c. h. o. *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* y *A. l. l. e. b. l. e. a. z.*
 C. o. n. d. i. c. h. o. s. b. i. e. n. e. s. y. l. e. d. e. n. e. l. l. a. b. o. r. q. u. e. u. n. e. s. t. r. a. m. u. n. *A. l. l. e. b. l. e. a. z.*
 t. a. d. o. l. o. d. e. c. l. a. r. a. m. p. a. r. a. q. u. e. b. a. f. a. c. e. r. l. o. s. p. r. i. m. e. p. a. l. e. d. e. l. o. s. i. n. t. e. r. a. d. e. d. e.
 l. o. s. y. l. o. r. t. a. s. d. i. c. h. o. *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* *A. l. l. e. b. l. e. a. z.*
 p. a. r. a. q. u. a. r. d. a. d. e. *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* d. e. r. e. c. h. o. s. *A. l. l. e. b. l. e. a. z.* C. o. n. f. o. r. m. e. n. t. e. C. o. n. f. i. r. m. e.

Una perca de boya nueva apreciada 0100
en veinte y quatro R^{ds} 0024

Do Colchones uno nuevo lista de lino
blanco segundo Con sus Almohadones
delant apreciados en ciento Quinquenta
R^{ds} 0150

Un Colchón con depaño de boya nuevo Guarni-
miento con Plata falsa apreciada de los
cuarenta R^{ds} 0040

Seis Sábanas de delicias Patuques Guarni-
miento de lino guarnido de lino blanco
todas nuevas apreciadas en diez y seis
ciento de lino 0198

Seis almohadas las guarnido Guarni-
miento de lino Guarnido de lino blanco
almohadas todas de lino apreciadas
en diez y seis 0132

Una colcha de lino de portugal blanca
Guarnida de lino de lino blanco
apreciada en sesenta R^{ds} 0060

Un Colchón de depaño de boya Guarnido
con la misma plata que el colchón
de lino Entre lino blanco de lino
Guarnido con lino blanco apreciados
en sesenta en sesenta R^{ds} 0060

Seis Camisas de lino las tres de hombre
con sus Patenas de lino de lino de lino
de lino de lino Entre lino blanco apreciadas
en treinta y tres R^{ds} 0330
0024



Salto Quarto, Días Mas.
Reuados, año Dami y
Saiscientos y novata
ta y uno.

11	supra para la Carta feta de dobles	1002
	aprecia de Encomienda y otros	0055
	M. Manto de Anarotes a precio de	0044
	en quatro de fados	
	M. Manto guinda de la yta de fados	0026
	aprecia de Encomienda y otros	
	M. Robino blanco de la yta de fados	0020
	aprecia de Encomienda y otros	
	M. Casa de feligreses formada	
	en tafeta de dobles a precio de En	0055
	comenta y otros	
	M. Medias de seda de Anarotes de	
	teadas con sus Calatas y fados a precio	0050
	de dobles en cinquenta reales	
	M. Mantele labrado de seda de dobles	0004
	a precio de en quatro reales	
	M. Mantele de seda y otros de Anarotes	0014
	de Anarotes a precio de en tafeta	
	M. Mantele de seda y otros de Anarotes	
	de Anarotes y otros de seda de fados	0000
	en tafeta de seda a precio de en tafeta	0050
	M. Mantele de seda de en cinquenta	
	de seda de dobles de dobles de dobles	
	de dobles de dobles de dobles de dobles	
	de dobles de dobles de dobles de dobles	0010
	de dobles de dobles de dobles de dobles	
	de dobles de dobles de dobles de dobles	00230

	Ma y Peteral = dos Candiles = dos	20437
	ara dony = Ma y = Ma y Parten =	
	Ma y Muelle = Ma y Ma y = Ma y Ma y	
	be de Ma y = dos Ma y Ma y = Ma y	
250	Ma y Ma y = todo y Ma y Ma y = Ma y	2021
270	Ma y Ma y = Ma y Ma y = Ma y Ma y	
280	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	2033
290	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	2003
300	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	
310	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	2038
320	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	
330	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	2008
340	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	
350	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	2008
360	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	
370	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	2066
380	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	
390	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	2012
400	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	
410	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	
420	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	2014
430	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	
440	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	2010
450	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	2012
460	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	2006
470	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	20100
480	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	
490	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	2008
500	Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y Ma y	20208

301
Señor de Concepción Papan y quien su
Causa tiene título los jaxacon con
qual quiera Manera e fateren las sus
tas de tierras y sus aparceros son las reg
dha suerte de tierras a l'itio del barrio
termino y Jurisdiccion de dha
villa de Benbenida y Place
mude fanegas de trigo en
sombra dura l'inda por la una
Parte Contreras de Juan
Martin Duran y Palao tra con
tierras de D. Juan de Salencia
al barrio de dha villa
Con treinta y dos l'eguas en ella apre
ciada en doscientos de fados - 20200

302
Dha suerte de tierras a l'itio
del castillo termino de dha
villa y Place de fanegas de
trigo en sombra dura l'inda
Causa parte Contreras de Don
Juan Duran y Palao con ca
mino y de dha villa a la d'quien
te de fados y Palao tra parte
Con tierras y d'cion de dha villa
Jaxos l'indes apreciada en
cien de fados
Y asimismo dha suerte de tierras

20200

10100

30300



Salto Quarto, 1733.
Reuados, año de mil y
setecientos y novan-
ta y uno.

En Ante Jueves, Goletto Juan
delgado no uno gan de las...
sural abas pual m...
Antes manadion de...
Don... a...
Manam. Al...
Juan Vendo...
es...
ejemplos de...
termino de...
Parte...
dicos...
mente...
Manilla...
qual...
ga...
Carga...
especial...
tal...
ben...
is...
na...
dis...

En no es de los que
 de la Ciudad de Badajoz
 a veinte y cuatro de los de diciembre de
 mill e noventa y seis años
 mandaron los señores de
 Camaraca siendo testigos
 los señores Montano y Juan Antonio
 de la Cruz de la Cruz
 Juan de la Cruz

Doña y sabida Doña y rica de Doña y rica de Doña y rica de Doña y rica de Doña y rica de	Doña y rica de Doña y rica de Doña y rica de Doña y rica de Doña y rica de
---	--

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz



Salto Quarto, Diaz Mas
Revdos, año de 1811 y
seiscientos y novan-
ta y uno.

111
apud D. N. Francisco Comisario de guerra, en
la ciudad de Nueva España, que fueren nece-
sarios para las demas cosas de ella, que conbinan
hasta tanto como quedo destando en su poder
para el sacar nuevo traslado de esta oficio
que de lo queda serun quep, lo que otro es la ley
de du nece, con claridad de indyica Nueva
España de ella, En forma que es de la
Cuid, de la a cinco todos dias del mes
de diez de millis y noventa y cinco, y lo firmo
el oydor ante que de ella, lo yo Comisario de
de Terceiros de guerra marqués Alonso de
pallas de guerra a N. de ella

Don Antonio Masabon

Yo el
Juan de
de ella

Yo el dho. Juan de
de ella
de ella
de ella
de ella

El Suo oragan y presente con los orozante
Pedro que en ellas se declaran do que
Comte longne y firme en la ciudad de Llerena a
treinta y un dias del mes de diez de mill y
noventa y un años

noventa y un años
noventa y un años = Inoberta Inuebe

[Signature]
de ...
Jouitín de ...

5PA
07-NAP
59/7



... QUARTO, DE LOS MA-
... OS, ENO DE MI Y
... ANTOS Y NOVAN-
... Y UNO

SPN-07 NAP
59/1

